

# Gaceta Parlamentaria



VI LEGISLATURA



Año 02 / Primer Periodo

10 - 10 - 2013

VI Legislatura / No. 097

## CONTENIDO

### ORDEN DEL DÍA.

### ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

### COMUNICADOS

4. UNO, DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, POR EL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO UN ASUNTO.

### INICIATIVAS

10. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 157 BIS A LA LEY DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ADRIÁN MICHEL ESPINO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

11. INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA CREAR EL FONDO DE CAPITALIDAD; QUE PRESENTA EL DIPUTADO HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ A NOMBRE PROPIO

Y DEL DIPUTADO FEDERICO DÖRING CASAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

12. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU REGLAMENTO PARA SUSTITUIR LOS TÉRMINOS “PATRIMONIO TANGIBLE E INTANGIBLE” POR “PATRIMONIO MATERIAL E INMATERIAL” DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL REALIZADA EL AÑO 2003 POR LA UNESCO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE APÉLLIDOS; QUE PRESENTA EL DIPUTADO OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA DIPUTADA MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS Y DE LA LEY AMBIENTAL, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE SUSTENTABILIDAD HÍDRICA; QUE PRESENTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

16. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

17. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS BIENES DE USO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

18. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ADRIÁN MICHEL ESPINO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

19. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

20. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ORLANDO ANAYA GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

21. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA IRÁIS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

22. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA NORMA DE ORDENACIÓN NÚM. 26, QUE FORMA PARTE DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

23. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

24. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

25. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE RELACIONES FAMILIARES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

## **PROPOSICIONES**

26. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A DIFUNDIR EN

SUS RESPECTIVOS MÓDULOS DE ATENCIÓN ORIENTACIÓN Y QUEJAS, LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO CONTRA EL CÁNCER DE MAMA, CON MATERIAL INFORMATIVO QUE PARA TAL EFECTO SE SOLICITARÁ A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, INFORMAR EN CADA MÓDULO DE ORIENTACIÓN, INFORMACIÓN Y QUEJAS DE CADA DIPUTADO LOS INSTITUTOS DEL SECTOR SALUD MÁS CERCANOS A LOS QUE PUEDA ACUDIR CADA PERSONA SOLICITANTE DEL SERVICIO, PORTAR MOÑO ROSA DURANTE TODO EL MES DE OCTUBRE; QUE PRESENTA EL DIPUTADO DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

27. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA TITULARES DE LA SECRETARÍAS DEL MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS Y OFICIALÍA MAYOR, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL, A PUBLICAR LA INFORMACIÓN DISPONIBLE SOBRE LA AUTOPISTA URBANA ORIENTE Y PONERLA AL ALCANCE DE LA CIUDADANÍA EN UN PORTAL OFICIAL DE INTERNET; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

28. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SOLICITE LOS RECURSOS NECESARIOS AL GOBIERNO FEDERAL PARA LLEVAR A CABO ESTUDIOS Y OBRAS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS CAUSADOS POR LAS LLUVIAS EN LAS DELEGACIONES MAGDALENA CONTRERAS Y CUAJIMALPA DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES (FOPREDEN); JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

29. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL FIDEICOMISO DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RINDA A ESTA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, UN INFORME PORMENORIZADO SOBRE LOS DAÑOS QUE OSTENSIBLEMENTE HA SUFRIDO LA ESTATUA ECUESTRE DE CARLOS IV, MEJOR CONOCIDA COMO “EL CABALLITO”, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ÉSTOS OCURRIERON Y LAS MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS QUE HAYAN INICIADO CON RELACIÓN A ESTOS HECHOS; JESÚS CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

30. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, DR. ARMANDO AHUED ORTEGA Y A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES REMITAN A ESTE ÓRGANO LOCAL, UN INFORME PORMENORIZADO DE LAS ACCIONES QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO, PARA GARANTIZAR LA REANUDACIÓN DE LAS CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN DE

SALUD, DIRIGIDAS A LAS Y LOS ADULTOS MAYORES, EN LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

31. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y LIBEREN LA VIALIDAD DE UN TRAMO DE LA CALLE DE CHIMALPOPOCA, ENTRE LAS CALLES DE 5 DE FEBRERO Y SAN ANTONIO ABAD, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, VIABILIDAD QUE PERMITIRÁ DAR MAYOR FLUIDEZ AL TRÁNSITO VEHICULAR Y EVITAR LOS CONGESTIONAMIENTOS VIALES QUE SE PRESENTAN EN ESTA ZONA, LO ANTERIOR PARA SALVAGUARDAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y DE PERSONAS; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

32. CON PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR RESPETUOSAMENTE A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO, PARA QUE EN SESIÓN DEL PLENO HAGAN UN RECONOCIMIENTO A LOS HOMBRES QUE HAN CONTRIBUIDO AL DESARROLLO URBANO DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ROBERTO CANDIA ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

33. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL, A EMPRENDER UN PROGRAMA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN PARA PERSONAS DESEMPLEADAS; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

34. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN EL ANÁLISIS DE LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL, INCLUYAN LOS IDEALES DE LIBERTAD, LIBERACIÓN Y TRIUNFO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO CÉSAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

35. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ENVÍE UN INFORME SOBRE EL COSTO ACTUALIZADO QUE SE REQUIERE PARA LA IMPLEMENTACIÓN EN SU TOTALIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

36. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A DIVERSAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, INFORMACIÓN RELATIVA A LA POLÍTICA DE VIVIENDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

37. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, A CONVOCAR A UN CONCURSO PARA DESARROLLAR SISTEMAS TECNOLÓGICOS INNOVADORES PARA HACER MÁS EFICIENTE EL TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO EDAGR BORJA RANGEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

38. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS, PARA QUE DE MANERA URGENTE REALICE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO NECESARIAS PARA LA DIGNIFICACIÓN DEL FORO CULTURAL; JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

39. CON PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR ATENTAMENTE AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUE INFORME A ESTA SOBERANÍA SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS QUE LA ESCASEZ DE AGUA EN LA ZONA DE LOS PEDREGALES, SE HA CONVERTIDO EN LA CONSTANTE EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

40. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, A LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, Y AL JEFE DELEGACIONAL DE COYOACÁN, INFORMACIÓN RELATIVA AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL “KIOSKO INTERACTIVO” O “CENTRO COMUNITARIO” EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE DE SAN RICARDO, ENTRE SAN GONZALO Y SAN HERMILO, COLONIA PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

41. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA PARA QUE ETIQUETE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2014, QUE GARANTICE LA INTEGRACIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

42. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL C. RUFINO H. LEÓN TOVAR, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD (SETRAVI), DEL DISTRITO FEDERAL, A ELIMINAR DEFINITIVAMENTE LOS EXÁMENES DE MANEJO COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS TIPO “A” DE AUTOMOVILISTA EN VIRTUD DE LOS POBRES RESULTADOS QUE SE HAN TENIDO EN DONDE SE APLICA Y LOS QUE SE TENÍAN EN EL DISTRITO FEDERAL CUANDO SE APLICABAN; QUE PRESENTA EL DIPUTADO RUBÉN ESCAMILLA SALINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

### **PRONUNCIAMIENTOS**

43. RESPECTO A LA CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECCIONES; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ARIADNA MONTIEL REYES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

## ORDEN DEL DÍA.



## PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO



VI LEGISLATURA

### ORDEN DEL DÍA PROYECTO

SESIÓN ORDINARIA

10 DE OCTUBRE DE 2013.

1. LISTA DE ASISTENCIA.
2. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
3. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

#### COMUNICADOS

4. UNO, DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, POR EL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO UN ASUNTO.
5. UNO, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y EQUIDAD PARA LAS COMUNIDADES, POR EL QUE DA RESPUESTA A UN ASUNTO APROBADO POR ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.
6. UNO, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, POR EL QUE DA RESPUESTA A UN ASUNTO APROBADO POR ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.
7. UNO, DE LA DELEGACIÓN TLÁHUAC, POR EL QUE DA RESPUESTA A UN ASUNTO APROBADO POR ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.

8. UNO, DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, POR EL QUE DA RESPUESTA A UN ASUNTO APROBADO POR ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.
  
9. UNO, DE LA SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, POR EL QUE REMITE DIVERSA INFORMACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

### INICIATIVAS

10. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 157 BIS A LA LEY DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ADRIÁN MICHEL ESPINO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TURNO.- COMISIÓN DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y VIALIDAD.

11. INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA CREAR EL FONDO DE CAPITALIDAD; QUE PRESENTA EL DIPUTADO HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ A NOMBRE PROPIO Y DEL DIPUTADO FEDERICO DÖRING CASAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TURNO.- COMISIÓN DE HACIENDA.

**12. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DE SU REGLAMENTO PARA SUSTITUIR LOS TÉRMINOS “PATRIMONIO TANGIBLE E INTANGIBLE” POR “PATRIMONIO MATERIAL E INMATERIAL” DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVENCION PARA LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL REALIZADA EL AÑO 2003 POR LA UNESCO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**TURNO.- COMISION DE CULTURA.**

**13. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 58 Y 395 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE TRANSMISION DE APELLIDOS; QUE PRESENTA EL DIPUTADO OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**TURNO.- COMISION DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA.**

**14. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 224 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA DIPUTADA MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

**TURNO.- COMISION DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA.**

**15. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS Y DE LA LEY AMBIENTAL, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE SUSTENTABILIDAD HÍDRICA; QUE PRESENTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, PROTECCIÓN ECOLÓGICA Y CAMBIO CLIMÁTICO Y DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA.**

**16. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ, DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.**

**TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

**17. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS BIENES DE USO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS.**

**18. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ADRIÁN MICHEL ESPINO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TURNO.- COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.**

**19. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ URINCHO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

**20. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ORLANDO ANAYA GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TURNO.- COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL.**

**21. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL**

**DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE NORMATIVIDAD LEGISLATIVA, ESTUDIOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y DE DERECHOS HUMANOS.**

**22. INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA NORMA DE ORDENACIÓN NÚM. 26, QUE FORMA PARTE DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TURNO.- COMISIÓN DE DESARROLLO E INFRAESTRUCTURA URBANA.**

**23. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**TURNO.- COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL Y DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS.**

**24. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TURNO.- COMISIÓN DE TRANSPARENCIA A LA GESTIÓN.**

**25. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE RELACIONES FAMILIARES PARA EL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JAIME ALBERTO OCHOA AMORÓS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**TURNO.- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**

### **PROPOSICIONES**

**26. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A DIFUNDIR EN SUS RESPECTIVOS MÓDULOS DE ATENCIÓN ORIENTACIÓN Y QUEJAS, LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO CONTRA EL CÁNCER DE MAMA, CON MATERIAL INFORMATIVO QUE PARA TAL EFECTO SE SOLICITARÁ A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, INFORMAR EN CADA MÓDULO DE ORIENTACIÓN, INFORMACIÓN Y QUEJAS DE CADA DIPUTADO LOS INSTITUTOS DEL SECTOR SALUD MÁS CERCANOS A LOS QUE PUEDA ACUDIR CADA PERSONA SOLICITANTE DEL SERVICIO, PORTAR MOÑO ROSA DURANTE TODO EL MES DE OCTUBRE; QUE PRESENTA EL DIPUTADO DANIEL**

**ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

**27. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA TITULARES DE LA SECRETARÍAS DEL MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS Y OFICIALÍA MAYOR, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL, A PUBLICAR LA INFORMACIÓN DISPONIBLE SOBRE LA AUTOPISTA URBANA ORIENTE Y PONERLA AL ALCANCE DE LA CIUDADANÍA EN UN PORTAL OFICIAL DE INTERNET; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

**28. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE SOLICITE LOS RECURSOS NECESARIOS AL GOBIERNO FEDERAL PARA LLEVAR A CABO ESTUDIOS Y OBRAS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS CAUSADOS POR LAS LLUVIAS EN LAS DELEGACIONES MAGDALENA CONTRERAS Y CUAJIMALPA DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES (FOPREDEN); JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

**29. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL FIDEICOMISO DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RINDA A ESTA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, UN INFORME PORMENORIZADO SOBRE LOS DAÑOS QUE OSTENSIBLEMENTE HA SUFRIDO LA ESTATUA ECUESTRE DE CARLOS IV, MEJOR CONOCIDA COMO “EL CABALLITO”, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ÉSTOS OCURRIERON Y LAS MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS QUE HAYAN INICIADO CON RELACIÓN A ESTOS HECHOS; JESÚS CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

**30. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, DR. ARMANDO AHUED ORTEGA Y A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES REMITAN A ESTE ÓRGANO LOCAL, UN INFORME PORMENORIZADO DE LAS ACCIONES QUE SE ESTÁN LLEVADO A CABO, PARA GARANTIZAR LA REANUDACIÓN DE LAS CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN DE SALUD, DIRIGIDAS A LAS Y LOS ADULTOS MAYORES, EN LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

**TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

**31. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO**

FEDERAL, PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y LIBEREN LA VIALIDAD DE UN TRAMO DE LA CALLE DE CHIMALPOPOCA, ENTRE LAS CALLES DE 5 DE FEBRERO Y SAN ANTONIO ABAD, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, VIABILIDAD QUE PERMITIRÁ DAR MAYOR FLUIDEZ AL TRÁNSITO VEHICULAR Y EVITAR LOS CONGESTIONAMIENTOS VIALES QUE SE PRESENTAN EN ESTA ZONA, LO ANTERIOR PARA SALVAGUARDAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y DE PERSONAS; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

32. CON PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR RESPETUOSAMENTE A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO, PARA QUE EN SESIÓN DEL PLENO HAGAN UN RECONOCIMIENTO A LOS HOMBRES QUE HAN CONTRIBUIDO AL DESARROLLO URBANO DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO ROBERTO CANDIA ORTEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.

33. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL, A EMPRENDER UN PROGRAMA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN PARA PERSONAS DESEMPLEADAS; QUE

**PRESENTA EL DIPUTADO ANDRÉS SÁNCHEZ MIRANDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

**34. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES QUE PARTICIPAN EN EL ANÁLISIS DE LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL, INCLUYAN LOS IDEALES DE LIBERTAD, LIBERACIÓN Y TRIUNFO; QUE PRESENTA EL DIPUTADO CÉSAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

**35. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ENVÍE UN INFORME SOBRE EL COSTO ACTUALIZADO QUE SE REQUIERE PARA LA IMPLEMENTACIÓN EN SU TOTALIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

**36. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A DIVERSAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, INFORMACIÓN RELATIVA A LA POLÍTICA DE VIVIENDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TRÁMITE.- ART. 132 RGIALDF.**

**TURNO.- COMISIÓN DE VIVIENDA.**

**37. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, A CONVOCAR A UN CONCURSO PARA DESARROLLAR SISTEMAS TECNOLÓGICOS INNOVADORES PARA HACER MÁS EFICIENTE EL TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; QUE PRESENTA EL DIPUTADO EDAGR BORJA RANGEL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TRÁMITE.- ART. 132 RGIALDF.**

**TURNO.- COMISIÓN DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.**

**38. CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS, PARA QUE DE MANERA URGENTE REALICE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO NECESARIAS PARA LA DIGNIFICACIÓN DEL FORO CULTURAL; JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

**39. CON PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR ATENTAMENTE AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUE INFORME A ESTA SOBERANÍA SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS QUE LA ESCASEZ DE AGUA EN LA ZONA DE LOS PEDREGALES, SE HA CONVERTIDO EN LA CONSTANTE EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN; QUE PRESENTA EL DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

**40. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, A LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, Y AL JEFE DELEGACIONAL DE COYOACÁN, INFORMACIÓN RELATIVA AL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL “KIOSKO INTERACTIVO” O “CENTRO COMUNITARIO” EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE DE SAN RICARDO, ENTRE SAN GONZALO Y SAN HERMILO, COLONIA PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

**41. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA PARA QUE ETIQUETE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2014, QUE GARANTICE LA INTEGRACIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**TRÁMITE.- ART. 132 RGIALDF.**

**TURNO.- COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.**

**42. CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL C. RUFINO H. LEÓN TOVAR, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y**

**VIALIDAD (SETRAVI), DEL DISTRITO FEDERAL, A ELIMINAR DEFINITIVAMENTE LOS EXÁMENES DE MANEJO COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS TIPO “A” DE AUTOMOVILISTA EN VIRTUD DE LOS POBRES RESULTADOS QUE SE HAN TENIDO EN DONDE SE APLICA Y LOS QUE SE TENÍAN EN EL DISTRITO FEDERAL CUANDO SE APLICABAN; QUE PRESENTA EL DIPUTADO RUBÉN ESCAMILLA SALINAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**TRÁMITE.- ART. 133 RGIALDF URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN.**

### **PRONUNCIAMIENTOS**

**43. RESPECTO A LA CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ELECCIONES; QUE PRESENTA LA DIPUTADA ARIADNA MONTIEL REYES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

## ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.



**PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS  
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO**



**VI  
LEGISLATURA**

*"2013 AÑO DE BELISARIO DOMINGUEZ"*

---

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 08 DE OCTUBRE DE 2013**

**PRESIDENCIA DEL DIPUTADO  
HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día ocho de octubre del año dos mil trece, la Presidencia solicitó se diera cuenta del número de Diputados que habían registrado su asistencia; con una asistencia de treinta y ocho Diputados, la Presidencia declaró abierta la Sesión; en votación económica se dispensó la lectura del Orden del Día, toda vez que se encontraba en las pantallas táctiles de los Diputados; dejando constancia que estuvo compuesto por cincuenta y cinco puntos, asimismo se aprobó el acta de la Sesión anterior.

La Presidencia informó que recibió un comunicado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; solicitó a la Secretaría dar lectura al comunicado referido, quedando la Asamblea debidamente enterada y ordenó hacer del conocimiento de la Comisión de Gobierno, para los efectos conducentes.

La Presidencia comunicó a la Asamblea, que recibió los siguientes comunicados: nueve de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia; uno de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública y uno de las Comisiones Unidas de Gestión Integral del Agua y de Presupuesto y Cuenta Pública, mediante los cuales solicitaron prórroga para analizar y dictaminar diversos asuntos, respectivamente. En votación económica se autorizaron las prórrogas y se ordenó hacer del conocimiento de las Presidencias de las Comisiones solicitantes para los efectos conducentes.

La Presidencia hizo del conocimiento de la Asamblea Legislativa que se recibieron los siguientes comunicados: diecinueve de la Secretaría de Gobierno; dos del Instituto de Verificación Administrativa; uno de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo; uno de la Secretaría de Protección Civil; dos de la Secretaría de Turismo; uno de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, todos del Distrito Federal, y uno de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación; toda vez que los comunicados referidos contenían respuestas relativas a asuntos aprobados por el Órgano Legislativo, por economía procesal parlamentaria se tomó la determinación de hacer del conocimiento de los Diputados promoventes.

Asimismo, la Presidencia informó que se recibieron dos comunicados de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo del Distrito Federal, por los que remitió diversa información en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83, fracción III de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, por lo que instruyó su remisión a la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social, de Presupuesto y Cuenta Pública y de Administración Pública Local, para los efectos correspondientes.

Continuando con el Orden del Día, la Presidencia informó que recibió una iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 84 bis de la Ley Orgánica, así como la sección 8, segunda parte del capítulo III, artículo 78 bis, 78 ter, 78 quáter y 78 quinquies del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que suscribió el Diputado Manuel Granados Covarrubias, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los

Debates y se turnó para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias y de Educación.

Posteriormente, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Capital Social del Distrito Federal, se derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección y Fomento al Empleo para el Distrito Federal y se abrogan diversas leyes en materia de desarrollo social; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Andrés Sánchez Miranda, a nombre propio y del Diputado Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Desarrollo Social.

Enseguida, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un inciso H) al artículo 9° de la Ley de Educación del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada María Alejandra Barrios Richard, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Educación.

Asimismo, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Oscar Octavio Moguel Ballado, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Asuntos Político-Electorales.

La Presidencia, informó que la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones a la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal, se pasaría al final del Orden del Día.

Continuando con la Sesión, para presentar una iniciativa por lo que se adiciona un capítulo quinto bis que se denominará *Punibilidad en Delitos Cometidos Contra Periodistas en Ejercicio de su Actividad*, el cual contendrá el Artículo 82 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, y se reforma la fracción IV del Artículo 9 Bis, se adiciona el Artículo 9 Sextus, se adiciona un tercer párrafo al Artículo 12 y se adiciona el Artículo 192 Bis, todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Jorge Gaviño Ambriz, del Partido Nueva Alianza, quien solicitó la autorización de la Presidencia para presentar conjuntamente las iniciativas enlistadas en los numerales veintiuno y treinta y nueve, solicitud que fue concedida. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

La Presidencia informó que recibió una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, modifican y adicionan diversas disposiciones a la Ley del Secreto Profesional para el Periodista en el Distrito Federal, suscrita por el Diputado Jorge Gaviño Ambriz, del Partido Nueva Alianza. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

La Presidencia comunicó que habían sido retirados del Orden del Día los puntos enlistados en los numerales veintinueve, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y tres y cuarenta y ocho.

A Continuación, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 22, 48 y 65-Bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Alberto Martínez Urincho, del

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Derechos Humanos.

La Presidencia informó que a solicitud de los Diputados promoventes, se enrocaron las iniciativas enlistadas en el numeral veintitrés y la que se había sido enviada al final del capítulo.

Enseguida, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Jesús Sesma Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables.

Asimismo, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Vidal Llerenas Morales, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

La Presidencia informó que se recibió una iniciativa de iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 122 apartado C base primera fracción V inciso C) párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; suscrita por la Diputada Esthela Damián Peralta del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

Acto seguido, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Hacienda.

Enseguida, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3, 8 y 41 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana.

La Presidencia informó que recibió una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 64 fracción II de la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal; que suscribió el Diputado Marco Antonio García Ayala, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

Continuando con el Orden del Día, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Educación y de Salud y Asistencia Social.

La Presidencia informó que el punto enlistado en el numeral cincuenta del Orden del Día había sido retirado.

La Presidencia a nombre de la Asamblea dio la más cordial bienvenida al Magistrado Francisco Huber y Olea, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y a la activista y ex Diputada federal por el Partido Acción Nacional, Rosy Orozco.

A Continuación, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del DF; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Daniel Ordóñez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

Posteriormente, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10 y 65 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Adrián Michel Espino del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración Pública Local.

Enseguida, para presentar una iniciativa por medio de la cual se propone que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal inicie ante el Congreso de la Unión la reforma al artículo 41 y 122 constitucional; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Arturo Santana Alfaro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

Acto seguido, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Adrián Michel Espino, del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Administración Pública Local.

Asimismo, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la ley para el Uso de las Vías y los Espacios Públicos del Distrito Federal y se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley de Transporte y Vialidad del DF; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Santiago Taboada Cortina, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre propio y de diversos Diputados integrantes de distintos grupos parlamentarios. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Movilidad, Transporte y Vialidad y de Seguridad Pública.

Posteriormente, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Orlando Anaya González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

Enseguida, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica, el Reglamento para el Gobierno Interior y el Reglamento Interior de las Comisiones, todos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Edgar Borja Rangel, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Se instruyó su inserción íntegra en el Diario de los

Debates y se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

La Presidencia informó que la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la norma de ordenación número 26 que forma parte de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se había retirado del Orden del Día.

Continuando con el Orden del Día, para presentar una propuesta con punto de acuerdo por el que se solicita de manera respetuosa al Titular del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, investigue, atienda y resuelva la problemática de abasto de agua que sufren diversas colonias de la delegación Coyoacán, de igual forma al Jefe Delegacional en la Demarcación, licenciado Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, para que mientras persista el desabasto de agua en las colonias afectadas, se suministre de manera gratuita y sin distinción de persona con independencia de su filiación política, pipas de agua suficientes para que los ciudadanos que no cuentan con el suministro del vital líquido puedan cubrir sus necesidades básicas; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Ariadna Montiel Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

Enseguida, para presentar una proposición con punto de acuerdo por el que se solicita respetuosamente a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal envíe a esta representación un informe detallado sobre la riña ocurrida el pasado viernes 20 de septiembre del año en curso en el Reclusorio Varonil Norte; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Olivia Garza de los Santos, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

Asimismo, para presentar una proposición con punto de acuerdo para exhortar respetuosamente a los titulares de la Secretaría de Gobierno del DF, Secretaría del Medio Ambiente y la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Lic. Héctor Serrano Cortés, maestra Tanya Müller García y Lic. Adrián Ruvalcaba Suárez, respectivamente, a efecto de que remitan a este órgano local un informe pormenorizado de las acciones que se están llevando a cabo para garantizar el acceso libre y ordenado al parque nacional Desierto de los Leones, con el objeto de evitar actos de cobro indebido a las y los visitantes de esta área natural protegida; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Miriam Saldaña Cháirez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

Posteriormente, para presentar una proposición con punto de acuerdo para iniciar formalmente el debate sobre la regulación de las manifestaciones en la vía pública en el Distrito Federal; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Acto seguido, los Diputados Jorge Gaviño Ambriz, del Partido Nueva Alianza, la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a través de la Presidencia solicitaron la realización de una pregunta al Diputado promovente, la cuales fueron aceptadas y contestadas, respectivamente. Posteriormente el Diputado Eduardo Santillán Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, realizó dos moción de procedimiento a la Presidencia, la cuales no hubo lugar a conceder. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución. Enseguida se concedió el uso de la Tribuna para hablar en contra de la propuesta, a los Diputados Arturo Santana Alfaro, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y al Diputado

Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano; y para hablar a favor los Diputados Santiago Taboada Cortina, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y el Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Durante la intervención del Diputado Santiago Taboada Cortina, aceptó y contestó una pregunta respectivamente, a los Diputados Eduardo Santillán Pérez y Daniel Ordoñez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo se concedió al Diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, el uso de la Tribuna en dos ocasiones por alusiones y una vez al Diputado Eduardo Santillán Pérez. En la última intervención por alusiones, del Diputado Alberto Emiliano Cinta Martínez, aceptó y contestó una pregunta por parte del Diputado Eduardo Santillán Pérez. Finalmente el Diputado Arturo Santana Alfaro, solicitó a la Presidencia, someter ante el Pleno si el tema se encontraba suficientemente discutido, en votación económica se consideró suficientemente discutido. En votación nominal, con treinta y ocho votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones, se aprobó la propuesta y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

Continuando con la Sesión, para presentar una proposición con punto de acuerdo a efecto de exhortar al Titular del Sistema de Transporte Colectivo Metro, a efecto de ampliar los lugares destinados a las personas de la tercera edad, personas con discapacidades diferentes, mujeres embarazadas y mujeres con niños menores de 5 años; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Bertha Alicia Cardona. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

Posteriormente, para presentar una propuesta con punto de acuerdo por el que se solicita a la Secretaría de Educación Pública Federal a través de la Dirección General de Desarrollo de la Gestión e Innovación Educativa Federal, a efecto de que informen a esta Soberanía lo concerniente a la aplicación del Programa Escuelas de Tiempo Completo, relativa a los planteles de educación básica del Distrito Federal, asimismo, se solicita a la Secretaría de Educación del DF remita diversa información con relación al Programa Saludarte; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Polimnia Romana Sierra Bárcena, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

La Presidencia informó que los puntos enlistados en los numerales cincuenta y tres y cincuenta y cinco se trasladarían a la próxima Sesión.

A Continuación, la Diputada Ariadna Montiel Reyes, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, solicitó la verificación de quórum, por lo que la Presidencia solicitó se procediera a pasar lista de asistencia, en el cual se registró el quorum legal requerido para continuar con la Sesión

Continuando con el Orden del Día, para presentar una propuesta con punto de acuerdo por el cual este órgano legislativo exhorta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que en el ámbito de sus atribuciones realice las gestiones necesarias para evaluar la factibilidad de establecer e incorporar al actual programa de gestión integral de residuos sólidos para el Distrito Federal, un subprograma enfocado al tratamiento de los residuos sólidos mediante el proceso de la termólisis; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Fernando Espino Arévalo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Se turnó para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Preservación del Medio Ambiente, Protección Ecológica y Cambio Climático y de Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos.

La Presidencia informó que la proposición con punto de acuerdo por el que se solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, ambos del Distrito Federal, y al Jefe Delegacional de Coyoacán, información relativa al proyecto de construcción del *Kiosco Interactivo o Centro Comunitario* en el predio ubicado en la Calle de San Ricardo, entre San Gonzalo y San Hermilo, Colonia Pedregal de Santa Úrsula, se trasladaría para la siguiente Sesión.

Acto seguido, para presentar una proposición con punto de acuerdo por el que se solicita al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Director General del Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad, remitan a este Órgano Legislativo un informe que detalle el daño real que sufrió la pieza *El Caballito*, del artista Manuel Tolsá, tras los trabajos de restauración mal realizados; se concedió el uso de la Tribuna a la Diputada Priscila Vera Hernández, a nombre del Diputado Gabriel Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario de Acción Nacional. En votación económica se consideró de urgente y obvia resolución, asimismo, se aprobó y se ordenó remitir a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que hubiese lugar.

A Continuación, para presentar una proposición con punto de acuerdo por el que se solicita información al titular de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, sobre la implementación de nuevas tecnologías de información y comunicación implementadas en los planteles de educación pública de la ciudad; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Edgar Borja Rangel, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Se turnó para su análisis y dictamen a la Comisión de Ciencia y Tecnología.

Posteriormente, para presentar una efeméride sobre el 25 aniversario luctuoso de Manuel Clouthier; se concedió el uso de la Tribuna al Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Habiéndose agotado los asuntos en cartera y siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos, se levantó la Sesión y se citó para la que tendría lugar el día jueves diez de octubre de dos mil trece a las once horas. Rogando a todos puntual asistencia.

## INICIATIVAS.





## DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

México Distrito Federal a 10 de octubre de 2013.

**DIP. HECTOR SAUL HERNANDEZ TELLEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,  
VI LEGISLATURA.**

El que suscribe, Diputado de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica; y 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración del pleno de éste Órgano Legislativo, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 157 BIS A LA LEY DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Vivimos una época en la que los gobernantes y funcionarios públicos deben trabajar de la mano con la sociedad que hoy en día y afortunadamente se ha vuelto mas participativa, la denuncia ciudadana se ha convertido en el principal instrumento de transformación en esta ciudad de México, desde aspectos tan



## DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

complicados como elegir a los gobernantes hasta aspectos tan coloquiales pero importantes como la convivencia entre los ciudadanos.

Otras sociedades nos han demostrado que las medidas que se toman siempre que son en conjunto y con participación activa de la ciudadanía, se convierten en rotundos éxitos por lo cual situaciones que nos causan molestia a los ciudadanos por la falta de respeto de otros han traído como consecuencia que a través de las redes sociales sean difundidas y en muy pocos casos han sido la causa de denuncias y de procedimientos que en el pasado habrían quedado impunes.

Ejemplos hay muchos, pero adecuaciones a la norma no hay ninguna, es preciso darle las herramientas al ciudadano para que participe activamente no solo en la denuncia de funcionarios públicos, sino también de ciudadanos que se consideran influyentes, o quienes simplemente no piensan en el daño que le causan a otros con sus acciones de falta de respeto a la ley.

Por todas estas razones, se presenta esta Iniciativa que busca que cualquier ciudadano pueda tener una prueba de falta a la Ley de Transporte y Vialidad y por lo tanto al Reglamento de Transito del Distrito Federal, y sea remitida ante la autoridad competente para que esta actué en donde por la deficiencia de personal no se sancione a un ciudadano infractor.

Con esta medida buscamos que la sociedad hoy activa cuente con un medio electrónico que permita que en el Distrito Federal, existan poco mas de 8 millones de personas que vigilen el respeto a las normas viales, sin buscar que la autoridad deje de cumplir con su obligación, pero estamos concientes que las capacidades de todo ser humano se limitan, sin embargo al multiplicar esta actividad muchas de las denuncias que hoy están en las redes sociales, tendrán la sanción que corresponde.



## DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Si bien es cierto que en la Ciudad de México contamos con un sistema de video vigilancia, este no puede ser utilizado para vigilar las infracciones que cometan los conductores, ya que el principal propósito de éste es la prevención de delitos.

La manera en la que se pretende activar a la sociedad es la siguiente:

El ciudadano con algún medio electrónico podrá tomar fotografía o video grabación en la que se muestre a un conductor infringiendo la Ley o el Reglamento, y remitiendo por los medios electrónicos (apps, sms, correo electrónico, twitter, etc) que la autoridad responsable determine, para que una vez que se envíe a la autoridad, ésta con personal facultado para su calificación e infracción, determine si es o no procedente dicha infracción, notificando al infractor en su domicilio el motivo de la misma.

El ciudadano que haya remitido la prueba podrá elegir si desea que le notifiquen si la infracción fue procedente o no, respetando en todo momento la confidencialidad de los datos del remitente.

Como también sabemos utilizan los medios administrativos y judiciales para interponer los recursos que a su derecho le correspondan a los ciudadanos infractores, razón por la cual la presente iniciativa contempla el que las fotografías o video grabaciones sean prueba plena ante cualquier proceso, protegiendo la confidencialidad del remitente, esto es que una vez que sea decidido infraccionar a un ciudadano las pruebas son responsabilidad de el o los funcionarios públicos que en el proceso intervengan

Es por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Artículo 157 BIS a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:



## DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

### PROYECTO DE DECRETO

**UNICO.-** Se adiciona un artículo 157 BIS a la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 157 BIS.-** Para los efectos de este Capítulo, así como para hacer valer el Reglamento de Transito del Distrito Federal, deberá establecerse un sistema informático, mediante el cual los ciudadanos puedan hacer llegar por los medios electrónicos que se determinen la fotografía o videograbación a través de los cuales se muestre las infracción cometida así como la placa de matrícula de los vehículos que las cometan.

Dicho sistema deberá establecer el procedimiento para que la infracción sea calificada por agentes de transito con la facultad de decisión sobre la aplicación o no de la infracción que corresponda, resultado que en caso de solicitarlo deberá ser informado el ciudadano remitente.

Para los efectos del presente artículo, se considerará como prueba plena ante los procesos administrativos o judiciales la fotografía o la video grabación usada para la aplicación de la infracción, manteniendo como confidenciales todos los datos del remitente.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a los 3 días posteriores a la notificación de la presente y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.



## DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**TERCERO.-** La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal presentará en un término máximo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, el sistema a que se refiere el artículo 157 Bis y publicar en el reglamento correspondiente las modificaciones a que haya lugar.

Dip. Adrian Michel Espino

---

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**  
**DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**



---

**INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, PARA CREAR EL FONDO DE CAPITALIDAD**

**DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**  
**VI LEGISLATURA**

Los suscritos, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción I, 42, fracción VIII, 46, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Local; así como en los artículos 10, fracción II, 17, fracciones IV y V, y 88, fracción I y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y artículo 85, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a consideración de este órgano legislativo la presente INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL”, MEDIANTE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE CAPITALIDAD, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Federalismo Fiscal en México es un tema polémico y recurrente en las discusiones sobre las reformas a las disposiciones normativas que regulan la recaudación y el gasto público entre los niveles de gobierno, especialmente a la luz de la discusión de los paquetes financieros y de las grandes reformas estructurales que vive nuestro país.

Las condiciones que deben regir las facultades impositivas y la distribución de los ingresos públicos entre los tres niveles de Gobierno (federal, estatal y municipal), están muy lejos de representar hoy, un esquema equitativo y medianamente sólido de lo que debe ser un sistema federal efectivo y de las relaciones que deben guardar sus respectivas haciendas públicas.

Prueba de ello, es que en general, a la fecha existe una gran dependencia de los recursos captados por la Federación de parte de los gobiernos estatales y municipales, para sufragar el

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**  
**DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**



gasto público; así como de la existencia de una excesiva centralización del ciclo fiscal: ingreso-gasto, que comprende los procesos de recaudación, administración, asignación y ejercicio del gasto público; incluso la determinación de las fuentes de ingreso y financiamiento, la asignación del gasto público, y en última instancia la formación y desarrollo de desequilibrios financieros que padecen desde tiempo atrás la mayoría de las entidades federativas del país.

Un claro indicador de este problema, es que conforme a las cifras disponibles reportadas por el INEGI en su documento “El ingreso y el gasto público en México, 2012”, revela que los ingresos propios de las entidades federativas consideradas en su conjunto, no alcanzan a sufragar en promedio ni el 8% del gasto total de las 32 entidades federativas, y sólo hay 5 casos, incluido el Distrito Federal, en que los ingresos propios alcanzan a cubrir poco más del 11% del gasto ejercido en cada una de las Entidad Federativas de este país.

De hecho, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (SNCF) vigente, derivado de la Ley en la materia, se basa en el principio de que los tres niveles de gobierno, pueden suscribir convenios de coordinación fiscal, por medio de los cuales los gobiernos de los estados se comprometen a limitar sus potestades tributarias a favor de la federación, a cambio de obtener una participación en los ingresos fiscales federales, evitando la doble y triple tributación y cargas fiscales excesivas, asociadas a aparatos administrativos que podrían duplicar funciones.

En el marco del SNCF, hoy todas las entidades federativas han aceptado este tipo de convenios, con lo cual, entre otros, le han cedido a la Federación, la administración y recaudación de las dos principales fuentes de los ingresos fiscales, que aportan 90 centavos de cada peso de los ingresos tributarios totales del país, es decir el impuesto sobre la renta (ISR) y el impuesto al valor agregado (IVA), a pesar de que ninguno de estos impuestos han sido concedidos al Congreso de la Unión por la Constitución en su artículo 73 fracción XXIX, que es justamente el precepto donde se establecen las facultades del H. Congreso de la Unión, para instaurar contribuciones.

Lamentablemente, estos procesos parecen retroalimentarse en el tiempo, pues por una parte es evidente que la estructura tributaria tradicional del Gobierno Federal, ha sido insuficiente para cubrir los requerimientos financieros de los niveles subnacionales de gobierno, generando de manera casi automática el fortalecimiento de sus propias facultades impositivas y la ampliación de sus poderes fiscales, a costa del debilitamiento fiscal de las entidades federativas y los municipios.

La fragilidad financiera de las haciendas estatales, ha significado en los últimos años, una grave dependencia de los recursos financieros provenientes de la federación para la mayoría de las entidades del país, que han necesitado de una muy alta proporción de recursos federales (principalmente vía Ramos 28 y 33) para poder atender sus requerimientos de gasto y programas gubernamentales: un porcentaje superior al 85%.

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**  
**DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**



---

En suma, la brecha entre los recursos que tienen los gobiernos subnacionales y sus responsabilidades de gasto se hacen más grandes y evidentes.

El Gobierno del Distrito Federal, ha logrado mantener una estructura financiera que muestra el mayor grado de autonomía financiera del país, al aportar casi el 50% de su propio gasto público total, mediante ingresos propios, y solo ha necesitado recurrir a los recursos federales en poco más de 50 centavos por cada peso erogado.

Con esta Iniciativa, se trata de evitar el deterioro financiero y fiscal del Distrito Federal, puesto que hay un conjunto de eventos que implican una gran carga fiscal para el Gobierno del Distrito Federal, y para todos y cada uno de sus habitantes, asociados fundamentalmente con la condición legal y política que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 44 y 122, por ser la sede de los poderes de la Unión, pero sobre todo por su realidad social, económica y política de muchas décadas e incluso siglos.

El tamaño de la economía del Distrito Federal, en relación con la economía nacional, se refleja así:

- Es la Entidad que más contribuye al PIB Nacional: históricamente más del 20% del total. Actualmente contribuye con poco más del 17%
- Ocupa el segundo lugar nacional, debajo de Nuevo León, en el Índice de Competitividad de acuerdo con el IMCO, y simultáneamente al logrado en ciudades como Sao Paulo, San Francisco, Barcelona y Seúl.
- Cuenta con el índice de Desarrollo Humano (IDH) más alto del país, 0.089, lo que lo ubica al nivel de países como Portugal o Israel.
- Forma parte de la Zona Metropolitana del Valle de México, que junto con otras entidades, es la tercera Zona Metropolitana más grande del mundo con 20.2 millones de habitantes, 1.3 veces la población de Beijing.
- Es la Entidad con la mayor autonomía financiera, medida por la proporción de ingresos propios en el país.
- Históricamente es la entidad que recibe la mayor parte de la Inversión Extranjera Directa. Al segundo trimestre del 2013 fue receptor del 66% de los más de 23 mil millones de dólares que ingresaron al país por esta vía.

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**  
**DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**



- Genera cerca del 60% del Impuesto Sobre la Renta y 48% del Impuesto al Valor Agregado.
- El Estado de México y el Distrito Federal constituyen los mercados de trabajo más grandes del país, con 13.7% y 8.9%, respectivamente, y representan en conjunto cerca de la cuarta parte del total nacional.
- Aquí se encuentran registrados el 18% de los más de 16 millones de trabajadores asegurados al IMSS
- En el Distrito Federal se concentran poco más del 10% de las más de 3.7 millones de unidades económicas (establecimientos mercantiles) del país y están instaladas el 22% de las 20 millones de líneas telefónicas fijas.

Podemos remontarnos al Congreso Constituyente de 1857, en el cual habría de definirse el sistema federalista adoptado desde 1824 por nuestro país, en el que se trae nuevamente a discusión el tema de cual lugar debía ser la sede de los poderes de los poderes federales, y en cuyo debate nuevamente razones de orden político, histórico, económico y geográfico, obligaron al Constituyente a decidir por el Distrito Federal, para el desempeño de tan alta responsabilidad.

El hecho es que esta condición de excepción del Distrito Federal, se traduce en una serie de costos asociados a diversos factores que nacen y se originan justamente por ser la capital del país, cuyas consecuencias debemos afrontar. Tal y como lo expresa el constitucionalista Manuel Aragón Reyes:

*“... lo primero que podemos tener por seguro es que la capitalidad puede y debe ser entendida técnicamente como un principio jurídico cuyo contenido tiene que ver, necesariamente, con la sede de las instituciones supremas de una comunidad.”*

Justamente por esta condición que el Distrito Federal comparte con todas las capitales del mundo, es que se generan una serie de gastos que son objeto de esta Iniciativa, para medirlos y tomar medidas que contribuyan a su atención, tanto en el corto como en el largo plazo, como la creación del Fondo de Capitalidad.

Es por ello que en esta Iniciativa se refiere al concepto de Costos de Capitalidad, como aquellos que se observan cuando “una ciudad centro ofrece bienes y servicios de los que no sólo se benefician sus residentes sino que, como consecuencia de múltiples factores, sino que atrae a

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**  
**DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**



---

ciudadanos de otras entidades federativas o municipios que son usuarios y demandantes de los mismos, sin que contribuyan a su financiamiento”

En nuestra Ciudad encontramos al mismo tiempo la Sede de dos Poderes Legislativos, el local y el federal, dos poderes Judiciales; y la convivencia de dos Poderes Ejecutivos, la Presidencia de la República, con el enorme aparato burocrático que representa la Administración Pública Federal, y el Poder Ejecutivo Local, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

**LOS COSTOS DE LA CAPITALIDAD:**

Algunos ejemplos del costo que absorbe la Ciudad de México por ser sede de los poderes federales son los siguientes:

- Concentra una población de 8.7 millones de personas, 2.5 veces la población de Uruguay; el 75% de la actividad financiera nacional se desarrolla en el D.F. y cuenta con el 17.3% del total de las instituciones bancarias del país.
- En esta Ciudad Capital se concentran 579 instituciones de educación superior; una cuarta parte del total nacional y donde se desarrolla 80% de la investigación científica del país.
- Los doce Institutos Nacionales de Salud que existen en México, se encuentran ubicados en el territorio de la capital, la red de atención médica del Distrito Federal brinda la cuarta parte de los servicios médicos en el país.
- Existen algunos otros ejemplos muy ilustrativos de costos en los que incurre la Ciudad en rubros particulares a su situación de Capital:
- Los subsidios más altos que otorga el Distrito Federal son al agua y al transporte público. De éste último, es obvio que la población que se beneficia no son solamente los ocho millones de personas que vivimos en la Ciudad, pues diariamente aquí conviven, trabajan y se transportan entre 12 y 15 millones de personas, provenientes de nuestros estados vecinos, los municipios conurbados y demás población flotante que visita nuestra ciudad.
- En la Ciudad de México existen más de 100 predios asociados a la Administración Pública Federal. La ley establece que están exentas de pagar el impuesto predial a la Ciudad y hasta hace muy poco se negaban a pagar el servicio de agua. Algunas estimaciones hablan de que la Ciudad deja de recibir al año más de 500 millones de pesos por la falta de estas contribuciones; ello sin contar 5,028 son organizaciones registradas ante la Secretaría de

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**  
**DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**

---

Hacienda como donatarias y 3,600, Asociaciones Civiles Asistenciales, las cuales tienen derecho a elevados subsidios de agua, predial e impuesto sobre nóminas.

### Seguridad Pública

En los reclusorios del Distrito Federal hay alrededor de 6 mil presos por delitos federales, de éstos, una cuarta parte no son originarios de la Ciudad. Somos la entidad en cuyos reclusorios se concentra mayor población que no es propia. A un costo aproximado de 120 pesos por persona al día, la Ciudad eroga casi 66 millones de pesos cada año para mantener a una población penitenciaria que no le corresponde.

En la Ciudad de México se encuentran todas las Embajadas y residencias diplomáticas que existen en el país. Son alrededor de 164 según un cálculo propio. A todos estos inmuebles la Ciudad destina policías y patrullas. En promedio el costo de un turno de patrulla en la Ciudad es de 10,500 pesos. Si consideramos que a cada uno de éstos inmuebles se le proporciona este servicio todos los días, el costo para la Ciudad es de casi 630 millones de pesos al año; además se destinan 320 patrullas para la atención de las sedes diplomáticas.

### Movilidad

En la Ciudad de México se desplazan alrededor de 6 millones de autos particulares cada día, sin embargo solamente alrededor de 4 millones están registrados en la Ciudad, es decir, la tercera parte de las unidades que circulan en el .D.F provienen de fuera, sobre todo del Estado de México. Evidentemente existe un costo asociado al mantenimiento de la carpeta asfáltica, la realización de obras viales y los operativos de tránsito.

Es claro que los esfuerzos por mantener nuestras vialidades funcionando, representaría quizás una fuente de recurso importante que nos permitiría seguir mejorando los sistemas de transporte público masivo que están permitiendo la conectividad de la Zona Metropolitana del Valle de México.

### Servicios de salud

Al menos 20% de la población que se atiende en los servicios hospitalarios del Distrito Federal no es originaria de nuestra ciudad ya que proceden de otras entidades federativas y esta población no pagan sus impuestos aquí.

Estos son solo algunos ejemplos palpables y evidentes de los gastos en que incurre día con día nuestra Ciudad. Sin embargo, no son los únicos.

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**  
**DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**



---

En realidad la construcción de un índice de capitalidad para la Ciudad contemplaría conceptos como el Costo de Congestión, Daños Ambientales y Consumo de Energía.

#### CAPITALIDAD: CASOS INTERNACIONALES

El esquema de compensación de los Costos de Capitalidad es utilizado de forma efectiva en varios países. Los casos más conocidos son quizás los de España, pero ciudades como Berlín, París, Brasilia e incluso Washington en los Estados Unidos aplican algún tipo de compensación para retribuir a sus ciudades capitales los gastos operativos en los que incurren.

París y Madrid cuentan con una Ley de Capitalidad y Régimen Especial. También ocurre a nivel provincial con Lyon, Marsella, Barcelona, Santander y Tenerife; y se están discutiendo Leyes de Capitalidad para los casos de Roma y La Plata.

Caso aparte es Berlín, que junto con Bremen y Hamburgo tienen el nivel de Ciudad-Estado, pero como adicionalmente es la sede de los poderes federales, recibe un pago extra por ello. Berlín es un Estado más de la federación alemana, pero destaca que su territorio es la ciudad – prácticamente no tiene zona rural- y que recibe subvenciones por ser capital.

Los esquemas como vemos son variados y permiten, si se tiene voluntad política y un poco de sentido común, encontrar soluciones ganadoras para la Ciudad y la Federación.

La intención de la exposición ha sido demostrar que la Ciudad incurre en costos excepcionales dada su cualidad de capital de la República y que éstos deben ser compensados de alguna u otra manera.

Es por ello que se propone la creación del Fondo de Capitalidad o compensación que cubra al menos una parte de los gastos en los que incurre el gobierno capitalino y que en estricto sentido no le corresponden, mediante la creación del mismo y su incorporación a la legislación de la materia, a través del Ramo 42, Fondo de Capitalidad, y que anualmente se entregaría de manera condicionada al GDF.

Es por ello que con la presente Iniciativa se propone la creación del Ramo General 42 “Fondo de Capitalidad”, para compensar con recursos Federales al DF, hasta por un monto equivalente al 30% de la inversión física realizada en el ejercicio fiscal anterior por el DF, y que se situaría en aproximadamente unos 9,000 millones de pesos, mismos que se destinarían a cubrir los gastos de inversión en servicios públicos básicos, como en materia de agua, drenaje, recolección y tratamiento de desechos sólidos, transporte público, salud y seguridad pública, entre otros.

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**  
**DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**

La Iniciativa, plantea principalmente la creación del Fondo de Capitalidad, mediante la asignación anual de recursos federales, hasta por el equivalente al 30% de la inversión física que haya aplicado el Distrito Federal en el ejercicio fiscal inmediato anterior, con el propósito de evitar el deterioro de su situación financiera y carencia en servicios públicos básicos, derivado de la necesidad de ampliar la oferta en materia de agua, drenaje, recolección y tratamiento de desechos sólidos, transporte público masivo, vialidades, salud y seguridad pública, cuyos recursos serán intransferibles a otras actividades, y deberán erogarse íntegramente en el año en que se reciban para resarcir las erogaciones efectuadas que demanda la población flotante que todos los días acude al DF, pero que no contribuye en su financiamiento.

En caso, contrario, si al cierre del ejercicio quedarán recursos sin erogar, éstos deberán reintegrarse a la Federación, así como es su caso los intereses que generen.

No se trata, como se ve, de darle un cheque en blanco al GDF, sino de compensar este tipo de erogaciones que ha venido realizando desde hace muchos años el Gobierno de la Ciudad, y que conforme al espíritu del federalismo fiscal debe atender el Gobierno Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presentamos ante el Pleno de este órgano legislativo, la siguiente:

**INICIATIVA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona una fracción IX al artículo 25, y se adicionan los artículos 47 – A y 47 – B de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:

*“Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;*
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;*
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;*

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**  
**DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**



- 
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
  - V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
  - VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
  - VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
  - VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas;
  - IX. Fondo de Aportaciones para la Atención de los Costos de Capitalidad.

*Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.*

**Artículo 47-A.- El Fondo de Aportaciones para la Atención de los Costos de Capitalidad, se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, de hasta el 30% de la inversión física realizada en el ejercicio inmediato anterior por parte del Gobierno del Distrito Federal, con recursos propios.**

**Este fondo se entregará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales al Distrito Federal, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 47-B de esta Ley.**

**Artículo 47-B.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Atención de los Costos de Capitalidad, que reciba el Distrito Federal, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que directamente amplíen y le den mantenimiento a la oferta de bienes y servicios básicos en materia de agua, drenaje, recolección y tratamiento de desechos sólidos, transporte público masivo, vialidades, salud y seguridad pública, en el Distrito Federal.**

**Los recursos federales asignados al Fondo, serán intransferibles a otras actividades, y deberán erogarse íntegramente en el año en que se reciban para resarcir las erogaciones efectuadas que demanda la población flotante que todos los días acude al DF, para el efecto deberá llevarse un registro de los servicios de salud, transporte y seguridad pública.**

**Para este fin, se deberá aperturar una cuenta bancaria independiente para la recepción y registro de las operaciones del Fondo que permita identificar de manera específica y clara el destino y cumplimiento de los objetivos y metas de los recursos del Fondo.**

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**  
**DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**



***El Distrito Federal, una vez suscrito el convenio de colaboración administrativa con la Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda, recibirá el 100% de los recursos previstos en términos del artículo 47-A de esta Ley; del que corresponderá cuando menos el 25% a las demarcaciones territoriales de la entidad, que se distribuirá entre ellas, conforme a la participación que tengan en la estructura del presupuesto delegacional.***

***Las autoridades del Distrito Federal responsables de la ejecución de las obras señaladas en el presente artículo, respecto de dichas aportaciones, invariablemente deberán:***

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;***
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;***
- III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;***
- IV. Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Atención del Costo de Capitalidad, le sea requerida. En el caso de las Demarcaciones Territoriales lo harán por conducto de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, y***
- V. El Distrito Federal será responsable de supervisar que las obras que realicen con los recursos del Fondo sean compatibles con los objetivos de preservación y protección del medio ambiente y que impulsen el desarrollo sustentable.***

### **TRANSITORIOS**

***PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.***

***SEGUNDO.- A la firma del presente decreto y dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación, el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal emitirán las Reglas de Operación correspondientes al Fondo de Aportaciones para la Atención de los Costos de Capitalidad, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.***

***TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se contravengan al presente decreto.”***

**DIP. FEDERICO DÖRING CASAR**  
**DIP. HÉCTOR SAÚL TELLEZ HERNÁNDEZ**



---

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los diez días del mes de Octubre de 2013.

DIP. FEDERICO DORING CASAR

DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ

**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EN LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL  
P R E S E N T E.**

**INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS  
ARTÍCULOS DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DEL  
DISTRITO FEDERAL Y DE SU REGLAMENTO PARA SUSTITUIR  
LOS TÉRMINOS “PATRIMONIO TANGIBLE E INTANGIBLE”  
POR “PATRIMONIO MATERIAL E INMATERIAL” DE ACUERDO  
CON LO ESTABLECIDO EN LA CONVENCIÓN PARA LA  
SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL  
REALIZADA EL AÑO 2003 POR LA UNESCO.**

**JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C,

Base Primera, fracción V, Incisos g), h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Artículo 10 fracciones I, Artículo 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y el artículo 85, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ciudad de México, como capital del país, tiene la responsabilidad y la vocación de reafirmar la tarea de salvaguardar el patrimonio cultural nacional. Puesto que en ella, y dadas sus características, confluyen las más variadas expresiones de nuestras tradiciones populares.

La ciudad es centro creador y receptor. En ella, conviven expresiones urbanas contemporáneas con expresiones tradicionales milenarias. Nuestro país está lleno de actividades culturales variadas, lenguas y tradiciones que son testigos clave de los acontecimientos históricos y de los usos y costumbres de sus ciudadanos.

Existe tanta riqueza cultural en nuestro país que se han encontrado formas y realizado esfuerzos para preservarla y así, evitar la desaparición de las tradiciones, lenguas, cantos, leyendas, gastronomía, etc.

Un ejemplo de este esfuerzo es el relevante papel que nuestro país tuvo en la creación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO.

México fue uno de los estados miembros que ratificó la creación de este organismo en 1946, instaurado para crear condiciones propicias para un diálogo entre las civilizaciones, las culturas y

los pueblos, fundado en la observancia de los derechos humanos, el respeto mutuo y la reducción de la pobreza.

La UNESCO, encargada de reunir a expertos y conjuntar las opiniones de las naciones, realizó en 1972 la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, en la que se acordaron los lineamientos para su protección y cuidado, así como su certificación como Patrimonio de la Humanidad.

Este primer esfuerzo tuvo que ver con la clasificación del Patrimonio cultural dividido en patrimonio tangible e intangible. Sin embargo, esta Convención abrió el paso a la discusión de los otros tipos de patrimonio, los intangibles. Como por ejemplo, las costumbres, tradiciones, expresiones orales o técnicas ancestrales, de vital importancia para los pueblos originarios de los países de América Latina.

El centro del debate sobre la definición de patrimonio intangible, se enfocó en la discusión sobre la definición del “patrimonio oral

de la humanidad”. Es decir, el cuidado de las lenguas, los idiomas, las tradiciones orales y sus expresiones culturales.

Durante los años noventa, al interior de la UNESCO, el término “patrimonio inmaterial” comenzó a tomar popularidad como una forma conceptual puesto que en ella podían agruparse las tradiciones, las expresiones populares y la oralidad.

Es necesario entender la raíz de la palabra patrimonio para comprender los cambios en la apreciación de los conceptos y las modificaciones que surgieron para el correcto uso y clasificación de los bienes considerados patrimonio.

Patrimonio proviene del latín *patrimonium* que es el conjunto de bienes que una persona hereda de sus ascendentes, es lo que pertenece a una persona por herencia, tradición o privilegio.

Según la propia UNESCO y como explica la Comisión sobre Patrimonio Cultural Inmaterial de México<sup>1</sup>, “todo patrimonio es intangible pues se le dota de valor y siempre tiene un impacto social. Mientras que el patrimonio inmaterial siempre tiene una dimensión material: los procesos que involucra asumen materialidad y tangibilidad.”

Sin embargo, existe también lo intangible dentro de lo intangible; esto es, la dimensión simbólica del patrimonio cultural inmaterial. “La inmaterialidad le da a las creaciones culturales una inusitada habilidad para viajar, de hecho, tienden a ser “cosas” que, como en el caso de las lenguas, no pueden

---

<sup>1</sup> Instancia interinstitucional donde se labora de forma conjunta con la Cancillería, Secretaría de Educación Pública, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas; creada en 2011

dejarse atrás, aunque pueden con el paso del tiempo transformarse o quedarse en el olvido.”<sup>2</sup>

La propia Comisión sobre Patrimonio Cultural Inmaterial, expone que se requiere investigación sobre el patrimonio cultural inmaterial entendido como “representaciones”, “representaciones de la gente sobre sí misma” o como las “representaciones de representaciones de representaciones”, esto es, como puestas en escena de una narrativa que es, en sí misma, un discurso construido acerca de la producción de un evento histórico o social. La salvaguardia se convierte entonces en un dispositivo para revestir los elementos culturales históricos con un valor patrimonial.<sup>3</sup>

Así, el patrimonio cultural inmaterial debe entenderse como “un ámbito de representaciones sociales y simbólicas con una bidimensionalidad intrínseca: lo representativo y lo práctico; lo

---

<sup>2</sup> Informe de la Reunión de investigación sobre patrimonio cultural inmaterial llevada a cabo en Cuernavaca Morelos, 2012.

<sup>3</sup> Ídem.

simbólico y lo expresivo; lo fenomenológico y la expresión viva.”<sup>4</sup>

En 2003, se realizó la “Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”, en la que se expone que éste incluye las tradiciones y expresiones orales; las artes del espectáculo; los usos sociales, rituales y actos festivos; los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; las técnicas ancestrales tradicionales y hasta el idioma como vehículo de transmisión del patrimonio. También fueron incluidos los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que son inherentes a las prácticas y expresiones culturales.

Con la publicación de la Convención, los términos “tangible e intangible”, fueron sustituidos por “material e inmaterial”, debido a que expresan mejor los tipos de patrimonio y además

---

<sup>4</sup> Ídem.

son incluyentes, dando atención a las inquietudes de los estados miembros, como en el caso de la clasificación de la oralidad.

La Fundación del Español Urgente, con motivo de la reunión que la UNESCO celebró en Nairobi en 2010, 4 años después de la entrada en vigor de la Convención, para decidir las nuevas inscripciones en la lista de patrimonio cultural inmaterial, explica que esta es la denominación oficial y no patrimonio cultural intangible.

“El nombre oficial, según la Unesco, para denominar al conjunto de usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que se transmiten de generación en generación y que merece especial protección es patrimonio cultural inmaterial, o simplemente patrimonio inmaterial, y no patrimonio cultural intangible.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> <http://www.fundeu.es/recomendacion/patrimonio-cultural-inmaterial-no-patrimonio-cultural-intangible-739/>

La Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial que otorgó pleno reconocimiento al término “Inmaterial” está por cumplir el décimo aniversario de su celebración, el día 17 de octubre de este 2013.

La Ciudad de México se ha distinguido por ser una de las capitales latinoamericanas de mayor vanguardia cultural. Como representantes de la Capital, es nuestro deber vigilar que lo siga siendo en beneficio de quienes la habitan, y del país en su conjunto.

En esta Asamblea, diariamente, nos preocupamos por generar instrumentos legislativos modernos que atiendan las necesidades y beneficien a los capitalinos. Por lo tanto, también debemos ser capaces de reconocer cuando nuestras leyes y reglamentos han sido superados por la discusión ideológica y las definiciones actuales. No podemos dejar en el olvido a las leyes que han fortalecido el crecimiento y desarrollo de nuestra ciudad.

En nuestra ciudad, contamos con patrimonio material que ha recibido la certificación de la UNESCO y se encuentra inscrito en las listas de patrimonio mundial: Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Centro Histórico, la Casa-Estudio Luis Barragán y la zona de chinampas de Xochimilco; además se encuentran como tentativos y en espera de ser aceptados y declarados el Bosque y Castillo de Chapultepec y el Museo Casa Estudio de Diego Rivera y Frida Kahlo.

Además, como se establece en la ley de Fomento Cultural, existen declaratorias del Jefe de Gobierno en la materia que han sido otorgadas a bienes distinguidos como el antiguo pueblo de San Ángel, la Colonia Chimalistac, la Orquesta Típica de la Ciudad de México o la celebración de la Semana Santa en Iztapalapa.

El primer paso es dar coherencia a nuestros ordenamientos en la materia para preservar, tanto para beneficio de la ciudad como

para beneficio mundial, nuestras expresiones de patrimonio cultural material e inmaterial.

Algunas entidades federativas entre ellas, Veracruz, Campeche, Colima o Chiapas, por nombrar algunas, ya han modificado sus legislaciones en la materia para adecuar los términos.

En esta ciudad el patrimonio cultural se encuentra protegido en la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el día 14 de octubre del año 2003, sólo 3 días antes de la celebración de la Convención.

Sin embargo, debemos puntualizar que no fue si no hasta el 14 de diciembre del año 2005 que nuestro país la ratificó, y su entrada en vigor de manera internacional fue el día 20 de abril de 2006. Por lo que los términos plasmados en la Ley de Fomento Cultural el día de su publicación eran correctos.

Sin embargo, a 7 años de su entrada en vigor, es relevante e impostergable su actualización. Por lo que, en el marco del

décimo aniversario de la celebración de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural, sometemos a consideración de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal la siguiente iniciativa que adiciona la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal y su Reglamento, para quedar como sigue:

**PRIMERO.-** Se modifican las fracciones IX, XI y XII de artículo 4, la fracción XIV del artículo 5, la fracción VI del artículo 12, la fracción VII del artículo 19, la fracción XXIII del 20, la fracción XI del artículo 24, el Título Séptimo y los artículos 55, 57, 58 y 60 en su fracción II.b, de la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal para quedar como sigue:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><i>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá como:</i></p> <p><i>I. ...</i></p>	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá como:</p> <p>I. ...</p>

<p>...</p> <p><i>IX. Patrimonio cultural: Los productos culturales, <b>materiales o inmateriales, tangibles o intangibles</b> que poseen un significado y un valor especial o excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en su conjunto, y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural.</i></p> <p>...</p> <p><i>XI. Patrimonio Cultural <b>Intangible</b>: Todo producto cultural, tanto individual como colectivo, que tiene un significado o valor especial o excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general, que, no obstante poseer una dimensión expresamente física, se caracteriza fundamentalmente por su expresión simbólica y, por ende, se reconoce como depositario de conocimientos, concepciones del mundo y formas de vida.</i></p> <p><i>XII. Patrimonio Cultural <b>Tangible</b>: Todo producto cultural, tanto individual como colectivo, que tiene un significado o valor excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general y cuya característica es su expresión material.</i></p> <p>(...)</p>	<p>...</p> <p>IX. Patrimonio cultural: Los productos culturales, <b>materiales o inmateriales</b>, que poseen un significado y un valor especial o excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en su conjunto, y por lo tanto forman parte fundamental de su identidad cultural.</p> <p>...</p> <p>XI. Patrimonio Cultural <b>Inmaterial</b>: Todo producto cultural, tanto individual como colectivo, que tiene un significado o valor especial o excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general, que, no obstante poseer una dimensión expresamente física, se caracteriza fundamentalmente por su expresión simbólica y, por ende, se reconoce como depositario de conocimientos, concepciones del mundo y formas de vida.</p> <p>XII. Patrimonio Cultural <b>Material</b>: Todo producto cultural, tanto individual como colectivo, que tiene un significado o valor excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general y cuya característica es su expresión material.</p> <p>(...)</p>
---	--

<p><i>ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de la presente Ley, las autoridades culturales tienen la obligación de desarrollar y observar los objetivos siguientes:</i></p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p><i>XIV. Valorar, preservar y difundir el patrimonio cultural <b>tangible e intangible</b> del Distrito Federal.</i></p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Para el cumplimiento de la presente Ley, las autoridades culturales tienen la obligación de desarrollar y observar los objetivos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>XIV. Valorar, preservar y difundir el patrimonio cultural <b>material e inmaterial</b> del Distrito Federal.</p> <p>(...)</p>
<p><i>ARTÍCULO 12.- El Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural para el Distrito Federal, a través de la Secretaría:</i></p> <p>I.</p> <p>...</p> <p><i>VI. Establecerá los principios básicos para definir acciones que garanticen la preservación del patrimonio cultural <b>tangible e intangible</b> del Distrito Federal y vigilar su observancia en todas sus dependencias, órganos desconcentrados y entidades;</i></p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 12.- El Sistema de Fomento y Desarrollo Cultural para el Distrito Federal, a través de la Secretaría:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>VI. Establecerá los principios básicos para definir acciones que garanticen la preservación del patrimonio cultural <b>material e inmaterial</b> del Distrito Federal y vigilar su observancia en todas sus dependencias, órganos desconcentrados y entidades;</p> <p>(...)</p>
<p><i>ARTÍCULO 19.- En materia cultural el Jefe de Gobierno tiene las siguientes facultades y</i></p>	<p>ARTÍCULO 19.- En materia cultural el Jefe de Gobierno tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p>

<p><i>obligaciones:</i></p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>VII. Expedir los decretos de declaratoria de patrimonio cultural <b>tangible e intangible</b>, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de esta Ley; y</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 20.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Cultura:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>XXIII. Elaborar las Declaratorias de Patrimonio Cultural <b>intangible</b> que expedirá el titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; y</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 24.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>XI. Recomendar a la Secretaría de Cultura bienes de Patrimonio Cultural <b>intangible</b> susceptible de Declaratoria; y</p>	<p>I.</p> <p>...</p> <p>VII. Expedir los decretos de declaratoria de patrimonio cultural <b>material e inmaterial</b>, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de esta Ley; y</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 20.- Sin menoscabo de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Cultura:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>XXIII. Elaborar las Declaratorias de Patrimonio Cultural <b>inmaterial</b> que expedirá el titular de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; y</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 24.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.</p> <p>...</p> <p>XI. Recomendar a la Secretaría de Cultura bienes de Patrimonio Cultural <b>inmaterial</b> susceptible de Declaratoria; y</p>
--	--

<p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEPTIMO</b> De las Declaratorias de Patrimonio Cultural <b>Tangible e Intangible</b> CAPITULO UNICO De las Declaratorias</p> <p><i>ARTICULO 55.- Las declaratorias objeto de esta Ley, que no se opongan a las establecidas en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, son los instrumentos jurídicos que tendrán como fin la preservación de aquellos bienes y valores culturales considerados patrimonio <b>tangible e intangible</b> del Distrito Federal, cuya característica sea el reconocimiento de la diversidad cultural expresada o manifiesta en esta ciudad capital.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>ARTÍCULO 57.- Toda declaratoria de patrimonio <b>tangible e intangible</b>, obligará al Gobierno del Distrito Federal a fomentar de manera particular el bien cultural declarado, teniendo como base los lineamientos de la presente Ley y las recomendaciones emitidas por el Consejo, sin que</i></p>	<p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEPTIMO</b> De las Declaratorias de Patrimonio Cultural <b>Material e Inmaterial</b> CAPITULO UNICO De las Declaratorias</p> <p>ARTICULO 55.- Las declaratorias objeto de esta Ley, que no se opongan a las establecidas en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, son los instrumentos jurídicos que tendrán como fin la preservación de aquellos bienes y valores culturales considerados patrimonio <b>material e inmaterial</b> del Distrito Federal, cuya característica sea el reconocimiento de la diversidad cultural expresada o manifiesta en esta ciudad capital.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 57.- Toda declaratoria de patrimonio <b>material e inmaterial</b>, obligará al Gobierno del Distrito Federal a fomentar de manera particular el bien cultural declarado, teniendo como base los lineamientos de la presente Ley y las recomendaciones emitidas por el Consejo, sin que esto afecte la libertad, creatividad y forma de</p>
---	---

<p><i>esto afecte la libertad, creatividad y forma de expresión de las personas o grupos interesados.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>ARTÍCULO 58.- El Consejo recomendará a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal el bien cultural <b>tangible e intangible</b> sujeto de Declaratoria.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>ARTÍCULO 60.- Las Declaratorias de Patrimonio Cultural <b>intangible</b> a las que se refiere ésta Ley podrán ser promovidas de oficio, de acuerdo con el reglamento correspondiente o a petición de parte. En caso de que una declaratoria sea promovida a petición de parte, la misma podrá hacerla cualquier persona física o moral interesada.</i></p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>a). ...</p> <p>b). <i>Exposición de las razones de su afectación por causa de la promulgación de la declaratoria de patrimonio cultural <b>intangible</b>.</i></p>	<p>expresión de las personas o grupos interesados.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 58.- El Consejo recomendará a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal el bien cultural <b>material e inmaterial</b> sujeto de Declaratoria.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 60.- Las Declaratorias de Patrimonio Cultural <b>inmaterial</b> a las que se refiere ésta Ley podrán ser promovidas de oficio, de acuerdo con el reglamento correspondiente o a petición de parte. En caso de que una declaratoria sea promovida a petición de parte, la misma podrá hacerla cualquier persona física o moral interesada.</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>a). ...</p> <p>b). Exposición de las razones de su afectación por causa de la promulgación de la declaratoria de patrimonio cultural <b>inmaterial</b>.</p>
---	---

**SEGUNDO.-** Se modifica la fracción VII del artículo 8, la fracción XI del artículo 19, el Título Séptimo y los artículos 47, 48, 50, 51 y 52 del Reglamento de la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal para quedar como sigue:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><i>Artículo 8o.- Se consideran como acciones prioritarias de la política y los programas culturales las siguientes:</i></p> <p><i>I. ...</i></p> <p><i>VII. Las acciones relativas al fomento y preservación del patrimonio cultural <b>tangible e intangible</b> del Distrito Federal;</i></p> <p><i>(...)</i></p>	<p>Artículo 8o.- Se consideran como acciones prioritarias de la política y los programas culturales las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>VII. Las acciones relativas al fomento y preservación del patrimonio cultural <b>material e inmaterial</b> del Distrito Federal;</p> <p>(...)</p>
<p><i>Artículo 19.- El plan de trabajo anual del Consejo a que se refiere el artículo 29 de la Ley deberá considerar los siguientes elementos:</i></p> <p><i>I. ...</i></p> <p><i>XI. Un procedimiento expedito y de fácil acceso al público en general para recibir propuestas de bienes <b>tangibles e intangibles</b> susceptibles de incorporarse al patrimonio cultural del Distrito</i></p>	<p>Artículo 19.- El plan de trabajo anual del Consejo a que se refiere el artículo 29 de la Ley deberá considerar los siguientes elementos:</p> <p>I. ...</p> <p>XI. Un procedimiento expedito y de fácil acceso al público en general para recibir propuestas de bienes <b>materiales e inmateriales</b> susceptibles de incorporarse al patrimonio cultural del Distrito</p>

<p>Federal mediante la declaratoria correspondiente; y</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEPTIMO</b> <b>DE LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO</b> <b>CULTURAL <i>TANGIBLE E INTANGIBLE</i> DEL</b> <b>DISTRITO FEDERAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO UNICO</b> <b>DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA</b></p> <p>Artículo 47.- <i>La declaratoria de Patrimonio Cultural <b>Tangible e Intangible</b> es el acto administrativo expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, observando los lineamientos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, mediante el que se reconocen bienes y valores culturales como patrimonio <b>tangible e intangible</b> del Distrito Federal y por tanto sujetos a los beneficios que contempla la Ley.</i></p> <p>Artículo 48.- <i>El Consejo podrá proponer de oficio declaratorias de patrimonio cultural <b>tangible o intangible</b> mediante acuerdo de sesión debidamente fundado y motivado, dirigido a la Secretaría cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 61 de la Ley.</i></p>	<p>Federal mediante la declaratoria correspondiente; y</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEPTIMO</b> <b>DE LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO</b> <b>CULTURAL <b>MATERIAL E INMATERIAL</b> DEL</b> <b>DISTRITO FEDERAL</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO UNICO</b> <b>DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA</b></p> <p>Artículo 47.- La declaratoria de Patrimonio Cultural <b>Material e Inmaterial</b> es el acto administrativo expedido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, observando los lineamientos previstos en la Ley y en el presente Reglamento, mediante el que se reconocen bienes y valores culturales como patrimonio <b>material e inmaterial</b> del Distrito Federal y por tanto sujetos a los beneficios que contempla la Ley.</p> <p>Artículo 48.- El Consejo podrá proponer de oficio declaratorias de patrimonio cultural <b>material e inmaterial</b> mediante acuerdo de sesión debidamente fundado y motivado, dirigido a la Secretaría cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 61 de la Ley.</p>
--	--

<p><i>Las propuestas que se refieran al patrimonio cultural <b>tangible</b>, deberán describir los bienes muebles e inmuebles respectivos, incluyendo ubicación, características, antecedentes, significado y valor cultural, y demás elementos de calificación tomados en cuenta para su emisión.</i></p> <p><i>Las propuestas relativas al patrimonio cultural <b>intangibile</b>, deberán describir los productos culturales, conocimientos, representaciones y visiones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistemas de significados y formas de expresión simbólica que en cada caso correspondan, y justificar el significado o valor excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Artículo 50.- Las personas físicas o morales privadas solo podrán proponer de manera directa la declaratoria de patrimonio cultural <b>intangibile</b>.</i></p> <p><i>Cuando el promovente sea una persona física, deberá acompañar a su promoción copia de un documento oficial para acreditar su identidad; en caso de tratarse de una persona moral, deberá presentarse copia del acta constitutiva debidamente inscrita, así como del instrumento notarial que acredite la personalidad de quien promueve en su</i></p>	<p>Las propuestas que se refieran al patrimonio cultural <b>material</b>, deberán describir los bienes muebles e inmuebles respectivos, incluyendo ubicación, características, antecedentes, significado y valor cultural, y demás elementos de calificación tomados en cuenta para su emisión.</p> <p>Las propuestas relativas al patrimonio cultural <b>inmaterial</b>, deberán describir los productos culturales, conocimientos, representaciones y visiones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistemas de significados y formas de expresión simbólica que en cada caso correspondan, y justificar el significado o valor excepcional para un grupo social determinado o para la sociedad en general.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 50.- Las personas físicas o morales privadas solo podrán proponer de manera directa la declaratoria de patrimonio cultural <b>inmaterial</b>.</p> <p>Cuando el promovente sea una persona física, deberá acompañar a su promoción copia de un documento oficial para acreditar su identidad; en caso de tratarse de una persona moral, deberá presentarse copia del acta constitutiva debidamente inscrita, así como del instrumento notarial que acredite la personalidad de quien promueve en su nombre. En caso de omisión</p>
--	--

<p><i>nombre. En caso de omisión de alguno de dichos documentos, la Secretaría prevendrá al interesado para que la subsane en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Cuando no se desahogue la prevención o se haga de manera extemporánea se tendrá por no presentada la solicitud.</i></p>	<p>de alguno de dichos documentos, la Secretaría prevendrá al interesado para que la subsane en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva. Cuando no se desahogue la prevención o se haga de manera extemporánea se tendrá por no presentada la solicitud.</p>
<p><i>Artículo 51.- Una vez recibida la promoción de declaratoria de patrimonio <b>intangible</b>, la Secretaría emitirá un acuerdo de iniciación del procedimiento, dictando en el mismo las providencias que se consideren necesarias para sustanciar el expediente. En caso de que la Secretaría determine la improcedencia de la solicitud, emitirá el acuerdo respectivo exponiendo las razones de tal determinación misma que notificará al interesado, quien podrá complementar o subsanar los motivos de improcedencia y reiterar la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes.</i></p>	<p>Artículo 51.- Una vez recibida la promoción de declaratoria de patrimonio <b>inmaterial</b>, la Secretaría emitirá un acuerdo de iniciación del procedimiento, dictando en el mismo las providencias que se consideren necesarias para sustanciar el expediente. En caso de que la Secretaría determine la improcedencia de la solicitud, emitirá el acuerdo respectivo exponiendo las razones de tal determinación misma que notificará al interesado, quien podrá complementar o subsanar los motivos de improcedencia y reiterar la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p>
<p><i>Artículo 52.- En caso de que la Secretaría resuelva procedente la recomendación o la petición de declaratoria de patrimonio cultural, elaborará proyecto de declaratoria que incluirá, además de los puntos señalados en el artículo 61 de la Ley, la descripción detallada del bien y/o bienes, precisando</i></p>	<p>Artículo 52.- En caso de que la Secretaría resuelva procedente la recomendación o la petición de declaratoria de patrimonio cultural, elaborará proyecto de declaratoria que incluirá, además de los puntos señalados en el artículo 61 de la Ley, la descripción detallada del bien y/o bienes, precisando sus características y ubicación en caso de ser</p>

<i>sus características y ubicación en caso de ser <b>tangible</b>, y sus características, antecedentes y rasgos distintivos en caso de ser intangible; el señalamiento de que el decreto correspondiente establecerá que el bien estará protegido por las leyes y la normatividad del Distrito Federal y, en su caso, los mecanismos de fomento del bien cultural declarado.</i>	<b>material</b> , y sus características, antecedentes y rasgos distintivos en caso de ser intangible; el señalamiento de que el decreto correspondiente establecerá que el bien estará protegido por las leyes y la normatividad del Distrito Federal y, en su caso, los mecanismos de fomento del bien cultural declarado.
--	---

## TRANSITORIO

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

*Dado en el salón de sesiones de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los 7 días del mes de octubre de 2013.*

*Dip. José Fernando Mercado Guaida*



VI LEGISLATURA

# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

---

A la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura,

Presente:

El que suscribe, Diputado Oscar O. Moguel Ballado, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 122 Apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10 fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I y 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 85 fracción I, 86 párrafo primero y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración del Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 395 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE APELLIDOS**, bajo la siguiente:

1

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 diciembre de 2009, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el dictamen que reformó el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; con estas reformas se pretendía permitir el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo. Aunque no formaba parte del dictamen, a causa del debate que antecedió a la aprobación, se agregó también que tanto cónyuges como concubinos de tales relaciones, pudiesen adoptar. De esta manera, el día 29 del mismo mes, la resolución del órgano legislativo fue promulgada y publicada por el Jefe de Gobierno en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

No obstante que con tal acontecimiento se daba un gran paso en la igualdad jurídica y sustantiva de todas las personas así como en la eliminación de la discriminación por causa de preferencias sexuales, el 27 de enero del año siguiente, la Procuraduría General de la

---

Plaza de la constitución 7, oficina 309 Tercer Piso del edificio Zócalo, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, Tel. 51-30-19-80 ext. 2301



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

República promovió una acción de inconstitucionalidad (2/2010) respecto de los artículos 146 y 391 del Código Civil —parte de las reformas aprobadas—, alegando la violación de los preceptos de la Constitución que protegían a la familia y preservaban el interés superior de los menores. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con nueve votos a favor y dos en contra, meses más tarde, el 16 de agosto de 2010, avaló las modificaciones que la Asamblea Legislativa había realizado. Desde entonces, pareció que sin impedimento alguno, y en igual derecho que las parejas heterosexuales, los matrimonios y concubinatos entre personas del mismo sexo eran posibles así como las adopciones y, en general, la constitución de una familia por parte de los mismos en la Ciudad de México. Sin embargo, los hechos posteriores han dado cuenta de las grandes dificultades que la regulación de aquel momento no contempló como es el caso de la transmisión de los apellidos de padres a hijos y sus efectos jurídicos; lo cual, como se verá a continuación, es causa de vulneración de los derechos de las personas involucradas.

2

### 1. Planteamiento del problema

En el Distrito Federal se han dado casos sobre discriminación a parejas del mismo sexo cuando registran a sus hijos ante el Registro Civil. Uno de ellos fue atendido por la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. El hecho consistió en que Alondra Raymundo Martínez e Irma Ruíz Alday eligieron ser madres sin que para ello hubieran querido casarse entre sí. Así que Alondra decidió someterse a un tratamiento de inseminación artificial, mismo que resultó exitoso, por lo que dio a luz a una menor. Sin embargo, cuando en 2012 Alondra e Irma acudieron a la oficina del Registro Civil más cercana para registrarla, se encontraron con la respuesta de que la única manera de hacerlo era que contrajesen matrimonio. Posteriormente, se les dijo “que no podían registrarla como hija de ambas porque tenían que haberse casado antes del nacimiento de la niña, que la única vía era la adopción, por lo que [fueron canalizadas] al DIF-DF”. A pesar de lo anterior, “acudieron al DIF-DF y presentaron una serie de documentos, finalmente el personal de dicha



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

institución les dijo que no las podían ayudar porque ‘esos casos son muy difíciles y nunca los ganan’”.<sup>1</sup>

Por lo anterior la Comisión de Derechos Humanos local expuso las siguientes consideraciones:

“La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, es sin duda un cambio en el paradigma del servicio público es a partir de ella que se hace patente el reconocimiento expreso de los derechos humanos, la interpretación pro persona y la interpretación conforme a tratados internacionales de los que México es parte<sup>2</sup>. Además de establecer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En desarrollo de esta obligación general de todas las autoridades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado (...) [l]a reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, es sin duda un cambio en el paradigma del servicio público es a partir de ella que se hace patente el reconocimiento expreso de los derechos humanos, la interpretación pro persona y la interpretación conforme a tratados internacionales de los que México es parte. Además de establecer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

Finalmente la Comisión, en el oficio 3-15534, solicitó al Registro Civil:

3

“(…) Se realicen las acciones conducentes para que el matrimonio conformado por Alondra Raymundo Martínez e Irma Ruiz Alday, puedan registrar a su hija, superando las barreras administrativas que –de ser el caso– así lo impidan en aras de garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos.”

No obstante, aun cuando la solicitud tuvo la respuesta debida, el problema ha permanecido toda vez que la normatividad correspondiente no ha sido armonizada y por ello continúa sin determinar de forma adecuada cuál es el orden en que los apellidos deben otorgarse a los menores que sean adoptados por parejas que se encuentren o no casadas, o bien a menores que nazcan dentro o fuera de un matrimonio de personas del mismo sexo. La problemática se aprecia con mayor detalle si se considera la posibilidad de que menores de edad que se supone son hijos de una pareja de personas del mismo sexo, en los hechos no sean

<sup>1</sup> Oficio 3-15534 emitido por la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

<sup>2</sup>ARTICULO 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

jurídicamente hermanos por estar registrados con los apellidos en un orden diferente. Es por ello que como legisladores, tenemos el deber de hacer que estas complicaciones desaparezcan al hacer de las leyes instrumentos coherentes con las nuevas relaciones y formas de convivencia y, en todo caso, aseguren efectos jurídicos por igual.

Aunado a lo anterior, otra problemática que se ha generado en torno a esta carencia de armonización legislativa ha sido la generada por la popularización de la reproducción asistida en parejas homoparentales conformadas por dos mujeres. Está documentado<sup>3</sup> que las parejas ya mencionadas están en continuo conflicto con funcionarios de el Registro Civil del Distrito Federal, y de otros estados de la República mexicana, para poder registrar a sus hijos; algunos de ellos fruto de la reproducción asistida (como sucedió Alondra Raymundo Martínez e Irma Ruíz Alday).

El problema anteriormente planteado ha propiciado que diversos actores hayan tomado diversos caminos para solucionar esta carencia además del caso de Alondra e Irma. En el caso de Ana y Criseida, las involucradas optaron por hacer el reconocimiento de sus dos hijos mediante la identificación de Ana como madre soltera; esto, a su vez, generó el desconocimiento jurídico de Criseida como madre de los dos hijos que tiene con Ana. En otras palabras, Criseida a pesar de ser la persona que contribuye a la crianza de los dos hijos que tiene con Ana, la ley no lo está reconociendo de esa manera. Por lo tanto, cualquier protección jurídica, vinculada con la filiación, que pueda dar ella a los menores será denegada por ausencia de un vínculo jurídicamente reconocido.

Sin embargo, el 20 de agosto de 2013, el Registro Civil del Distrito Federal sentó un muy significativo precedente autorizar la celebración de un registro y reconocimiento colectivo de hijos provenientes de familias homoparentales en el cual, las parejas pudieron escoger el orden de los apellidos para sus hijos en los registros respectivos, estableciendo así su “apellido familiar”. Este hecho tuvo lugar a partir de una solicitud que se realizó el 15 de agosto de 2013 al Director del Registro Civil, el Lic. Héctor Maldonado San Germán, por parte de diversas

<sup>3</sup>Animal Político. “Apellidos maternos, el nuevo tabú” <http://www.animalpolitico.com/blogueros-punto-gire/2013/06/04/apellidos-maternos-el-nuevo-tabu/#axzz2cMUPFoMc> (Fecha de consulta: 19 de agosto de 2013).



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

familias, abogados y organizaciones de la sociedad civil. En virtud de lo mencionado, aunque en los hechos el problema mencionado encuentra ya una solución, es preciso que se reformen las normas correspondientes.

### 1. Principios jurídicos protegidos a considerar

En agosto de 2011 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia en la cual establecía que en caso de adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo se tenía que velar por el interés superior del niño.<sup>4</sup> Esta iniciativa tiene como finalidad, por una parte, velar por este interés, mismo que tiende a ser vulnerado por una falta de armonización de las leyes del Distrito Federal. Por otra parte, esta iniciativa busca procurar la igualdad de hombres y de mujeres así como la igualdad entre las diversas uniones jurídicas reconocidas por la ley.

En ánimo de adecuar las leyes de la capital mexicana para que sea una realidad jurídica la posibilidad de adoptar por parte de matrimonios y parejas de personas del mismo sexo en pie de igualdad que los matrimonios y parejas heterosexuales y velar por el interés superior del niño, esta iniciativa pretende reformar las leyes del Distrito Federal para que las mismas normen adecuadamente la transmisión de apellidos de padres y/o madres a hijos o hijas.

Esta iniciativa a partir de la problemática expuesta, pretende optimizar, principalmente, 3 principios esenciales:

1. El interés superior del niño.
2. La no discriminación.
3. La protección de la familia

Cada uno de estos principios se encuentra contenido en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, entre los que destacan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de los Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Niño. Asimismo, los principios han sido

<sup>4</sup> Acción de Inconstitucionalidad 2/2010



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

ampliamente defendidos en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Europea de Derechos Humanos. A partir de estas bases, así como de las estrategias propuestas por el *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*, la presente iniciativa desarrolla, explica, motiva y fundamenta cada uno de los principios enumerados anteriormente.

### *i. Interés superior del niño*

La protección del interés superior del niño está contemplada en el Artículo 4 de la Constitución Mexicana, el cual establece: “[e]n todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”. Este interés se ve vulnerado de distintas maneras cuando la transmisión de apellidos no se puede hacer ya sea por la falta de normas aplicables al caso de los matrimonios entre personas del mismo sexo o a las relaciones de quienes, siendo del mismo sexo y sin contraer matrimonio, deciden adoptar. Por ejemplo, una de estas afectaciones se refleja en el reconocimiento de la paternidad: uno de los efectos de la transmisión de nombre es el reconocimiento de los hijos por los apellidos que tienen éstos de los padres (entendiendo por éstos tanto a varones como a mujeres). A su vez, ambos padres contraen obligaciones con los hijos como: el pago de alimentos, brindar salud, vivienda, educación, etcétera. Esta vulneración, en tanto que deriva de una omisión legislativa al no regular el tema de la manera correcta, debe ser remediada pues, además de no respetar una norma constitucional, contraviene disposiciones internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado y que por ello, se ha comprometido a respetar.

De esta manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 24, lo siguiente:

Artículo 24 Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

La Declaración de los Derechos del Niño firmada en 1959, de manera especial, indica en su Principio 4 que “El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social”.



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

Cabe agregar que con la indebida regulación a la que se alude, parece que, aunque ya son posibles las adopciones por personas del mismo sexo, jurídicamente se ponen obstáculos adicionales a los que una adopción tradicional conlleva. Lo anterior, sobra decir, da un mensaje negativo acerca de las nuevas relaciones sociales y las nuevas estructuras familiares. Vale recordar que, sobre el efecto que produce en el menor el hecho de vivir en una familia homoparental, éste ha sido estudiado por varios científicos en todo el mundo. Uno de ellos es Scott Ryan (decano de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Texas)<sup>5</sup> quien comprobó que no existe diferencia o algún impacto en el desarrollo emocional de los niños adoptados por parejas del mismo sexo; en otras palabras, su libertad, seguridad sexual y desarrollo psicosexual es como la de un menor con padres de diferentes sexos. Este estudio se hizo basado en una investigación hecha mediante cuestionarios a padres, madres e hijos que conformaban familias homoparentales.

Otro de los estudios que fortalece el argumento anterior fue el realizado por Ellen C. Perrin y el Comité de Aspectos Psicosociales en Niños y Salud de la Familia<sup>6</sup> este se centró en 2 aspectos: a) actitudes y conductas de padres homosexuales; b) desarrollo psicosexual, experiencia social y el *status* emocional de los niños. La investigación comprobó que el interés superior del niño no es vulnerado; ya que no existen diferencias con las familias con padres de diferente sexo.

Por una parte, las familias homoparentales pueden proveer una adecuada recreación, alentar a la autonomía y manejar los problemas usuales que tiene una familia. En conclusión, según este estudio, “hay más semejanzas que diferencias en el estilo de crianza en el estilo de crianza entre padres homosexuales y heterosexuales”.

Por otra parte, se comprobó que la identidad de los menores criados en familias homoparentales, se identificaba con su sexo biológico correspondiente sin inconveniente

<sup>5</sup> Scott Ryan, “Parent-Child Interaction Style Between Gay and Lesbian Parents and their Adopted Children” en *Journal of GLBT Family Studies*, Volumen 3 (impreso en 2007) pp. 105-132.

<sup>6</sup> Ellen C. Perrin, MD y el Comité de Aspectos Psicosociales de la salud Infantil y Familiar, “Informe Técnico: Coparentalidad o Adopción por Segundo Padre por Padre del Mismo Sexo” en *Pediatrics*, Volumen 109, Número 2 (impreso en 2002), pp.341-344. En línea <http://www.felgtb.org/rs/646/d112d6ad-54ec-438b-9358-4483f9e98868/ac5/filename/aap-coparentalidad-y-adopcion-informe-tecnico.pdf> (Fecha de revisión 6 agosto de 2013)



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

alguno; también, los niños incluidos en el estudio no mostraban confusión sobre su orientación sexual o conductas contradictorias relacionadas con su sexo.

Así pues, a partir de lo mencionado se concluye que no habiendo estudios empíricos que muestren desventaja en el desarrollo de los hijos de parejas homosexuales,<sup>7</sup> y sí por el contrario, normas jurídicas que obliguen a la protección de los menores independientemente del sexo de los padres, como legisladores, debemos hacer lo que nos corresponde para que dicha protección sea efectiva.

### ii. No-discriminación

La no-discriminación está consagrada en la Constitución Mexicana en el Artículo 1ro:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

8

Esta iniciativa protege la no-discriminación; pues reconoce el derecho a la transmisión de apellidos a los hijos que se encuentren en matrimonios, entre otras uniones jurídicas reconocidas por las leyes mexicanas, entre personas del mismo sexo. Cabe recalcar que este derecho no se ha reconocido a pesar de la reforma aprobada el 21 de diciembre de 2009 en materia de matrimonios entre personas del mismo sexo.

Es importante señalar que el contenido de esta iniciativa sigue dos estrategias contenidas en el *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal*<sup>8</sup>: la primera, “reconocer y respetar la conformación y diversidad de las familias en el Distrito Federal” y la segunda, “ampliar los derechos de las parejas del mismo sexo a fin de lograr el reconocimiento del matrimonio homosexual y lésbico”. Este Programa fue firmado por el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Legislatura IV de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Víctor Hugo Círiga Vázquez.

<sup>7</sup> Cfr. Asamblea Legislativa V. Legislatura, *Matrimonio, concubinato y adopción de parejas conformadas por personas del mismo sexo. Información general*, s.f. pág. 9.

<sup>8</sup> Comité Coordinador para la elaboración del Diagnóstico y Programa de Derecho Humanos del Distrito Federal, *Programa de Derechos Humanos del distrito Federal* (México: Solar, 2009) pp. 809-810.



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

En el ámbito internacional, la protección prevista por Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se encuentra en:

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos protege a las personas contra todo tipo de discriminación, específicamente en el:

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Los principios de Yogyakarta establecen es este tema que

“Los Estados adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias, a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y otras medidas de protección social (...)”

9

De igual manera, la iniciativa recoge los preceptos defendidos en la sentencia *Atala e hijas vs Chile* emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este instrumento la Corte estableció, en primer lugar, que ninguna persona debe ser discriminada por su preferencia sexual o por la forma en que lleva su plan de vida. En segundo lugar, las personas con parejas del mismo sexo tienen el derecho a estar en igualdad de condiciones ante un tribunal para tener la tuición<sup>9</sup> de sus hijos; la forma en la que las personas llevan su plan de vida no debe ser un factor que influya el juicio de los tribunales para decidir a cuál de las o los progenitores tendrá la tuición de sus hijos. Por último, y aunado con el punto anterior, los tribunales deben garantizar el principio de imparcialidad; sus resoluciones no pueden estar influenciadas, a menos que sean un caso particular, por la forma en que lleven las personas su plan de vida.

Por lo demás, cabe destacar que en virtud del principio de no-discriminación, con esta iniciativa se estaría rompiendo con el esquema tradicional patriarcal y discriminatorio de las

<sup>9</sup> Es un término jurídico utilizado en Sudamérica para referirse al cuidado personal de los hijos (guarda y custodia en el Derecho Mexicano).



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

mujeres, pues la reforma permitiría también a las parejas heterosexuales determinar el orden de los apellidos de sus respectivos hijos de la manera que ellos eligieran, sin favorecer ya sea por tradición o por decisión la imposición de uno de los sexos sobre el otro.

### *iii. Protección de la familia*

Esta iniciativa también protege a la familia; la cual es tutelada por el Artículo 4 de la Carta Magna: "...Esta [la ley] protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Asimismo, es acorde con el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este artículo se establece lo siguiente: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

Aunado con lo anterior, la Declaración Universal de Derechos Humanos indica:

Artículo 16: (Tercer Párrafo) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

En el ámbito del Derecho Comparado, y con respecto a la protección familiar, una sentencia de Nueva York<sup>10</sup> expedida por la Corte de Apelación de esta localidad expandió los derechos para los padres no-biológicos el 4 mayo de 2010. Esto sucedió después de haber revisado dos casos separados de parejas del mismo sexo; donde un integrante de la pareja quería ejercer la paternidad sobre el hijo biológico de su pareja. Este ejercicio de la paternidad había sido consensuado en la pareja; el problema es que no era reconocido este acuerdo. La Corte de Apelación de Nueva York falló a favor de la pareja que presentó el caso en 2010.

### **3. La regulación de la transmisión de los apellidos en el derecho comparado local**

La forma en que las y los progenitores transmiten los apellidos, específicamente las parejas del mismo sexo, es tratada de diversas formas por los distintos países en el mundo. En la antigua Roma, la manera de conformar el nombre era con un *praenomen* y otro *nomen*. El segundo hacía referencia a la *gens*, nombre que se le daba a la familia a la cual pertenecía alguno de los

<sup>10</sup>Universidad de Pittsburgh, Facultad de Derecho. Jurist. "New York high court expanded rights of nonbiological gay parents" <http://jurist.org/thisday/2013/05/new-york-high-court-expanded-rights-of-nonbiological-gay-parents.php>



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

progenitores. Sin embargo, la falta de diversidad de los *nomen* exigió, para la identificación, la adición de un *cognomen*; éste era lo que nosotros conocemos como nombre de pila.<sup>11</sup>

Los estados mexicanos regulan de diferentes formas el orden en que se asignan los apellidos. Ese orden puede reducirse en 3 tipos, aunque existen 4 estados que no encajan en los 3 patrones anteriores (los cuales se indicarán más adelante):

i. En el primer caso, no asignan un orden a los apellidos de ninguna manera: la redacción que ocupan, en general, es “(...) el nombre y los apellidos que correspondan”. Esta redacción da lugar a que personas del mismo sexo puedan transmitir sus apellidos. La forma de redacción de la ley anterior se presenta en: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

ii. En el segundo caso, se reconocen los apellidos del padre y de la madre; pero no se pone un orden expresamente. La redacción, en la mayoría de los casos es “(...) nombre que se le imponga y los apellidos del padre y madre”. Esta redacción contraría los fines de esta iniciativa; porque reconoce ambas figuras, propone, de manera tácita, el orden de los apellidos, y lo hace con un conector lógico conjuntivo mas no disyuntivo, como requería el caso de parejas del mismo sexo. Los estados que aplican esta redacción son Baja California Sur, Coahuila, Colima, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Veracruz, San Luis Potosí y Sinaloa, y el Distrito Federal.

iii. El tercer caso es cuando el Código Civil reconoce de manera expresa el orden de los apellidos en el nombre del hijo; la redacción que ocupan los instrumentos jurídicos es “ (...)nombre y apellido que le correspondan, en primer lugar el del padre y después el apellido paterno de la madre”. Este caso contraría de manera absoluta el objetivo de esta iniciativa; pues reconoce un orden y a las dos figuras progenitoras de manera expresa. Los estados que tienen esta redacción son: Campeche, Chihuahua, Guanajuato y Morelos.

Los casos especiales y lo que establecen sus ordenamientos civiles son:

i. Oaxaca: “(...) El primer apellido de los padres, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare”.

<sup>11</sup> Margadant, Guillermo, *Derecho Romano*, (México: Esfinge, 2007) p. 135



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

- ii. Quintana Roo: “El primer apellido de los padres, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que se presentare”.
- iii. Zacatecas: no se indica cómo debe formarse el nombre de los hijos.

Como se observa, aunque haya redacciones que no se encuentren con la problemática de indicar un orden en particular de los apellidos, sí se encuentran con la costumbre de hacerlo de una forma determinada, la cual, como se sabe, es completamente patriarcal, es decir, primeramente debe anotarse el apellido paterno y luego el materno. Esta afirmación se ve constantemente confirmada al observar los formatos que en trámites diversos requieren la escritura del nombre completo, mismos que por costumbre señalan el apellido paterno, luego el materno y al final el nombre.

#### 4. La regulación de la transmisión de los apellidos en el derecho comparado internacional

12

La Declaración de los Derechos del Niño en el Principio 3 establece: “[e]l niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre (...)”. Para garantizar este principio diversos países han adecuado sus legislaciones con la finalidad de abarcar a las uniones entre personas del mismo sexo. Esta iniciativa toma algunos ejemplos representativos.

En Holanda el Código Civil<sup>12</sup> establece:

“Artículo 1:5 Surname (apellido)

(...) Cuando los padres adoptivos no estén casados o sean del mismo sexo (género) y estén casados entre sí, el niño mantendrá el apellido que tiene, a menos que la pareja adoptante declare, de manera conjunta cuando estén adoptando, que el niño tendrá el apellido de uno de los padres.

(...) Cuando un niño pase a ser parte de una relación familiar legal por nacimiento, los dos padres deberán declarar con anterioridad conjuntamente o en la ocasión del reporte de nacimiento del niño en el Registro del Estado Civil cuál de los dos apellidos el niño tendrá. Cuando la declaración de los padres se haya hecho antes del momento en que el niño haya sido reportado en el Registro del Estado Civil, un certificado relativo a la elección del apellido será hecho acerca de este acto. Cuando la declaración de los padres sea hecha en el momento de reportar el nacimiento en el Registro del Estado Civil, se marcará en el acta de nacimiento.”<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Dutch Civil Law, <http://www.dutchcivillaw.com/civilcodebook01.htm>

<sup>13</sup> (...)Where the adoptive parents are not married to each other or where they are of the same sex (gender) and married to each other, the child keeps the surname it already has, unless the adoptive parents declare jointly, at the occasion of the adoption, that the child will have the surname of one of them.

(...)Where a child through birth has come to stand in a legal familial relationship to both parents, the parents shall declare jointly prior to or at the occasion of the report of the childbirth to the Registrar of Civil Status which of their two surnames the child will have. When the declaration of the parents has been made prior to the moment



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

Otro caso es Argentina que en su Código Civil instituye:

Artículo 326

En caso que los cónyuges sean de un mismo sexo, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregar al primero de éste, el primero del otro. Si no hubiere acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente.<sup>14</sup>

En Uruguay, agregaron una particularidad cuando reformaron la ley en 2009, la cual quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 27. (Del nombre):

(...)2) El hijo habido dentro del matrimonio homosexual llevará los apellidos de sus padres en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo al momento de la inscripción, realizado por el Oficial de Estado Civil.

3) El hijo habido fuera del matrimonio, en caso de parejas heterosexuales, llevará como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre. Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos. Será de aplicación en este caso, lo establecido en el segundo inciso del numeral 1 de este artículo.

(...)8) (...)En los casos de adopción por parte de parejas homosexuales, cónyuges o concubinos entre sí, el hijo sustituirá sus apellidos por los de los padres adoptantes en el orden que ellos opten expresamente. En caso de no existir acuerdo, el orden de los apellidos se determinará por sorteo entre los apellidos de los padres adoptantes realizado por el Juez que autorice la adopción.

9) En todos los casos de hermanos hijos de los mismos padres, el orden de los apellidos establecido para el primero de ellos, regirá para los siguientes, independientemente de la naturaleza y orden del vínculo de dichos padres.

13

En este último caso, hay dos aspectos a considerar. Primero, cuando se reformó el artículo 27 de la mencionada ley uruguaya sobre el nombre, este cambio era con motivo del reconocimiento de matrimonios entre personas del mismo sexo. Por lo tanto, esta reforma no fue sólo un cambio en la ley para el reconocimiento de estos matrimonios, sino una armonización integral de las normas jurídicas.

A diferencia de nuestra reforma concerniente al mismo tema, el cambio a la ley Civil de Uruguay previó el hecho de que existirían problemas para la transmisión de apellidos entre las parejas ya mencionadas por la falta de cambios a la ley. Es importante reconocer esta estrategia integral en los cambios de la ley; pues nuestro sistema legislativo careció de una

on which the childbirth was reported to the Registrar of Civil Status, a certificate concerning a choice of surname will be drawn up of it. When the declaration of the parents is made at the occasion of the report of the childbirth to the Registrar of Civil Status it will be marked in the birth certificate.

<sup>14</sup> [http://www.codigocivilonline.com.ar/codigo\\_civil\\_online\\_311\\_340.html](http://www.codigocivilonline.com.ar/codigo_civil_online_311_340.html)

Plaza de la constitución 7, oficina 309 Tercer Piso del edificio Zócalo, Col. Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, Tel. 51-30-19-80 ext. 2301



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

visión exhaustiva de los cambios que se requerían en la reforma del Código Civil del Distrito Federal.

Otra particularidad de esta reforma está contenida en el apartado 9 del mencionado artículo 27 de la ley uruguaya; en la cual se señala que el orden de los apellidos en caso de “hermanos hijos de los mismos padres” debe ser de la misma forma. El apartado 9 brinda homogeneidad en el orden de los apellidos de los hermanos para evitar alguna posible confusión en el reconocimiento de los hijos por parte de los padres.

### 5. La transmisión de los apellidos en la jurisprudencia internacional

Otros de los instrumentos jurídicos, que concuerdan con el criterio seguido por el apartado 9 de la reforma antes citada, es la sentencia del *Caso Schalk and Kopf vs Austria*<sup>15</sup> expedida por la Corte Europea de Derechos Humanos. En esta sentencia se puntualiza:

“(…) [L]as reglas para elegir nombre difieren de las parejas [de diferente sexo] casadas: por ejemplo, la ley establece, sobre los apellidos, lo siguiente: una pareja registrada [figura jurídica de países de Europa] debe escoger un nombre común [se refiere a los apellidos], en caso de estar casados un “nombre de familia (…)”<sup>16</sup>

“(…) Otras consecuencias [del matrimonio entre parejas del mismo sexo] incluyen el uso de los apellidos de los padres, el impacto en la obtención [por parte del menor] de la residencia y de la ciudadanía [sic] de un padre extranjero (…)”

14

### 6. Propuesta de reforma

A partir del estudio precedente, se considera que para solucionar la problemática expuesta es preciso modificar el artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal, dado que la redacción en cuanto apellidos actualmente sólo reconoce el del padre y la madre. Lo anterior ignora las distintas estructuras familiares que se pueden dar en la sociedad mexicana; más aun con la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo. Asimismo, se considera

<sup>15</sup> SECHR, 30141/04

<sup>16</sup> The rules on the choice of name differ from those for married couples: for instance, the law speaks of “last name” where a registered couple chooses a common name, but of “family name” in reference to a married couple's common name.

(…) Other consequences include the use of the partner's surname, the impact on a foreign partner's obtaining a residence permit and citizenship (…)



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

pertinente que se reforme el artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal, porque actualmente ha sido contraproducente para las estructuras emergentes de familias mexicanas; aun más para sus hijos.

Otro de los factores que incluye esta reforma y adición (específicamente en el segundo párrafo) es la libertad que reconoce a todas las familias del Distrito Federal, sin distinción alguna, para promover la igualdad en la transmisión de sus apellidos por parte de las figuras parentales.

Es preciso mencionar que para dirimir la controversia en caso de no haber acuerdo entre las figuras parentales, el orden de los apellidos se determinará mediante sorteo. Por lo anterior se propone adicionar el párrafo segundo al artículo 58 del Código Civil del Distrito Federal para garantizar la igualdad de circunstancias ante una polémica entre las figuras parentales.

La última oración del párrafo segundo que se pretende adicionar fue redactada de la forma en que se expone para garantizar la identidad de los hijos con sus respectivas figuras parentales. Lo anterior para asegurar la protección y relación que el menor tiene con sus respectivas figuras parentales.

Finalmente, se pretende adicionar en el artículo 395 del Código Civil del Distrito Federal lo conducente para reconocer la patria potestad que las dos figuras parentales ejercen sobre el menor adoptado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la aprobación del texto del siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 395 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE APELLIDOS**



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan los artículos 58 y 395 del Código Civil del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 58.-** El acta de nacimiento contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos **parentales** que le correspondan; en su caso, la razón de si el registrado se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del mismo. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

**El orden de los apellidos será designado por los padres y/o madres, según sea el caso. Si ellos o ellas no llegaren a un acuerdo, el Juez determinará el orden mediante sorteo. El orden que sea asignado para el primer hijo o hija, deberá prevalecer para los posteriores que tuvieren los mismos padres y/o madres; el Juez deberá hacerles saber dicha disposición.**

**Artículo 395.** El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, a **menos que la pareja adoptante declare, de manera conjunta, cuando estén adoptando, que el niño tendrá el apellido de cada uno de los padres; o** que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

### TRANSITORIOS



# Diputado

## Oscar O. Moguel Ballado

VI LEGISLATURA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Remítase el presente decreto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo dispuesto en el presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el \_\_\_\_\_.

17

ATENTAMENTE

DIP. OSCAR O. MOGUEL BALLADO.

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



---

**DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada Miriam Saldaña Cháirez**, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 36, 42 fracción VIII y 46 Fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 7, 10, Fracción I, 17 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A principios del mes de septiembre presentamos ante el Pleno de esta Asamblea Legislativa una proposición con punto de acuerdo relativa al incremento de los casos de robo de bicicleta en el Distrito Federal, el asunto retoma importancia pues el uso de la bicicleta se ha fortalecido como una opción más de movilidad en esta gran ciudad.

Ante esta situación, señalé la necesidad de reforzar las medidas de seguridad en las delegaciones Cuauhtémoc, Benito Juárez, Coyoacán, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza e Iztapalapa.

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



De acuerdo con datos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), entre enero de 2010 y marzo de 2013 han sido robadas mil 439 bicicletas. Al igual que sucede en los delitos de carácter patrimonial, se calcula que por cada bicicleta con reporte de robo existen entre 10 y 15 que no son denunciadas, por lo que la cifra podría ser mayor.

En congruencia con la propuesta señalada, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone realizar reformas a la fracción VIII del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal a efecto de que se sancione por esta vía el robo de bicicletas; lo anterior, en razón de que la fracción vigente es poco clara al respecto.

El Código Penal para el Distrito Federal, establece en su Título Décimo Quinto los denominados "*Delitos contra el Patrimonio*", el Capítulo Primero se refiere en específico al delito de robo, en este sentido, el artículo 220 describe el tipo penal, señalando que comete el delito de robo el que: "*con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena*".

La acción de apoderamiento significa que el agente tome posesión material de la cosa mueble y la ponga bajo su control personal. En el robo la cosa se substraer de la tenencia del propietario o del detentador legítimo. Respecto a la "cosa mueble ajena" es otro elemento del delito indispensable de demostrar durante el proceso.

En este sentido, cabe mencionar que la referencia que hace el Código Penal para el Distrito Federal, al exigir en la integración del robo que el apoderamiento se

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



---

realice sin derecho es innecesaria, puesto que la antijuricidad es una integrante general de todo delito, cualquiera que sea su especie.

Finalmente, en cuanto a la cuantía, el último párrafo del artículo 220 señala que para determinarla se atenderá únicamente al valor de mercado que tenga la cosa en el momento del apoderamiento.

El robo es una conducta antijurídica que debe sancionarse y perfeccionarse de acuerdo a la dinámica social; por ello, la presente iniciativa con proyecto de decreto, se refiere al delito señalado en el artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que establece una agravante para diversos supuestos, entre los cuales se encuentran: el que se cometa en lugar habitado o destinado para habitación; en una oficina bancaria o recaudadora, encontrándose la víctima o el objeto del apoderamiento en un vehículo particular o de transporte público o aprovechando la situación de confusión causada por una catástrofe, desorden público, entre otras.

En específico, la fracción VIII del artículo 224, se refiere al caso en el cual el robo se cometa “respecto de vehículo automotriz o parte de éste”; sin embargo, el problema se presenta cuando nos preguntamos sobre lo qué debe entenderse por *vehículo automotriz*. De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, automotriz, es “una máquina, de un instrumento o de un aparato, que ejecuta determinados movimientos sin la intervención directa de una acción exterior.”

En este sentido, pareciera que el término *vehículo automotriz* abarca a las bicicletas, sin embargo, contrario a lo que establece la legislación secundaria y reglamentaria en la materia, el Código Penal no es claro sobre el manejo de dichos conceptos, lo que ha llevado a la necesaria interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



La Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, señala en su artículo primero, que su objeto es “regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Distrito Federal en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población; así como regular y controlar el uso de la vialidad, la infraestructura, los servicios y los elementos inherentes o incorporados a la misma, para garantizar su adecuada utilización y la seguridad de los peatones, ciclistas, conductores y usuarios.”

Por su parte, el Reglamento de Tránsito Metropolitano del Distrito Federal, se refiere de manera diversa al tipo de vehículos tales como, automotor, automóvil, bicicleta, vehículos de transporte público, carga, emergencia, pasajeros; y finamente en su Capítulo Quinto se refiere a la circulación de bicicletas y motocicletas.

En este orden de ideas, es evidente que el tipo penal descrito en la fracción VIII del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, no señala de manera clara a qué tipo de vehículos se refiere, pues si bien el término vehículo automotriz debería considerar a bicicletas y motocicletas, la legislación secundaria si realiza una diferenciación entre vehículos automotores, bicicletas y motocicletas, sin referirse en ningún momento al vehículo automotriz como un término general.

La presente iniciativa con proyecto de decreto, que se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa, tiene por objeto señalar de manera clara el tipo de vehículos que deben ser considerados en la agravante señalada en la fracción VIII del artículo 224, especificando tal como lo hace la Ley de Transporte y Vialidad y el Reglamento de Tránsito Metropolitano, los distintos tipos de vehículos;

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



---

automotor, motocicleta y bicicleta, con lo que queda establecido de manera clara la descripción del tipo penal.

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 224. Además de la (sic) penas previstas en el artículo 220 de este Código, se impondrá de dos a seis años de prisión, cuando el robo se cometa:

I a la VII ...

**VIII. Respecto de vehículo automotor, automóvil, motocicleta o bicicleta.**

IX ...

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.

### ATENTAMENTE

**DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ**

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ

---





## **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

### **GRUPO PARLAMENTARIO**



Recinto de la Asamblea Legislativa, D.F., a \_\_\_ de \_\_\_\_ del 2013.

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

Los Diputados JESUS SESMA SUAREZ Y ALBERTO E. CINTA MARTINEZ integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 Base Primera, fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracciones XIV y 46 la fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I, 17 fracción IV y 88 fracción I, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y; 85 fracción I, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS Y DE LA LEY AMBIENTAL, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE SUSTENTABILIDAD HÍDRICA**, bajo la siguiente

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Ley de Aguas del Distrito Federal se dispone que los usuarios de los servicios hidráulicos deberán sujetarse a las disposiciones que nos enumera el artículo 35 vigente, entre las que encontramos:

*Fracción XV, instalar en los edificios públicos y de servicios, mingitorios sin agua, inodoros de bajo consumo, regaderas, llaves, tuberías y accesorios sanitarios ahorradores de agua potable, los cuales deberán recibir mantenimiento periódicamente para conservarse en condiciones óptimas de servicio e higiene.*

A pesar de las políticas de descentralización implementadas en las últimas décadas, la Ciudad de México sigue siendo el centro político, económico y cultural del país, por lo que el suministro de agua potable es indispensable para cumplir todas esas funciones. Ello sin dejar de mencionar que también el agua es un recurso natural de vital importancia para los ecosistemas y para los seres vivos.

Para cumplir con lo anterior, el Gobierno del Distrito Federal llevó a cabo acciones que permitieran mejorar el suministro de agua. Estas acciones fueron a través de diversos programas como son:



## **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** **GRUPO PARLAMENTARIO**



- El Programas y acciones para asegurar el abastecimiento de agua potable
- Programa de rehabilitación, sustitución e instalación de medidores
- Programa y acciones para garantizar el funcionamiento del drenaje y ampliar el tratamiento y reuso del agua
- Programa emergente de abasto de agua potable y servicio gratuito para el Distrito Federal

Asimismo, el Gobierno del Distrito Federal desarrolló nuevas fuentes de abastecimiento de agua potable para la Ciudad de México, a fin de mejorar así la oferta del recurso ante la creciente demanda.

De esta manera, para contar con un caudal adicional de 10 m<sup>3</sup>/seg al 2012, se implementó el intercambio de aguas de la Presa Guadalupe y La Presa Madín; la implementación del Sistema Acuífero de Tula; y la rehabilitación del Sistema Cutzamala.

También se realizaron obras en el Sistema de Drenaje Profundo (construcción del Emisor Oriente); se dio mantenimiento a colectores, al emisor central e interceptores; también la construcción de plantas de bombeo de agua residual y la construcción, mantenimiento y actualización de la Infraestructura para el Tratamiento y Reuso del Agua, incluyendo la participación en el Plan Hidráulico del Valle de México para la construcción de macroplantas para el saneamiento e intercambio de aguas con territorios vecinos (liberación de caudales que actualmente son para usos no domésticos).

Estas acciones estuvieron contempladas en la Agenda Ambiental de la Ciudad de México 2007-2012, teniendo éxito en sus objetivos, por lo que es necesario que las mismas queden contempladas dentro de las facultades de la Secretaría del Medio Ambiente y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas es que presentamos esta propuesta de reformas para ampliar las facultades de la Secretaría del Medio Ambiente y del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el fin de fortalecer la sustentabilidad hídrica en el Distrito Federal.

En el Distrito Federal ha aumentado la demanda del suministro de agua y en algunas delegaciones se representa un problema por la escasez. Ello se agrava si consideramos que prácticamente en todos los desarrollos corporativos y habitacionales se utiliza agua potable en los sistemas sanitarios. Por tal motivo es importante buscar alternativas de aprovechamiento del agua de lluvia, así como la reutilización de aguas grises, que permitan ahorrar y/o disminuir el consumo de agua potable.



## **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

### **GRUPO PARLAMENTARIO**



Ante ello, el aprovechamiento del agua de lluvia se presenta como una alternativa necesaria. Las personas físicas, morales o públicas que realicen proyectos arquitectónicos, deben comenzar a contemplar de manera obligatoria los sistemas de captación, tratamiento y aprovechamiento de agua pluvial para las áreas de sanitarios, así como el tratamiento y reuso de aguas grises para riego de áreas verdes. De esta manera tendremos construcciones sustentables y preservaremos los recursos hídricos al aprovechar el agua pluvial.

Actualmente, la Ley de Aguas del Distrito Federal define *Agua jabonosa o gris*, como *“La proveniente de actividades domésticas, comerciales o de servicios, que por el uso a que ha sido objeto, contiene residuos de jabón, detergentes u otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original.”*

Las aguas grises a diferencia de las aguas negras, son menos contaminantes y en algunos casos pueden ser reutilizadas para regar el jardín, lavar banquetas, ventanas y vehículos; también para los baños.

Las aguas grises por su alto contenido de potasio, fósforo y nitrógeno la hacen apta para su utilización en la horticultura o en otras aplicaciones. Existen diferentes tratamientos para filtrar estos fluidos que sirven como nutrientes y reducen el uso del agua potable. Su reutilización puede determinar un ahorro considerable del agua potable de entre el 40 y el 45%. Al emplear estas aguas recicladas, debe tenerse en cuenta que aunque no poseen los contaminantes de las aguas negras, pueden contener bacterias, por lo cual requieren de tratamientos controlados.

Un sistema de tratamiento adecuado para las aguas jabonosas proporciona nutrientes esenciales que las plantas aprovechan para crecer, por lo que tener un sistema de estos no afecta ni hace daño en el hogar de las familias mexicanas.

Hay varias maneras de tratar las aguas jabonosas en el hogar. La elección del sistema depende de las condiciones del terreno (desniveles, tipo de suelo) y de cómo se pretende reutilizar el agua. Por ejemplo, el filtro jardinera es un pequeño humedal con plantas de pantano que permite la reutilización del agua para riego, donde el agua jabonosa se dirige hacia una jardinera impermeable que cuenta con una o varias secciones rellenas con grava o tezontle, donde se siembran plantas de pantano.



## **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

### **GRUPO PARLAMENTARIO**



Así la función del material de relleno es atrapar los sólidos y proveer la superficie necesaria para que se forme una biomembrana, que se encargan de dar tratamiento al agua. Por su parte, las plantas de pantano se nutren de los detergentes y la materia orgánica, evaporan el agua y así la purifican. Con este sistema se puede llegar a rescatar hasta un 70% del agua jabonosa inicial para su reuso en el riego del jardín.

#### Ventajas:

- Ahorrar agua al reutilizarla
- Evitar la contaminación en calles, barrancas y fuentes de agua
- Mantiene un espacio verde y da más vida a un patio o jardín
- Protege la salud del entorno
- Es barato y fácil de hacer

#### Desventajas:

- Si se estanca por más de 12 horas o no reciben un tratamiento previo a su descarga o reutilización, las aguas grises pueden tener efectos nocivos como riesgos a la salud, contaminación del medio ambiente y mal olor, por ellos es importante mantener las aguas grises fluyendo y evitar cualquier contacto con ellas antes de que sean tratadas.

#### Costo relativo:

- Depende del tamaño del filtro; para su construcción se ocupa cemento, arena, grava, tabiques o block pulido, tuberías de PVC, algunas válvulas, así como plantas semiacuáticas. Los costos oscilan entre \$2,500 o \$6,000 entre material y mano de obra.

Por ello, de manera concreta proponemos incluir en la Ley de Aguas del Distrito Federal, que las edificaciones existentes modifiquen dentro de sus posibilidades sus instalaciones hidráulicas para la cosecha, tratamiento y aprovechamiento de agua pluvial y/o agua gris. Igualmente, en la Ley Ambiental del Distrito Federal, pretendemos que se contemple que se instale en los edificios públicos un sistema de reutilización de aguas grises o de lluvia, a fin de obtener la reutilización de estas aguas y así usar solo en casos específicos el agua potable.

Finalmente, es importante que en todos los edificios públicos se instale un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentre, así como la posibilidad técnica y financiera, a fin de utilizar esta en los baños y en las labores de limpieza de pisos y ventanas, de jardines. Para el caso de inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberán contar con la autorización correspondiente, a fin de no dañar el inmueble.



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**



Urge fortalecer la cultura del cuidado del agua, pero también la relativa a la utilización del agua de lluvia y del agua residual.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN  
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE AGUAS Y DE LA LEY AMBIENTAL,  
AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE SUSTENTABILIDAD HÍDRICA**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones II, IV, V, VI, VII y 10 y se adicionan las fracciones XII a XX al artículo 15; se reforman las fracciones II, IV, V, X, XIII y XXII y se adicionan las fracciones XXX a XXXIV del artículo 16; se reforman las fracciones VI y XV del artículo 35; se reforma el artículo 86 Bis 1; y se reforma el artículo 125; todo ello de la Ley de Aguas del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LA COMPETENCIA**

**CAPÍTULO II  
DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 15.** Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Integrar a la política ambiental las disposiciones que esta Ley establece en materia de conservación y aprovechamiento sustentable del agua, así como de la prevención y control de la contaminación del agua, y su aplicación;

**II. Promover el ahorro y uso eficiente del agua;**

III. Proteger las cuencas fluviales del agotamiento y degradación de sus suelos y cubierta forestal, así como de actividades perjudiciales que incluyan en sus cauces;

**IV. Aumentar la cubierta forestal en suelo de conservación, así como en áreas verdes en suelo urbano, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de competencia local;**



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
GRUPO PARLAMENTARIO



- V. Proteger las áreas de conservación y reforzar el equilibrio del acuífero de la Ciudad d México;**
- VI. Proteger y restaurar los ecosistemas en la zona lacustre;**
- VII. Prevenir y controlar la contaminación de cuerpos de agua;**
- VIII.** Promover, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, la investigación sobre la contribución de los recursos forestales al desarrollo sustentable de los recursos hídricos;
- IX.** Establecer y operar sistemas de monitoreo de la calidad del agua en el Distrito Federal;
- X. Impulsar la recarga artificial del acuífero con agua de lluvia y agua tratada, con la finalidad de contribuir al restablecimiento gradual de su equilibrio;**
- XI.** Fomentar las mejores prácticas posibles para el uso de productos agroquímicos con miras a reducir al mínimo sus efectos en los recursos hídricos;
- XII.** Establecer y operar sistemas de monitoreo eléctrico y ahorro de energía en la red de distribución del agua en el Distrito Federal, que permitan reducir los consumos eléctricos de los mismos;
- XIII.** Emitir las normas ambientales para el Distrito Federal con relación al manejo integral de los recursos hídricos, la prestación de servicios del agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, con base en lo establecido en la Ley Ambiental;
- XIV.** Coordinar y vigilar el registro de descargas de aguas residuales de fuentes fijas que se vierten a los sistemas de drenaje y alcantarillado y demás cuerpos receptores en el Distrito Federal;
- XV. Integrar un inventario público de descargas de aguas residuales de giros industriales, comerciales y de servicios en el Distrito Federal;**
- XVI. Coordinarse con los titulares de las Delegaciones Políticas a fin de evitar asentamientos humanos en zonas de riesgo;**
- XVII.** Establecer y actualizar el registro de descargas de aguas residuales que se viertan en el sistema de drenaje y alcantarillado o a cuerpos receptores en el Distrito Federal;
- XVIII.** Conducir la política relacionada con la construcción de obras hidráulicas;
- XIX.** Otorgar concesiones para la realización de obras y la prestación de los servicios hidráulicos y vigilar su cumplimiento; **y**
- XX.** La atención de los demás asuntos que le conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente atribuidos a la federación o a otras dependencias o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

**Artículo 16.** Corresponde al Sistema de Aguas el ejercicio de las siguientes facultades:



## **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

### **GRUPO PARLAMENTARIO**



- I. Elaborar, ejecutar, evaluar y vigilar el Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, como instrumento rector de la política hídrica;
- II. Ampliar la infraestructura hidráulica de agua potable, drenaje y tratamiento;**
- III. Planear, organizar, controlar y prestar los servicios hidráulicos, y los procesos de tratamiento y reuso de aguas residuales coordinándose en su caso con las delegaciones;
- IV. Mejorar la distribución de agua potable;**
- V. Incrementar la producción y la eficiencia en el tratamiento de las aguas residuales operadas por el Sistema de Aguas y por particulares;**
- VI. Elaborar el padrón de usuarios del servicio público a su cargo;
- VII. Opinar y participar sobre los criterios que la Secretaría incluya en las normas ambientales para el Distrito Federal en materia de manejo integral de los recursos hídricos, de prestación de servicios hidráulicos y el tratamiento y reuso de aguas residuales;
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la medición y control de las condiciones y de la calidad del agua potable abastecida en el Distrito Federal;
- IX. Analizar y proponer a la o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal los montos para el cobro de derechos de los servicios hidráulicos a los que esta Ley se refiere, así como programas de financiamiento, inversión y de endeudamiento para proyectos de construcción, conservación y mantenimiento de infraestructura hidráulica;
- X. Fomentar el pago justo y oportuno por los servicios de agua potable;**
- XI. Ordenar el tratamiento obligatorio de aguas residuales y el manejo de lodos a las personas físicas o morales que utilicen y contaminen el agua con motivo de los procesos industriales, comerciales o de servicios que realicen;
- XII. Fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos;
- XIII. Suspender y/o restringir los servicios hidráulicos a inmuebles y tomas conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley y el Código **Fiscal** del Distrito Federal;
- XIV. Restringir el suministro de agua potable a los usuarios cuando por causas de fuerza mayor el abastecimiento sea insuficiente;
- XV. Vigilar la aplicación de políticas de extracción de las fuentes de abastecimiento y recarga de acuíferos, así como del uso y explotación de pozos particulares, expedidas por la autoridad competente;
- XVI. Establecer los criterios técnicos para la prestación de servicios hidráulicos por las delegaciones y propiciar la coordinación entre los programas sectorial y delegacionales, atendiendo tanto a las políticas de gobierno como a las disponibilidades presupuestales;
- XVII. Se deroga.**
- XVIII. Llevar a cabo los estudios y proponer la necesidad de otorgar concesiones para la realización de obras y la prestación de los servicios hidráulicos y vigilar su cumplimiento;



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**



- XIX.** Promover la sustitución del agua potable por agua tratada en cualquier actividad incluyendo la agropecuaria;
- XX.** Proponer mecanismos fiscales y financieros tendientes a fomentar la inversión privada y social en proyectos hidráulicos;
- XXI.** Ejecutar programas urbanos de drenaje y evacuación de las aguas pluviales;
- XXII. Mejorar la infraestructura del sistema de drenaje;**
- XXIII.** Proyectar, ejecutar y supervisar las obras hidráulicas necesarias así como controlar las inundaciones, los hundimientos y movimientos de suelo cuando su origen sea hidráulico;
- XXIV.** Construir presas de captación y almacenamiento de agua pluvial, así como colectores marginales a lo largo de las barrancas y cauces para la captación de agua;
- XXV.** Construir en las zonas de reserva ecológica, áreas verdes, represas, ollas de agua, lagunas de infiltración, pozos de absorción y otras obras necesarias para la captación de aguas pluviales, con el fin de incrementar los niveles de agua de los mantos freáticos, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua;
- XXVI.** Realizar las acciones necesarias que eviten el azolve de la red de alcantarillado y rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones para aprovechar las aguas de los manantiales y pluviales que circulan por barrancas y cauces naturales;
- XXVII.** Verificar que la tecnología que emplean las empresas constructoras de viviendas, conjuntos habitacionales, espacios agropecuarios, industriales, comerciales y de servicios, sea la adecuada para el ahorro de agua;
- XXVIII.** Promover mediante campañas periódicas e instrumentos de participación ciudadana, el uso eficiente del agua y su conservación en toda las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso, finito y vulnerable mediante la educación ambiental; así como programar, estudiar y realizar acciones para el aprovechamiento racional del agua y la conservación de su calidad;
- XXIX.** Promover campañas de toma de conciencia para crear en la población una cultura de uso racional del agua y su preservación;
- XXX.** Fomentar opciones tecnológicas alternativas de abastecimiento de agua y saneamiento, así como la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos para el manejo integral de los recursos hídricos;
- XXXI.** Promover la optimización en el consumo del agua, la implantación y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, su reuso, y aprovechamiento de aguas pluviales, así como la restauración y protección de los mantos freáticos;
- XXXII.** Aplicar las normas ambientales del Distrito Federal y las normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con la presente Ley;
- XXXIII.** Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente ley, en las materias de su competencia, y aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
GRUPO PARLAMENTARIO



**XXXIV.** Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**TITULO CUARTO**  
**DE LA CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y**  
**PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 35.** Los usuarios de los servicios hidráulicos deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I a la V...

VI. El riego de parques, jardines públicos **y privados**, así como campos deportivos deberá realizarse con agua tratada o con agua de lluvia. En las nuevas edificaciones el riego de las áreas verdes, jardines, lavado de autos, inodoros y demás usos que no requieran de agua potable, se deberá realizar con agua **gris o de lluvia**.

En donde no se cuente con red secundaria de agua tratada, el usuario deberá realizar el riego de jardines en un horario de 20:00 P.M. a 6:00 A.M. **para mitigar la evaporación**.

**En las nuevas edificaciones, para el riego de las áreas verdes, jardines y demás usos que no requieran agua potable, deberán utilizar únicamente aguas grises tratadas y/o agua proveniente de la cosecha pluvial.**

XV. Instalar **en la medida de lo posible en casa habitación, así como en** los edificios públicos y de servicios, mingitorios sin agua, inodoros de bajo consumo, regaderas, llaves, tuberías y accesorios sanitarios ahorradores de agua potable, los cuales deberán recibir mantenimiento periódicamente para conservarse en condiciones óptimas de servicio e higiene, **así como reutilizar el agua gris**.

**TÍTULO SEXTO**  
**DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y EL PAGO DE LOS**  
**DERECHOS HIDRÁULICOS**

**CAPÍTULO I**  
**DEL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SU REUSO**



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**



**Artículo 86 Bis 1.- Las nuevas construcciones o edificaciones deberán contar con redes separadas de agua potable, de reuso y cosecha de agua de lluvia.**

**TITULO NOVENO**  
**DE LA COSECHA DE AGUA DE LLUVIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 125.-** En todas las nuevas edificaciones, instalaciones, equipamientos, viviendas y obras públicas que se construyan en el Distrito Federal será obligatorio, construir las obras e instalar los equipos e instrumentos necesarios para cosechar, **tratar y aprovechar** el agua de lluvia **para diversos fines, incluido el consumo humano**, con base en las disposiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se adiciona un artículo 110 bis a la Ley Ambiental del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE**  
**DE LOS RECURSOS NATURALES**

**CAPÍTULO IV**  
**CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL AGUA**

**Artículo 110 Bis.-** Las autoridades locales del Distrito Federal, instalarán en los inmuebles a su cargo o de propiedad del Gobierno del Distrito Federal, un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren, así como la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente, a fin de utilizar ésta en los baños y en las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y de plantas de ornato en general.

Para el caso de inmuebles catalogados como monumentos artísticos e históricos por: el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas



**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**  
**GRUPO PARLAMENTARIO**



**Artes y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, deberán contar con la autorización correspondiente.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá hacer las adecuaciones necesarias a la normatividad reglamentaria aplicable dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

**DIP. JESUS SESMA SUAREZ**  
COORDINADOR

**DIP. ALBERTO E. CINTA MARTINEZ**  
VICECOORDINADOR



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

**Jorge Gaviño Ambríz, del Partido Nueva Alianza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura**, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base primera, fracción V, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XII, y 46, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I, 17, fracción IV y, 88, fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 85, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de este Honorable órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de Divorcio la doctrina distingue dos sistemas: el divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular. En el primero perdura el vínculo, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones del matrimonio, tales como la de hacer vida en común y cohabitar. En el segundo, se disuelve el vínculo matrimonial, quedando los cónyuges en aptitud de celebrar nuevas nupcias.

La palabra divorcio proviene del latín divortium, que significa disolución del matrimonio. Etimológicamente significa “dos sendas que se apartan del camino”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> V. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo Segundo. Derecho de Familia, p. 383. Porrúa, 4ª ed., México, 1975.



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no reconocieron el divorcio vincular, sino sólo por separación de cuerpos, bien por mutuo consentimiento, bien como divorcio necesario ante determinadas causas que generalmente implicaban delitos graves, hechos inmorales, o incumplimiento de obligaciones conyugales.

La primera Ley que reconoció el divorcio vincular fue la que expidió el Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, en el mes de diciembre de 1914, estableciendo dos clases de divorcio: Por mutuo consentimiento y necesario. En el caso del divorcio necesario estableció dos causas: a) Cuando ya no se pudiera o fuera indebido realizar los fines del matrimonio y, b) Cuando se cometiesen faltas graves por uno de los cónyuges que hicieran irreparable la desavenencia conyugal.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 recoge nuevamente el sistema de divorcio vincular, bajo dos formas o clases: voluntario o por mutuo consentimiento, o necesario. En el caso del divorcio necesario retoma las causas que había regulado el Código Civil de 1884 para la separación de cuerpos, salvo la infracción de las capitulaciones matrimoniales.<sup>2</sup>

El Código Civil de 1928 estableció el divorcio vincular, distinguiendo tres clases:

- a) El divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil, que procedía cuando los esposos fueran mayores de edad, tuvieran más de un año de casados, no tuvieran hijos vivos o concebidos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se hubieran casado;
- b) El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, que era procedente cuando sea cual fuera la edad de los esposos, y habiendo procreado hijos estaban de

---

<sup>2</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Ibid.*, pp. 427 a 431.



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

---

acuerdo en disolver su vínculo conyugal y, para ello, celebraban un convenio que sometían a la aprobación del juez de primera instancia para regular las consecuencias de su divorcio, y

c) El divorcio judicial contencioso o necesario, que podía pedirse por el cónyuge inocente, cuando el otro había incurrido en algunos de los hechos que enunciaba el artículo 267 del Código Civil, como causas de divorcio.

El 29 de noviembre de 2007, el Diputado Juan Ricardo García Hernández del Partido del Trabajo presentó una iniciativa para reformar y derogar diversos artículos del Código Civil del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por su parte, los Diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Daniel Ordóñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círiga Vásquez presentaron el 20 de mayo de 2008 una iniciativa para reformar también diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles en materia de Divorcio.

Estas iniciativas dieron forma a una nueva regulación en la materia, en donde desaparece el Divorcio contencioso o necesario, y se establece una figura de Divorcio "Sin Causa o Incausado" o por voluntad unilateral de uno sólo de los cónyuges, eliminando las causas que establecía al efecto el Código Civil para el Distrito Federal.

Ambas iniciativas coinciden en la necesidad de establecer un procedimiento ágil que evite el costo emocional de estos procedimientos. De esta forma, la iniciativa del Diputado García Hernández señaló que:



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

"No debe ser tarea del Estado unir lo que todos estos factores desunieron, pero si es una finalidad de protección a la familia, evitar que exista violencia como parte del preámbulo de los divorcios y que los menores se encuentren en medio de esta dinámica poco afortunada, donde será mayor el daño la lucha de divorcio, que el divorcio mismo."

Al respecto, la iniciativa de los diputados del grupo parlamentario del PRD, señaló:

"El matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable. Así, es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas partes, no estuviere de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa su decisión libre. Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir ante el órgano judicial de Gobierno, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio."

Con base en dichas iniciativas se produjo la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre de 2008, la cual modificó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Civiles para el Distrito Federal, que estableció lo siguiente:

**“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA EL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 Bis, 287, 288; y se derogan los artículos 273, 275, 276, 278, 281, 284, 286 y 289 Bis, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

**CAPITULO X**  
Del divorcio

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales,



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 271.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto de los convenios propuestos.

Artículo 273. SE DEROGA.

Artículo 275.- SE DEROGA.

Artículo 276.- SE DEROGA.

Artículo 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 278.- SE DEROGA.

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Artículo 281.- SE DEROGA.



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

- I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas;
- II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;
- III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;
- IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

- I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.
- II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.  
En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.  
Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre,



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

III.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 283.- ...

I. a III. ...

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Artículo 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

apartado B del artículo 282, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 284.- SE DEROGA.

Artículo 286.- SE DEROGA.

Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

ARTÍCULO 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 289 Bis.- SE DEROGA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 114, 255, 260, 272-A, 274, 290, 299, 346, y se derogan el Título Undécimo y los artículos 674 al 682; y se adicionan los artículos 272-B y 685 Bis, así como el Capítulo V, del Título Sexto todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para quedar como siguen:

Artículo 114.- ...



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

I. a VII. ...

VIII.- En los procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido; y

IX.- En los demás casos que la Ley dispone.  
Se deroga.

### TITULO SEXTO

Del juicio ordinario

#### CAPITULO I

De la demanda, contestación y fijación de la cuestión

Artículo 255.- ...

I. a IX. ...

X.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Artículo 260.- ...

I. a VI. ...

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y

VIII.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Se deroga.



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

En los casos de divorcio, no se abrirá el período probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Artículo 272 B.- Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

### CAPITULO IV

#### De las pruebas en particular

#### SECCION I

#### De su recepción y práctica

Artículo 299.- El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

### CAPITULO V

De la forma escrita en la recepción de pruebas

#### SECCION IV

Prueba pericial

Artículo 346.- ...

...

...

...

Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.

### TÍTULO UNDÉCIMO

Se deroga

Artículos 674.- Se deroga.

Artículo 675.- Se deroga.

Artículo 676.- Se deroga.

Artículo 677.- Se deroga.

Artículo 678.- Se deroga.

Artículo 679.- Se deroga.

Artículo 680.- Se deroga.

Artículo 681.- Se deroga.

Artículo 682.- Se deroga.

### TÍTULO DECIMOSEGUNDO

De los Recursos.

Capítulo I

De las revocaciones y apelaciones.

Artículo 685 bis.- Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable..."

### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

ARTÍCULO TERCERO.- Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil ocho.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. AGUSTÍN CARLOS CASTILLA MARROQUÍN, PRESIDENTE.- SECRETARIA, DIP. LETICIA QUEZADA CONTRERAS.- SECRETARIO, DIP. ALFREDO VINALAY MORA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil ocho.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO.”

A raíz de esta reforma, han surgido reiterados problemas en la interpretación del artículo 685 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece a la letra:

“ARTÍCULO 685 BIS.- Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o de los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.”

Dada la imprecisión de este artículo, se ha interpretado que una vez disuelto el vínculo matrimonial, ya no pueden impugnarse los asuntos derivados de dicha disolución y que resultan fundamentales, ya que versan sobre la distribución de bienes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia de los hijos, convivencias,



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

daño moral, etc.

Esta problemática fue abordada por la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de Tesis sustentadas por el Cuarto y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, la cual lleva el Número 120/2012, Décima Época, aprobada en sesión del 17 de octubre de 2012, dividiéndose la votación en dos partes, mayoría de 4 votos en cuanto hace a la competencia y unanimidad de 5 votos en cuanto al fondo.

La Jurisprudencia referida establece a la letra lo siguiente:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS AUTOS Y LA SENTENCIA EMITIDOS DESPUÉS DE DECRETADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SON RECURRIBLES.**

De la interpretación del artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe entenderse que el término "resoluciones" engloba a los decretos, autos y sentencias previstos por el artículo 79 del mismo código, por lo que si dichas determinaciones constituyen resoluciones, y el artículo citado en primer término no distingue entre el tipo de resoluciones que pueden impugnarse, y tampoco prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, sino más bien lo permite expresamente al establecer que "las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados" son recurribles, debe concluirse que el artículo citado en primer término permite expresamente la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin expresión de causa. Lo anterior es compatible con lo señalado en la exposición de motivos correspondiente, en cuanto el legislador da un tratamiento distinto a la disolución del vínculo matrimonial y a la determinación de las obligaciones que subsisten a la terminación de dicho vínculo, dado que sostuvo que simplificar el proceso de divorcio "permitiría poner más énfasis en los demás puntos controvertidos"; se pronunció expresamente en cuanto a la procedencia del recurso de apelación para impugnar las cuestiones materia de los convenios y manifestó que uno de los objetivos de la reforma era que "los justiciables encuentren en la autoridad un instrumento idóneo para dirimir sus conflictos". No debe pasarse por alto que las cuestiones inherentes al matrimonio objeto de los convenios constituyen prestaciones principales de la demanda, y que por lo tanto, la sentencia definitiva del juicio de divorcio es aquella que resuelve en forma definitiva



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

todas esas cuestiones y, por lo tanto, las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles; de otra manera el procedimiento previsto para dirimir dichas controversias no podría ser un instrumento idóneo, pues se privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse con las resoluciones. Además, de no permitirse la impugnación de cualquier auto o resolución que ponga fin a una controversia sin decidir el fondo de la misma, podrían quedar sin resolverse ciertas determinaciones que por su materia resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con menores y alimentos. En conclusión, si la sentencia que resuelve todas las prestaciones contenidas en la demanda y contestación constituye la sentencia definitiva, porque resuelve en su totalidad lo relativo a las obligaciones que subsisten a la disolución del vínculo matrimonial, en términos del primer párrafo del artículo 685, y del segundo párrafo del artículo 691, son apelables los autos y sentencias interlocutorias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que, de acuerdo al artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todas las determinaciones señaladas por este artículo (decretos, autos, sentencias), constituyen resoluciones, las cuales son recurribles en la vía incidental, ya que no las distingue, y además, tampoco se prohíbe la impugnación de los actos emitidos después de decretada la disolución del vínculo matrimonial conforme el artículo 685 BIS del mismo código adjetivo, ya que establece que: “las resoluciones que recaigan en la vía incidental respecto de los convenios presentados “ son recurribles. De esta manera, la Sala estimó que el artículo referido permite la impugnación de las diversas resoluciones que se emitan después de decretada la disolución del vínculo matrimonial.

En la misma Resolución de Jurisprudencia la Primera Sala razonó que el objetivo principal de la reforma de octubre de 2008, fue facilitar el procedimiento de disolución del vínculo matrimonial, de manera que bastara la voluntad de uno de los cónyuges



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

para que fuera procedente y evitar con ello, el desgaste contencioso de las partes. Sin embargo, el propio legislador señaló que dicha disolución del vínculo matrimonial, no implicaba relevar a las partes del cumplimiento estricto de las obligaciones derivadas del matrimonio. Por ello, estableció que la disolución del vínculo matrimonial por sí sólo, no debe ser objeto de apelación, pero este tratamiento no se lo dio a la resolución de las controversias que surjan en relación a las obligaciones matrimoniales, por lo que admitió la posibilidad de su impugnación. Al respecto, en la Resolución que aludimos la Primera Sala expuso lo siguiente:

“A mayor abundamiento, si se toma en cuenta que en el juicio de divorcio sin expresión de causa el auto que disuelve el vínculo matrimonial no resuelve las controversias que se presenten en relación con las obligaciones inherentes al matrimonio, esta Primera Sala estima que, en congruencia con lo manifestado por el legislador, las resoluciones que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial deben ser recurribles; de otra manera, el procedimiento previsto para dirimir dichas controversias no podría ser un instrumento idóneo, pues se privaría a las partes de la posibilidad de inconformarse con las resoluciones, y de hacer notar a la autoridad cualquier error en que haya incurrido en el dictado de las mismas, lo cual no es congruente con la finalidad perseguida en cuanto a que la regulación permita el cumplimiento estricto de las obligaciones inherentes al matrimonio, así como el poner más énfasis en la resolución de los puntos controvertidos.

Además, de no permitirse la impugnación de cualquier auto o resolución que ponga fin a una controversia sin decidir el fondo de la misma, podrían quedar sin resolverse ciertas determinaciones que, por su materia, resultan de suma importancia, ya que atañen a cuestiones relacionadas con



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

menores, como son las relativas a la guarda y custodia y a los alimentos, lo que no se justificaría que quedaran sin análisis.

Por lo anterior, es dable concluir que el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal permite la impugnación de los diversos tipos de resoluciones emitidas después de decretada la disolución del vínculo matrimonial, ya que, de lo contrario, se negaría la posibilidad de que puedan ser impugnadas en el curso del procedimiento, puesto que si se concluye que el artículo citado sólo permite la impugnación de las resoluciones que diriman el fondo de la controversia, ello implicaría que las resoluciones que pongan fin al procedimiento sin dirimir el fondo, y que sean contrarias a los intereses de las partes, no podrían ser recurribles.

Máxime que en nuestro derecho procesal rige el principio de impugnabilidad de los actos, conforme al cual sólo de manera excepcional se debe considerar irrecurrible una determinación judicial, cuando la ley establece expresamente que no es impugnable, como sucede en el caso de la resolución que disuelve el vínculo matrimonial.”

La jurisprudencia que se analiza, remata esta idea estableciendo que la interpretación del artículo 685 BIS del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que sí permite los recursos judiciales, es conforme con las garantías consagradas en los artículos 14 y 17 constitucionales, situación que se expresa de la siguiente manera:

“Por lo que interpretar que el artículo 685 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no niega la posibilidad del recurso judicial, favorece el derecho de acceso completo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna; además, dicha interpretación resulta más acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

---

Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho precepto, al hacer referencia a las formalidades esenciales del procedimiento, busca otorgar al gobernado una oportuna y adecuada defensa.”

Después de concluir que las determinaciones que se tomen como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial sí son impugnables, la Primera Sala de nuestro máximo tribunal procedió a analizar los artículos 685 y 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, Federal, esto para determinar, las vías de impugnación procedentes. Al respecto, los artículos citados establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 685.-** En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del quinto día. En contra de esta resolución no se admitirá ningún recurso.

**ARTÍCULO 691.-** La apelación debe interponerse por escrito y procede sólo contra aquellas resoluciones que no permitan su revocación o regularización.

Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

La apelación no procede en los juicios cuyo monto sea inferior a quinientos mil pesos, moneda nacional, por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de presentación de la demanda, dicho monto se actualizará en los términos que establece el último párrafo de la fracción II del artículo 62.”



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

De su análisis la Primera Sala concluyó que cuando la sentencia no es apelable, el recurso de revocación es procedente contra todo tipo de resoluciones; en cambio, si la sentencia es apelable, la revocación únicamente procede en contra de las determinaciones de trámite, pues la apelación será procedente en contra de los autos y las sentencias interlocutorias.

De esta manera, si las partes en el juicio no se pusieron de acuerdo respecto de las cuestiones inherentes al matrimonio en la audiencia de conciliación, y por lo tanto el auto que dicta el juez disolviendo el vínculo matrimonial no resolvió los temas relativos a los bienes, la guarda y custodia de los hijos, las visitas y convivencias con los hijos, los alimentos, el pago indemnizatorio, el daño moral, etc., dichas cuestiones son aspectos fundamentales de la demanda y por ello, la sentencia definitiva es aquella que resuelve estas cuestiones y esta sentencia sería apelable cuando resolviera todas las prestaciones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Esto es así, porque cuando no hay acuerdo entre las partes, o cuando no se han resuelto los temas relacionados al convenio del divorcio, se debe continuar el proceso para resolver estas prestaciones, **por lo que el auto que disuelve el vínculo matrimonial constituye sólo una resolución intermedia que no le pone fin al juicio.**

Y señala la Primera Sala que si el legislador estableció en la exposición de motivos que:

*"Es de destacarse que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de*



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

---

*que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces o respecto de la acción de daño moral, sí procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes."*

Entonces la **sentencia definitiva es la que resuelve todas las prestaciones objeto de la demanda y de la contestación y dicha sentencia sí es apelable.**

En cuanto a los recursos que son procedentes, la Primera Sala consideró que para impugnar las determinaciones inherentes al matrimonio emitidas antes o después de decretada la disolución del vínculo matrimonial en el juicio de divorcio sin causa, son aplicables, por analogía, el primer párrafo del artículo 685, así como el segundo párrafo del artículo 691 citados líneas arriba, por lo que son apelables los autos y sentencias que se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante dicho procedimiento.

Con base a lo expuesto, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 685 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:



ASAMBLEA  
DE TODOS



## DIP. JORGE GAVIÑO AMBRIZ

---

**“ARTÍCULO 685 BIS.- La resolución que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, pero sí podrán impugnarse las resoluciones que recaigan respecto del o los convenios presentados durante el juicio; de tal manera que, son apelables los autos y sentencias que sobre esta materia se dicten después de decretada la disolución del vínculo matrimonial y son revocables las determinaciones de trámite emitidas durante el procedimiento.”**

**Transitorios.**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**México, Distrito Federal, a \_\_\_\_\_ de septiembre de 2013.**

**Diputado Jorge Gaviño Ambríz.**



DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

Ciudad de México a 07 de Octubre de 2013.

**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,  
VI LEGISLATURA**

**P R E S E N T E**

El que suscribe, Agustín Torres Pérez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de esta VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 17 fracción IV, 88 fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 85 fracción I y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LOS BIENES DE USO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente ordenamiento versa sobre las actividades que se realizan en la Vía Pública en el Distrito Federal y pretende regular dichas actividades de manera actualizada y eficaz y algunas de las actividades darles la formalidad que sea posible para una mayor certeza jurídica a los gobernados, pero también dar solución a una exigencia desde hace décadas que se da por sectores olvidados de nuestra sociedad.

Las actividades que se regularan en el presente proyecto de ley son la Prestación de servicios; Instalación de enseres; Ejercicio comercial; Ocupación temporal por la ejecución de obras e instalación de servicios; Actividades culturales, deportivas y recreativas; y Espectáculos públicos.

El comercio informal no es una actividad nueva en México, ha existido siempre; cuando los españoles llegaron a México encontraron a los indígenas organizados para el comercio. Llevaban sus productos a los grandes mercados llamados "tianguis" (término que se sigue utilizando hasta nuestros días), los cuales generalmente se establecían cuatro veces al mes en cada punto (Xochimilco, Texcoco, Zumpango, Tacuba), donde



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

vendían, compraban o intercambiaban productos. Los tianguis más importantes eran los de Tlatelolco y Tenochtitlan, a ellos llegaban productos provenientes de diversas regiones. También durante la Colonia y en los dos siglos de vida independiente de la nación.

Ya en la década de los sesenta, con la escasez del proceso de industrialización comienza a expresarse la economía informal como fuente de empleo. Se expande en la década de los setenta como consecuencia del aumento crónico del desempleo y en la década de los ochenta se desarrolla y consolida como un sector de la economía.

En los años ochenta la economía mexicana se vio sometida a sendos programas de ajuste y estabilización que se tradujeron en un profundo deterioro de las condiciones socioeconómicas de la población a consecuencia del despido masivo de trabajadores, recortes del gasto social, contracción salarial (como ancla antiinflacionaria) y contracción del mercado de trabajo que generaron pobreza e hicieron de la informalidad un salvavidas para muchas personas ante un cuadro adverso económicamente hablando.

Podríamos recordar en nuestra niñez, la presencia de vendedores de dulces, refrescos y frutas en los parques públicos, afuera del cine y a la salida de las escuelas, así como la existencia de los aboneros, que recorrían la ciudad en bicicleta vendiendo ropa y utensilios de cocina a través de catálogos, ellos eran parte de la vida cotidiana y nadie los veía como algo indeseable.

Las cosas, sin embargo, han cambiado dramáticamente durante los últimos años, dando lugar a una ciudad diferente, invadida por miles de puestos de comercio informal, en donde es posible obtener frutas y alimentos preparados, al igual que prendas de vestir, cosméticos, zapatos, útiles escolares, juguetes, herramientas, videos, discos compactos, aparatos electrodomésticos, plantas, pájaros e incluso hasta muebles, todo ello con un impacto negativo en el valor de los inmuebles y en las actividades económicas de la zona donde ellos se ubican.

En México, la economía informal se ha relacionado con el crecimiento real de la economía y se han expuesto al menos dos orígenes del fenómeno: por un lado, lo oneroso que resulta realizar trámites en dependencias gubernamentales y la escasa utilidad que la formalidad les reporta a los empresarios, lo cual desincentiva el deseo de tener un negocio que cumpla con todas las regulaciones, incluyendo las laborales, en el caso de empresas que contratan trabajadores. Por otra parte en periodos de crisis económica, el fenómeno tiende a incrementarse, pues sin un seguro de desempleo similar al de los países desarrollados las personas se ven obligadas a emplearse en actividades fuera del sector formal para conseguir el sustento diario. De este modo, la economía informal puede ser vista como una válvula de escape de las personas sin empleo.

Entonces, la economía informal no es un fenómeno nuevo, sino que ha sido una constante en la economía mexicana. La importancia que ha ganado en los últimos años,



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

debido sobre todo a las insuficiencias del actual modelo de desarrollo, le merecen algunas reflexiones y comentarios. Es un hecho, es que gran parte de la población económicamente activa, se encuentra inmersa en la informalidad. Según datos de la Organización Internacional del Trabajo mencionados por la Universidad Obrera de México, en nuestro país 25.5 millones de personas se desempeñan en la economía informal.

De esa manera, dentro de la economía informal se encuentran niveles o grados de informalidad, por llamarlo de alguna manera, pues existen empresas o individuos que son más informales (o menos formales) que otros, y esto está en función del cumplimiento de las normas establecidas por el Estado, pudiendo así encontrar empresas registradas ante el fisco pero cuyos trabajadores carecen de prestaciones de ley, entonces tenemos trabajadores informales en empresas formales.

Al crecer el comercio informal también crecieron las expectativas del mismo, los ambulantes se solidarizan y peleaban juntos por mejores espacios, por el incremento de sus ingresos, por la rotación de productos y por la exigencia de sus derechos como ambulantes, creando así verdaderas organizaciones de comercio informal. Estas organizaciones brindan protección al ambulante, principalmente porque:

- A través de esta estructura se pueden defender los lugares de trabajo de los vendedores frente a las amenazas de desalojo de las autoridades.
- Dan certidumbre a las transacciones comerciales que se establecen entre los proveedores y los vendedores.
- Regulan la competencia entre los mismos vendedores.
- Controlan la disputa por el espacio público entre organizaciones de vendedores.

En México las actividades informales han existido desde siempre; sin embargo, el importante crecimiento que ha experimentado la economía informal en los últimos años se atribuye a las políticas macroeconómicas asumidas y es muy probable que la principal explicación del fenómeno deba considerar aspectos históricos, culturales y sociales.

El comercio informal es un concepto que evoca inmediatamente en nuestras mentes el puesto callejero, los tianguis, la "falluca", los puestos de frutas y verduras, el carrito de las nieves o la ropa.; todos hemos vivido esta realidad como consumidores o bien como espectadores mientras transitamos por la calle o en el auto. El fenómeno llamado comercio informal no es sencillo de definir, en él intervienen múltiples actividades ligadas todas a nuestra historia, a nuestro presente y futuro, guardando al mismo tiempo una relación estrecha con la cultura y con los momentos económicos que ha vivido el país. Como fenómeno económico y social es además polémico, las cámaras empresariales han insistido ante las autoridades sobre el perjuicio que sufren los



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

negocios formalmente establecidos a causa de la economía informal que, desde luego, es una competencia.

El comercio informal también es un término comúnmente utilizado para hacer referencia a todas aquellas actividades comerciales que carecen de ciertas regulaciones, que no están registrados o bien que no pagan impuestos.

De acuerdo al Artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de todos los mexicanos “Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”

En pocas palabras, pagar impuestos permite contribuir al gasto público. Con el dinero recaudado por el fisco, el gobierno procura satisfacer las necesidades sociales que requiere la población, tales como:

- Educación
- Salud
- Vivienda
- Generación de fuentes dignas de empleo
- Seguridad Social

Entonces, todos aquellos que forman parte del sector informal (aproximadamente 20 millones de mexicanos, o 50% de la Población Económicamente Activa) están evitando el pago de impuestos, y con ello están evadiendo su obligación de contribuir al gasto público como está marcado por la propia carta magna de nuestro país.

De esta forma, al gobierno se le dificulta cubrir las necesidades básicas de la población, desde el nivel federal hasta el municipal.

La necesidad de modificaciones y ajustes al actual sistema de recaudación y distribución para generar los beneficios macroeconómicos y sociales que conlleva una reforma fiscal integral, es urgente.

La Hacienda Pública guarda una estrecha relación con la Economía, desde el momento en que esta trata de la administración de recursos limitados para la satisfacción de necesidades humanas. Una nueva hacienda pública debe considerar las nuevas tendencias de las formas de recaudación y de la ejecución del gasto que a continuación se señalan:

- Una nueva filosofía de administración: la administración pública imitará más las prácticas del sector privado, sin olvidar su interés público.
- Una aplicación extensa del tipo de contabilidad comercial en los gobiernos.
- La aplicación de los principios de mercado para la asignación y uso de los recursos, sin olvidar las imperfecciones del mercado, en la que se pueden involucrar problemas de irracionalidad.



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- Un sistema que otorgue seguridad jurídica, mediante el respeto de los principios constitucionales de los impuestos, acompañado de un marco normativo sencillo y comprensible.
- El fortalecimiento de las haciendas de los Estados y de los Municipios
- Innovaciones en controles sectoriales.
- Paquetes de reducción de déficit público.
- Mayor aplicación de tecnologías de información que faciliten los procedimientos de recaudación y asignación.

Por la problemática particular del comercio ambulante, relacionada principalmente con el uso de las vías y áreas públicas, la implementación de acciones tendientes a la solución del problema del comercio en la vía pública compete a las autoridades delegacionales.

A continuación se describen algunos programas implementados por el gobierno, y que son las medidas más comunes que se aplican para intentar contrarrestar el problema; sin embargo, no solucionan en nada la situación, pues no logran incorporar el comercio informal a la economía formal:

- Programa de mejoramiento del comercio popular (1993).- Este programa prohibió el comercio ambulante, pero al mismo tiempo fomentó la Construcción de plazas comerciales para reubicar a los ambulantes. Incluía la construcción de 29 plazas en las cuales serían reubicados 10,000 comerciantes callejeros, con un total de 300,000 metros cuadrados.
- Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública. Emitido en 1998.- Aunque sus objetivos son mejorar el entorno urbano y la convivencia social, tiene un enfoque hacia el ordenamiento y la recuperación de Centro Histórico.

De estos antecedentes surge la necesidad jurídica de implementar una reglamentación para incorporar al comercio informal, a la formalidad del sistema económico desarrollado en el Distrito Federal, a la vez, proponer un proyecto de Ley que regule diversas actividades que se desarrollan en la vía pública.

Esta necesidad jurídica de reglamentar al comercio informal se da debido a que este sector debe contribuir de manera significativa al desarrollo económico del Distrito Federal mediante la aplicación de normas legales que permitan regular las relaciones, derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en dicha actividad, así como del propio Gobierno del Distrito Federal. El sector informal de la economía se caracteriza por ser dinámico y tener verdadera capacidad de innovación y adaptación, sus empresas se caracterizan por su flexibilidad técnica y comercial y son de tipo familiar. La ligazón es paternal y el recuento de mano de obra se hace con relaciones directas, étnicas o familiares; las micro unidades y el auto empleo son predominantes; los trabajadores tienen un débil nivel de escolaridad; éstas son organizaciones sin horarios o días fijos de trabajo; las remuneraciones dadas son en promedio considerablemente más débiles que el salario promedio del sector formal; los ingresos del sector informal exceden aquellos de los asalariados del sector formal, pero generalmente el



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

responsable de la empresa tiene un salario más grande y el ingreso promedio aumenta con el nivel de competencia y el nivel de instrucción, dichas empresas frecuentemente no pueden soportar los costos de la formalidad.

En el aspecto financiero, la economía informal trabaja con bajos montos de capital, hecho que no le permite ingresar de manera efectiva dentro de los circuitos financieros que emplean a la banca como medio de transacción del dinero.

Otros aspectos se refieren a que los circuitos de financiamiento informal son complejos y no tienen ninguna relación con la banca oficial. La mayoría no tienen ni cuenta corriente ni cuenta de ahorros; el capital inicial necesario a la creación de una empresa es débil. La mayoría de los empresarios informales inician su empresa sin ninguna forma de crédito. Las fuentes de financiamiento provienen del ahorro familiar, o préstamos de conocidos, de amigos o prestamistas particulares a tasas de interés muy elevadas; la mayoría utiliza su propia forma de contabilidad. Las transacciones se hacen frecuentemente al contado y el dinero no es solamente un medio de cambio, sino deviene un instrumento de financiamiento.

Por otro lado se tiene que la informalidad de la actividad comercial, en relación a la formal tiene características contrarias al fortalecimiento de la economía local, debido a que los informales no se encuentran registrados para efectuar pagos impositivos, ni están identificados en la magnitud de sus actividades, aspecto que pueda orientar a un control tributario específico. En dicha actividad comercial el nivel bajo de precios practicados es factible por el no respeto de las obligaciones sociales y fiscales; hay un carácter estacional, ambulatorio y provisorio. Los informales pueden cambiar de producto, de localización y de horario de venta a fin de mejor adaptarse a las necesidades de sus clientes.

El comerciante informal decide el tipo de producto a vender, su precio, el lugar y los medios de promoción únicamente según los deseos y las costumbres de los clientes y opera fuera del marco legal, no se encuentra regulado ni está protegido por el estado u otras organizaciones, en su mayor parte no está registrado ni figura en las estadísticas oficiales, posee poco o ningún acceso al crédito y a los mercados organizados. Es por ello que a través de esta Ley se pretende dar una formalidad a los diversos sectores que realizan actividades en la vía pública sin que estas por ausencia de ordenamiento sean reportadas de alguna manera al Gobierno.

**Por lo expuesto, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley que Regula los Bienes de Uso Común del Distrito Federal en los términos siguientes:**



DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

## LEY QUE REGULA LOS BIENES DE USO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL

### TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales Capítulo I

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular las condiciones de uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público de uso común del Distrito Federal, con la finalidad de resguardar y preservar su naturaleza y destino.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de la presente Ley, se considera de interés general la debida utilización de los bienes de uso común, respecto de las siguientes actividades, sin menoscabo de las modalidades y restricciones que dicten las leyes y reglamentos de las diversas materias que convergen con respecto al uso y aprovechamiento:

- I. Prestación de servicios;
- II. Instalación de enseres;
- III. Ejercicio comercial;
- IV. Ocupación temporal por la ejecución de obras e instalación de servicios;
- V. Actividades culturales, deportivas y recreativas; y
- VI. Espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 3.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Ambulante.** Persona física o particular autorizado para el uso y aprovechamiento de los bienes, para el ejercicio de actividades comerciales o la prestación de servicios en lugar indeterminado y/o en los domicilios de los consumidores;
- II. **Aprovechamiento.** Uso temporal de algún bien del Distrito Federal;
- III. **Autorización.** Acto emitido por la autoridad administrativa competente, mediante el cual se concede el aprovechamiento de los bienes del Distrito Federal;
- IV. **Aviso.** La manifestación bajo protesta de decir verdad de las personas físicas o morales de que realizarán la ocupación de la vía pública, por un lapso no mayor a 12 horas para la ejecución de obras, o que instalaran enseres contiguos a los establecimientos mercantiles en términos de esta ley;
- V. **Bazar.** Conjunto de puestos semifijos instalados en un espacio autorizado dedicado a la actividad comercial;
- VI. **Bien.** Bienes del dominio público de uso común y comprenderán aquellos establecidos en la fracción III del artículo 20 de la Ley del Régimen Patrimonial;



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- VII. **Comerciante.** Particular autorizado para el uso y aprovechamiento de bienes, para el ejercicio de actividades comerciales en el lugar autorizado;
- VIII. **Concentraciones.** Conjunto de puestos semifijos y/o fijos instalados en un bien dentro del espacio autorizado dedicado a la actividad comercial.
- IX. **Delegación.** A los Órganos Político-Administrativos del Distrito Federal;
- X. **Enseres.** Cualquier utensilio, mueble o instrumento que sea utilizado o instalado en los bienes en términos del presente ordenamiento, que pertenezcan y estén contiguos a un establecimiento mercantil.
- XI. **Espacio autorizado.** Aquel determinado por la autoridad administrativa, para el uso y aprovechamiento de los bienes;
- XII. **Evento popular.** Acontecimiento programado de índole social, académico, artístico o deportivo.
- XIII. **Feria.** Conjunto de puestos semifijos, aparatos mecánicos, juegos recreativos, juegos de destreza y vendimia en general instalados temporalmente en un bien en el espacio autorizado la cual está sujeta a las tradiciones y/o costumbres de cada lugar;
- XIV. **Feria especializada.** Conjunto de puestos semifijos instalados en un bien dentro del espacio autorizado dedicado a la promoción y/o venta de artículos y servicios especializados;
- XV. **Festividad tradicional.** Las manifestaciones culturales, históricas o religiosas que que tenga connotación simbólica y arraigo en la sociedad y que contribuyan a rescatar y promover las tradiciones que dan identidad al Distrito Federal y, en general, al pueblo mexicano;
- XVI. **Ley.** Ley del uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público de uso común del Distrito Federal;
- XVII. **Ley de Establecimientos Mercantiles: La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal**
- XVIII. **Ley para Espectáculos Públicos. A la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal.**
- XIX. **Ley de Procedimiento:** A la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- XX. **Ley del Régimen Patrimonial.** A la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.
- XXI. **Ley de Protección Civil.** A la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal.
- XXII. **Mercado sobre ruedas.** Conjunto de puestos semifijos itinerantes instalados en un bien dentro del espacio autorizado, dedicado a la actividad comercial.
- XXIII. **Oficialía.** A la Oficialía Mayor del Distrito Federal;



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- XXIV. **Particular autorizado.** Persona autorizada por la administración pública, para el uso y aprovechamiento de los bienes;
- XXV. **Puesto fijo.** Instalación y/o mobiliario que es adherido a los bienes;
- XXVI. **Puesto semifijo.** Instalación, medio, estructura y/o mobiliario desmontable que por sus características sea susceptible de movilidad por cualquier fuerza o energía;
- XXVII. **Promovente.** Persona física o moral interesada en el uso y aprovechamiento de los bienes;
- XXVIII. **Reglamento.** El Reglamento de la Ley del Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público de Uso Común del Distrito Federal
- XXIX. **Romería.** Evento que se lleva a cabo con motivo de festividades tradicionales y/o populares en espacio autorizado;
- XXX. Secretaría de Seguridad Pública. A la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- XXXI. Secretaría de Protección Civil. A la Secretaría de de Protección Civil del Distrito Federal.
- XXXII. **Secretaría.** A la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal;
- XXXIII. **Secretaría de Transporte y Vialidad.** A la Secretaría de Transporte y Vialidad del Distrito Federal.
- XXXIV. **Tianguis.** Conjunto de puestos semifijos itinerantes instalados en un bien dentro del espacio autorizado, dedicado a la actividad comercial.
- XXXV. **Trabajador No Asalariado.** El señalado en el artículo 2 del Reglamento para Trabajadores No Asalariados del Distrito Federal;
- XXXVI. **Uso.** Disfrutar y disponer de los bienes.
- XXXVII. **Vía pública.** es todo espacio de uso común que por disposición de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las leyes y reglamentos de la materia, así como todo inmueble que de hecho se destine para ese fin. La vía pública está limitada por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o el lindero de dicha vía pública.

**ARTÍCULO 4.** Para la aplicación de la presente Ley, la autoridad administrativa deberá ajustar su actuación a los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y eficacia, así mismo las autoridades se regirán bajo el principio de buena fe que rige los actos administrativos de esta naturaleza.

**ARTÍCULO 5.** Para efectos de las autorizaciones o cualquier acto administrativo que tenga que ver con el uso y aprovechamiento de los bienes de uso común, éstas se contabilizarán por días naturales de veinticuatro horas cada día.



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

**ARTÍCULO 6.** La aplicación de la presente ley compete al Jefe de Gobierno por conducto de la Secretaría, los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal y de aquellas Dependencias y Unidades Administrativas que así lo determinen las diversas disposiciones jurídicas y administrativas.

**ARTÍCULO 7.** En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables de forma supletoria, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**ARTÍCULO 8.** La Consejería Jurídica le corresponde hacer una interpretación de esta Ley, para los efectos administrativos a que haya lugar, apegándose en todo momento a los criterios establecidos por los tribunales administrativos locales y los pertenecientes al Poder Judicial de la Federación que en materia administrativa emita.

### Capítulo II FACULTADES Y ATRIBUCIONES

**ARTÍCULO 9.** Corresponde al Jefe de Gobierno:

- I. Celebrar convenios en materia de Usos y Aprovechamientos de los bienes, con la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.
- II. Promover la participación social en la elaboración y seguimiento de los Programas; y
- III. En general, dictar las disposiciones que demande el cumplimiento de esta Ley o de las demás a que estén sometidos los bienes de dominio público de uso común.

**ARTÍCULO 10.** Corresponde a la Oficialía Mayor:

- I. Integrar un registro de bienes que son destinados y autorizados para su uso y aprovechamiento de acuerdo con la información rendida por las Delegaciones;
- II. Integrar el registro de las recuperaciones de los bienes;
- III. En caso de Eventos magnos en los bienes que por su trascendencia determine en el catálogo sean de interés de la Federación o del Gobierno del Distrito Federal, coadyuvar con la Delegación a efecto que ésta emita las autorizaciones de manera oportuna.
- IV. Podrá emitir opinión respecto del procedimiento administrativo que se instaure en las Delegaciones para la recuperación de los bienes por tener en su competencia el registro de autorizaciones, usos y aprovechamientos; y
- V. Registrar del particular y recibir de la delegación los formatos de solicitud de autorización para el uso y aprovechamiento de los bienes del Distrito Federal;

**ARTÍCULO 11.** Corresponde a las Delegaciones:



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- I. Autorizar el uso y aprovechamiento de los bienes de su demarcación;
- II. Integrar, elaborar y coordinar los proyectos, programas, lineamientos y demás documentos administrativos relacionados con la operación y el funcionamiento de las actividades que se realicen en los bienes;
- III. Revocar las autorizaciones cuando se presenten violaciones a la presente ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, realizando el retiro de mercancías, enseres, materiales u cualquier objeto motivo de dicha revocación.
- IV. Supervisar el uso y aprovechamiento de los bienes autorizados en la circunscripción respectiva;
- V. Aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a las infracciones que contravengan la presente Ley;
- VI. Recuperar los bienes;
- VII. Retirar los enseres que obstaculicen los bienes;
- VIII. Informar periódicamente a la Oficialía Mayor de los bienes considerados para su uso y aprovechamiento, así como de las recuperaciones señaladas en la fracción V;
- IX. Informar periódicamente a la Secretaría los permisos otorgados para el uso y aprovechamiento de bienes;
- X. Elaborar un registro de autorizaciones que se otorgan para el uso y aprovechamiento de los bienes;
- XI. Remitir a la Secretaría los reportes, informes y registros relacionados con las actividades que se desarrollan en los bienes;
- XII. Emitir el dictamen final una vez integrado el expediente, sobre el cambio de naturaleza y destino de un bien.
- XIII. Promover la participación social en la elaboración y seguimiento de los Programas; y
- XIV. Participar en la Integración y actualización en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, los usos y destinos de los bienes de la demarcación territorial;

### **ARTÍCULO 12.** Corresponde a la Secretaría:

- I. Elaborar un sistema informático, para el registro de las actividades autorizadas en los bienes de uso común por parte de las delegaciones;
- II. Recibir y concentrar de los Órganos Político Administrativos, los reportes, informes y registros relacionados con las actividades que se desarrollan en los bienes;
- III. Integrar y actualizar el registro de personas que usen y aprovechen los bienes;
- IV. Integrar y actualizar el calendario de festividades tradicionales del Distrito Federal;



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- V. Integrar y actualizar el calendario de los eventos deportivos y culturales del Distrito Federal;
- VI. Coordinar con las autoridades distintas a la Delegacional que atiendan gestión del espacio público de la Ciudad de México, a efecto que las obras, mejoras o procesos de modernización se lleven a cabo con el visto bueno y autorización de la Delegación, evitando en todo momento la privatización de espacios públicos.
- VII. Determinar los distintos horarios para el uso y aprovechamiento de los bienes en el Distrito Federal;

**ARTÍCULO 13.** Corresponde a la Secretaría de Transporte y Vialidad, en materia de Bienes de Uso Común:

- I. Emitir los estudios, opiniones y/o dictámenes de vialidad, aforo vehicular y de personas;

**ARTÍCULO 14.** Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente en materia de Bienes de Uso Común:

- I. Emitir los estudios y opiniones respecto del correcto aprovechamiento de los bienes localizados en parques y jardines públicos, así como aquellas áreas y actividades que tengan impacto en aspectos de medio ambiente y ecología;

## TÍTULO SEGUNDO De las autorizaciones y de los avisos

### Capítulo I De las autorizaciones

**ARTÍCULO 15.** La autoridad administrativa deberá considerar, para autorizar el uso de los bienes, los siguientes criterios:

- I. No afectar el libre tránsito peatonal y vehicular;
- II. Tratándose de ejercicio comercial instalado en banquetas, se procurará que sólo sea ocupada como máximo hasta una tercera parte de la misma;
- III. En los espacios distintos al de la fracción II, se requerirá del estudio y opinión emitido por la Secretaría de Transporte;
- IV. Integrar los elementos, opiniones, dictámenes y demás disposiciones administrativas en materia de medio ambiente, ecología y protección civil;
- V. Procurar que su instalación no sea en espacios destinados al uso habitacional;
- VI. Evitar condiciones de riesgo en la zona en materia de protección civil;



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- VII. Salvaguardar las áreas y edificios patrimoniales, limitando la explotación de los bienes;
- VIII. Mantener el destino de esparcimiento de los bienes;
- IX. Que revista un interés o un evidente beneficio para la comunidad;
- X. Procurar la convivencia social;
- XI. Se dará preferencia a las personas con discapacidad y/o capacidades diferentes, de adultos mayores, madres solteras, jóvenes en condición de calle e indígenas;
- XII. Se dará preferencia a los solicitantes que cuenten con antecedentes continuos en el punto solicitado;
- XIII. Se dará preferencia a los ciudadanos del Distrito Federal;
- XIV. En igualdad de circunstancias, atender el orden estricto de recepción de solicitudes y documentos;
- XV. La aplicación de la norma que regule la actividad a desarrollarse; y
- XVI. Aquellos establecidos en el Reglamento.

**ARTÍCULO 16.** Para la solicitud de uso y aprovechamiento de los bienes, los particulares deberán:

- I. Presentar la solicitud correspondiente cuyo formato expida la autoridad competente;
- II. Contar con capacidad jurídica;
- III. La solicitud deberá contener por lo menos:
  - a) Nombre o razón social;
  - b) En su caso, datos del representante legal;
  - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - d) Actividad a desarrollar;
  - e) Giro;
  - f) Periodo solicitado;
  - g) Horario solicitado;
  - h) Espacio solicitado;
  - i) Forma de uso;
  - j) Características de la actividad a desarrollar;
  - k) Fecha;
  - l) Firma autógrafa
- IV. Sin menoscabo de lo establecido en las diversas disposiciones, a las solicitudes se deberá acompañar, por lo menos, de lo siguiente:



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
- b) Copia del comprobante de domicilio;
- c) Croquis de ubicación del espacio solicitado y dimensiones a ocupar;
- d) En el caso de giro de alimentos, presentar constancia del curso de manejadores de alimentos proporcionado por la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- e) Para el ejercicio comercial, copia certificada del acta de nacimiento;

### IV. Aquellos establecidos en el Reglamento.

**Artículo 17.** En el caso de la presentación de espectáculos, ferias, eventos culturales y deportivos, instalación de servicios y obras que ocupen los bienes por un lapso mayor a 24 horas, deberá presentar la solicitud señalada en el artículo 14 cuando menos con siete días hábiles de anticipación.

**Artículo 18.** En el caso de la prestación de servicios, colocación de enseres diferentes a los regulados en la Ley de Establecimientos y el ejercicio comercial, los promoventes deberán solicitar, previo al uso de los bienes, la autorización correspondiente.

**Artículo 19.** A la solicitud señalada en los artículos 17 y 18, la autoridad administrativa emitirá la resolución correspondiente en el término de 07 días hábiles.

**Artículo 20.** Las autorizaciones previstas en esta Ley serán expedidas, previo pago de los derechos y/o aprovechamientos establecidos en las disposiciones fiscales del Distrito Federal.

**Artículo 21.** La autoridad administrativa observará las disposiciones contenidas en el presente capítulo, así como las establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que al efecto emita la autoridad competente.

**Artículo 22.** La autorización que se emita para las actividades consideradas en la presente Ley, no implican la modificación o alteración de las condiciones de los bienes.

**Artículo 23.** Los horarios considerados para realizar las diversas actividades contenidas en la presente Ley, estarán determinados por la Secretaría, sin embargo por semana se laborará como máximo seis días y un día de descanso obligatorio para toda la zona delimitada por la Secretaría en coordinación con las delegaciones.

El mantenimiento y limpieza del bien común se realizará por el particular autorizado de manera permanente y con supervisión de la delegación el día establecido como de descanso obligatorio.

**Artículo 24.** La Delegación emitirá la autorización correspondiente a través de un gafete con fotografía, el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- I. Nombre de la Delegación;
- II. Logotipos oficiales;
- III. Sellos de la Delegación;
- IV. Folio;
- V. Fecha de emisión;
- VI. Refrendos;
- VII. Fotografía del oferente;
- VIII. Nombre del oferente;
- IX. Domicilio del oferente;
- X. Sexo;
- XI. RFC;
- XII. Giro;
- XIII. Días de venta;
- XIV. Día de descanso obligatorio;
- XV. Ubicación;
- XVI. Dimensión utilizada;
- XVII. Firma autógrafa de autoridad competente de la Delegación; y
- XVIII. Firma del interesado;

**Artículo 25.** La autorización se emitirá por duplicado, debiéndose entregar un ejemplar al interesado y el otro se archivará en la Delegación.

**Artículo 26.** La Delegación podrá negar en todo momento la solicitud de la Autorización a que se refiere este Capítulo, por considerarlo de interés social o por afectar el entorno e imagen urbana.

### Capítulo II Ejercicio comercial y prestación de servicios

**Artículo 27.** Las autorizaciones establecidas en la presente Ley, serán emitidas a personas físicas en los siguientes casos:

- I. Ejercicio comercial realizado en:
  - a) Festividades tradicionales y/o eventos populares;
  - b) Tianguis;



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- c) Concentraciones;
- d) Mercados sobre ruedas;
- e) Bazares; y
- f) Puestos fijos y semifijos no contenidos en los incisos a), b), c), d) y e) del presente artículo.
- g) Comercio fijo

- II. Ferias; y
- III. Servicios

Los promoventes referidos en el presente artículo, deberán presentar su solicitud de manera personal.

**Artículo 28.** Sólo se emitirá una autorización a las personas físicas en los siguientes casos:

- I. Ejercicio comercial realizado en:
  - a) Concentraciones;
  - b) Bazares; y
  - c) Puestos fijos y semifijos no contenidos en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 27.
- II. Servicios con un espacio autorizado y determinada

**Artículo 29.** Se podrán emitir autorizaciones para más de un espacio autorizado, siempre y cuando no se ocupe de manera simultánea, en los siguientes casos:

- I. Ejercicio comercial realizado en:
  - a) Festividades tradicionales y/o eventos populares;
  - b) Tianguis; y
  - c) Mercados sobre ruedas;
- II. Ferias; y

**Artículo 30.** Las autorizaciones previstas en la presente Ley, tendrán una vigencia hasta por ciento ochenta días naturales, salvo en los siguientes casos:

- I. Ejercicio comercial temporal con motivo de festividades tradicionales y/o eventos populares;
- II. Espectáculos públicos;
- III. Eventos deportivos, culturales y recreativos;
- IV. Ferias y ferias especializadas;

**Artículo 31.** Las autorizaciones podrán ser refrendadas en los siguientes casos, siempre y cuando se mantengan las condiciones bajo las cuales se otorgó y no existan antecedentes de incumplimiento en lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones:



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- I. Ejercicio comercial que se desarrolle en tianguis, concentraciones, mercados sobre ruedas y aquel distinto al que se realice con motivo de festividades tradicionales y/o eventos populares;
- II. Prestación de servicios; e
- III. Instalación de enseres determinados en el Reglamento respectivo;

El refrendo a que se refiere el presente artículo, deberá realizarse cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la conclusión de la vigencia y se acreditará con el sello de la solicitud correspondiente.

**Artículo 32.** En el caso de la ocupación de los bienes con puestos fijos y semifijos, éstos deberán sujetarse a la aprobación del diseño que armonice con el entorno urbano de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 33.** Sin perjuicio de lo señalado en la fracción II del artículo 15 de la presente Ley, los puestos y enseres que sean autorizados, no podrán exceder los dos metros de altura y una dimensión de 1.20 metros de ancho, por 1.80 metros de largo.

**Artículo 34.** Las actividades que se desarrollen bajo el amparo de las autorizaciones establecidas en la presente Ley, se sujetarán a los horarios que se establezcan en el Reglamento y en las disposiciones que al efecto emita la autoridad administrativa competente.

**Artículo 35.** Las actividades que se desarrollen bajo el amparo de las disposiciones establecidas en la presente Ley, se sujetarán a los giros que se establezcan en las leyes de la materia y en el Reglamento.

**Artículo 36.** Se deberán realizar personalmente las siguientes actividades:

- I. Ejercicio comercial realizado en:
  - a) Festividades tradicionales y /o eventos populares;
  - b) Tianguis;
  - c) Concentraciones;
  - d) Mercado sobre ruedas;
  - e) Bazares; y
  - f) Puestos fijos y semifijos no contenidos en los inicios a), b), c), d) y e) del presente artículo
  - g) Comercio Fijo
- II. Ferias; y
- III. Servicios

**Artículo 37.** Los particulares autorizados referidos en el artículo 36 podrán realizar sus actividades por conducto de familiares, siempre y cuando hayan sido autorizados y registrados por la Delegación.



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

**Artículo 38.** Para el ejercicio comercial e instalación de enseres, la Delegación podrá realizar la consulta ciudadana correspondiente, en los términos establecidos en la ley de la materia y atendiendo a los supuestos contenidos en el Reglamento, especialmente en aquellas que implique el cierre de vialidades.

### COMERCIO FIJO Y SEMIFIJO

**Artículo 39.** Las instalaciones de puestos fijos y semifijos quedan sujetos a los diversos permisos y autorizaciones que se obtengan de las distintas autoridades competentes.

**Artículo 40.** Los puestos fijos y semifijos que se establezcan en la vía pública, deberán construirse o instalarse acatando las disposiciones de la autoridad competentes acatando las medidas de protección civil, mobiliario urbano y entorno del mismo con el fin de evitar obstáculos al tránsito y contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden y la seguridad de las personas.

**Artículo 41.** Las medidas de cada puesto en los bienes no deben exceder de 1.20 metros de ancho y 1.80 metros de largo, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado; deberán instalarse a una distancia no menor de 10 metros de las esquinas, sin obstruir el tránsito de las personas o vehículos y sin obstaculizar la vista o el acceso de los inmuebles inmediatos a los mismos.

**Artículo 42.** Para la instalación de puestos fijos o semifijos en las vías públicas, la delegación considerará la opinión del comité ciudadano, mismo que convocará a instancia de la autoridad a la encuesta vecinal dando preferencia a los vecinos más próximos al lugar donde se pretenda establecer el giro en cuestión. Si los vecinos se oponen en su mayoría, no procederá el permiso.

**Artículo 43.** Se prohíbe utilizar en los puestos fijos o semifijos cualquier material no autorizado para su construcción o remodelación.

### Capítulo III Instalación de enseres

**Artículo 44.** Los propietarios de establecimientos mercantiles que deseen instalar enseres en los bienes, deberán regularse en términos del presente ordenamiento y estar contiguos al establecimiento.

Las condiciones, modalidades y características de los enseres que sean utilizados para las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán sujetarse a lo establecido en el Reglamento y en las disposiciones administrativas que al efecto emita la autoridad competente.



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

**Artículo 45.-** Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.

En la vía pública en donde se coloquen los enseres citados en el presente artículo, se podrá fumar siempre que el humo del tabaco no penetre al interior del establecimiento y que no se genere un lugar cerrado por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables.

**Artículo 46.** Para el caso de establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, podrán colocar en la vía pública enseres cuando reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que sean contiguos al Establecimiento Mercantil y desmontables, sin que se encuentren sujetos o fijos a la vía pública
- II. Que para el paso de peatones se deje una anchura libre de banqueta, por lo menos de dos terceras partes, entre la instalación de los enseres y el arroyo vehicular;
- III. Que no ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular, ni áreas verdes, e impida u obstruya elementos de accesibilidad para personas de discapacidad;
- IV. Que su instalación no impida la operación de comercio preexistente;
- V. Que los enseres o instalaciones no se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;
- VI. Que no se instalen en zonas preponderantemente destinadas al uso habitacional, y
- VII. En ningún caso los enseres podrán abarcar una superficie mayor al 50% de la superficie total del Establecimiento Mercantil.

**Artículo 47.** Además de los señalados en el artículo 45, también podrán presentar el aviso para la colocación de enseres, aquellos propietarios de establecimientos mercantiles que ocupen los bienes, siempre y cuando utilicen una superficie máxima de una tercera parte del ancho de la banqueta y únicamente en la parte frontal del establecimiento mercantil.

**Artículo 48.** La colocación de los enseres e instalaciones a que se refiere el artículo anterior únicamente se autorizarán cuando reúnan las siguientes condiciones:



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- I. Que no sea en vías primarias o avenidas principales a menos que en opinión de las Secretarías de Transporte y Vialidad y la de Protección Civil, sea procedente.
- II. Que su instalación no cambie ni modifique la naturaleza y destino del bien;
- III. Que el horario solicitado sea continuo y el mismo que el establecimiento mercantil.
- IV. Que no entorpezca o dificulte el libre tránsito de personas o vehículos.
- V. Que se ajuste a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.
- VI. Que sean atendidos por el mismo personal responsable del establecimiento mercantil.

**Artículo 49.** Para la colocación de enseres e instalaciones a que se refiere el presente capítulo, el Sistema mencionado en la Ley comprenderá los campos necesarios para que los particulares proporcionen la siguiente información:

- I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;
- III. Datos del documento que acredite el legal funcionamiento;
- IV. Descripción de las condiciones en que se colocarán los enseres e instalaciones, así como la superficie que ocuparán en la vía pública; y
- V. Monto del pago de derechos efectuado y datos de la oficina receptora.

**Artículo 50.-** El Aviso para la colocación en la vía pública de los enseres o instalaciones que menciona el artículo anterior, tendrá vigencia de ciento ochenta días y podrá ser revalidado por períodos iguales con la sola manifestación que el titular ingrese al Sistema de que las condiciones no han variado y el pago de derechos que establezca el Código Fiscal del Distrito Federal.

En caso de vencimiento del Aviso o de violación a lo dispuesto por esta Ley, el titular estará obligado a retirar los enseres o instalaciones por su propia cuenta. De lo contrario, la Delegación ordenará el retiro, en términos de esta Ley.

Los Avisos a que se refiere este artículo, que se encuentren vigentes en el momento en que el titular realice el traspaso del establecimiento mercantil, se entenderán transferidos al nuevo titular hasta que termine su vigencia. En este caso, se entenderá que el nuevo titular del establecimiento mercantil es también el titular de dicho Aviso.

## CAPÍTULO IV ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y FERIAS



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

**Artículo 51.** Se prohíbe la celebración de Espectáculos públicos en los bienes, excepto que la Delegación constate que revisten un interés para la comunidad.

**Artículo 52.** Sin perjuicio de lo establecido en la ley de la materia, la celebración de espectáculos públicos se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables.

**Artículo 53.** La Delegación otorgara la autorización para la celebración de espectáculos públicos, que implique el uso de los bienes en los siguientes casos:

- I. Espectáculos Deportivos
- II. Espectáculos Culturales
- III. Espectáculos Recreativos
- IV. Espectáculos Masivos, cualquiera que sea su tipo.

**Artículo 54.** La autorización para la celebración de espectáculos públicos a que se refieren el artículo anterior, únicamente se autorizarán cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Que el bien donde se pretenda celebrar algún espectáculo público sea compatible con la naturaleza del mismo;
- II. Que no se afecte el interés social;
- III. Que haya sido autorizado por la Secretaría de Protección Civil y por la Secretaria de Seguridad Pública.

**Artículo 55.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el caso de espectáculos públicos a la solicitud de autorización se deberá acompañar de lo siguiente:

I.- Documento que demuestre que el solicitante fue designado por la comunidad para llevar la organización del festejo, con domicilio y nombre de las personas autorizadas para oír o recibir notificaciones;

II.- Señalamiento y croquis de localización del lugar en el que se realizará la festividad tradicional;

III.- El Programa de la Festividad tradicional, el cual indicará:

a) El tipo de actividades culturales y artísticas que se realizarán durante su celebración, y

b) Si habrá o no quema de juegos pirotécnicos, el horario y lugar en que se efectuará la quema, anexando los permisos correspondientes en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás normatividad aplicable.



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

c) Días en que se llevará a cabo, así como el horario del mismo; especificando si se incluirá procesión o algún otro recorrido; en el caso de realizarse el supuesto anterior, anexar croquis que especifique las vialidades que podrían ser afectadas y el horario de su afectación.

Una vez recibida la solicitud, la Delegación, a través de su Unidad de Protección Civil en coordinación con los titulares, instrumentarán para ese evento en particular, el Programa Especial de Protección Civil a que alude la Ley de Protección Civil y su Reglamento.

Para el inicio del espectáculo, la Delegación deberá contar con el Programa Especial de Protección Civil correspondiente.

Durante la celebración del festejo tradicional, tanto los titulares del mismo como la Unidad de Protección Civil, serán los responsables de la Ejecución del Programa Especial que se haya elaborado. Asimismo, se contará con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública.

La Delegación solicitará a los titulares de los festejos tradicionales, a efecto de que, si considera pertinente, éstos cuenten también con una Póliza de Responsabilidad Civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que pudieran sufrir los espectadores y participantes de la festividad tradicional.

En caso de que se realice la festividad tradicional sin la anuencia de la autoridad correspondiente, la Delegación impondrá las sanciones que correspondan de conformidad con las Leyes y Reglamentos aplicables, siendo los titulares de la festividad los responsables directos de cualquier siniestro o accidente que se pudiera presentar durante su realización, respondiendo civil o penalmente por los daños que se llegaran a ocasionar a terceros.

El interesado deberá acreditar que dispone del apoyo sanitario y médico básico para el adecuado desarrollo de las festividades.

**ARTÍCULO 56.** Los interesados en obtener permisos para la realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias del Distrito Federal, solicitarán por lo menos con 7 días hábiles de anticipación a su realización, el permiso correspondiente a la Delegación, para lo cual el escrito de solicitud deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;

b) Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

c) Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

La realización de ferias en la vía pública de los pueblos, barrios y colonias del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente:

I.- Para expedir los permisos de instalación de las ferias a que se refiere este artículo, la Delegación a efecto de disminuir los posibles riesgos, procurará que éstas queden debidamente seccionadas en:

- a) Juegos mecánicos y electromecánicos;
- b) Servicio de entretenimiento;
- c) Venta de alimentos preparados;
- d) Venta de artesanías;
- e) Juegos pirotécnicos; y
- f) Otros, siempre y cuando se ajusten al concepto de Espectáculos tradicionales establecido en la presente Ley.

Asimismo, la Delegación tomará las acciones necesarias y suficientes para garantizar el libre acceso de los vecinos a sus domicilios y el acceso de los servicios de emergencias a los lugares en donde se realicen las ferias.

II.- La Delegación, a través de la Unidad de Protección Civil, instrumentará y ejecutará, en coordinación con el o los Comités Ciudadanos involucrados y con asociaciones civiles y vecinos interesados, el Programa Especial de Protección Civil a que alude la Ley de Protección Civil y su Reglamento. Si la feria se realizó con motivo de una festividad tradicional, los Programas Especiales de Protección Civil de la Feria y de la Festividad Tradicional deberán ser compatibles;

III.- El organizador dispondrá de apoyo sanitario y médico para el adecuado desarrollo de las ferias y, en su caso de Protección Civil y de Seguridad Pública;

IV.- En ferias en las que se otorguen los permisos correspondientes, el Gobierno del Distrito Federal, a través de las instancias competentes, vigilará que los alimentos que se ofrezcan al público, cuenten con higiene para proteger la salud de los consumidores.

V.- La autorización de los juegos pirotécnicos tomará en cuenta el horario de descanso de los vecinos de la zona que previamente hayan establecido la Delegación junto con el Comité Ciudadano.



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

VI.- Queda estrictamente prohibida la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica, así como de bebidas en general en envase de vidrio, o en envases similares en la ferias a las que se refiere este artículo, y

VII.- Para la seguridad de los asistentes, se contará con el apoyo del sector correspondiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Artículo 57.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en el caso de la instalación de juegos mecánicos y electromecánicos para prestar servicios de entretenimiento y servicios de venta de alimentos preparados, de artesanías y otros en las ferias a las que se refiere este capítulo, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Ventanilla Única de la Delegación con 7 días hábiles de anticipación a la realización de la feria, con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes y nacionalidad;

II.- Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

III.- Si el solicitante es extranjero deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, por la que se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV.- Descripción del juego mecánico o electromecánico que se pretenda instalar o del servicio de entretenimiento que se pretenda prestar o en su caso señalar el tipo de alimentos, artesanías u objetos que se pretenden ofrecer al público; con sus respectivos precios de acceso o venta;

V.- El número de metros de la vía pública que pretenda ser ocupado y ubicación precisa;

VI.- En el caso de juegos mecánicos o electromecánicos, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil, para cubrir cualquier eventualidad, riesgo o siniestro que puedan sufrir los usuarios de los juegos como los vecinos de la zona, así como el Visto Bueno de Seguridad y Operación suscrito por el Corresponsable en Instalaciones en términos del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal;

VII.- El recibo por el cual se acredita la contratación del servicio de energía eléctrica y/o acreditar que cuentan con una planta generadora de energía eléctrica, así como el escrito por el cual responsabiliza por las averías que se provoquen en las instalaciones y equipos eléctricos tanto públicos como privados, bajo pena de revocación del permiso en caso de incumplimiento, además del respectivo pago de daños y perjuicios;



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

VIII.- Lista de precios, la cual en caso de autorización, deberá ser instalada en el juego, remolque o puesto a la vista de los usuarios o consumidores;

IX.- En su caso, los documentos que acrediten la participación de los interesados en años anteriores

X.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen además de lo ordenado por el presente ordenamiento, con lo establecido por la Ley de Protección Civil y su Reglamento, y la normatividad que resulte aplicables con motivo de la celebración del Espectáculo público tradicional;

Una vez que la Delegación reciba todas las solicitudes, y hasta 3 días hábiles antes a la realización de la feria, la Delegación notificará a los interesados por medio de listas que se colocarán en la sede delegacional, cuáles son las solicitudes aceptadas y la cantidad que se tendrá que pagar por concepto de derechos conforme al Código Fiscal del Distrito Federal. Una vez hecho lo anterior, se entregará el permiso correspondiente en el que se indicará cuales son las obligaciones que se tendrán que cumplir. En todo caso en el permiso se precisará lo siguiente:

a) Horario de funcionamiento de juegos mecánicos y electromecánicos, pirotecnia, servicios de entretenimiento, servicios de venta de alimentos preparados, artesanías u otros;

b) Las medidas mínimas de seguridad e higiene que se tendrá que observar; y

c) Número y localización de las acometidas de luz a las cuales tendrán acceso los solicitantes del permiso.

En caso de que la autorización delegacional no se pronuncie dentro del plazo que establece el párrafo anterior respecto de una solicitud en específico que le haya sido presentada, se entenderá que ésta no fue aprobada.

**Artículo 58.** Además de lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, en la instalación de ferias se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. La distancia entre los juegos mecánicos y electromecánicos, puestos o remolques, deberá ser aquella que garantice la seguridad de los usuarios;
- II. Los participantes deberán abstenerse de vender y distribuir pólvora, explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como vigilar que los usuarios no los introduzcan a su interior;



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- III. Los juegos electromecánicos deberán acreditar que se someten a pruebas de resistencia por lo menos cada tres meses, a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.
- IV. En caso de que la delegación lo considere conveniente, el Corresponsable en Instalaciones deberá llevar a cabo un recorrido con el personal designado por la Delegación a fin de verificar físicamente la instalación de los Juegos mecánicos o electromecánicos.
- V. Durante la vigencia de la autorización así como en el retiro, el lugar en el que se encuentren deberán observarse las medidas mínimas de higiene.

**Artículo 59.** Las autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos en los bienes no podrán exceder 10 días naturales, salvo que por su naturaleza e interés general, la Delegación autorice un periodo mayor en cuyo caso la delegación deberá implementar un mecanismo de coordinación y participación ciudadana con el comité ciudadano correspondiente, que permita hacer del conocimiento a los vecinos las razones de la autoridad para la ampliación del periodo del evento y los alcances de dicha ampliación.

### Capítulo V

#### De los avisos para utilizar los bienes con materiales para la realización de obras y construcciones.

**Artículo 60.** Los promoventes que con motivo de la ejecución de obras, ocupen la vía pública por un lapso no mayor a 72 horas, deberán presentar el aviso correspondiente ante la autoridad administrativa, cuando menos con 1 día hábil de anticipación.

**Artículo 61.** Los avisos a que se refiere el presente capítulo deberán contener:

- I. Nombre o razón social;
- II. En su caso, datos del representante legal;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Actividad a desarrollar;
- V. Horario en que se ocupará la vía pública;
- VI. Espacio solicitado;
- VII. Condiciones de uso;
- VIII. Fecha; y
- IX. Firma autógrafa
- X. Sin menoscabo de lo establecido en las diversas disposiciones, a las solicitudes se deberá acompañar, por lo menos, de lo siguiente:
  - a) En el caso de personas morales, acta constitutiva y poder notarial;
  - b) Copia de identificación oficial vigente con fotografía;
  - c) Copia del comprobante de domicilio;



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- d) Croquis de ubicación del espacio solicitado y dimensiones a ocupar;
- e) En su caso, el pago de los derechos y/o aprovechamientos que determinen las disposiciones fiscales del Distrito Federal

XI. Aquellos establecidos en el Reglamento.

**Artículo 62.** La autoridad administrativa podrá realizar la supervisión del cumplimiento de las actividades conforme al aviso ingresado por el promovente, debiéndose considerar los siguientes criterios:

- I. Procurar mantener el libre tránsito peatonal y vehicular;
- II. Evitar condiciones de riesgo en la zona en materia de protección civil;
- III. Salvaguardar las áreas y edificios patrimoniales;
- IV. Aquellos establecidos en el Reglamento.

**Artículo 63.** La autoridad administrativa observará las disposiciones contenidas en el presente capítulo, así como las establecidas en el Reglamento y demás disposiciones que al efecto emita la autoridad competente.

**Artículo 64.** La ocupación temporal a la que se refiere el artículo 60, procederá siempre y cuando las maniobras correspondientes no se realicen en vías primarias o secundarias de alta afluencia vehicular.

**Artículo 65.** La autoridad podrá constatar la información contenida en la presentación de los avisos, en los términos establecidos en la presente ley y su Reglamento.

### Capítulo VI Extinción de las autorizaciones

**Artículo 66.** Las Autorizaciones se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Fallecimiento de la persona autorizada;
- II. Extinción, liquidación, fusión y/o cualquier otra causa de disolución de la persona moral;
- III. Vencimiento del término por el que se hayan otorgado;
- IV. Renuncia del Autorizado;
- V. Revocación;
- VI. Por cambiar el objeto o naturaleza del bien; y
- VII. Por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**Artículo 67.** Son causas de revocación de las autorizaciones:

- I. Dejar de cumplir el fin para el que fue otorgada o dar al bien objeto de la misma un uso distinto al autorizado;



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- II. Dejar de cumplir de manera reiterada, alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la autorización;
- III. Modificar alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la autorización, sin la previa autorización de la autoridad concedente;
- IV. Infringir lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Haber manifestado información incorrecta o falsa en los avisos presentados;
- VI. Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la autorización;
- VII. Dejar de cumplir en forma oportuna, las obligaciones fiscales que se hayan fijado en para el otorgamiento de la autorización;
- VIII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 68.** Procede la revocación por cualquiera de las causas establecidas en el artículo anterior, previo procedimiento administrativo que sea instaurado por la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento.

**Artículo 69.** Procede la revocación cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público, o cuando el autorizado se haya conducido con dolo o mala fe para obtener la autorización o para presentar el aviso.

**Artículo 70.** La extinción de una autorización por cualquiera de las causas establecidas en este ordenamiento, será declarada administrativamente por la Delegación y procederá conforme a lo siguiente:

- I. En caso del fallecimiento de la persona autorizada, la Delegación instrumentará las actas o documentos administrativos tendientes a la cancelación del registro que haya emitido y, en su caso, la recuperación del bien;
- II. En caso de vencimiento del término de las autorizaciones señaladas en el primer párrafo del artículo 30, se procederá a notificar por escrito de dicha situación dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento
- III. En la renuncia del autorizado, una vez recepcionada la misma la Delegación instrumentará las actas o documentos administrativos tendientes a la cancelación del registro que haya emitido y, en su caso, la recuperación del bien;
- IV. En la Revocación de las autorizaciones señaladas en el primer párrafo del artículo 30, se atenderá al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento.



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- V. Para la revocación de las autorizaciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 30 y por cambiar el objeto o naturaleza del bien, la Delegación, previa supervisión realizada, notificará por escrito a la persona autorizada los motivos de revocación o cambio en la naturaleza del bien, en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de 3 días para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga.
- Transcurrido dicho plazo la Delegación emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los tres días siguientes para su desahogo.
- Concluido el periodo probatorio, la Delegación cuenta con un término improrrogable de diez días para dictar resolución, y tres días para su notificación y ejecución la cual deberá notificarse personalmente al autorizado.
- VI. Para el caso de cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, podrá aplicarse lo establecido en las fracciones IV y V del presente artículo.

### TÍTULO TERCERO

#### Obligaciones, prohibiciones y sanciones

##### Capítulo I

##### Obligaciones y prohibiciones

**Artículo 71.** Sin menoscabo de lo establecido en las diversas disposiciones jurídicas y administrativas, los particulares autorizados, independientemente de la actividad que desarrollen, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Ocupar únicamente los espacios que les hayan sido asignados por la Delegación o autoridad competente;
- II. Realizar exclusivamente las actividades autorizadas, en los términos y condiciones establecidos en la autorización;
- III. Operar sólo en las fechas o temporadas, que les hayan sido autorizadas;
- IV. Vender personalmente o por conducto de un familiar, el cual acreditará su parentesco fehacientemente y deberá estar debidamente autorizado y registrado ante la Delegación o autoridad competente;
- V. Portar a la vista la autorización correspondiente;
- VI. Cumplir con las medidas de seguridad en materia de protección civil que establezcan la normatividad en la materia, así como las distintas disposiciones administrativas;
- VII. En el caso del giro de alimentos, cumplir estrictamente con los lineamientos o recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- VIII. En el caso del giro de alimentos, acreditar fehacientemente que se ha llevado a cabo el curso de manejo e higiene de alimentos impartido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal;



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- IX. Cubrir oportunamente el pago de los aprovechamientos por el uso de vías y áreas públicas a que se refieran las diversas disposiciones fiscales;
- X. Mantener limpio el espacio autorizado, incluyendo toda la zona próxima al mismo;
- XI. Colocar tres botes con tapa para el depósito separado de los residuos sólidos, con letreros de: orgánica, inorgánica y reciclable, para uso del público en general, y para depósito de los residuos que se generen, cuyo contenido deberá ser retirado de la zona y vertido diariamente en los camiones recolectores que al efecto dispongan los propios particulares autorizados;
- XII. En el caso de enseres y puestos semifijos, retirar los mismos al concluir la jornada;
- XIII. A la conclusión de la vigencia de la autorización y aviso, retirar inmediatamente las estructuras y/o enseres que hayan utilizado para la realización de sus actividades;
- XIV. Realizar de propia cuenta las instalaciones necesarias para el buen desempeño de las actividades autorizadas, evitando las conexiones indebidas con el mobiliario urbano o con los edificios cercanos;
- XV. Dejar y mantener el espacio en las mismas condiciones en que le fue autorizado el uso del bien; y
- XVI. Los autorizados deberán colocar sus enseres, a modo que no ocasionen conflictos viales, o pongan en riesgo la integridad de las personas, disponiendo también los pasos a personas discapacitadas.
- XVII. Las personas autorizadas, deberán abstenerse de omitir o realizar actividades que pongan en peligro la integridad de las personas o del ambiente, por lo que habrán de observar las disposiciones que al efecto dispongan las Leyes y/o que dicten las autoridades competentes;
- XVIII. Abstenerse de utilizar los servicios públicos en forma irregular.
- XIX. Las que disponga el Reglamento.

**Artículo 72.** En los casos contenidos en las fracciones XII y XIII del artículo 71, si el particular autorizado no realiza el retiro de enseres y puestos, la Delegación lo realizará corriendo a cargo del particular los gastos de ejecución de los trabajos, en los términos de lo establecido en el Título de Ejecución Directa a que se refiere la presente ley.

**Artículo 73.** Sin menoscabo de lo establecido en las diversas disposiciones jurídicas y administrativas, los particulares autorizados, independientemente de la actividad que desarrolle, por considerarse de interés público tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. La venta de animales;
- II. Uso de animales para el desarrollo de alguna actividad o prestación de servicio;
- III. Instalación de enseres, prestación de servicios y/o ejercicio comercial en los puentes peatonales;
- IV. Invasión de rampas y demás instalaciones destinadas a personas discapacitadas;
- V. Obstruir instalaciones de mobiliario urbano, tales como alcantarillas, hidrantes, paradas de autobús, semáforos, parquímetros;
- VI. Obstruir salidas de emergencia;



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- VII. Arrendar y/o constituir gravamen alguno sobre el bien autorizado;
- VIII. Dejar en garantía el bien autorizado;
- IX. Adjudicar el bien autorizado bajo cualquier modalidad a terceros;
- X. Que ocupen la superficie de rodamiento para la circulación vehicular;
- XI. Que los enseres o instalaciones se utilicen para preparar o elaborar bebidas o alimentos;
- XII. Condicionar la venta de productos y/o prestación de servicios a la adquisición de otro;
- XIII. Ingerir bebidas alcohólicas o encontrarse bajo influencia de cualquier enervante;
- XIV. Portar cualquier elemento o instrumento apto para agredir que no tenga que ver con la actividad autorizada.
- XV. Expende bebidas alcohólicas o cualquier tipo de sustancias enervantes;
- XVI. Colocar enseres que obstruyan los pasillos o áreas de uso común;
- XVII. Agredir verbal o físicamente a cualquier persona;
- XVIII. Participar en hechos de violencia, provocarlos o promoverlos;
- XIX. La posesión y/o venta de productos inflamables, explosivos o juegos pirotécnicos;
- XX. Hacer funcionar cualquier aparato de sonido a un volumen que origine molestia a las personas;
- XXI. Causar deterioro de cualquier forma al entorno;
- XXII. Estacionar vehículos en entradas particulares, edificios públicos y religiosos o en doble fila, así como obstruir la vialidad en el área de influencia de los tianguis y/o de introducirlos en las zonas destinadas para la venta de productos;
- XXIII. Verter desperdicios, basura o grasas producto de su actividad comercial, en alcantarillas y/o drenajes;
- XXIV. Las que disponga el Reglamento.

**Artículo 74.** La Delegación podrá designar inspectores para que realicen la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.

### TITULO CUARTO Sanciones y ejecución directa Capítulo I Sanciones

**Artículo 75.** Las infracciones a la presente ley se sancionara por conducto de la Delegación o autoridad competente podrán consistir en:

- I. Amonestación por escrito;



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

- II. Apercibimiento;
- III. Multa;
- IV. Suspensión temporal;
- V. Revocación;
- VI. Ejecución Directa; y
- VII. Las demás que señalen el Reglamento.

**Artículo 76.** Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, se entiende por reincidencia para los efectos de la presente ley, el incumplimiento que se haga de la misma a cargo de un particular autorizado en dos o más ocasiones en un periodo de treinta días.

**Artículo 77.** Para la aplicación de las sanciones a que se refieren el presente capítulo los artículos anteriores se tomara en consideración la gravedad de la infracción, residencia del infractor, las condiciones socioeconómicas del particular autorizado y demás circunstancias establecidas en el Reglamento que sirvan para individualizar la sanción.

**Artículo 78.** Para la imposición de sanciones, la autoridad competente deberá iniciar el procedimiento administrativo respectivo, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Procedimiento.

**Artículo 79.** Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, en caso de reincidencia se podrá instaurar el procedimiento de revocación señalado en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 80.** Las sanciones económicas deberán fijarse entre el mínimo y máximo establecido, en un rango entre 10 y 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La imposición de las sanciones, se establecerán en el Reglamento correspondiente, sin embargo el criterio a utilizar siempre será la consideración del rango menor, el cual se incrementará conforme al número de violaciones cometidas por los particulares autorizados.

**Artículo 81.** Las infracciones cometidas a los artículos 17 y 18 de la presente Ley, procederá la aplicación de multa.

**Artículo 82.** Las infracciones ó incumplimientos a las disposiciones contenidas en los artículos 23, 37, 46 fracción V, 48 fracción III, 71 fracción IV y 73 fracción IX, les corresponde las sanciones en el siguiente orden:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Apercibimiento;
- III. Suspensión temporal y multa;
- IV. Revocación de la autorización; y
- V. Ejecución Directa.



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

**Artículo 83.** A las infracciones cometidas a los artículos 32, 33, 35, 46 fracción VII, 71 fracciones VI, VII, VIII, X, XI y XIV y 73 fracciones XIX, XXI, XX y XXII, les corresponde las sanciones en el siguiente orden:

- I. Apercibimiento;
- II. Suspensión temporal y multa;
- III. Revocación de la autorización; y
- IV. Ejecución Directa.

**Artículo 84.** Las infracciones cometidas los artículos 46 fracciones I y IV, 71 fracción IX, le corresponde las sanciones en el siguiente orden:

- I. Apercibimiento
- II. Multa;
- III. Revocación de la autorización; y
- IV. Ejecución Directa.

**Artículo 85.** Las infracciones cometidas a los artículos 22, 46 fracciones II y III, 42 fracciones I y II, 54, 71 fracción XV y 73 fracción X, les serán aplicadas sanciones en el siguiente orden:

- I. Multa;
- II. Revocación de la autorización; y
- III. Ejecución Directa.

**Artículo 86.** Las infracciones cometidas a los artículos 42 fracción IV, 71 fracciones I, II, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, le corresponde las sanciones en el siguiente orden:

- I. Suspensión temporal y multa;
- II. Revocación de la autorización; y
- III. Ejecución Directa.

**Artículo 87.** Al retraso fuera del término establecido en el segundo párrafo del artículo 31, así como en la fracción V del artículo 71, le corresponde las sanciones en el siguiente orden:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Apercibimiento; y
- III. Multa;

**Artículo 88.** A las infracciones cometidas a los artículos 30, 31, 41, 51, 55, 57, 59, 63 fracción I y 71 fracciones III, IV, V, VI y XV, le corresponde la aplicación de multa y, en su caso, la ejecución directa.



## DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ

---

**Artículo 89.** A las infracciones cometidas al artículo 71 fracciones VII, VIII y XVIII, le corresponde la revocación de la autorización y, en su caso, la ejecución directa.

### Capítulo PROCEDIMIENTO PARA EJECUCIÓN DIRECTA

**Artículo 90.** Se declara de interés público el retiro de estos enseres o instalaciones, cuando su colocación viole lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 91.** Lo establecido en el artículo anterior se podrá llevar a cabo sin la necesidad que autoridad administrativa o judicial se pronuncien al respecto, mediante interlocutoria o sentencia firme, toda vez que los bienes de uso común, son inembargables, inalienables e imprescriptibles.

**Artículo 92.** La ejecución directa es el procedimiento mediante el cual la autoridad administrativa en coordinación con las autoridades competentes, realiza el retiro de obstáculos, enseres, vehículos o cualesquiera otros objetos colocados sin autorización o de forma irregular, ubicados o asentados en los bienes.

**Artículo 93.** En el caso de obstáculos, enseres o cualesquiera otros objetos colocados sin autorización, la Delegación y/o autoridad competente entregará un apercibimiento por escrito a la persona que se encuentre presente, a fin de que acredite su legal estancia en el bien en un término que podrá computarse por horas; señalándose que una vez concluido el plazo señalado y de no contar con la autorización correspondiente, para que los retire con sus propios medios en un plazo que podrá contabilizarse por minutos y/u horas.

En caso de que se incumpliera con el retiro voluntario señalado en el párrafo anterior, la Delegación o autoridad competente, procederá al retiro de los obstáculos, enseres o cualesquiera otros objetos, quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública del Distrito Federal.

**Artículo 94.** También será admisible la ejecución directa por la Administración Pública del Distrito Federal, cuando se ocupe bienes con materiales y herramienta con motivo de la ejecución de obras o trabajos que correspondieran ejecutar al particular; y éste no haya ejecutado dentro del plazo establecido en el aviso que no excederá de veinticuatro horas.

En tal caso, una vez que se constate que ha fenecido el término fijado en el aviso, la autoridad administrativa apercibirá al propietario, poseedor o tenedor de la obra que este ocupando y que con este motivo ocupe los bienes, a efecto de que retire los obstáculos por su propios medios lugar que este ocupando.

En caso de que se incumpliera con el retiro voluntario señalado en el párrafo anterior, la Delegación o autoridad competente, procederá al retiro de dichos enseres, materiales y/u obstáculos, quedando obligado el propietario a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública del Distrito Federal.



**DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ**

---

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, para su mayor difusión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Para la exacta observancia y aplicación de esta Ley el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expedirá el o los reglamentos correspondientes, mismos que deberán expedirse y publicarse a más tardar dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de ésta.

**ARTÍCULO CUARTO.** Para el caso del Centro Histórico de la Ciudad de México, queda sin efectos el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Reordenamiento y Regulación del Comercio en la Vía Pública del Centro Histórico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de febrero de 2003, sin embargo como régimen especial se elaborará un Programa General de Reordenamiento y Regularización de Comercio en las zonas que comprenden los perímetros del acuerdo señalado, que deberá ser elaborado por la Secretaria de Gobierno y las Delegaciones Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, 90 días hábiles a partir de que entre en vigor la presente ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** En el caso de los tianguis y mercados sobre ruedas, deberán de actualizar el documento que avale su legal operación, ello deberá de ser dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigor de la presente ley y ante la autoridad delegacional

**ARTÍCULO SEXTO.** Las Delegaciones y autoridades competentes, deberán integrar y/o actualizar en los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano, la delimitación de los usos autorizados en los bienes contemplados en la presente ley, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor de ésta.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La Secretaria de Gobierno deberá de actualizar el Sistema de Comercio en Vía Pública, y lo compartirá con las Delegaciones para que de acuerdo a las facultades contenidas en el artículo 39 fracción V y 124 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública y Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal estén ejerzan las funciones garantes de la vía pública. Ello dentro de los ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La Secretaría de Gobierno, deberá instrumentar un programa de regularización que ejecutarán las delegaciones, con la finalidad de que los comerciantes fijos y semifijos que no se encuentren dados de alta en la delegación, o no cuenten con permiso o autorización y que acrediten estar desempeñando su actividad comercial, en una zona que no esté limitada o prohibida por la normatividad vigente, sean incorporados al sistema y reconocidos para ejercer legalmente su actividad, pagando



**DIPUTADO AGUSTÍN TORRES PÉREZ**

---

los aprovechamientos establecidos en el Código Fiscal, inclusive con testimoniales de los vecinos del lugar o por conducto de los comités ciudadanos.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los puestos de comercio fijo a que se refiere este ordenamiento, que en la actualidad se encuentren pendientes de autorización deberán de gestionar el permiso con las condiciones originales en las que se les autorizó su instalación a efecto de regularizar su condición, ello se realizara únicamente en la Delegación, misma que informara de la situación a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se abroga y derogan las disposiciones que contravengan la presente Ley y su Reglamento.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. AGUSTÍN TORRES PÉREZ**



## DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

México Distrito Federal a 10 de octubre de 2013.

**DIP. HECTOR SAUL HERNADEZ TELLEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,  
VI LEGISLATURA.**

El que suscribe, Diputado de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XI, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica; y 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración del pleno de éste Órgano Legislativo, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS:**

La historia ha mostrado que ninguna sociedad puede transformarse solo con la intervención de sus gobernantes, nos ha enseñado que es indispensable la participación de todas y cada una de las células de la sociedad.

Al día de hoy la Ciudad de México, se ha caracterizado del resto del país, en presentar soluciones de vanguardia ante los problemas de la dinámica social, así



## DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

esta Legislatura tiene la coyuntura perfecta por la juventud y/o apertura de los asambleístas para abrir los horizontes de posibilidades al uso de nuevas tecnologías que contribuyan a la mejor convivencia y apoyo a la administración de justicia, para lo cual es necesario otorgar las herramientas necesarias y que hoy en día son utilizadas por casi todos los habitantes de esta ciudad.

El objetivo de la presente iniciativa es que los ciudadanos, de esta metrópoli tengan a su alcance herramientas que puedan tener todo el peso legal y que sirvan en la impartición de justicia y con esta permitir una convivencia armónica de todos los integrantes de la sociedad.

En la mayoría de las faltas a la Ley de Cultura Cívica se ha detectado que las personas denunciadas se quedan con la insatisfacción del procedimiento administrativo, ya que una vez presentada la denuncia, el Juez Cívico al estar obligado solo a tener en cuenta elementos probatorios de carácter escrito o testimonial, se carece de los elementos visuales y audio visuales que permitan demostrar con toda claridad los hechos denunciados.

Una vez que el ciudadano apoye al Juzgado Cívico con la presentación de elementos tecnológicos que proyecten la prueba visual o audiovisual, el Juez tendrá la obligación de ajustarse estrictamente a derecho, no pudiendo utilizar el elemento interpretativo que nos ofrecen las declaraciones o testimoniales.

Las infracciones contra la dignidad de las personas (riñas, maltrato físico o verbal, etc), contra la tranquilidad de las personas (producir o causar ruidos que notoriamente atenten contra la sociedad, impedir el uso de bienes de dominio público, obstruir entradas o salidas de inmuebles), contra la seguridad ciudadana (permitir a los animales transitar libremente, ingerir bebidas alcoholicas en lugares públicos, alterar el orden en eventos o espectáculos públicos), contra el entorno urbano (no recoger las heces de los animales, tirar basura en lugares no



## DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

autorizados, desperdiciar el agua); son ejemplos de infracciones que junto con la denuncia podrán presentarse pruebas como fotografías o video grabaciones que deberán ser valoradas como plenas por los jueces.

Pensando en la complejidad que significa presupuestalmente para el Gobierno del Distrito Federal, dotar de los elementos técnicos necesarios para la reproducción de las pruebas aquí planteadas se propone además, que estos elementos técnicos deban ser presentados como apoyo al juzgador en el momento del deshago de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 65 y 75, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para quedar como sigue:

### PROYECTO DE DECRETO

**UNICO** Se reforman los Artículos 65 y 75 de la Ley de Cultura del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 65.-** Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante el Juez, por hechos constitutivos de probables infracciones. El Juez considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al presunto infractor.

En todos los casos la queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante **podrá presentar fotografías o videograbaciones**



## DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará el Juez y tendrán pleno valor probatorio.

### Artículo 75.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

Se admitirán como pruebas las testimoniales, **las fotografías, las videograbaciones**, y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso. Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, el Juez deberá ordenar en todos los casos la intervención de los peritos en materia de tránsito terrestre, autorizados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

**Para el caso de las fotografías y videograbaciones se deberá apoyar a la autoridad correspondiente con los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba.**

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presentaren en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el



## DIPUTADO ADRIAN MICHEL ESPINO

Juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal a los 3 días posteriores a la notificación de la presente.

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dip. Adrian Michel Espino

---

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,  
VI LEGISLATURA.**

**PRESENTE**

El que suscribe, **Diputado Alberto Martínez Urincho**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XIII, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10, fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I, 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica; 85 fracción I y 86 primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior, ordenamientos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del pleno de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.

En tal sentido, en el derecho a la intimidad, no trata involucra bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, y los cuales son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos.

Ahora bien, de conformidad al artículo 1o. de la Constitución Federal puede advertirse que existe una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio **pro personae**, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados **atributos de la personalidad** según lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen la posibilidad de causar un daño por verse afectado un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor o la intimidad-.

Ahora bien, se puede afirmar que el derecho a la intimidad se encuentra estrechamente vinculada con la libertad individual de cada persona.

Sin duda, en el ámbito teórico y práctico el derecho a la intimidad personal se encuentra en conflicto el derecho a la información y, específicamente, con la libertad de expresión. Sin embargo, es evidente que ante el desarrollo vertiginoso de la información –televisión, cable, diarios, revistas, periódicos e Internet- pueden presentarse extralimitaciones que constituyan evidentes transgresiones a la esfera de la privacidad de las personas.

El **Common Law**, a fines del siglo XIX se creó el **right of privacy**, conocido en América Latina y en México, como derecho a la intimidad. Este derecho nacido en el sistema anglosajón, tiene su antecedente

básico en el concepto “*to be alone*”, es decir, el derecho a no sufrir interferencias, ni del Estado ni de terceras personas, en asuntos que sólo corresponde a la esfera de su privacidad.<sup>1</sup>

No obstante la intimidad puede compartirse con las personas eligiéndose ya –sean familiares, amigos o personas afines- y en la medida que éste lo determine, así como las limitaciones impuestas por el interés colectivo, los usos y las costumbres latentes en las circunstancias especiales que lo rodeen.

Cabe destacar que toda persona tiene derecho a tener una vida privada. Ello implica que el individuo puede resguardar determinadas situaciones, actos, información o datos del conocimiento público ya que si estos fueran divulgados supondría una violación de su esfera de dominio de lo personal, de lo reservado, de lo propio. En otras palabras, el sujeto tiene derecho a una víctima fuera del alcance de terceras personas o del dominio público.

Sin embargo, debemos tomar con prudencia el principio anglosajón llamado *right of privacy*, que de acuerdo a su cultura consideran que la privacidad es estar aislado y no ser arrastrado a la publicidad. Asimismo, los estadounidenses consideren que este derecho debe ser tutelado por el Estado, y en caso de conflicto con otros derechos, puede dirimirse frente a los tribunales.

En el caso de México, el doctor Carbonell<sup>2</sup> identifica dos tipos de amenazas contra la intimidad de las personas: la actuación o intrusión en un espacio o zona propia, y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona. En tal caso, se puede referir a una intimidad “territorial” y otra, intimidad “informativa” que puede llamarse “confidencialidad”.

“Sin duda, es necesario un espacio privado intocable, un espacio íntimo que constituiría lo que podemos denominar *ámbito de la intimidad*, un ámbito sobre el cual no es posible injerencia externa alguna, tanto que se trata de una información que no afecta ni impacta a la sociedad ni a los derechos de los demás, por referirse a aspectos estrictamente personales o familiares, como por que el uso o conocimiento de esa información, sin aportar ningún beneficio o utilidad a la sociedad, puede ser origen o causa de acciones discriminatorias frente a las cuales el individuo quedaría en absoluto estado de indefensión”<sup>3</sup>

De tal modo, que el derecho a la intimidad o la vida privada quedaría establecido como: “aquél ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos”.<sup>4</sup> Este derecho sin embargo, no debe estar en contravención con el orden público, ni que perjudique derechos de terceros.

En este derecho a la intimidad se pueden agrupar información sensible de las personas, tales como el origen familiar, social y racial; las convicciones o preferencias políticas; las creencias religiosas; las preferencias y prácticas sexuales, entre otras. Es pues información relacionada a la convicción del individuo sobre sí mismo, que no afecta ni interesa más que al propio individuo y a quienes él libremente se la quiere compartir. Esta información solo podría ser susceptible de acceso en casos suficientemente justificados por su impacto social, y mediante controles judiciales, pero vedándose de manera absoluta en la inclusión de bancos de datos de uso público.

No obsta decir que el derecho a la intimidad comprende dos aspectos: primero, el derecho de reserva o confidencialidad que tiene por finalidad la protección de la difusión y revelación de datos pertenecientes a la vida privada; segundo, el respeto a la vida privada, que tiene por objeto la protección contra intromisiones ilegítimas en ese espacio.

---

<sup>1</sup> Cienfuegos Salgado, David. “El derecho a la intimidad y los actos procesales de imposible reparación. La Tesis 1ª/J17/2003 sobre admisión y deshago de la prueba pericial genética” Revista Lex, México, No. 101, noviembre de 2003, p.47.

<sup>2</sup> Celis Quintal, Marcos. “La protección a la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM. En: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/7.pdf>, 3 de octubre de 2013.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Carbonell Sánchez, Miguel. “Los derechos fundamentales en México”, México, UNAM-Porrúa-CNDH, 2005. P.2

De esta manera se puede afirmar sobre el derecho a la intimidad lo siguiente: es innato, vitalicio, extrapatrimonial, inalienable e intransferible.

Por otro lado, debemos reconocer que la vida privada es relativa, pues su acción queda determinada por las condiciones y circunstancias sociales, económicas y políticas existentes, pero además de las situaciones propias de cada individuo, como los siguientes:

- a) Las creencias e ideas religiosas.
- b) La vida amorosa y sexual.
- c) Aspectos privados de la vida familiar.
- d) Defectos o anomalías físicas o psíquicas.
- e) El comportamiento y trato social y personal que de conocerse sería criticable.
- f) Las afecciones de la salud que menoscaben apreciaciones sociales y profesionales.
- g) Las comunicaciones de tipo personal.
- h) La vida pasada del sujeto.
- i) Los momentos penosos y de extremo abatimiento del individuo.

En nuestra época resulta insuficiente concebir a la intimidad como un derecho de defensa frente a cualquier intromisión de la esfera privada, sin tener un referente de los tiempos modernos, sobre todo por los flujos de información derivados del uso de nuevas tecnologías de comunicación.

En este sentido, el uso de tecnologías adquiere una relevancia insospechada, ya que las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han potencializado las amenazas y los riesgos de intromisión en aspectos de nuestra vida privada que debiesen ser ajenos a extraños.

Por tanto, al aplicar la ley es imprescindible hacer un estudio por cada caso para distinguir y separar lo público de lo privado.

Hay que tener presente que las nuevas tecnologías han dado un giro en las relaciones humanas dentro de la sociedad. Actualmente, la producción, circulación y consumo de información no tiene precedentes.

Sobre esto es necesario tomar en cuenta que el "derecho a la intimidad, y su respeto, adoptan en la actualidad un entendimiento positivo, que no se reduce a la exclusión de ajena del conocimiento de la información relativa a la persona y su familia, sino por el contrario, alcanza también la posibilidad de que la persona controle la información que a ella se refiere, de suerte que pueda ejercitar su derecho de oponerse al tratamiento determinados datos personales cuando sean utilizados en forma abusiva o ilícitas. Pero además el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos la obligación de adoptar cuantas medidas sean necesarias para hacer efectivo aquel poder de disposición y preservar de potenciales agresiones a ese ámbito reservado de la vida personal y familiar, no accesible a los demás; en especial cuando la protección de otros derechos fundamentales protegidos constitucionalmente puede justificar que ciertas informaciones relativas a la persona o su familia sean motivo de registro".<sup>5</sup>

Observemos una situación actual: con el aumento del uso de las nuevas tecnologías, las imágenes eróticas o los videos sexuales grabados en la intimidad de la pareja aparecen de repente publicadas en la red para que los vean todos los internautas, en muchos casos con la intermediación de una pareja despechada o un capricho y que origina un enorme daño emocional y social. Sin embargo, los legisladores en California han impulsado una legislación para establecer como delito una conducta denominada en inglés como **revenge porn** y que mayoritariamente afecta a mujeres. Esta **ley es conocida como SB 255**, y la cual otorga a las víctimas de esta práctica las herramientas para que puedan perseguir por la vía penal a quien subió sin su consentimiento las imágenes a internet. Esta es la primera legislación de su tipo en Estados Unidos.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Op. Cit. Celis.

<sup>6</sup> <http://noticias.prodigy.msn.com/la-batalla-para-acabar-con-el-porno-de-la-venganza-11>

“En México este problema tampoco es ajeno, sin embargo aún no existe una ley que proteja a las víctimas de la pornografía venganza, por eso es recomendable que en la intimidad con las parejas no haya videos y fotos, porque cuando el amor se acaba, estos se pueden convertir en el peor enemigo de una persona”.<sup>7</sup>

Por último, quiero presentar dos tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que sirven de apoyo a la presente iniciativa:

9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 928

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.**

La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

PRIMERA SALA

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.  
Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis: 1a. XLII/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 9 de 23  
PRIMERA SALA Tomo XXXI, Marzo de 2010 Pag. 923 Tesis Aislada(Constitucional) [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; Pág. 923

**DERECHO A LA INTIMIDAD O VIDA PRIVADA. NOCIÓN DE INTERÉS PÚBLICO, COMO CONCEPTO LEGITIMADOR DE LAS INTROMISIONES SOBRE AQUÉL.**

En la noción de interés público, como concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, debe considerarse la relevancia pública de lo informado para la vida comunitaria, por ende, no es exigible a una persona que soporte pasivamente la difusión periodística de datos sobre su vida privada, cuando su conocimiento es trivial para el interés o debate público. Al efecto, la información puede tener relevancia pública, ya sea por el hecho en sí sobre el que se está informando, o bien, por la propia persona sobre la que versa la noticia, relevancia que, en sí misma, da el carácter de "noticiable" a la información. Además, la relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

PRIMERA SALA

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.  
Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

---

<sup>7</sup> <http://de10.com.mx/parejas-pro/2013/la-batalla-para-acabar-con-el-porno-de-la-venganza-17388.html>

Asimismo,

Tesis: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, PLENO, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pag. 7, Tesis Aislada (Civil, Constitucional) [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7

**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.**

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

PLENO

AMPARO DIRECTO 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, presento ante ésta H. Asamblea la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**DECRETO**

**Único.-** Se reforma el artículo 212 del Código Penal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 212.-** Se le impondrá de uno a tres años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al que sin consentimiento y con el ánimo transgredir la intimidad de una persona, circule, envíe, difunda, reproduzca o publique por cualquier medio, fotos, videos, imágenes o audios para causarle un daño o perjuicio, denigre su imagen o reputación pública u obtenga un lucro o provecho, sobre:

- I. La vida sentimental y sexual;
- II. Aspectos de la vida familiar, que no sean públicos;
- III. Defectos o anomalías físicas o psíquicas no ostensibles y no evidentes;
- IV. Comportamiento o trato social o familiar que pueda originar escarnio, que no sea del dominio público;
- V. Momentos penosos y de extremo abatimiento de la persona que se hayan suscitado en la intimidad; o

VI. Las afectaciones a la salud no evidentes, que produzcan un menoscabo en las apreciaciones sociales o profesionales.

La tutela de los derechos previstos en las fracciones I, II, IV y V será efectiva mientras no contravengan el orden público, ni perjudiquen los derechos de otras personas.

La pena que se prevé en el primer párrafo de este artículo, se incrementará hasta un tercio si el sujeto activo es el cónyuge o ex cónyuge, familiar consanguíneo ascendente o descendente hasta el tercer grado, o que tenga o haya mantenido una relación sentimental o de afecto con el sujeto pasivo.

#### **Transitorios**

Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Publíquese el presente Decreto para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**Suscribe,**

**Diputado Alberto Martínez Urincho**

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 15 del mes de octubre de 2013



# Diputado Orlando Anaya González

---

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.**

**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,  
VI LEGISLATURA,**

**P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado Orlando Anaya González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I y 17 fracción IV de la Ley Orgánica; y 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del Pleno de este Honorable Órgano Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cuarto párrafo del artículo 4º, establece como garantía social el derecho a la protección de la salud de toda persona.

# Diputado Orlando Anaya González



Asimismo la Ley General de Salud en su artículo 4°, fracción IV, señala como autoridad sanitaria al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y en sus artículos 5° y 6° que el Sistema Nacional de Salud está integrado por las dependencias de la Administración Pública Federal y Local y personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud así como sus objetivos; y que en el artículo 13 apartado B, fracciones I, II y III, menciona que corresponde a los gobiernos estatales, como autoridades locales en materia de salubridad general en sus respectivas jurisdicciones, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salubridad general entre los que se encuentran los de atención materno infantil y planificación familiar, así como planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud y formular y desarrollar programas locales de salud, en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

En el pasado Código Penal del Distrito Federal que data de 1931; ya estaba consignado el delito de aborto con sus respectivas sanciones y tres circunstancias en las cuales el aborto no era penalizado: por imprudencia de la mujer embarazada, cuando el embarazo fuese resultado de una violación y cuando estuviese en peligro la vida de la mujer embarazada. También se prevenían atenuantes: que la mujer no tuviese mala fama, que hubiese logrado ocultar su embarazo y que éste fuese fruto de una unión legítima.

Después de casi 70 años, en el año 2000 y a raíz de los trabajos legislativos locales para la creación de un nuevo código penal, se introdujeron modificaciones que agregaron un par de causales para eliminar la sanción hacia el aborto, mismas que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 26 de abril de 2007, quedando establecida una redefinición que considera el aborto como la interrupción del embarazo después de las doce semanas de gestación y el aborto forzado el que se produjere sin el consentimiento de la mujer en cualquier

# Diputado Orlando Anaya González



momento del embarazo; por consiguiente, se establece una absoluta legalidad del mismo si se practica dentro de este periodo de tiempo.

A continuación, se presenta el texto de la normatividad del aborto en México en 1931, 2000 y 2007.

## **Código Penal del Distrito Federal 1931**

*Art. 329. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.*

*Art. 330. Al que hiciere abortar a una mujer con su consentimiento, se le impondrán de uno a tres años de prisión; sin él, de tres a seis años; con violencia, de seis a ocho años.*

*Art. 332. Se impondrá de uno a cinco años de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto. (De seis meses a un año si observa las siguientes atenuantes: que no tenga mala fama, que haya logrado ocultar su embarazo y que sea fruto de una unión legítima).*

*Art. 333 y 334. Contemplan las causas en las que el aborto no es punible: por imprudencia de la mujer embarazada, cuando su vida corra peligro y cuando el embarazo sea resultado de una violación.*

## **Código Penal del Distrito Federal 2002**

*Art. 144. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.*

*Art. 147. Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta que otro la haga abortar.*

*Art. 145. (Al que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento), la prisión será de tres a seis años. (Con violencia, de seis a ocho años).*

*Art. 148. (Contempla excluyentes de responsabilidad penal: embarazo resultado de una violación, salud de la madre en peligro, alteraciones genéticas o congénitas del producto, conducta culposa de la mujer embarazada).*

### **Código Penal del Distrito Federal 2007**

*Art. 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.*

*Art. 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.*

*Art. 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.*

*Al que hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. (Con violencia, de ocho a diez años).*

*Art. 148. Se mantuvieron las excluyentes de responsabilidad penal para la mujer cuando decide interrumpir un embarazo después de la semana doce cuando es resultado de una violación, pone en riesgo su salud o su vida, o porque el producto presenta malformaciones genéticas o congénitas graves que ponen en riesgo la sobrevivencia del mismo.*



En abril de 2007, la Asamblea Legislativa del DF, aprobó modificaciones al Código Penal para el Distrito Federal y a la Ley de Salud del DF, que permitieron la despenalización del aborto hasta la semana 12 de gestación.

Ahora bien, la reforma también incluye adiciones a la Ley de Salud del Distrito Federal, las cuales se publicaron el 26 de abril en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Estas se realizaron a través de varias reformas y adiciones, así como la inclusión de un Capítulo IX, para quedar de la siguiente manera:

## **Capítulo IX**

### **De la Interrupción Legal del Embarazo**

**Artículo 58.-** *Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.*

*Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, servicios de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.*

*Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la*

# Diputado Orlando Anaya González



*solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.*

*Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.*

**Artículo 59.-** *El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.*

Esto significa que las solicitudes de Interrupción Legal del Embarazo, deben ser atendidas en los hospitales públicos del Gobierno del Distrito Federal, gratuitamente y en condiciones de calidad, como todos los demás servicios a cargo de la Secretaría de Salud del Distrito Federal; también deberán proporcionar información oportuna y veraz de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción del embarazo y las consecuencias que se generaran en su salud, en el caso de ser solicitada la interrupción deberá realizarse en un

término de cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.<sup>1</sup>

En sentido estricto la palabra “aborto significa privación del nacimiento,<sup>2</sup> o bien puede ser entendido como “la expulsión prematura, violentamente provocada del producto...”<sup>3</sup>

El aborto tiene sus orígenes desde la época primitiva, los medios más usados para controlar los nacimientos eran el aborto y el infanticidio.

En la antigua Grecia la práctica del aborto era aceptada y permitida por la mayoría de los ciudadanos. Sin embargo, la mujer decidida a abortar corría graves riesgos para su salud. La decisión sobre el aborto era considerado una cuestión personal de tipo privado, que a lo sumo afectaba también al marido, y las restricciones provenían de manera prioritaria según la forma de cómo se concebía la práctica de la medicina.<sup>4</sup>

En Roma encontramos que en el año 443 se estableció que un marido que ordenaba o permitía que su mujer abortase sin que existiera razón suficiente, estaba sometido a la censura política y social. Séptimo Severo (193-211 d.C.), que

---

<sup>1</sup> Flores, J (2009). Foro sobre la despenalización del aborto: respuesta social frente a las controversias constitucionales. México: UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades

<sup>2</sup> ALVA LÓPEZ, María del Carmen. Y después del aborto ¿Qué?; Ante una realidad irreversible... una ventana de esperanza. México, Trillas, 1999, p. 140

<sup>3</sup> 16Gonzalez. De la Vega. Derecho Penal Mexicano, “Los Delitos”. Ed. Porrúa. México. 1978. Pág 127

<sup>4</sup> MOLINA BETANCUR, Carlos Mario. “El derecho al aborto en Colombia”. Ed. Sello Editorial. Colombia, 2006. p. 78.

# Diputado Orlando Anaya González



introdujo muchas reformas, consideró el aborto como un crimen extraordinario, sin pena definida, pero la mujer que se provocaba el aborto era condenada al exilio”.<sup>5</sup>

En la Edad Media (600-1500), el aborto fue tratado como un pecado serio, no obstante ello, las penitencias impuestas variaban mucho según las costumbres de cada lugar. Pero el principal deslinde que tiene la Edad Media con la Antigüedad es la generalización de definir el aborto como un homicidio.<sup>6</sup>

En el Siglo VIII se reconocieron circunstancias atenuantes para la mujer que abortaba, éstas estaban en función del tiempo de gestación o razones económicas que tuviese la madre para tomar tal decisión.<sup>7</sup>

En 1140 el llamado Código de Graciano incluía el canon Aliquando, el cual concluía que: “el aborto era un homicidio sólo cuando el feto ya estaba formado”.<sup>8</sup>

Posteriormente, ya en la Nueva España, la persona física adquiere los derechos civiles por el hecho del nacimiento del niño, si vive 24 horas y es bautizado, de acuerdo con la ley 13 de Toro.<sup>9</sup>

En el año 1588 la penitencia católica por aborto derivaba en una excomunión. Así las cosas el Papa Sixto V enunció el Edicto papal Effraenatam, que quiere decir: sin restricción, documento en el cual aplicó la excomunión a las mujeres que se practicaban un aborto en cualquier momento del embarazo.

---

<sup>5</sup> RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio. “EL aborto: aspectos jurídico, antropológico y ético”. Op. Cit. pp. 43 y 44.

<sup>6</sup> MOLINA BETANCUR, Carlos Mario. “El derecho al aborto en Colombia”. Op. Cit. p. 84.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Ídem.

## Diputado Orlando Anaya González

---

En la actualidad, no se puede dudar que muchos de los embarazos indeseados son el producto de la ausencia total del uso de anticonceptivos o de su uso inadecuado o esporádico.

Otra buena parte de tales embarazos se debe tanto a fallas en los mismos dispositivos anticonceptivos como la conducta de la misma mujer en relación con el uso de éstos en su vida cotidiana. Se debe evidenciar, a este propósito, que la tarea anticonceptiva desarrollada por la mujer es por demás compleja y difícil.

Sin embargo, no se puede negar que existen en todas las instituciones de salud no solo en el Distrito Federal, sino en todas las entidades de la República, información y apoyo para prevenir el embarazo.

Es importante hacer hincapié en que, la práctica del aborto daña a las mujeres de manera devastadora tanto física como psicológicamente, los riesgos inmediatos que el aborto produce a las mujeres son: corte en el útero causado por los instrumentos que se utiliza en la práctica abortiva, la posibilidad de un aborto incompleto, que se da cuando las partes del feto o de placenta no son removidos totalmente del útero, que puede derivar en una infección o incluso la muerte si no es atendido, inflamaciones o infecciones pélvicas, coágulos de sangre y fuertes sangrados también son comunes. Otros riesgos son lesiones en la cerviz e incompetencia del cuello uterino, lo cual se traduce en problemas para embarazos futuros.

El aborto inducido también ha sido relacionado con la ruptura temprana de membranas, hemorragias anomalías cervicales y uterinas, que son responsables de partos prematuros.

Este aumento en el riesgo de parto prematuro después del aborto, ha sido documentado en al menos 60 importantes estudios donde se demuestra que una mujer que tiene un aborto es un 70 por ciento más propensa a parir antes de la

# Diputado Orlando Anaya González



semana 28 que una mujer que no ha tenido abortos. Más aún, el riesgo de partos prematuros aumenta con cada aborto que una mujer tiene.<sup>10</sup>

Numerosos estudios han examinado el efecto que el aborto tiene en la salud mental de las mujeres y éstos confirman que produce efectos drásticos. Por ejemplo, estudios concluyen que las mujeres que han tenido abortos tienen altas tasas de depresión y ansiedad posterior.

“Un estudio que reunió información de un hospital en Nueva Zelanda durante 25 años, encontró que un 42 por ciento de mujeres jóvenes experimentan depresión grave después de un aborto. El mismo estudio también encontró que las mujeres tienen el doble de probabilidades de sufrir trastornos de ansiedad y que no fue la depresión o la ansiedad la causa del aborto.

Del mismo modo, otro estudio demostró que las mujeres que abortan su primer embarazo tienen un 65 por ciento más de probabilidades de estar en alto riesgo de sufrir depresión que las mujeres que no abortan.

Otro estudio afirma que la ansiedad y la depresión han sido largamente asociadas con el aborto inducido, y que la ansiedad es la más común de las consecuencias adversas del aborto en cuanto a la salud mental. Hasta un 30 por ciento de mujeres sufren niveles extremadamente altos de ansiedad y estrés en el término de un mes después de realizado el aborto.”<sup>11</sup>

“Un estudio realizado en Canadá demostró que las mujeres que abortan son atendidas por trastornos mentales un 41 por ciento más frecuentemente que las mujeres que no abortan.

---

<sup>10</sup> MONTOYA RIVERO, Víctor Manuel. ORTIZ TRUJILLO, Diana. “Vida humana y aborto”. Op. Cit. p. 249.

<sup>11</sup> MONTOYA RIVERO, Víctor Manuel. ORTIZ TRUJILLO, Diana. “Vida humana y aborto”. Op. Cit. p. 249.

# Diputado Orlando Anaya González



Otro estudio realizado en el Estado de Virginia Estados Unidos, encontró que las mujeres que abortan tienen un 62 por ciento más de solicitudes de atención de salud mental, que las mujeres que no han tenido abortos. Otros estudios relacionan al aborto con trastornos del sueño y abuso de drogas, o alteraciones en la alimentación”.<sup>12</sup>

Estudios médicos han demostrado que las mujeres que abortan tienen más probabilidades de suicidarse que las mujeres que dan a luz. Un estudio realizado en Finlandia demostró que las mujeres que abortan tienen 6.5 más probabilidades de suicidarse que las mujeres que continúan con su embarazo.

En Gran Bretaña se reveló que el aumento del riesgo de suicidio no está relacionado con ningún otro tipo de tendencias anteriores, sino que es una consecuencia directa del propio procedimiento de aborto. Además, el estudio en California demostró que el aborto empeoró las condiciones preexistentes de salud mental en las mujeres que optaron por abortar”.<sup>13</sup>

Estos datos son relevantes dado que la depresión es un conocido factor de riesgo para el suicidio, no podemos dejar de lado que aun cuando el aborto se realice de manera legal y voluntaria, los efectos psicológicos son graves.

Ahora bien, el Estado como sociedad jurídicamente organizada, para hacer posible en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos; tiene como finalidad, el bienestar del individuo y de la colectividad manteniendo y protegiendo su existencia.

---

<sup>12</sup> Ídem. p. 252.

<sup>13</sup> Ídem. p. 253.

# Diputado Orlando Anaya González

Cifras sobre la Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México De abril de 2007 al 31 de agosto de 2013	
Concepto	Cifras
Total de ILE realizadas en el DF después de la legalización del 24 de abril del 2007 al 31 de agosto de 2013	<b>106,701</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Distrito Federal= 73%</li> <li>• Estado de México= 23.6%</li> <li>• Otros estados y extranjeras= 3.4%</li> </ul> <p><b>Lugar de residencia</b> </p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 11 a 14 años = 0.7%</li> <li>• 15 a 17 años= 4.7 %</li> <li>• 18 a 24 años= 47.8 %</li> <li>• 25 a 29 años=22.2%</li> <li>• 30 a 34 años= 13.2%</li> <li>• 35 a 39 años= 7.9%</li> <li>• 40 a 44 años= 2.8%</li> <li>• 45 a 54 años= 0.1%</li> <li>• Sin registro=0.6%</li> </ul> <p><b>Edad</b> </p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Soltera= 50.8 %</li> <li>• Casada= 15.1 %</li> <li>• Divorciada= 3.3 %</li> <li>• Unión libre= 29.8 %</li> <li>• Viuda= 0.3 %</li> <li>• Sin dato= 0.7%</li> </ul> <p><b>Estado civil</b> </p>

Si hacemos un comparativo sobre la procedencia de las mujeres que vienen a practicarse un aborto al Distrito Federal, podemos encontrar que de esas 106,701 mujeres que nos arroja el total, el 23%, es decir 24,541 provienen del Estado de México y un 3.4% (3201) de otros sitios, o en otras palabras se desprende que **más de 1 de cada 4 mujeres** que se practican una Interrupción Legal del Embarazo en la Ciudad de México **no reside en ella**, siendo el Estado de México la entidad con mas mujeres que vienen al Distrito Federal a realizársela, lo que

# Diputado Orlando Anaya González



hace evidente que el Gobierno del Distrito Federal está absorbiendo costos de salud de otras entidades.

Diversas clínicas particulares ofrecen realizar estas intervenciones médicas a precios que parten desde \$2,000 y \$2,500 en adelante, y si partimos de estos costos y tomamos en cuenta que hablamos de que en el Distrito Federal del 24 de abril del 2007 al 31 de agosto de 2013; se han realizado 27,742 interrupciones de embarazo a mujeres de otros estados, el Distrito Federal ha absorbido un promedio de 55 millones 484 mil pesos, realizando un gasto anual de 9 millones 247 mil 333 pesos, siendo un costo alto para la atención de ciudadanos de otras entidades.

Con el presupuesto antes señalado, se pudieron comprar durante ese periodo de tiempo aproximadamente 5,548 Camas de Hospital o 50,440 Sillas de ruedas o realizado 138,710 Mastografías, por decir algunos ejemplos, pero evidentemente se está teniendo de manera indirecta una fuga de recursos, mismos que tendrían que estar beneficiando a las y los capitalinos.

Para regular la interrupción legal del embarazo, independientemente de lo dispuesto por la Ley de Salud y el Código Penal del Distrito Federal, la Secretaría de Salud capitalina emitió unos lineamientos denominados "*Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud relacionados con la interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal*" en este documento se establecen algunos conceptos y se define el proceso a través del cual se practicarán los abortos, sin embargo los únicos requisitos que menciona son los siguientes:

**CUARTO.-** *La Interrupción Legal del Embarazo hasta la décima segunda semana de gestación se realizará por el médico cirujano, gineco-obstetra o cirujano general, debidamente capacitado y*

# Diputado Orlando Anaya González



*adiestrado, en una unidad médica con capacidad de atención para la Interrupción Legal del Embarazo, y cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

***I. Que lo solicite por escrito la mujer a quien se practicará la interrupción legal del embarazo, mediante el llenado del formato correspondiente;***

***II. Que se proporcione a la mujer solicitante consejería por personal de salud de la unidad médica y de forma libre y voluntaria otorgue su consentimiento informado, en los formatos respectivos, y***

***III. Que al momento de la solicitud de la Interrupción Legal del Embarazo la mujer tenga hasta doce semanas completas de gestación, acreditado con el dictamen médico de edad gestacional correspondiente.***

Asimismo, los únicos documentos que se le solicitan a la mujer que va a realizarse el aborto son los que señala el numeral octavo, el cual dispone que:

***OCTAVO.- El personal médico responsable de realizar el procedimiento programado de Interrupción Legal del Embarazo, integrará al expediente clínico de la mujer solicitante los documentos originales siguientes, según sea el caso:***

***I. Consentimiento informado para la Interrupción Legal del Embarazo, debidamente requisitado;***

***II. Dictamen médico de edad gestacional en el supuesto de Interrupción Legal del Embarazo hasta la décima segunda semana completa de gestación.***

***III. Dictámenes médicos de gravedad de salud de la mujer embarazada o de anomalías genéticas o congénitas del producto, en los casos de Interrupción Legal del Embarazo, de acuerdo a las excluyentes de responsabilidad penal, y***

***IV. La autorización de la Interrupción Legal del Embarazo por violación o inseminación artificial no consentida, emitida por el Agente del Ministerio Público competente.***

Expuesto lo anterior, podemos observar que la documentación solicitada es por demás general. Consideramos que debido al alto costo que representa atender a mujeres provenientes de otras entidades federativas, uno de los requisitos indispensables debe ser la residencia, motivo por el cual propongo adicionar como un requisito más, tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de presentar la solicitud si es originaria del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para las nacidas en otra entidad, mismos que serán acreditados mediante presentación de una constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

En caso de ser menor de edad, la residencia señalada en el párrafo anterior, deberá ser acreditada mediante constancia de residencia de los padres ó tutor del beneficiario del servicio de salud



# Diputado Orlando Anaya González

---

Con esto, la normatividad aplicaría única y exclusivamente para las mujeres con residencia capitalina.

Así las cosas, si tenemos un porcentaje alto de reincidencia es, porque el seguimiento a la mujer que se practicó el aborto no fue adecuado ó prácticamente fue nulo, ya que ni la Ley de Salud ni los multicitados lineamientos establecen un programa de tratamiento y chequeo médico post-interrupción del embarazo. Como ya quedó descrito en esta exposición de motivos, las consecuencias psicológicas y fisiológicas de practicarse un aborto son sumamente nocivas por lo que consideramos fundamental que se establezca la obligación de asistir a las consultas medicas de seguimiento, de acuerdo a la determinación del medico tratante.

Para lograr combatir esta problemática, es urgente y necesario adicionar un quinto párrafo y dos incisos al artículo 58 del la Ley de Salud del Distrito Federal, dónde se precisarían dichos requisitos complementarios a los ya establecidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del Pleno de este órgano Legislativo, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

## **DECRETO**

### **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.**

**Artículo Único:** Se adiciona un párrafo quinto, y dos incisos al artículo 58 de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

## Capítulo IX



## De la Interrupción Legal del Embarazo

**Artículo 58.-** Las instituciones públicas de salud del Gobierno deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite.

...

**Las dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno, personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud, integrantes del Sistema de Salud del Distrito Federal, que realicen la Interrupción Legal del Embarazo, verificarán que las solicitantes cumplan además de los requisitos contemplados en los Lineamientos emitidos por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con lo siguiente:**

**a) Tener una residencia efectiva de tres años al día de presentar su solicitud si es originaria del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para las nacidas en otra entidad, mismos que serán acreditados mediante presentación de una constancia de residencia expedida por la autoridad competente.**

**En caso de ser menor de edad, la residencia señalada en el párrafo anterior, deberá ser acreditada mediante constancia de residencia de los padres o tutor del beneficiario del servicio de salud; y**



# Diputado Orlando Anaya González

---

b) La obligación de asistir a las consultas médicas de seguimiento, de acuerdo a la determinación del médico tratante.

## Transitorios

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 10 de octubre de 2013.

**Dip. Orlando Anaya González**

-----



**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Laura Iraís Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XI, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículo 10, fracción I, 17 fracción IV, 88 fracción I, 89 párrafos primero y segundo de la Ley Orgánica; 85 fracción I y 86 primer párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En junio de 2011, se publicaron una serie de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos. Estas importantes reformas quedaron plasmadas entre otros artículos, en el Artículo 1º, en la cual quedaron estipuladas las obligaciones del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por México, es en dicho artículo donde queda plasmado el principio pro persona en la aplicación del Derecho en México.

En ese contexto, la obligación de garantizar significa también el deber del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.; y aunque estas obligaciones ya están descritas en los tratados internacionales de Derechos Humanos de los que México es parte, estas reformas



impulsan su cumplimiento por parte de todas las autoridades en los tres órdenes de gobierno; pero sin duda es necesario que para el correcto funcionamiento y aplicación de las reformas se fortalezca el actuar Institucional, ya que por dichas reformas Constitucionales todos los Órganos del Estado quedan obligados a velar por el respeto de los Derechos Humanos y ponerlos por encima de cualquier otro derecho velando por su respeto y en su caso su reparación. En este sentido el fortalecimiento Institucional debe de verse de manera transversal, los contrapesos entre un órgano y otro deben ser cada vez más claros y precisos, por ello en la presente iniciativa se pretende dar mayor actuación a la Asamblea Legislativa para velar por el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos y por otra parte se propone la aclaración del procedimiento de confirmación del Presidente de dicha Comisión.

Es importante mencionar que las reformas a la Constitución en materia de Derechos Humanos del año 2011, representan uno de los esfuerzos más grandes que se han realizado para la protección efectiva de los Derechos Fundamentales en México, por lo que es claro que nuestra Ciudad no se puede quedar atrás y nuevamente tiene que ser vanguardista en el tema, ésta Ciudad se merece una mayor claridad y mejores autoridades en la búsqueda del respeto a los Derechos Humanos. De estas reformas cobra importancia las relativas a la reparación del daño por violaciones a los Derechos Humanos.

El artículo 113 de Constitución, en su segundo párrafo menciona que:

*“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*

De tal suerte es importante mencionar lo siguiente:

**a) De la confirmación del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**

En términos de lo ordenado por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, corresponde al Órgano Legislativo llevar el proceso de selección del



Presidente de la Comisión, quien durará en su encargo 4 años y podrá ser confirmado por un periodo más. Dicha figura de confirmación en el encargo, corresponde a la naturaleza de la Comisión de Derechos Humanos como Autónomo, sin embargo no obstante en la Ley se señala el proceso de elección, la confirmación del encargo genera confusión al grado que al momento de presentarse esta iniciativa, estamos ausentes de Ombudsman en la Capital por haberse abierto un proceso de “confirmación” con convocatoria cerrada.

El anterior Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Luis Armando González Placencia inició su primer encargo el día 1 de octubre de 2009, y concluyó el mismo el día 30 de septiembre de 2013. Así las cosas, la Ley Orgánica de la Asamblea ordena, como procedimiento para la elección de la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los siguientes pasos:

*Ley Orgánica de la ALDF, que forman parte del CAPITULO III, llamado DEL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS DE LA CDHDF).*

- 1. Faltando 60 para la conclusión del período para el que fue nombrado el Presidente de la CDHDF, o inmediatamente, en caso de falta absoluta de éste, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa convocará al número de organismos no gubernamentales que considere conveniente por haberse distinguido en la promoción y defensa de los derechos humanos, a las asociaciones y colegios vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos y, en general, a las entidades, instituciones y personalidades que estime convenientes, a proponer a un candidato para hacerse cargo de la Presidencia de la Comisión, propuestas que deberán hacerse a más tardar siete días después de haberse publicado la convocatoria. Cumplido dicho plazo, las propuestas recibidas se mandarán publicar en al menos dos de los diarios de mayor circulación nacional, a fin de que los interesados puedan aportar mayores elementos de juicio.*
- 2. Después de siete días de publicadas las propuestas se cerrarán la recepción de opiniones y la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF sesionará las veces que resulte necesario, citando al o a los ciudadanos*



*propuestos que sus integrantes consideren necesario, para el efecto de que éste o éstos respondan a los cuestionamientos que les hagan los miembros de la comisión.*

- 3. A más tardar 7 días después de cerrado el período de entrevistas de los candidatos propuestos, la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF deberá emitir su dictamen, el cual será sometido al Pleno de la Asamblea para el efecto de su aprobación.*
- 4. El Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Podrá inscribirse para argumentar hasta 10 Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a los oradores en contra y a los oradores en pro, de modo que pueda hacer uso de la palabra por lo menos un Diputado miembro de cada uno de los grupos parlamentarios.*
- 5. Terminadas las intervenciones de los Diputados inscritos, el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF.*
- 6. El nombramiento del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la ALDF. (mayoría calificada, artículo 108 Ley Orgánica de la ALDF).*
- 7. En caso de que el dictamen no fuese aprobado, se regresará a la Comisión de Derechos Humanos de la ALDF, para que en el término de tres días elabore un nuevo dictamen, considerando a otro de los propuestos a partir de la convocatoria y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto en la Ley y que ha sido referido en los párrafos anteriores.*
- 8. Aprobado el dictamen, el candidato que haya sido electo como Presidente de la CDHDF rendirá protesta ante el Pleno de la ALDF.*

Asimismo el artículo 8, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ordena que el Presidente deberá reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:



- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento;*
- III. Poseer conocimientos generales en materia de derechos humanos y del marco normativo vigente para el Distrito Federal en esta materia;*
- IV. Gozar de buena reputación, probidad, capacidad y reconocido prestigio público, además de no haber sido condenado por delito intencional o doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- V. No haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia o en la administración pública local o federal durante los últimos dos años anteriores al día de su designación;*

De igual manera el artículo 10 de la Ley de la Comisión ordena que la o el Presidente de la CDHDF durara en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrado y confirmado en su caso, solamente para un segundo período en los términos de la Ley para su elección.

De lo anterior se considera que el proceso de confirmación tiene que seguir los pasos que se marcan para la elección del Presidente, sin embargo el proceso seguido fue diferente bajo el argumento de que la confirmación no marcaba proceso específico. Así después de haberse recibido diverso oficio del entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que manifestó su interés por ser confirmado, en lugar de haberse llevado un proceso abierto de competencia, indebidamente se abrió un proceso de confirmación en el que no hubo registro de aspirantes diversos o de concursantes para ocupar el encargo de Presidente de la Comisión, lo que sin duda lesionó de manera grave el procedimiento, a tal grado que al día de la presentación de la presente Iniciativa no contamos con Ombudsman, ni con aspirantes a dicho cargo, no obstante el



periodo del ex Titular de concluyó su encargo hace 10 días, lo que generó un retraso en el proceso de aproximadamente 3 meses.

Por ello y ante la indebida aplicación de la norma de procedimiento de elección y confirmación y a efecto de que no quede nuevamente la Ciudad, acéfala en su Órgano de Protección de los Derechos Humanos, se propone en la presente iniciativa que el proceso de confirmación del Presidente de la Comisión, se lleve a cabo de conformidad a un proceso de elección, lo que sin duda evita confusiones o argumentos equívocos en procesos venideros y además democratiza los propios procesos de la Comisión de Derechos Humanos Capitalina.

**b) De la justificación y actuar de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como contrapeso para velar por el cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**

En un Estado democrático, es primordial que la protección de los derechos humanos se garantice y que el daño sufrido por las violaciones a estos derechos, ya sea por la acción u omisión de los órganos de gobierno o de los funcionarios públicos, se repare de manera integral. Y aunque parece que nos enfrentamos a la paradoja de reparar lo irreparable, en palabras de Rodrigo Uprimny Yepes, debemos buscar un *“componente de restitución integral válido, que sea acompañado de otras medidas, para tratar de corregir los impactos de la violación a los derechos humanos”*.

En el avance democrático que nuestro país ha presentado en los últimos tiempos, la transparencia gubernamental y rendición de cuentas, ocupan el centro del desarrollo legal y del ejercicio del buen gobierno.

La rendición de cuentas es para Luis Carlos Ugalde, en cita a Delmer Dunn:

*“la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia”*.

Para McLean, la rendición de cuentas es:

*“el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y*



*responsabilidades, actúen como respuesta a las críticas o requerimientos que les son señalados y acepten responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño”.*

Durante el Sexenio Pasado El Plan Nacional de Desarrollo 2006-2018, en su eje **5.5. Transparencia y rendición de cuentas** mencionó que:

*“La rendición de cuentas y la transparencia son dos componentes esenciales en los que se fundamenta un gobierno democrático. Por medio de la rendición de cuentas, el gobierno explica a la sociedad sus acciones y acepta consecuentemente la responsabilidad de las mismas. La transparencia abre la información al escrutinio público para que aquellos interesados puedan revisarla, analizarla y, en su caso, utilizarla como mecanismo para sancionar.*

*El gobierno democrático debe rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones y debe transparentarse para mostrar su funcionamiento y someterse a la evaluación de los ciudadanos. En esta perspectiva, el acceso a la información contribuye a reforzar los mecanismos de rendición de cuentas e incide directamente en una mayor calidad de la democracia. La obligación de transparentar y otorgar acceso público a la información abre canales de comunicación entre las instituciones del Estado y la sociedad, al permitir a la ciudadanía participar en los asuntos públicos y realizar una revisión del ejercicio gubernamental.”*

Por su parte el actual Plan Nacional de Desarrollo, 2012-2018, en su parte integral de Diagnostico, refiere en cuanto a la transparencia:

*“Las políticas y los programas de la presente Administración deben estar enmarcadas en un Gobierno Cercano y Moderno orientado a resultados, que optimice el uso de los recursos públicos, utilice las nuevas tecnologías de la información y comunicación e impulse la transparencia y la rendición de cuentas con base en un principio básico plasmado en el artículo 134 de la Constitución: “Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia,*



*eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”.*

...

*La transparencia y el acceso a la información deben constituirse como herramientas que permitan mejorar la rendición de cuentas públicas, pero también combatir y prevenir eficazmente la corrupción, fomentando la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones gubernamentales y en el respeto a las leyes.”*

Así, la rendición de cuentas no solo es aplicable al poder Ejecutivo en los tres órdenes de gobierno, también el poder legislativo como contrapeso del Ejecutivo debe de estar sujeto a estas mismas obligaciones. De hecho, la relación entre Ejecutivo y Legislativo como contrapesos en la rendición de cuentas, tendrá como fruto que el sistema democrático nacional sea cada vez más eficiente frente los ciudadanos.

Para Gunther, la diferencia entre un sistema democrático deficiente y uno consolidado radica en la diferencia sustantiva que existe con relación a los procedimientos, contenido y resultados en cada una de sus dimensiones de evaluación, entre las que destacan: estado de derecho, rendición de cuentas vertical de los gobernantes con los gobernados, rendición de cuentas interinstitucional u horizontal, es decir, controles entre los órganos establecidos, así como libertades políticas y civiles.

Ahora bien, en una República Representativa Democrática y Federal, como es el caso de nuestro país, los contrapesos entre los poderes, permite garantizar, el ejercicio a límites constitucionales y legales en el que se antepone el principio de legalidad a todo acto de gobierno. Así el contrapeso Parlamentario es el examen de vigilancia, y supervisión del ejecutivo

Es importante mencionar que, en el ámbito Constitucional la rendición de cuentas se encuentra ordenada en los artículos 93 y 102 apartado B de la Máxima Ley (el artículo 102 apartado B, trata de los órganos de protección de D.H.).

Sin bien es cierto que el Distrito Federal, muestra avances en materia de transparencia, también debe indicarse que existen áreas con alto grado de opacidad en esta materia; una de ellas se refiere precisamente a la rendición de



cuentas por parte de los servidores públicos que no han aceptado íntegramente, no han cumplido o han cumplido parcialmente las recomendaciones que son emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

El artículo 102 inciso B, de la Constitución Política ordena a la letra:

*“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.**”*

De lo anterior, observamos que los órganos de gobierno tienen la obligación de explicar a los congresos y sus integrantes como representantes sociales, cuando así sean requeridos, las razones por las cuales se han aceptado o no las recomendaciones de los órganos protectores de los derechos humanos, por lo que el legislativo no solo es contrapeso de las autoridades del ejecutivo sino también funge como un órgano más para la protección de los derechos de quienes representan.

Actualmente la Ley de Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 65 bis ordena:



*“ARTÍCULO 65 Bis.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través de su Comisión de Derechos Humanos, citará a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública local para que informe las razones de su actuación cuando:*

*I. La autoridad responsable no acepte total o parcialmente una Recomendación o si es omisa después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha Recomendación;*

*II. La autoridad responsable no cumpla total o parcialmente con la Recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.*

*La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por conducto de la o el Presidente, estará presente en la reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la que se desahogue la comparecencia del servidor público, y podrá intervenir en ella únicamente para argumentar por una sola vez y sin réplica sobre la no aceptación o incumplimiento de la Recomendación. Su intervención será en los términos dispuestos por la normatividad que rige a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en cuanto a la agenda, las reglas y el formato de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*Las o los peticionarios o agraviados que hayan dado origen a la investigación de oficio o sean parte en la queja que haya motivado la Recomendación podrán observar sin derecho a voz el desarrollo de la reunión de trabajo para la comparecencia del servidor público.*

*La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá enterar de la reunión de trabajo para la comparecencia a las o los peticionarios o agraviados, a efecto de que si ellos lo estiman oportuno puedan estar presentes en la misma.”*

En este sentido el presente cuadro muestra el número de recomendaciones que ha emitido la CDHDF, de los años 2006 a 2012.



Año	Recomendaciones emitidas	Aceptadas	No aceptadas	Parcialmente Aceptadas
2006	17	11	3	3
2007	19	13	1	5
2008	24	14	2	8
2009	28	17	1	10
2010	12	4		8
2011	13	13		13
2012	19	9	5	5
	113	59	12	47

En estos seis años, se han emitido 113 recomendaciones, de las cuales solo 59 han sido aceptadas. Conforme a la fracción II del artículo 65 bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Asamblea legislativa tuvo que haber llamado a los servidores públicos que no aceptaron o aceptaron solo parcialmente el 50% de las recomendaciones, para que explicaran las razones y motivos de la negativa a las recomendaciones, sin que esto sucediera.

Ahora bien, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ha llamado en repetidas ocasiones a las autoridades capitalinas para que acepten plenamente las recomendaciones y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a ejercer sus facultades, para hacer comparecer a las autoridades que no han aceptado totalmente las recomendaciones. La más reciente de estas solicitudes, se realizó el 5 de marzo de este año, a través, del boletín 84/2012, mismo que señala lo siguiente:

*“lamenta la actitud mostrada por las autoridades del Gobierno capitalino, al aceptar sólo parcialmente las 13 Recomendaciones que les fueron dirigidas en 2011 y las exhorta a cumplir con sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos*



*humanos a todas las personas que habitan o transitan en la ciudad de México.*

*Lo contrario, advierte este Organismo Defensor, implicaría el desconocimiento de esas autoridades sobre las atribuciones de esta Comisión para investigar y determinar la existencia de violaciones a derechos humanos por parte de las autoridades locales.*

*En el fondo, insiste, se enviaría también un mensaje de indiferencia para las víctimas de las violaciones, a quienes se ha negado reiteradamente el derecho a recibir una reparación integral por el daño sufrido, aplicando, en todo caso, la misma suerte para aquella ciudadana o ciudadano que estuviera en una situación similar.*

*(...)*

*La CDHDF exhorta también a las Diputadas y a los Diputados que integran la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) a ejercer su atribución, de acuerdo con el Artículo 65 bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de llamar a rendir cuentas a las autoridades que no acepten o no cumplan total o parcialmente las Recomendaciones que les son dirigidas.*

Por estas razones y bajo la tesis de que la transparencia y la rendición de cuentas tendrán como fruto un mejor sistemas democrático, el presente proyecto de Decreto pretende reformar el artículo 65 bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que en armonía con el artículo 102 Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través de su Presidente o Presidenta, tenga la facultad de solicitar a la Asamblea Legislativa la comparecencia de los servidores públicos que no acepten, acepten parcialmente las recomendaciones emitidas o no las cumplan.

Expuesto lo anterior, es evidente que la legislación de la ciudad debe evolucionar de la misma forma en que ya sucedió en la legislación Federal, a fin de que se genere un sistema de transparencia entre la Comisión, la Asamblea Legislativa y las Autoridades del Distrito Federal.



Por lo que con la presente iniciativa con proyecto de decreto corregiremos las áreas de opacidad en materia de transparencia y rendición de cuentas en una de las materias tan importantes como es la de Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Órgano Legislativo, la presente iniciativa con proyecto de

## DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 10, la fracción XIV y se adiciona la fracción XV del artículo 17, y reforma el artículo 65-Bis, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10.-** La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrado y confirmado en su caso, solamente para un segundo período en los términos del artículo anterior. **El proceso de confirmación deberá seguirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante un proceso abierto de competencia para confirmación del Presidente en turno o elección de uno nuevo.**

**Artículo 17.-** Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

**I.- a XIII.- ...**

**XIV.-** Enviar por escrito, un informe a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los primeros cinco días del inicio de cada Período Ordinario de Sesiones, sobre las recomendaciones emitidas a las diferentes dependencias de la administración pública local, así como el estado que



guardan. Dicho informe deberá ser enviado al Presidente de la Mesa Directiva, así como a los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**XV.- Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.**

**Artículo 65 Bis.-** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través de **cualquiera de los integrantes de** su Comisión de Derechos Humanos, podrá citar a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública local para que informe las razones de su actuación cuando:

II. ...

Si dentro de los 60 días siguientes en que no sea aceptada o sea aceptada parcialmente una recomendación, o en el mismo plazo referido después de recibido el informe a que se refiere el artículo 17 de ésta Ley, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no hubiere solicitado la comparecencia del o los servidores públicos ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tendrá la obligación de solicitar la comparecencia ante la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, la cual deberá celebrarse en la siguiente sesión ordinaria de dicha Comisión Legislativa.

De igual manera se observará lo ordenado en el párrafo anterior si una recomendación que fue aceptada no fuere cumplida por la autoridad responsable.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, deberá girar oficio al Presidente, Secretario y Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, a fin de que la o las comparecencias solicitadas, sean inscritas como asuntos turnados a dicha Comisión Legislativa y las mismas sean inscritas en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria a celebrarse.



La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por conducto de la o el Presidente, estará presente en la reunión de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la que se desahogue la comparecencia del servidor público. Su intervención será en los términos dispuestos por la normatividad que rige a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cuanto a la agenda, las reglas y el formato de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **adicionan** los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el orden del párrafo siguiente, siendo el párrafo tercero vigente, el quinto del proyecto de Decreto, todos ellos del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 67.- ...**

...

**Los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, podrán solicitar la presencia de los servidores públicos, en los términos del artículo 65 Bis de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**

**Los servidores públicos que comparezcan ante comisiones protestarán decir verdad, estarán obligados a guardar las consideraciones necesarias con los integrantes de las comisiones para el cumplimiento de su encomienda y podrán ser sujetos de interpelación.**

Las Comisiones, previo acuerdo de sus miembros, podrán solicitar de la Administración Pública del Distrito Federal la información que precisen para el desarrollo de sus trabajos.



---

## TRANSITORIOS

**Primero.-** Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El Presente Decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación..

Dado en el recinto legislativo a los 10 días de octubre de 2013.

**Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla**

---

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA NORMA DE ORDENACIÓN NÚM. 26, QUE FORMA PARTE DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL PROGRAMA GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL.**

El que suscribe, Víctor Hugo

Lobo Román, diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 122, apartado C. Base Primera, fracción V, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 36, 42 fracción XI y XII y 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como de los artículos 1, 7, 10 Fracción I, 17 Fracción IV, 18 fracción IV, 88 Fracción I de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los artículos 85 Fracción I y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal la siguiente Iniciativa con **Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles y de la Ley del Sistema de Protección Civil, ambas del Distrito Federal.**

**DIPUTADO VICTOR HUGO LOBO ROMAN.  
FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.**

**DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
P R E S E N T E.**

**INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL RÉGIMEN  
PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO DEL DISTRITO  
FEDERAL.**

**JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, Incisos g), h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII, 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; Artículo 10 fracciones I, Artículo 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y el artículo 85, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa, **al tenor de la siguiente:**

### **Exposición de motivos**

Durante años hemos escuchado sobre los daños y afectaciones que las empresas constructoras ocasionan en las edificaciones vecinas debido a proyectos con malos estudios de impacto y negligencia de las autoridades encargadas de otorgar las concesiones.

Obras de drenaje, pavimentación, restauración y construcción han sido las principales labores que más daños han ocasionado en distintas colonias de la Ciudad de México.

Sin embargo, aún no se tiene claro en la normatividad de la Capital quién o quiénes son los obligados a responsabilizarse por los daños ocasionados antes, durante o después de las obras públicas.

El gobierno y las empresas concesionarias siempre han tratado de evadir esa responsabilidad o han tratado de resolverlas pagando

miseras cantidades de dinero por los daños ocasionados a los inmuebles aledaños al proyecto.

Ejemplo de ello, fue la construcción de la Supervía Poniente, la cual es considerada por las autoridades del Distrito Federal como una obra estratégica para el sistema integral de movilidad de la Ciudad de México.

No obstante, fue una de las obras más repudiadas por los vecinos de la zona debido a los altos costos ambientales que provocaría, además de que sólo beneficiaría a las personas que trabajan en la zona de los corporativos en Santa Fe, y no a los habitantes de las colonias aledañas.

Con un costo total de seis mil millones de pesos, las Constructoras encargadas de la construcción, OHL-Copri, dejaron un saldo de cientos de viviendas, locales y negocios con afectaciones graves en su construcción. Sin embargo, las empresas antes mencionadas pretendían entregar sólo 5 mil pesos para cada uno de los afectados.

En este contexto, no podemos permitir que se sigan cometiendo más abusos en contra de aquellos ciudadanos afectados por las obras y construcciones concesionadas. La responsabilidad de los daños ocasionados por alguna labor de construcción debe recaer en el Gobierno de la Ciudad, ya que es ésta quien otorga las concesiones, convencidos de que las empresas beneficiadas cumplirán a cabalidad con los protocolos de construcción y con los impactos ambientales correspondientes, garantizando la seguridad patrimonial de las y los vecinos de la zona. Sin embargo muchas veces no es así.

La corrupción y la impunidad permiten que cientos de empresas trabajen sin contar con los mínimos estándares de calidad. Así, estas empresas no manejan los equipos necesarios para llevar a cabo los trabajos; utilizan material barato y de mala calidad; contratan personal de obra a bajo costo y con poca experiencia que le generen mayores ganancias. Estas prácticas ocasionan, la mayoría de las veces, daños en la infraestructura de inmuebles inmediatos.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presenta esta iniciativa de Ley donde se responsabiliza a que la dependencia auxiliar, encargada del otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión, repare el daño ocasionado por la concesionaria a los particulares.

Además de que será facultad de la propia dependencia auxiliar llevar a cabo las acciones legales necesarias contra el concesionario para la reparación de la afectación que su desempeño ocasione a las autoridades.

Ahora bien, la concesión de servicio público amplía el concepto jurídico de servicio público pues permite la incorporación de normas de derecho privado a la estructura teórica de la nación. La prestación directa de servicios a cargo del Estado se ajusta al límite exacto del derecho público, particularmente de derecho administrativo, y se ubica en esta frontera. Cuando la prestación es directa, la característica sobresaliente de tal actividad es que se trata de un régimen unilateral, generalmente centralizado de funcionamiento del poder público. La concesión involucra un

elemento enriquecedor que hace compleja la relación entre concesionario, autoridad concedente, prestadores del servicio y usuarios. Las relaciones no son ya exclusivas del Derecho público sino que se agrega un ingrediente de derecho privado porque la voluntad de las partes está presente; de ahí la importancia del tema.”<sup>1</sup>

En el Distrito Federal las concesiones se encuentran reglamentadas en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público en su Título Quinto, capítulo II, el cual dicta:

*Artículo 75.- A la Administración corresponde la prestación de los servicios públicos, la rectoría sobre los bienes del dominio público y la definición de la participación de los particulares mediante concesión temporal que se otorgue al efecto.*

---

<sup>1</sup> De la Fuente Alonso, Alejandro, “La naturaleza jurídica de la concesión administrativa” en Revista Conciencia.

*Artículo 76.- La concesión es el acto administrativo por el cual la Administración confiere durante un plazo determinado, a una persona física o moral:*

*I. La construcción o explotación o ambas, de proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo;*

*II. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal,*

*III. El uso, aprovechamiento, explotación o administración de bienes del dominio público del Distrito Federal, relacionados con proyectos de coinversión o de prestación de servicios a largo plazo, y*

*IV. La prestación de servicios públicos.*

*Las concesiones serán otorgadas por el titular de la Dependencia Auxiliar con acuerdo del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, previa opinión de la Oficialía Mayor y con la evaluación técnica- financiera y el análisis costo-beneficio*

*realizado por un tercero independiente calificado en la materia.*

*Corresponde a la Dependencia Auxiliar el proceso de otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión.*

*Cuando el uso, aprovechamiento, administración y explotación de un bien inmueble afecte una demarcación territorial, se deberá contar con la opinión de la Delegación, la que deberá estar fundada en la normatividad aplicable.*

La concesión, por si misma, no representa un actividad administrativa regular para las autoridades del Distrito Federal, puesto que implica que el gobierno “ceda” ciertas obligaciones y responsabilidades a un particular.

Es importante entender que según la Ley, las concesiones no crean derechos reales como se expone en el artículo 87:

*Artículo 87.- Las concesiones sobre bienes de dominio público y prestación de servicios públicos, no crean derechos reales,*

*otorgan simplemente frente a la Administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos, explotaciones o la administración, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan los ordenamientos legales aplicables y el respectivo Título de concesión.*

De acuerdo con esta premisa, los derechos continúan siendo exclusivos del gobierno. Dado que la prestación de servicios públicos es obligación de las autoridades, en ellas debe recaer la responsabilidad de responder ante la ciudadanía por daños o perjuicios sobre su persona y patrimonio.

En el caso de las obras públicas, el gobierno deja de prestar un servicio público por no contar con los recursos, especialización, personal o capacidad para llevar a cabo las mismas, por lo que necesita de un particular (persona moral) que brinde el servicio por medio de una concesión.

Así, encontramos en el reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en su capítulo I, artículo segundo, fracción VI se define como funcionamiento irregular:

*“Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.”*

Los daños a usuarios que esto ocasione se encuentran regulados en la ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en el artículo 132 que dicta lo siguiente:

*Artículo 132.- Los particulares usuarios afectados por la prestación de servicios públicos concesionados, podrán acudir en queja ante la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que inicie una investigación y, de ser fundada la queja, formule recomendaciones al concesionario y a la autoridad concedente, para reparar la afectación de los usuarios. También puede determinar el monto de los daños causados a los usuarios y proponer la reparación o el pago al*

*usuario, así como orientarlo para que emplee otros medios de defensa.*

Por lo anteriormente expuesto, queda claro que la responsabilidad frente a los ciudadanos afectados por las acciones realizadas por concesionarios en el Distrito Federal es facultad de las autoridades y es su obligación responder ante estas.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la H. Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa que reforma y adiciona la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, al tenor de la siguiente:

**UNICO.-** Se adiciona el Título Quinto en su capítulo II artículo 132 de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS</b></p> <p><b>Artículo 132.-</b> Los particulares usuarios afectados por la prestación de servicios públicos concesionados, podrán acudir en</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS</b></p> <p><b>Artículo 132.-</b> Los particulares usuarios afectados por la prestación de servicios públicos concesionados, podrán acudir en queja ante la</p>

<p>queja ante la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que inicie una investigación y, de ser fundada la queja, formule recomendaciones al concesionario y a la autoridad concedente, para reparar la afectación de los usuarios. También puede determinar el monto de los daños causados a los usuarios y proponer la reparación o el pago al usuario, así como también puede emplee otros medios de defensa.</p>	<p>Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que inicie una investigación y, de ser fundada la queja, formule recomendaciones al concesionario y a la autoridad concedente, para reparar la afectación de los usuarios. También puede determinar el monto de los daños causados a los usuarios y proponer la reparación o el pago al usuario, así como también puede emplee otros medios de defensa. <b>Para las afectaciones causadas por obras concesionadas, la Contraloría General del Distrito Federal vigilará que el desagravio del daño se realice conforme a lo que establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que será responsabilidad de la dependencia auxiliar, encargada del otorgamiento, regulación, supervisión y vigilancia de la concesión, el resarcir el daño ocasionado por la concesionaria a los particulares. Será facultad de la propia dependencia auxiliar llevar a cabo las acciones legales necesarias contra el concesionario para la reparación de la afectación que su desempeño ocasione a las autoridades.</b></p>
--	--

## **TRANSITORIO**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

*Dado en el salón de sesiones de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los 23 días del mes de septiembre de 2013.*

***DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA***



## DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

VILEGISLATURA

DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL  
VI LEGISLATURA  
PRESENTE.

El DIPUTADO GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17, fracción IV, 88, fracción I, de la Ley Orgánica, 85, fracción I, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, en virtud de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 03 de abril se publicaron en Gaceta Oficial del Distrito Federal reformas a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en materia de rendición de cuentas, relacionadas con el uso y destino del presupuesto participativo ejercido por las Delegaciones en el marco de los procedimientos previstos en la citada ley, y cuyo acceso para los habitantes del Distrito Federal se fija a través de los mecanismos para abrir la información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Dicha reforma a la Ley de Participación Ciudadana, estableció en sus artículos 10, fracción VI, 54 y 203, fracción II, lo siguiente:

“Artículo 10.- Además de los derechos que establezcan otras leyes, los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a:

I a V. ...

VI. Ser informados y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal, las cuales serán publicadas en los sitios de Internet de cada delegación, y proporcionados a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Los preceptos contenidos en el presente artículo serán aplicables en el ejercicio del presupuesto participativo.”

“Artículo 54.- ...

Cuando se trate de la aplicación de los recursos públicos establecidos en los artículos 83 y 84 de la presente ley, los órganos político administrativos deberán enviar a cada comité ciudadano y consejo de los pueblos a través de su coordinador, un informe pormenorizado sobre el ejercicio del presupuesto participativo, el cual deberá ser enviado en un plazo no mayor a treinta días naturales posterior a su ejecución.

Los informes generales y específicos a que se refiere este artículo se harán del conocimiento de los Comités y Consejos Ciudadanos.”

“Artículo 203.- Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:

I. ...



## DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

### VILEGISLATURA

II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.

La determinación de los rubros en que se aplicará el presupuesto participativo en cada colonia, se sustentará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley, así como permitir el acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios, las cuales serán publicadas en los sitios de Internet de cada delegación, y proporcionados a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. a IV. ...”

La reforma tuvo como fin primordial establecer una obligación para los dieciséis Jefes Delegacionales de publicar en sus respectivos sitios de Internet, la información relativa al uso y destino de los recursos otorgados para realizar obras y servicios con el presupuesto participativo elegido por la población del Distrito Federal.

El carácter de información pública que le atribuye esta ley especial en materia de participación ciudadana a la información anterior, hace necesario que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, como garante del efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales, asegure la correcta publicidad de esa información mediante la expedición de criterios mínimos bajo los cuales deberá publicarse.

Para esto, propongo calificar a esa información como información pública de oficio bajo los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante la adición de la fracción X al artículo 18 de dicha ley, a efecto de que señale la obligación de los Jefes Delegacionales de publicar un informe sobre el uso y destino del presupuesto participativo.

Con esta disposición, se garantiza a los ciudadanos que puedan verificar, en todo momento, el correcto manejo del presupuesto participativo conforme a la elección de los ciudadanos respecto a obras y servicios a ejecutarse con el presupuesto participativo etiquetado en el Presupuesto de Egresos de cada año fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los siguientes términos:

### DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Además de lo señalado en el artículo 14, los órganos político-administrativos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

I. a VI. ...

**DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA****VILEGISLATURA**

VII. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales;

VIII. Los Programas de Desarrollo Delegacionales, vinculados con sus programas operativos anuales y sectoriales y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión se deberá difundir, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos asignados para su cumplimiento;

IX. La información desagregada sobre el presupuesto relacionado con el rubro de mercados, así como el padrón de locatarios, nombre y ubicación de los mercados públicos en su demarcación territorial; y

X. Los informes pormenorizados sobre el uso y destino del presupuesto participativo, a que hace referencia la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.”

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y, para su mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el recinto legislativo, de Donceles y Allende a los ocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

**ATENTAMENTE**

---

**DIP. GABRIEL GÓMEZ DEL CAMPO GURZA**

Integrante del Grupo Parlamentario  
del Partido Acción Nacional



## VI LEGISLATURA

### ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

#### VI LEGISLATURA

**DIPUTADO JAIME ALBERTO OCHOA AMOROS**, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 122 base primera, inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, 42 Fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17 Fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 85 Fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LEY DE RELACIONES FAMILIARES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, dicha iniciativa, se da al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El proceso de transición de nuestra entidad produce transformaciones que se manifiestan como crisis de diversos tipos: social, cultural, económica y política, genera cambios en la estructura familiar y en los patrones culturales, caracterizándose por la desintegración familiar, la inseguridad, la violencia, la indiferencia y la crisis de valores y de autoridad, abarcando desde el ámbito doméstico y escolar hasta el comunitario e institucional.

Esta complejidad social, combinada con el deterioro de valores, genera conflictos entre los miembros de la comunidad. En razón de esto, la sociedad requiere de la vigilancia de normas para regular la actividad humana en todos sus aspectos y favorecer con ello el logro de una convivencia armónica.

Sin embargo, siendo el Derecho y en específico las relaciones familiares, un campo tan complejo y tan elemental para la armonía entre los seres humanos que vivimos en sociedad, es indispensable para su mejor comprensión y estudio, ramificarlo y establecerlo en una ley particular, pretendiendo con ello una correcta aplicación. Por esta razón, he considerado retomar hoy el análisis de la materia familiar, la cual en la actualidad se encuentra comprendida dentro del Código Civil, cuya situación ha sido debatida durante años, y que dichas discusiones han sido encaminadas a la creación de una Ley Familiar propia en esta entidad, necesaria, armónica, que permita a las autoridades tener un mejor desempeño al aplicar la ley, y a los ciudadanos entender mejor los alcances y trascendencia de sus conductas en el ámbito familiar..

El Derecho parte del hombre y para el hombre, demandando un trato especial si se trata de regular las relaciones de Familia, siendo esta última considerada como el núcleo básico de la sociedad, por lo que es necesario contar con una Ley Familiar en el que se contengan reguladas únicamente las normas protectoras de la constitución de la familia y las relaciones entre sus miembros; incluyendo los temas concernientes al parentesco, matrimonio, divorcio, concubinato, alimentos, filiación, patria potestad, tutela, emancipación, ausentes e ignorados, violencia familiar, patrimonio familiar y Registro de lo Familiar; éste último figurando con esta nueva denominación, por considerar ser lo más correcto, toda vez que en dicha Institución se regula exclusivamente lo tocante al Estado familiar

Siendo la Familia una Institución meramente social, por ende el Derecho Familiar debe considerarse dentro del ámbito del Derecho Social, y como una rama del derecho autónoma, es necesaria una ley independiente, a la civil, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo.

Este objetivo se pretende lograr a través de la creación de la LEY DE RELACIONES FAMILIARES, extrayendo del actual Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal, las disposiciones relativas a esta rama del derecho, y establecer tales normas jurídicas en un solo ordenamiento, al cual se le asigna el nombre de “Ley de Relaciones Familiares para el Distrito Federal”.

El Gobierno del Distrito Federal, debe garantizar la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar de esta entidad, y buscando siempre que el núcleo básico de la sociedad logre la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones, permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.

Es por ello que la presente Iniciativa de Ley, contiene figuras especializadas como las siguientes:

- 1.- Determinación de la persona y atributos de la personalidad.
- 2.- Modificación de los conceptos “estado civil” por “estado familiar”, “Juez del Registro Civil” por “Oficial del Registro Familiar” y “parentesco civil” por “parentesco de adopción”.
- 3.- Sistematización de la regulación de las relaciones familiares.

Asimismo, es necesario establecer que debido a las reformas que el Partido en el Gobierno y mayoría en la Asamblea realizó al Código Civil, relativas al divorcio express y matrimonio entre personas del mismo sexo, se ha generado lamentablemente un alto índice de divorcios, pues la ciudadanía está cada vez más consiente de la facilidad que reviste divorciarse en esta ciudad, así como el hecho de que se lastimo a la sociedad al pretender imponer conductas a las que nuestra ciudad no está preparada, es por ello que la presente iniciativa, retoma nuevamente las causales de divorcio, en aras de preservar la familia y no hacer el

camino del divorcio un volado, sino una situación que hay que reflexionar y pensar de manera sensata, además de volver al termino general de matrimonio como la unión de un hombre y una mujer

Durante su curso de vida las personas desempeñamos una variedad de roles dependiendo de las etapas por las que transcurrimos, estos roles pueden ser de hijo, esposo, hermano, tío, padre o madre, abuelos, etc., por lo que el desempeño de cada rol social tiene un marco de actuación en la legislación, en la que se entraña una complejidad de acciones inherentes e implica una diversidad de relaciones propias de cada rol.

Lo anterior pone de manifiesto varias situaciones. La primera es la necesidad de que la población conozca los derechos y obligaciones que le otorga la ley según los roles que desempeña. La segunda, la realización de un ejercicio de anticipación de las posibles dificultades que le puede provocar a las personas en cada situación familiar en el terreno de lo legal, para que los pueda anticipar y prevenir como parte de la planeación de su proyecto de vida. Y la tercera, la necesidad de tomar decisiones cuando la persona se ve inmersa en un problema cuya resolución le plantea varios dilemas.

Es necesario y urge una legislación familiar, fácil de dilucidar para los ciudadanos en torno a la materia familiar, en la que se regulen todos los supuestos en que una persona puede incurrir como miembro de una familia, y brinde una orientación más precisa en cada situación familiar.

Al dar a conocer un ordenamiento exclusivamente familiar, en el que se contemplen todas las hipótesis propensas en una familia, se contribuirá a que los ciudadanos valoren las consecuencias de cada una de éstas y las relacionen con su proyecto de vida, a fin de medir el impacto y la congruencia que tendría su decisión en su vida futura.

En mérito de lo antes expuesto, por este conducto el abajo firmante diputado del Partido Revolucionario Institucional, somete a consideración del pleno de la Asamblea la siguiente:

## **INICIATIVA DE LEY DE RELACIONES FAMILIARES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **LIBRO PRIMERO**

#### **TITULO I**

#### **DE LA PERSONA Y LA FAMILIA**

##### **CAPITULO I**

##### **DE LA PERSONA**

**Artículo 1.-** Persona es el sujeto que tiene la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones de carácter jurídico. La ley reconocerá en todo momento los derechos humanos inherentes a la condición de la persona; por lo que se declaran nulos todos los actos y disposiciones contrarios a la naturaleza intrínseca de tales derechos.

##### **CAPITULO II**

##### **DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA FISICA**

###### **Sección I Del Domicilio**

**Artículo 2.-** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios. En ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

**Artículo 3.-** El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no se encuentre presente en ese lugar.

**Artículo 4.-** Se reputa domicilio legal:

- I. Del menor de edad no emancipado; el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;
- II. Del menor de edad que no esté bajo patria potestad y del mayor incapacitado; el de su tutor;
- III. En el caso de menores o incapaces abandonados; el que resulte conforme a las circunstancias previstas en este Código;
- IV. De los cónyuges; aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en forma diversa autorizada por la ley en los casos de separación;
- V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;
- VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;
- VII.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

**Artículo 5.-** Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida, y si viviere en varios, aquél en que se encontrare.

**Artículo 6.-** Las personas físicas tienen derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de sus obligaciones.

## **Sección II Del nombre**

**Artículo 7.-** El nombre es la denominación que se atribuye exclusivamente a una persona física para distinguirla de cualquier otra. El nombre de una persona física esta compuesto por uno o varios nombres de pila, el apellido paterno o primer apellido del padre y el materno o primer apellido de la madre respectivamente.

**Artículo 8.-** En caso de que una persona física no sea reconocida por alguno de sus progenitores, podrá utilizar ambos apellidos de quien lo reconozca.

**Artículo 9.-** No podrá variarse el nombre de una persona o modificarse una vez registrado ante el Registro de lo Familiar correspondiente. No obstante, el hijo reconocido con posterioridad podrá utilizar el apellido del padre o la madre que otorgue el reconocimiento en los términos previstos por este Código. De igual forma se procederá en los casos de adopción según lo previsto en este Código.

### **Sección III**

#### **De la capacidad**

##### **De las Personas Físicas**

**Artículo 10.-** Capacidad es la aptitud que tiene la persona de ser titular de derechos y obligaciones; lo que constituye la capacidad de goce; y de ejercerlos por sí misma, a lo que se denomina capacidad de ejercicio.

**Artículo 11.-** La capacidad de goce se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa persona para los efectos declarados en el presente Código.

**Artículo 12.-** La capacidad de ejercicio se adquiere:

I.- Al cumplirse los 18 años de edad; es decir, al adquirirse la mayoría de edad;

II.- Al emanciparse el menor de edad cuando contrae matrimonio antes de adquirir la mayoría de edad con arrago a este Código.

**Artículo 13.-** El estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia. Los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

**Artículo 14.-** El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

### **Sección IV**

#### **De la Nacionalidad**

**Artículo 15.-** La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con el estado. La nacionalidad de una persona puede ser:

I.- Mexicana.- Es el vínculo jurídico que une a una persona con el estado mexicano.

II.- Extranjera.-Es el vínculo jurídico existente entre un individuo y un estado distinto al mexicano.

III.- Doble nacionalidad.- Consiste en la existencia de mas de un vínculo jurídico con diversos estados.

La nacionalidad de una persona se determinara de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

**Artículo 16.-** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los hijos de padre o madre mexicana.

II.- Los nacidos en territorio nacional. Para efectos de esta disposición se considera como extensión del territorio nacional el de las embajadas y consulados mexicanos ubicados en otros países, así como las aeronaves y embarcaciones mexicanas.

## **Sección V**

### **Del Estado Familiar de las personas físicas.**

**Artículo 17.-** La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, o por el estado jurídico del concubinato, unión de hecho; así mismo por el parentesco de consanguinidad, afinidad y civil.

**Artículo 17 bis.-** El estado familiar es la relación o vínculo jurídico que un sujeto guarda con respecto a su familia. El estado Familiar de una persona física puede ser:

I.- Soltero.- Es el individuo que no se encuentra en alguna de las formas de unión en pareja a que se refieren las siguientes fracciones; incluyendo los divorciados y viudos.

II.- Casado.- Es el sujeto que ha contraído matrimonio con arreglo a esta ley.

**Artículo 18.-** El estado familiar sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro de lo Familiar. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

Los Oficiales del Registro de lo Familiar podrán extender constancias relativas a cualquier estado familiar de las personas; conforme a las disposiciones de este Código.

## **Sección VI**

### **Del Patrimonio**

**Artículo 19.-** Patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero que posee una persona.

**Artículo 20.-** Para efectos de este Código el patrimonio se divide en:

I. Patrimonio Activo: Es aquel apreciable en dinero con facultades para negociarlo.

II. Patrimonio Pasivo: Es aquel que puede ser valorado en dinero pero no puede ser negociable, ni por el titular.

## TITULO II

### DE LA FAMILIA Y LAS RELACIONES JURÍDICAS FAMILIARES

#### CAPITULO I

##### DE LA FAMILIA

**Artículo 21.-** Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia tienen por objeto proteger el desarrollo integral de sus miembros, con base en el respeto a su dignidad.

**Artículo 22.-** Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

**Artículo 23.-** Las relaciones jurídicas familiares generadoras de derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato, o cualquier otro reconocido por esta ley.

**Artículo 24.-** Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

#### CAPITULO II

##### DE LAS RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES

**Artículo 25.-** En la relación entre familiares debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

**Artículo 26.-** Se consideran relaciones familiares las que surgen del parentesco, matrimonio, concubinato y unión de hecho.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PARENTESCO**

**Artículo 27.-** La ley sólo reconoce como lazos de parentesco los de consanguinidad, afinidad y adopción.

**Artículo 28.-** El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

Existe parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida con respecto al padre o la madre que la consientan.

**Artículo 29.-** Cada generación de individuos que descienden de un tronco común forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco por consanguinidad.

**Artículo 30.-** La línea es recta o colateral: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la colateral se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

**Artículo 31.-** La línea recta puede ser:

I. Ascendente: La que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede;

II. Descendente: La que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

**Artículo 32.-** En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

**Artículo 33.-** En la línea colateral los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

**Artículo 34.-** El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio, concubinato o unión de hecho, entre el cónyuge, concubina, concubinario, o unionista y los parientes consanguíneos de su pareja recíprocamente.

**Artículo 35.-** El parentesco que nace de la adopción se regulará en los términos de este Código.

El parentesco adoptivo se equiparará al parentesco por consanguinidad y producirá los mismos efectos que aquél entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo de su adoptante o adoptantes.

## **CAPITULO IV**

### **DEL MATRIMONIO**

#### **Sección I**

##### **Definición y requisitos**

**Artículo 36.-** Matrimonio es el contrato solemne que formaliza la unión de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida.

**Artículo 37.-** La solemnidad es el grado máximo de la formalidad que debe revestir el contrato de matrimonio, y constituye un elemento de existencia del mismo; por lo que en la celebración del matrimonio deberán observarse todas las solemnidades previstas en este código. El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro de lo Familiar y con las formalidades que esta ley exige.

**Artículo 38.-** Dentro del matrimonio, los cónyuges están obligados a observar entre sí respeto, igualdad y ayuda mutua.

**Artículo 39.-** Ambos cónyuges ejercerán de manera conjunta el derecho a procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

**Artículo 40.-** Son requisitos para contraer matrimonio:

I.- Tener cuando menos 18 años cumplidos a la fecha de la celebración del matrimonio, o 16 años en el caso previsto por los artículos siguiente.

II.- No existir alguno de los impedimentos a que se refiere esta ley.

**Artículo 41.-** Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

**Artículo 42.-** Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro de lo Familiar, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justificada para ello a juicio del Juez de lo Familiar.

**Artículo 43.-** Si el que ejerce la patria potestad, o el tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que este se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado.

**Artículo 44.-** El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.

**Artículo 45.-** Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco por consanguinidad entre quienes pretendan contraer matrimonio, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- V. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VI. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VII. La impotencia incurable para la cópula;
- VIII. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- IX. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere este Código;
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y

XI. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por este Código.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VII y VIII.

En el caso previsto por la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

El supuesto a que se refiere la fracción VII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

El supuesto previsto en la fracción VIII es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

**Artículo 46.-** El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

**Artículo 47.-** El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que solo concederá por el Juez de lo Familiar respectivo, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

**Artículo 48.-** Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

**Artículo 49.-** Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro de lo Familiar para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal. De lo contrario, su matrimonio no surtirá efectos patrimoniales frente a terceros en territorio nacional.

## Sección II.

### De los fines del matrimonio.

**Artículo 50.-** Los fines del matrimonio son los siguientes, en orden de importancia:

I.- El deber de ayuda mutua y solidaridad entre los cónyuges, que es el motivo para establecer una vida en común, por lo que ambos cónyuges están obligados a socorrerse mutuamente.

II.- La posibilidad de procrear hijos, que no será condición indispensable para el surgimiento y sostenimiento del matrimonio.

### Sección III

#### De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

**Artículo 51.-** Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son de dos tipos:

I.- Respecto de las personas de los Cónyuges.

- a) El deber de cohabitación.
- b) El deber de ayuda mutua.
- c) El deber de fidelidad.
- d) El deber de cumplir con la obligación alimentaria recíprocamente en términos de este Código.
- e) El débito conyugal.

II.- Efectos patrimoniales con relación a las capitulaciones matrimoniales que celebren los cónyuges.

**Artículo 52.-** Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

**Artículo 53.-** Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

**Artículo 54.-** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y

proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

**Artículo 55.-** El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

**Artículo 56.-** Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

**Artículo 57.-** Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 58.-** Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

**Artículo 59.-** Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por este ordenamiento.

**Artículo 60.-** El deber de fidelidad consiste en la obligación de los cónyuges de establecer una sola unión de pareja con su cónyuge. La violación a este deber será sancionada por las leyes penales en materia de adulterio.

**Artículo 61.-** Para acreditarse la existencia de adulterio, basta con que se pruebe que uno de los cónyuges sostiene una relación de pareja con persona diversa a su cónyuge durante la vigencia del matrimonio.

**Artículo 62.-** Se considerará injuria grave de un cónyuge hacia el otro, la negativa constante y reiterada a cumplir el débito conyugal, es decir, a permitir el acceso carnal en relación sexual propiamente efectuada. No obstante, queda prohibido imponer la cópula a uno de los cónyuges para exigir el cumplimiento del débito conyugal. La ley sancionará la violación entre cónyuges sin que pueda exigirse de ninguna forma el cumplimiento de este deber; pues su falta de cumplimiento solo será considerada como causal válida para el divorcio en los términos de este Código.

**Artículo 63.-** El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

**Artículo 64.-** Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

#### **Sección IV**

##### **Del contrato de matrimonio con relación a los bienes**

**Artículo 65.-** El matrimonio debe celebrarse bajo alguno de los siguientes regímenes patrimoniales:

- a) Sociedad conyugal
- b) Separación de bienes
- c) Mixto

**Artículo 66.-** Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

**Artículo 67.-** Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

**Artículo 68.-** El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

**Artículo 69.-** Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

**Artículo 70.-** Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

**Artículo 71.-** Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

**Artículo 72.-** En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

**Artículo 73.-** Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

## Sección V

### De la sociedad conyugal

**Artículo 74.-** La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

**Artículo 75.-** La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

**Artículo 76.-** Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

**Artículo 77.-** En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el Protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero.

**Artículo 78.-** La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 41 .

**Artículo 79.-** Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

**Artículo 80.-** Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes, o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;
- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;
- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción;
- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna;  
y
- X. Las bases para liquidar la sociedad.

**Artículo 81.-** Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

**Artículo 82.-** Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

**Artículo 83.-** Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de este Título.

**Artículo 84.-** No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

**Artículo 85.-** El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

**Artículo 86.-** El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

**Artículo 87.-** La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

**Artículo 88.-** El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

**Artículo 89.-** La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

**Artículo 90.-** En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

**Artículo 91.-** Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

**Artículo 92.-** Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

**Artículo 93.-** Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

**Artículo 94.-** Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código en materia de sucesiones.

**Artículo 95.-** Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

## Sección VI

### De la separación de bienes

**Artículo 96.-** Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante este, por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

**Artículo 97.-** La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.

**Artículo 98.-** Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo.

**Artículo 99.-** No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio.

Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

**Artículo 100.-** Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

**Artículo 101.-** En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

**Artículo 102.-** Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

**Artículo 103.-** Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

**Artículo 104.-** En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

**Artículo 105.-** El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

## Sección VII

### De las donaciones antenupciales

**Artículo 106.-** Son donaciones antenupciales:

I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y

II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

**Artículo 107.-** Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

**Artículo 108.-** Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

**Artículo 109.-** Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.

**Artículo 110.-** Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

**Artículo 111.-** Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

**Artículo 112.-** Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

**Artículo 113.-** Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.

**Artículo 114.-** Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.

**Artículo 115.-** Los menores podrán hacer las donaciones que señalan la fracción I del artículo pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo .

**Artículo 116.-** Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.

**Artículo 117.-** Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

## Sección VIII

### De las donaciones entre consortes

**Artículo 118.-** Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

**Artículo 119.-** Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos de lo previsto en el Código Civil.

**Artículo 120.-** Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

## Sección IX

### De los matrimonios nulos e ilícitos.

**Artículo 121.-** Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el presente Código; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos.

**Artículo 122.-** La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

**Artículo 123.-** El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.

**Artículo 124.-** La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho

consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

**Artículo 125.-** Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:

I. Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

II. Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro de lo Familiar, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

**Artículo 126.-** La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

**Artículo 127.-** El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.

**Artículo 128.-** La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

**Artículo 129.-** La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo , podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

**Artículo 130.-** La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.

**Artículo 131.-** La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

**Artículo 132.-** La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en el artículo , sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.

**Artículo 133.-** Tienen derecho a pedir la nulidad el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.

**Artículo 134.-** El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

**Artículo 135.-** La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

**Artículo 136.-** No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro de lo Familiar, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

**Artículo 137.-** El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

**Artículo 138.-** Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Oficial del Registro de lo Familiar ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

**Artículo 139.-** El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

**Artículo 140.-** Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

**Artículo 141.-** El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos.

**Artículo 142.-** Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

**Artículo 143.-** La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

**Artículo 144.-** Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán medidas provisionales.

**Artículo 145.-** En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.

**Artículo 146.-** El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

**Artículo 147.-** Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 de este ordenamiento.

**Artículo 148.-** Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

- I. Las hechas por un tercero a los cónyuges, podrán ser revocadas;
- II. Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;
- III. Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes;

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

**Artículo 149 .-** Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera embarazada, se tomarán las medidas cautelares a que se refiere el presente Código.

## **CAPITULO V DEL DIVORCIO**

**Artículo 150.-** El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio puede ser voluntario o necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el siguiente artículo.

**Artículo 151.-** Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otra persona tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos. Se considera injuria grave la negativa constante y reiterada de uno de los cónyuges a cumplir con el débito conyugal.

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en este Código, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

**Artículo 152.-** En todos los casos previstos en el artículo, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en el presente Código.

**Artículo 153.-** Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y

éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Oficial del Registro de lo Familiar, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

**Artículo 154.-** Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

**Artículo 155.-** Mientras se decreta el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo de este Código.

**Artículo 156.-** Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

**Artículo 157.-** El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en este Código, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

**Artículo 158.-** El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, con las salvedades que se desprenden de este Código.

**Artículo 159.-** La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

**Artículo 160.-** El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

**Artículo 161.-** Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refiere este Código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca este Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X. Las demás que considere necesarias.

**Artículo 162.-** La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los

elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

**Artículo 163.-** El Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces.

**Artículo 164.-** El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

**Artículo 165.-** El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

**Artículo 166.-** En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

**Artículo 167.-** En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

**Artículo 168.-** En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

**Artículo 169.-** En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

**Artículo 170.-** La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

**Artículo 171.-** Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Oficial del Registro de lo Familiar ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

## CAPITULO VI DEL CONCUBINATO

**Artículo 172.-** La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

**Artículo 173.-** Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

**Artículo 174.-** El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

**Artículo 175.-** Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

## CAPITULO VIII DE LOS ALIMENTOS

**Artículo 176.-** La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

**Artículo 177.-** Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. En los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale, la

obligación alimentaría subsistirá entre los cónyuges por el mismo tiempo que duró la convivencia.

Los concubinos están obligados en términos del párrafo anterior.

**Artículo 178.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos hasta que estos cumplan la mayoría de edad. No obstante, la obligación se prolongará hasta la edad de 25 años cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que el hijo continúe unido al núcleo familiar.

II.- Que continúe estudiando en forma regular.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

**Artículo 179.-** La negativa a proporcionar alimentos, se considerara un delito en términos de lo dispuesto por el Código Penal.

**Artículo 180.-** La obligación alimentaría subsiste a pesar de existir divorcio, nulidad de matrimonio y aún ante la pérdida de la patria potestad.

**Artículo 181.-** Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

**Artículo 182.-** A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

**Artículo 183.-** Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

**Artículo 184.-** El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

**Artículo 185.-** Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

**Artículo 186.-** El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

**Artículo 187.-** El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

**Artículo 190.-** Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

**Artículo 191.-** Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

**Artículo 192.-** Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

**Artículo 193.-** Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

**Artículo 194.-** Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

**Artículo 195 .-** Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

**Artículo 196.-** La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

**Artículo 197.-** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, en el siguiente orden de prelación:

I. El acreedor alimentario;

II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III. El tutor;

IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; a falta de ascendientes o descendientes; y cuando también tuvieran la obligación de proporcionarlos.

V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI. El Ministerio Público.

**Artículo 198.-** Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.

**Artículo 199.-** Si las personas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez de lo Familiar un tutor interino.

**Artículo 200.-** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

**Artículo 201.-** El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

**Artículo 202.-** En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

**Artículo 203.-** Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

**Artículo 204.-** El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

**Artículo 205.-** Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo .

**Artículo 206.-** En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al Juez de lo Familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del presente Código. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez de lo Familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

## TITULO TERCERO

### DE LA FILIACION

#### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 207.-** Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

- I.- Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge.

Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

**Artículo 208.-** Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible el cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que al avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer.

**Artículo 209.-** El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos.

**Artículo 210.-** Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse, de conformidad con lo previsto en este Código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge.

**Artículo 211.-** En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.

**Artículo 212.-** Si el cónyuge varón está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 319 de este Código, este derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

**Artículo 213.-** Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en podría hacerlo el padre.

**Artículo 214.-** Los herederos del cónyuge varón, excepto en los casos previstos en el artículo anterior, no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días (sic) contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la

posesión de la herencia.

**Artículo 215.-** El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

**Artículo 216.-** En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor.

**Artículo 217.-** Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro de lo Familiar. Faltando algunas de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

**Artículo 218.-** La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

**Artículo 219.-** La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación cualquiera que sea su origen.

**Artículo 220.-** Puede haber transacción o compromiso en árbitros sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudiera deducirse, salvo aquellos casos en que este Código señale lo contrario.

## **CAPITULO II DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS**

**Artículo 221.-** La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.

**Artículo 222.-** A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

**Artículo 223.-** Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos;

II.- Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III.- Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 238 de este Código

**Artículo 224.-** La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos.

**Artículo 225.-** No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo.

**Artículo 226.-** Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo, aunque después resulte no serio, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

**Artículo 227.-** La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes.

**Artículo 228.-** Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

I.- Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años;

II.- Si el hijo presentó, antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado.

**Artículo 229.-** Los herederos podrán continuar la acción intentada en tiempo por el hijo, y también pueden contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle su filiación.

**Artículo 230.-** Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los artículos 228 y 229, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

**Artículo 231.-** Las acciones de que hablan los tres artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento del hijo.

**Artículo 232.-** La condición de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada.

**Artículo 233.-** Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deberá perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

**Artículo 234.-** Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos

sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta.

**Artículo 235.-** Pueden gozar también de ese derecho a que se refiere el artículo anterior, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

**Artículo 236.-** Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, se el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que está embarazada.

### **CAPITULO III DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS**

**Artículo 237.-** La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare.

**Artículo 238.-** Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.

**Artículo 239.-** El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial.

**Artículo 240.-** El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió un error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayoría de edad.

**Artículo 241.-** El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor.

**Artículo 242.-** El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

**Artículo 243.-** El Ministerio Público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia

para privar de ella al menor reconocido.

**Artículo 244.-** El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil;
- II.- Por acta especial ante el mismo juez;
- III.- Por escritura pública;
- IV.- Por testamento;
- V.- Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad.

**Artículo 245.-** Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 207 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad.

**Artículo 246.-** El Oficial del Registro de lo Familiar, el Juez de primera instancia en su caso, y el notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

**Artículo 247.-** El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste.

**Artículo 248.-** El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es hijo suyo.

**Artículo 249.-** El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.

**Artículo 250.-** Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

**Artículo 251.-** El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

**Artículo 252.-** La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá

contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se lo podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

**Artículo 253.-** Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

**Artículo 254.-** Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en un mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.

**Artículo 255.-** Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público.

**Artículo 256.-** La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

**Artículo 257.-** Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos dentro del concubinato; y

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

**Artículo 258.-** Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

**Artículo 259.-** No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

**Artículo 260.-** El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

**Artículo 261.-** Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la minoría de edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad.

**Artículo 262.-** El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

IV.- Los demás que se deriven de la filiación.

## **CAPÍTULO IV DE LA ADOPCIÓN**

### **SECCION PRIMERA**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 263.-** El mayor de veinticinco años, aún cuando esté libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga cuando menos diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

**Artículo 264.-** Los cónyuges, concubinos podrán adoptar, y las parejas de un mismo sexo podrán hacerlo siempre y cuando vivan juntos y acrediten que esta situación se ha dado en por lo menos cinco años consecutivos; siendo indispensable en todos los casos que los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad

cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

**Artículo 265.-** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

**Artículo 266.-** En igualdad de condiciones, se preferirá al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

**Artículo 267.-** El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

**Artículo 268.-** El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente.

**Artículo 269.-** El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

**Artículo 270.-** Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

**Artículo 271.-** En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

**Artículo 272.-** Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

**Artículo 273.-** Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

**Artículo 274.-** El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro de lo Familiar del lugar para que levante el acta.

## SECCION SEGUNDA

### De los efectos de la adopción

**Artículo 275.-** El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

**Artículo 276.-** La adopción es irrevocable.

**Artículo 277.-** Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

**Artículo 278.-** El Registro de lo Familiar se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio , y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

**Artículo 279.-** Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

## SECCION TERCERA

### De la Adopción Internacional y la adopción por extranjeros.

**Artículo 280.-** La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; teniendo como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no pueda encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

**Artículo 281.-** La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se regirá por lo dispuesto en el presente Código.

**Artículo 282.-** En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

## TITULO CUARTO

### DE LA PATRIA POTESTAD

#### CAPITULO I

#### DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS.

**Artículo 283.-** Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.

**Artículo 284.-** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal.

**Artículo 285.-** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres.

Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

**Artículo 286.-** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público.

En este supuesto, con base en el interés del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

**Artículo 287.-** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

**Artículo 288.-** Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.

**Artículo 289.-** La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

**Artículo 290.-** Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.

**Artículo 291.-** Mientras estuviere el hijo sujeto a la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

**Artículo 292.-** A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

**Artículo 293.-** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica la posibilidad de infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o moral.

**Artículo 294.-** El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de disenso, resolverá el juez.

## CAPITULO II

### DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO.

**Artículo 295.-** Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

**Artículo 296.-** Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a quien ejerza con él la patria potestad del menor y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

**Artículo 297.-** La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

**Artículo 298.-** Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título.

**Artículo 299.-** Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

**Artículo 300.-** En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

**Artículo 301.-** Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

**Artículo 302.-** La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.

**Artículo 303.-** Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

**Artículo 304.-** El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa este Código y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;

II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;

III. Cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos.

**Artículo 305.-** Cuando por la Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

**Artículo 306.-** Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

**Artículo 307.-** Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

**Artículo 308.-** El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue:

I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;

II. Por la pérdida de la patria potestad;

III. Por renuncia expresa.

**Artículo 309.-** Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.

**Artículo 310.-** En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

**Artículo 311.-** Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan considerablemente en su perjuicio.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

**Artículo 312.-** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

### CAPITULO III

#### DE LA PÉRDIDA; SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

**Artículo 313.-** La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación, derivada del matrimonio;
- III. Por adquirir el hijo la mayoría de edad, al haber cumplido 18 años;
- IV. Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

**Artículo 314.-** La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo;
- III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;
- IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;
- V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;
- VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

- VII. Cuando el que la ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.

**Artículo 315.-** Cuando los que ejerzan la patria potestad establezcan una nueva familia, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge, concubinario o concubina con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.

**Artículo 316.-** La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y
- IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

**Artículo 317.-** La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño, a juicio del juez de lo familiar.

## TITULO QUINTO DE LA TUTELA

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 318.-** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla el presente Código.

**Artículo 319.-** Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

**Artículo 320.-** Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en este Código.

**Artículo 321.-** La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

**Artículo 322.-** El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado.

**Artículo 323.-** La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar, del Consejo Local de Tutelas y del Ministerio Público, en los términos establecidos en este Código.

**Artículo 324.-** Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.

**Artículo 325.-** El tutor y el curador pueden desempeñar, respectivamente, la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres.

**Artículo 326.-** Cuando los intereses de alguno o algunos de los incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, mientras se decide el punto de oposición.

**Artículo 327.-** Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta, o dentro del cuarto grado de la colateral.

**Artículo 328.-** No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que se desempeñen en el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive.

**Artículo 329.-** Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su executor testamentario, y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.

Los Oficiales del Registro de lo Familiar, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces de lo Familiar, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 330.-** Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

**Artículo 331.-** Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

**Artículo 332.-** El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere este Código, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz continuará bajo la misma tutela o podrá sujetarse a una nueva, en ambos casos, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador en funciones.

**Artículo 333.-** Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

**Artículo 334.-** El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere este Código durará el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

**Artículo 335.-** La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

**Artículo 336.-** El Juez de lo Familiar cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapaz, debiendo dictar las medidas necesarias para ello, hasta el

discernimiento de la tutela. Para cumplir esta función, se auxiliará de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

**Artículo 337.-** El juez que no cumpla las prescripciones relativas a la tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.

## CAPITULO II

### DE LOS TIPOS DE TUTELA

#### SECCION PRIMERA

##### De la Tutela Testamentaria

**Artículo 338.-** La tutela es testamentaria, legítima o dativa.

**Artículo 339.-** El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en este Código, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan, con inclusión del hijo póstumo.

**Artículo 340.-** El nombramiento de tutor testamentario hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados.

**Artículo 341.-** Si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

**Artículo 342.-** El que en su testamento, aunque sea un menor no emancipado, deje bienes, ya sea por legado o por herencia, a un incapaz que no esté bajo su patria potestad, ni bajo la de otro, puede nombrarle tutor solamente para la administración de los bienes que le deje.

**Artículo 343.-** Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor común, o conferirse a persona diferente la tutela de cada uno de ellos, observándose, en su caso, lo dispuesto en este Código.

**Artículo 344.-** El padre o la madre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

**Artículo 345.-** En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado.

**Artículo 346.-** Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primer nombrado, a quien substituirán los demás, por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción.

**Artículo 347.-** Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

**Artículo 348.-** Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas.

**Artículo 349.-** Si por un nombramiento condicional de tutor, o por algún otro motivo, faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, conforme a las reglas generales sobre nombramiento de tutores.

**Artículo 350.-** El adoptante que ejerza la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los artículos anteriores.

## **SECCION SEGUNDA**

### **De la tutela legítima de los menores**

**Artículo 351.-** Ha lugar a tutela legítima:

- I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario;
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

**Artículo 352.-** La tutela legítima corresponde:

- I. A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;
- II. Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive.

El juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden anterior atendiendo al interés superior del menor sujeto a tutela.

**Artículo 353.-** Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.

**Artículo 354.-** La falta temporal del tutor legítimo, se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

## SECCION TERCERA

### De la tutela legítima de los mayores de edad incapacitados

**Artículo 355.-** La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

**Artículo 356.-** Los hijos mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre soltero.

**Artículo 357.-** Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

**Artículo 358.-** Los padres son de derecho tutores de sus hijos solteros, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

**Artículo 359.-** A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere este Código.

**Artículo 360.-** El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

## SECCION CUARTA

### De la tutela de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona, o depositados en establecimientos de asistencia.

**Artículo 361.-** La ley coloca a los expósitos y abandonados bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones previstas para los demás tutores.

Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

El acogimiento tiene por objeto la protección inmediata del menor; si éste tiene bienes, el juez decidirá sobre la administración de los mismos.

En todos los casos, quien haya acogido a un menor, deberá dar aviso al Ministerio Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

**Artículo 362.-** Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban expósitos o abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos de la institución. En este caso no es necesario el discernimiento del cargo.

**Artículo 363.-** Los responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban menores que hayan sido objeto de violencia familiar que se refiere este ordenamiento, tendrán la custodia de éstos en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar.

## SECCION QUINTA

### De la tutela dativa

**Artículo 364.-** La tutela dativa tiene lugar:

- I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima;
- II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483.

**Artículo 365.-** El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el Juez oír el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 366.-** Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público,

quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

**Artículo 367.-** Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esa falta.

**Artículo 368.-** Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

**Artículo 369.-** A los menores que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba la educación y asistencia que requiera. El tutor será nombrado a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor, en su caso, y aún de oficio por el Juez de lo Familiar.

**Artículo 370.-** En el caso del artículo anterior, tienen obligación de desempeñar la tutela mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

I.- El Gobierno del Distrito Federal, a través del titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, mediante los delegados que éste designe al efecto;

II.- Los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

III.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional, del lugar donde vive el menor;

V.- Los integrantes de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal que disfruten sueldo del Erario; y

VI.- Los titulares de establecimientos públicos de asistencia social.

Los Jueces de lo Familiar nombrarán de entre las personas mencionadas las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente, sin perjuicio de que también puedan ser nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutela, conforme a lo dispuesto en el presente Código, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata.

Tratándose de expósitos o abandonados que no hayan sido acogidos por un particular o por instituciones de asistencia social, la tutela siempre corresponderá al Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo.

En este caso, no es necesario el discernimiento del cargo.

**Artículo 371.-** Si el menor que se encuentre en el caso previsto por el artículo 369, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

### CAPITULO III

#### DE LAS PERSONAS INHÁBILES PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA Y DE LAS QUE DEBEN SER SEPARADAS DE ELLA

**Artículo 372.-** No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela;

III. Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

IV. Los que por sentencia que cause ejecutoria hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;

V. El que haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

VI. Los que no tengan un modo honesto de vivir;

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;

VIII. Los deudores del incapacitado en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

IX. Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia o del Consejo Local de Tutelas;

X. El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;

XI.- Los servidores públicos que por razón de sus funciones tengan responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieren cubierto;

XII.- El que padezca enfermedad que le impida el ejercicio adecuado de la tutela; y

XIII. Los demás a quienes lo prohíba la ley.

**Artículo 373.-** Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;

II. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;

III.- Los tutores que no exhiban los certificados médicos ni rindan sus informes y cuentas dentro de los términos fijados por este Código;

IV. Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;

V. El tutor que incurra en alguna de las faltas o irregularidades en el desempeño de su función;

VI.- El tutor que permanezca ausente por más de tres meses, del lugar en que debe desempeñar la tutela; y

VII.- El tutor que ejerza violencia familiar o cometa delito doloso, en contra de la persona sujeta a tutela.

**Artículo 374.-** No pueden ser tutores ni curadores de las personas que hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos.

**Artículo 375.-** El Ministerio Público y los parientes del pupilo, tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo.

**Artículo 376.-** El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspendido en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

**Artículo 377.-** En el caso de que trata el artículo anterior, se proveerá a la tutela conforme a la ley.

**Artículo 378.-** Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión.

## CAPITULO IV

### DE LAS EXCUSAS PARA EL DESEMPEÑO DE LA TUTELA

**Artículo 379.-** Pueden excusarse de ser tutores:

- I. Los servidores públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV. Los que por su situación socioeconómica, no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V. Los que por el mal estado habitual de su salud, no puedan atender debidamente a la tutela;
- VI. Los que tengan sesenta años cumplidos;
- VII. Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;
- VIII. Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del Juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela.

**Artículo 380.-** Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la Ley.

**Artículo 381.-** El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por este Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

**Artículo 382.-** Si el tutor tuviere dos o más excusas las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás.

**Artículo 383.-** Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el Juez nombrará un tutor interino.

**Artículo 384.-** El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela, perderá todo derecho a lo que le hubiere dejado el testador por este concepto.

**Artículo 385.-** El tutor que sin excusa o desechada la que hubiere propuesto no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima, si habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz.

**Artículo 386.-** Muerto el tutor que esté desempeñando la tutela, sus herederos o ejecutores testamentarios están obligados a dar aviso al juez, quien proveerá inmediatamente al incapacitado del tutor que corresponda, según la ley.

La misma obligación tendrá el tutor de aquel, que estando en funciones de tutor, haya sido declarado en estado de interdicción.

En caso de omisión a lo dispuesto en este artículo, los obligados serán responsables por los daños y perjuicios que se causen a la persona sujeta a tutela.

## **CAPITULO V**

### **DE LA GARANTÍA QUE DEBEN PRESTAR LOS TUTORES PARA ASEGURAR SU MANEJO**

**Artículo 387.-** El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I. En hipoteca o prenda;
- II. En fianza;
- III.- En cualquier otro medio suficiente autorizado por la ley.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad.

**Artículo 388.-** Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;

II. El tutor que no administre bienes;

III. El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que conforme a la ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes;

IV. Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

**Artículo 389.-** Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior, sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posterioridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquélla.

**Artículo 390.-** La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

**Artículo 391.-** Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia de curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente.

**Artículo 392.-** Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza.

**Artículo 393.-** Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

**Artículo 394.-** El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda.

En este caso, tendrá la obligación de actualizar la vigencia de la fianza mientras desempeñe la tutela.

**Artículo 395.-** Cuando los bienes que tenga no alcancen a cubrir la cantidad que ha de asegurar conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir: parte en hipoteca o prenda, parte en fianza, o solamente en fianza, a juicio del juez, y previa audiencia del curador y del Consejo Local de Tutelas.

**Artículo 396.-** La hipoteca o prenda y, en su caso la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años, y por los réditos de los capitales impuestos durante ese mismo tiempo;

II. Por el valor de los bienes muebles;

III. Por el de los productos de las fincas rústicas en dos años, calculados por peritos, o por el término medio en un quinquenio, a elección del juez;

IV. En las negociaciones mercantiles e industriales, por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros si están llevados en debida forma o a juicio de peritos.

**Artículo 397.-** Si los bienes del incapacitado, enumerados en el artículo que precede, aumentan o disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse o disminuirse proporcionalmente la hipoteca, prenda o la fianza, a pedimento del tutor, del curador, del Ministerio Público o del Consejo Local de Tutelas.

**Artículo 398.-** El Juez responde subsidiariamente con el tutor, de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

**Artículo 399.-** Si el tutor, dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía correspondiente, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

**Artículo 400.-** Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos que los indispensables para la conservación de los bienes y percepción de los productos. Para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial, la que se concederá, si procede, oyendo al curador.

**Artículo 401.-** Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrán promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el juez puede exigir esta información.

**Artículo 402.-** Es también obligación del curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor de los bienes entregados en

prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra.

## **CAPITULO VI**

### **DEL DESEMPEÑO DE LA TUTELA**

**Artículo 403.-** Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador.

**Artículo 404.-** El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador.

**Artículo 405.-** El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades y a su rehabilitación derivadas de éstas o del consumo no terapéutico de sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese fin, que produzcan efectos psicotrópicos;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

**Artículo 406.-** Los gastos de alimentación, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela deben regularse de manera que nada necesario le falte, según sus requerimientos y su posibilidad económica.

**Artículo 407.-** Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos, educación y asistencia de la persona sujeta a tutela, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto.

**Artículo 408.-** El tutor proveerá la educación integral, pública o privada, incluyendo la especializada conforme a las leyes de la materia, de la persona sujeta a tutela, de acuerdo con sus requerimientos y posibilidad económica, con el propósito de que éste pueda ejercer la carrera, oficio o la actividad que elija; lo anterior incluye su habilitación o rehabilitación si cuenta con alguna discapacidad, para que éste pueda actuar en su entorno familiar o social.

Si el tutor infringe esta disposición, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público o el menor, siendo el caso, deben ponerlo en conocimiento del juez para que dicte las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Artículo 409.-** Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había inscrito en alguna institución para su educación, o dedicado a algún oficio o actividad, el tutor no la podrá variar, ni prohibir su continuación, sin la aprobación del juez, quien previamente deberá oír al menor, al curador y al Consejo Local de Tutelas.

**Artículo 410.-** Si las rentas de la persona sujeta a tutela no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación, educación y asistencia, el juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstos, los gastos de alimentación.

**Artículo 411.-** Si los menores o los mayores de edad, con algunas de las incapacidades a que se refiere este Código, fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere.

**Artículo 412.-** Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala este Código no tienen personas que estén obligadas a alimentarlos, o si teniéndolos no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez de lo familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al

tutelado en una institución de asistencia social pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta.

**Artículo 413.-** Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

**Artículo 414.-** El tutor está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a su tutela.

Para el caso del tutor de las personas a que se refiere este Código, además, está obligado a presentar al Juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador.

En todo caso, el Juez de lo Familiar se cerciorará del estado que guarda el incapacitado, tomando todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.

Aún cuando no se rindan las cuentas respectivas, será obligatoria la presentación del informe y de los certificados médicos en los términos señalados por este artículo.

**Artículo 415.-** Para la seguridad, alivio y mejoría de las personas a que se refiere el artículo anterior, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorización judicial que se otorgará con audiencia del curador. Las medidas que fueren muy urgentes podrán ser ejecutadas por el tutor, quien dará cuenta inmediatamente al juez para obtener la debida aprobación.

**Artículo 416.-** La obligación de hacer inventarios no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

**Artículo 417.-** Mientras que el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

**Artículo 418.** El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo.

**Artículo 419.-** Los bienes que el incapacitado adquiriera después de la formación del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en este Código.

**Artículo 420.-** Hecho el inventario no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de este, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.

**Artículo 421.-** Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia.

**Artículo 422.-** El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados, podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial.

**Artículo 423.-** Lo dispuesto en el artículo anterior no libera al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

**Artículo 424.-** Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del juez.

**Artículo 425.-** El dinero que resulte sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de las redenciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será invertido por el tutor, dentro del mes siguiente a su obtención, bajo su más estricta responsabilidad.

**Artículo 426.-** Si para hacer la inversión dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algún inconveniente grave, el tutor lo manifestará al Juez de lo Familiar, quien podrá ampliar el plazo por otro mes.

**Artículo 427.-** El tutor que no haga las inversiones dentro de los plazos señalados en los dos artículos anteriores pagará los réditos legales mientras que los capitales no sean invertidos.

**Artículo 428.-** Mientras que se hacen las inversiones a que se refiere este Código, el tutor depositará las cantidades que perciba, en las instituciones de crédito destinadas al efecto.

**Artículo 429.-** Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor, o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere este Código, debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial.

**Artículo 430.-** Cuando la enajenación se haya permitido para cubrir con su producto algún objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenación se ha invertido en su objeto. Mientras que no se haga la inversión se observará lo dispuesto en este Código.

**Artículo 431.-** La venta de bienes raíces de los menores y mayores incapaces, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene o no la almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, ni dar fianza a nombre del tutelado.

**Artículo 432.-** Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

**Artículo 433.-** Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el juez.

**Artículo 434.-** Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.

**Artículo 435.-** El nombramiento de árbitros hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez.

**Artículo 436.-** Para que el tutor transija, cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

**Artículo 437.-** Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su cónyuge, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

**Artículo 438.-** Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

**Artículo 439.-** El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin la conformidad del curador y la aprobación judicial.

**Artículo 440.-** El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia.

**Artículo 441.-** El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos el consentimiento del curador y la autorización judicial, observándose en su caso, lo dispuesto en este Código.

**Artículo 442.-** El arrendamiento hecho de conformidad con el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de renta o alquileres por más de dos años.

**Artículo 443.-** Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del incapacitado, ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato.

**Artículo 444.-** El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado.

**Artículo 445.-** El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede este Código.

**Artículo 446.-** Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado.

El tutor tiene obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

**Artículo 447.-** La expropiación por causa de utilidad pública de bienes de incapacitados, no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que dispongan las leyes de la materia.

**Artículo 448.-** Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I.-En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá éste por el juez con audiencia del curador;

II. En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no lo cumple, será responsable de los perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento del Consejo Local de Tutelas.

**Artículo 449.-** Cuando la tutela del incapaz recaiga en el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 436, previa audiencia del curador y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

**Artículo 450.-** Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas en este Código.

**Artículo 451.-** En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o a la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público.

**Artículo 452.-** El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo nombre en su testamento y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez.

**Artículo 453.-** En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

**Artículo 454.-** Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador.

**Artículo 455.-** Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo anterior, será requisito indispensable que por lo menos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de sus cuentas.

**Artículo 456.-** El tutor no tendrá derecho a remuneración alguna, y restituirá lo que por este título hubiese recibido, si contraviniese lo dispuesto en el artículo 47 de este Código.

## CAPITULO VII

### DE LAS CUENTAS DE LA TUTELA

**Artículo 457.-** El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor.

**Artículo 458.-** También tiene obligación de rendir cuenta, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Ministerio Público, los propios Incapaces señalados en este Código, o los menores que hayan cumplido 16 años de edad.

**Artículo 459.-** La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos y de un balance del estado de los bienes.

**Artículo 460.-** El tutor es responsable del valor de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno o la otra.

**Artículo 461.-** Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho el incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente, las acciones conducentes para recobrarlos.

**Artículo 462.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, puede resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su encargo.

**Artículo 463.-** Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se desempeña la tutela.

**Artículo 464.-** Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ello no haya resultado utilidad a los menores y a los mayores de edad incapaces, si esto ha sido sin culpa del primero.

**Artículo 465.-** Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que al efecto haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador.

**Artículo 466.-** El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa o negligencia.

**Artículo 467.-** La obligación de dar cuenta no puede ser dispensada en contrato o en última voluntad, ni aún por el mismo tutelado; y si esa dispensa se pusiere como condición, en cualquier acto, se tendrá como no puesta.

**Artículo 468.-** El tutor que sea remplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pidiere y tomare las cuentas de su antecesor.

**Artículo 469.-** El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

**Artículo 470.-** La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquél.

**Artículo 471.-** La garantía dada por el tutor no se cancelará, sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

**Artículo 472.-** Hasta pasado un mes de la aprobación de cuentas, es nulo todo convenio entre el tutor y el pupilo, cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento, relativo a la administración de la tutela o a las cuentas mismas.

## CAPITULO VII

### DE LA EXTINCIÓN DE LA TUTELA

**Artículo 473.-** La tutela se extingue:

- I. Por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad;
- II. Cuando el incapacitado, sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

## CAPITULO IX

### DE LA ENTREGA DE LOS BIENES

**Artículo 474.-** El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada.

**Artículo 475.-** La entrega de bienes a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer, en sus respectivos casos:

I. Tratándose de los menores, cuando alcancen la mayor edad;

II. Al menor emancipado, respecto de los bienes que conforme a la ley pueda administrar;

III. A los que entren al ejercicio de la patria potestad;

IV. A los herederos de la persona que estuvo sujeta a tutela; y

V. Al tutor que lo sustituya en el cargo.

**Artículo 476.-** La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero, en todo caso, deberá comenzar en el plazo antes señalado.

**Artículo 477.-** El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al incapacitado.

**Artículo 478.-** La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuarán a expensas del incapacitado. Si para realizarse no hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcione los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales serán reembolsados con los primeros fondos de que se pueda disponer.

**Artículo 479.-** Cuando el tutor actúe con dolo o culpa en la entrega de los bienes, correrán por su cuenta todos los gastos, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que esto ocasione.

**Artículo 480.-** El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que previa entrega de los bienes se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que expire el mismo término.

**Artículo 481.-** Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o sus representantes se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique el pago, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

**Artículo 482.-** Si la caución fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solución; si no consiente, no habrá espera, y se podrá exigir el pago inmediato o la subrogación del fiador por otro igualmente idóneo que acepte el convenio.

**Artículo 483.-** Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

**Artículo 484.-** Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.

**Artículo 485.-** Si la tutela hubiera fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que le hubieren sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad. Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad.

## CAPITULO X

### DEL CURADOR

**Artículo 486.-** Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos respectivos de este Código.

**Artículo 487.-** En todo caso en que se nombre al menor un tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter si no lo tuviere definitivo, o si teniéndolo se halla impedido.

**Artículo 488.-** También se nombrará un curador interino en el caso de oposición de intereses a que se refiere este Código.

**Artículo 489.-** Igualmente se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación o excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida se nombrará nuevo curador conforme a derecho.

**Artículo 490.-** Lo dispuesto sobre impedimento o excusas de los tutores regirá igualmente respecto de los curadores.

**Artículo 491.-** Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador.

**Artículo 492.-** Designarán por sí mismos al curador, con aprobación judicial:

I. Los comprendidos en el artículo, observándose lo que allí se dispone respecto de esos nombramientos;

II. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en este Código.

**Artículo 493.-** El curador de todos los demás individuos sujetos a tutela será nombrado por el juez.

**Artículo 494.-** El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;

IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley le señale.

**Artículo 495.-** El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resultaren al incapacitado.

**Artículo 496.-** Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

**Artículo 497.-** El curador tiene derecho de ser relevado de la curaduría, pasados diez años desde que se encargó de ella.

**Artículo 498.-** En los casos en que conforme a este Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los procuradores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciere algunos gastos en el desempeño de su cargo, se le pagarán.

## CAPITULO XI

### DEL CONSEJO LOCAL DE TUTELAS Y DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR

**Artículo 499.-** En cada demarcación territorial del Distrito Federal habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Jefes Delegacionales, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que tengan un modo honesto de vivir y que se hayan destacado por su interés en la protección de los menores.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

**Artículo 500.-** El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia y de información, que además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tiene las obligaciones siguientes:

I. Formar y remitir a los Jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombren a los tutores y curadores, en los casos que estos nombramientos correspondan al Juez;

II. Velar porque los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación y asistencia; dando aviso al Juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III. Avisar al Juez de lo Familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;

IV. Investigar y poner en conocimiento del Juez de lo Familiar qué incapacitados carecen de tutor, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;

V. Cuidar que los tutores cumplan con las obligaciones que les impone este Código;

VI. Vigilar el registro de tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma.

**Artículo 501.-** Los Jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una

sobrevigilancia sobre el conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas, la trasgresión de sus deberes.

**Artículo 502.-** Mientras que se nombra tutor, el Juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses.

## CAPITULO XII

### DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

**Artículo 503.-** Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 405 de este Código.

**Artículo 504.-** Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados, si son contrarios a las restricciones establecidas por el artículo 510 de este Código.

**Artículo 505.-** La nulidad a que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

**Artículo 506.-** La acción para pedir la nulidad, prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

**Artículo 507.-** Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 503 y 504, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión o arte en que sean peritos.

**Artículo 508.-** Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del Registro de lo Familiar, para hacerse pasar como mayores o han manifestado dolosamente que lo eran.

## TITULO SEXTO DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYORÍA DE EDAD

### CAPITULO I DE LA EMANCIPACIÓN

**Artículo 509.-** El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

**Artículo 510.-** El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

II. De un tutor para negocios judiciales.

## CAPITULO II

### DE LA MAYORÍA DE EDAD

**Artículo 511.-** La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

**Artículo 512.-** El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

## TITULO SEPTIMO

### DE LOS AUSENTES E IGNORADOS

## CAPITULO I

### DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA

**Artículo 513.-** El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder.

**Artículo 514.-** Cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quién la represente, el juez, a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes, la citará por edictos, publicados en los principales periódicos de su último domicilio, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

**Artículo 515.-** Al publicarse los edictos remitirá copia a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentre el ausente o que se tengan noticias de él.

**Artículo 516.-** Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 365 y 366 de este Código.

**Artículo 517.-** Las obligaciones y facultades del depositario serán las que la ley asigna a los depositarios judiciales.

**Artículo 518.-** Se nombrará depositario:

I.- Al cónyuge del ausente;

II.- A uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente;

IV.- A falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos, por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el juez nombrará al heredero presuntivo, y si hubiera varios se observará lo que dispone el artículo 524 de este Código.

**Artículo 519.-** Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.

**Artículo 520.-** Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, o sea insuficiente para el caso.

**Artículo 521.-** Tienen acción para pedir el nombramiento que depositario o de representante, el Ministerio Público, o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

**Artículo 522.-** En el nombramiento de representante se seguirá el orden establecido en el artículo 518.

**Artículo 523.-** Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de común acuerdo el depositario representante; mas si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

**Artículo 524.-** A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

**Artículo 525.-** El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene, respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

No entrará a la administración de los bienes sin que previamente forme inventario y avalúo de ellos, y si dentro del término de un mes no presta la caución correspondiente, se nombrará otro representante.

**Artículo 526.-** El representante del ausente disfrutará la mínima retribución que a los tutores señalan los artículos 452, 453 y 454 de este Código.

**Artículo 527.-** No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores.

**Artículo 528.-** Pueden excusarse los que puedan hacerlo de la tutela.

**Artículo 529.-** Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

**Artículo 530.-** El cargo de representante acaba:

- I.- Con el regreso del ausente;
- II.- Con la representación del apoderado legítimo;
- III.- Con la muerte del ausente;
- IV.- Con la posesión provisional.

**Artículo 531.-** Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio de representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 534 y 535 en su caso.

**Artículo 532.-** Los edictos se publicarán por dos meses, con intervalo de quince días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, y se remitirán a los cónsules como previene el artículo 515.

**Artículo 533.-** El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hace responsable al representante, de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remoción.

## CAPITULO II

### DE LA DECLARACION DE AUSENCIA

**Artículo 534.-** Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia.

**Artículo 535.-** En caso de que el ausente haya dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, no podrá pedirse la declaración de ausencia sino pasados tres años, que se contarán desde la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieron ningunas noticias suyas, o desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

**Artículo 536.-** Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el poder se haya conferido por más de tres años.

**Artículo 537.-** Pasados dos años, que se contarán del modo establecido en el artículo 535, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente, pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 522, 523 y 524.

**Artículo 538.-** Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I. Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II. Los herederos instituidos en testamento abierto;
- III. Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y
- IV. El Ministerio Público.

**Artículo 539.-** Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días, en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al artículo 515.

**Artículo 540.-** Pasados cuatro meses desde la fecha de la última publicación, si no hubiere noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

**Artículo 541.-** Si hubiere algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 539, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.

**Artículo 542.-** La declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos mencionados con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte.

**Artículo 543.-** El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia, tendrá los recursos que el Código de Procedimientos asigne para los negocios de mayor interés.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA**

**Artículo 544.-** Declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el artículo 542.

**Artículo 545.-** El juez, de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento ológrafo, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de esta clase de testamento.

**Artículo 546.-** Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en la posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración. Si estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

**Artículo 547.-** Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda división, cada uno administrará la parte que le corresponda.

**Artículo 548.-** Si los bienes no admiten cómoda división, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general, y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

**Artículo 549.-** Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta, se nombrará el administrador general.

**Artículo 550.-** Los herederos que no administren podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas a los curadores. Su honorario será el que le fijen los que le nombren y se pagará por éstos.

**Artículo 551.** El que entre en la posesión provisional, tendrá, respecto de los bienes, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

**Artículo 552.-** En caso del artículo 547, cada heredero dará la garantía que corresponda a la parte de bienes que administre.

**Artículo 553.-** En el caso del artículo 548, el administrador general será quien dé la garantía legal.

**Artículo 554.-** Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda, según el artículo 396.

**Artículo 555.-** Los que tengan con relación al ausente obligaciones que deban cesar a la muerte de éste, podrán también suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

**Artículo 556.-** Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, según las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 501, podrá disminuir el importe de aquélla, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 396.

**Artículo 557.-** Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administración del representante.

**Artículo 558.-** No están obligados a dar garantía:

I. El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponda;

II. El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general.

**Artículo 559.-** Los que entren en la posesión provisional tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los capítulos VII y X del título V de este Código. El plazo señalado en el artículo 469, se contará desde el día en que el heredero haya sido declarado con derecho a la referida posesión.

**Artículo 560.-** Si hecha la declaración de ausencia no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que en nombre de la Hacienda Pública, entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

**Artículo 561.-** Muerto el que haya obtenido la posesión provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

**Artículo 562.-** Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles.

## CAPITULO IV

## DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL AUSENTE CASADO

**Artículo 563.-** La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.

**Artículo 564.-** Declarada la ausencia, se procederá, con citación de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y a la separación de las que deben corresponder al cónyuge ausente.

**Artículo 565.-** El cónyuge presente recibirá desde luego los bienes que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De esos bienes podrá disponer libremente.

**Artículo 566.-** Los bienes del ausente se entregarán a sus herederos, en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

**Artículo 567.-** En el caso previsto en el artículo 562, si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, se observará lo que ese artículo dispone.

**Artículo 568.-** Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tendrá derecho a alimentos.

**Artículo 569.-** Si el cónyuge ausente regresa o se probare su existencia, quedará restaurada la sociedad conyugal.

## CAPITULO V

### DE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE

**Artículo 570.-** Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrage, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta

por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

**Artículo 571.-** Declarada la presunción de muerte, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 545; los poseedores provisionales darán cuenta de su administración en los términos prevenidos en el artículo 559, y los herederos y demás interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes, sin garantía alguna. La que según la ley se hubiere dado quedará cancelada.

**Artículo 572.-** Si se llega a probar la muerte del ausente, la herencia se defiende a los que debieran heredar al tiempo de ella pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 562, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

**Artículo 573.-** Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

**Artículo 574.-** Cuando hecha la declaración de ausencia o la presunción de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes a los que por testamento o sin él se tuvieren por heredados, y después se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declara por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de los bienes se hará a éstos en los mismos términos en que, según los artículos 562 y 573, debiera hacerse al ausente si se presentara.

**Artículo 575.-** Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y a sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí o por apoderado legítimo, o desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria se haya deferido la herencia.

**Artículo 576.-** La posesión definitiva termina:

- I. Con el regreso del ausente;
- II. Con la noticia cierta de su existencia;
- III. Con la certidumbre de su muerte;
- IV. Con la sentencia que cause ejecutoria, en el caso del artículo 574.

**Artículo 577.-** En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

**Artículo 578.-** La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término a la sociedad conyugal.

**Artículo 579.-** En el caso previsto por el artículo 568, el cónyuge sólo tendrá derecho a los alimentos.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA RESPECTO DE LOS DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE**

**Artículo 580.-** Cualquiera que reclame un derecho referente a una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

**Artículo 581.-** Si se defiere una herencia a la que sea llamado un individuo declarado ausente o respecto del cual se haya hecho la declaración de presunción de muerte, entrarán sólo en ella los que debían ser coherederos de aquél o suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

**Artículo 582.-** En este caso, los coherederos o sucesores se considerarán como poseedores provisionales o definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

**Artículo 583.-** Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores o legatarios, y que no se extinguirá sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción.

**Artículo 584.-** Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fe, mientras el ausente no comparezca, sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes, o por los que por contrato o cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 585.-** El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

**Artículo 586.-** Por causa de ausencia no se suspenden los términos que fija la ley para la prescripción.

**Artículo 587.-** El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

## TITULO OCTAVO

### DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 588.-** El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casahabitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento.

**Artículo 589.-** Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubinario o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

**Artículo 590.-** La constitución del patrimonio de familia hace pasar la propiedad de los bienes al que quedan afectos, a los miembros de la familia beneficiaria; el número de miembros de la familia determinará la copropiedad del patrimonio, señalándose los nombres y apellidos de los mismos al solicitarse la constitución del patrimonio familiar.

**Artículo 591.-** Los beneficiarios de los bienes afectos al patrimonio de la familia serán representados en sus relaciones con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere, por el que nombre la mayoría.

**Artículo 592.-** Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.

**Artículo 593.-** Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

**Artículo 594.-** Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

**Artículo 595.-** El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio familiar, señalados en el artículo 588, será por la cantidad resultante de multiplicar el factor

10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios, vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio, autorizando como incremento anual, el porcentaje de inflación que en forma oficial, determine el Banco de México. Este incremento no será acumulable.

**Artículo 596.-** Los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio lo harán a través de un representante común, por escrito al Juez de lo Familiar, designando con toda precisión los bienes muebles e inmuebles, para la inscripción de éstos últimos en el Registro Público.

La solicitud, contendrá:

- I. Los nombres de los miembros de la familia;
- II. El domicilio de la familia;
- III. El nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio familiar, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y
- IV. El valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar no excederán el fijado en el artículo 595 de este ordenamiento.

**Artículo 597.-** El Juez de lo Familiar aprobará, en su caso, la constitución del patrimonio familiar y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

**Artículo 598.-** Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 595, podrá ampliarse el patrimonio hasta llegar a ese valor. La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fije el Código de la materia.

**Artículo 599.-** Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia son las señaladas en el artículo 590 y los hijos supervenientes. Estos, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 595, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 596 y 597.

**Artículo 600.-** Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

- I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;
- II. Los terrenos que el Gobierno adquiera por expropiación, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Los terrenos que el Gobierno adquiera para dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

**Artículo 601.-** El precio de los terrenos a que se refiere la fracción II del artículo anterior se pagará de la manera prevenida en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los casos previstos en las fracciones I y III del artículo que precede, la autoridad vendedora fijará la forma y el plazo en que debe pagarse el precio de los bienes vendidos, teniendo en cuenta la capacidad económica del comprador.

**Artículo 602.-** La familia que desee constituir el patrimonio familiar con la clase de bienes que menciona el artículo 600, comprobará:

- I. Que son mexicanos;
- II. La aptitud de sus integrantes de desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Que poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen;
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda calcular, con probabilidades de acierto, la posibilidad de pagar el precio del terreno que se vende;
- V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legítimos demuestra que quien constituyó el patrimonio era propietario de bienes raíces al constituirlo, se declarará nula la constitución del patrimonio.

**Artículo 603.-** La constitución del patrimonio de que trate el artículo 600, se sujetará a la tramitación administrativa que fijen los reglamentos respectivos. Aprobada la constitución del patrimonio, se cumplirá lo que dispone la parte final del artículo 597.

**Artículo 604.-** La constitución del patrimonio de la familia no puede hacerse en fraude de los derechos de los acreedores.

**Artículo 605.-** Constituido el patrimonio familiar, ésta tiene obligación de habitar la casa, explotar el comercio y la industria y de cultivar la parcela. El Juez de lo Familiar puede, por justa causa autorizar para que se dé en arrendamiento o aparcería, hasta por un año.

**Artículo 606.-** El patrimonio familiar se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- II. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no haya autorizado su arrendamiento o aparcería;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido;
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;
- V. Cuando, tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 600, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

**Artículo 607.-** La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el Juez de lo Familiar, mediante el procedimiento fijado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la comunicará al Registro Público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

Cuando el patrimonio se extinga por la causa prevista en la fracción IV del artículo que precede, hecha la expropiación, el patrimonio queda extinguido sin necesidad de declaración judicial, debiendo hacerse en el Registro la cancelación que proceda. Hecha la indemnización, los miembros de la familia se repartirán en partes iguales la misma.

**Artículo 608.-** El precio del patrimonio expropiado y la indemnización proveniente del pago del seguro a consecuencia del siniestro sufrido por los bienes afectos al patrimonio familiar, se depositarán en una institución de crédito, a fin de dedicarlos a la constitución de un nuevo patrimonio de la familia. Durante un año son inembargables el precio depositado y el importe del seguro. Transcurrido ese lapso sin que se hubiere promovido la constitución de uno nuevo, la cantidad depositada se repartirá por partes iguales a los integrantes de la familia.

El Juez de lo Familiar podrá autorizar a disponer de él antes de que transcurra el año, atendiendo las circunstancias especiales del caso.

**Artículo 609.-** Puede disminuirse el patrimonio de la familia:

I. Cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia;

II. Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que puede tener conforme al artículo 595.

**Artículo 610.** El Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

**Artículo 611.-** Extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.

**Artículo 612.-** Si alguno de los miembros de la familia muere, sus herederos, si los hubiere, tendrán derecho a una porción hereditaria al efectuarse la liquidación, si no hubiere herederos, se repartirán entre los demás miembros de la familia.

**TITULO NOVENO**  
**DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**  
**CAPITULO UNICO**

**Artículo 613.-** Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar o disimular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

**Artículo 614.-** Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

**Artículo 615.-** Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.

**Artículo 616.-** También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

**Artículo 617.-** Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere este Código.

## TITULO DECIMO

## DEL REGISTRO DE LO FAMILIAR

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 618.-** En el Distrito Federal, estará a cargo de los Oficiales del Registro de lo Familiar autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, estado civil, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

**Artículo 619.** Los Oficiales del Registro de lo Familiar asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro de lo Familiar", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado.

**Artículo 620.-** Las actas del Registro de lo Familiar, sólo se pueden asentar en las formas de que habla el artículo anterior.

La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta y se castigará con la destitución del Oficial del Registro de lo Familiar.

**Artículo 621.-** Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro de lo Familiar, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Oficial del Registro de lo Familiar o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

**Artículo 622.-** El Estado familiar sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Familiar; en ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

**Artículo 623.-** Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

**Artículo 624.-** Las Formas del Registro de lo Familiar serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y

los Oficiales del Registro de lo Familiar remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro de lo Familiar del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro de lo Familiar, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

**Artículo 625.-** El Oficial del Registro de lo Familiar que no cumpla con las prevenciones del artículo anterior, será destituido de su cargo.

**Artículo 626.-** No podrá asentarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en la ley.

**Artículo 627.-** Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz.

**Artículo 628.-** Los testigos que intervengan en las actas del Registro de lo Familiar serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

**Artículo 629.-** La falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causarán la destitución del Oficial del Registro de lo Familiar, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad, y de la indemnización de daños y perjuicios.

**Artículo 630.-** Los vicios o defectos que haya en las actas, sujetan al Oficial del Registro de lo Familiar a las correcciones que señale el Reglamento respectivo; pero cuando no sean substanciales no producirán la nulidad del acto, a menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste.

**Artículo 631.-** Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro de lo Familiar, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo.

**Artículo 632.-** Los actos y actas del estado familiar del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima.

**Artículo 633.-** Las actas del Registro de lo Familiar extendidas conforme a las disposiciones que preceden, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del

Registro de lo Familiar, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

**Artículo 634.-** Para establecer el estado familiar adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en este Código, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

**Artículo 635.-** Los Oficiales del Registro de lo Familiar se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

**Artículo 636.-** El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro de lo Familiar, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

## CAPITULO II

### DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

**Artículo 637.-** Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Oficial del Registro de lo Familiar en su oficina o en el lugar donde aquél hubiere nacido.

**Artículo 638.-** Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los ascendientes sin distinción alguna dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o partera que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Oficial del Registro de lo Familiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene cualquier persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.

Recibido el aviso, el Oficial del Registro de lo Familiar tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.

**Artículo 639.-** En las poblaciones en que no haya Oficial del Registro de lo Familiar, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad Delegacional, y ésta dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al Oficial del Registro que corresponda, para que asiente el acta.

**Artículo 640.-** El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos.

Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Oficial del Registro de lo Familiar le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión del Distrito Federal, el Oficial del Registro de lo Familiar deberá asentar como domicilio del nacido, el que señalen sus padres.

En caso del artículo 642, el Oficial del Registro de lo Familiar pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

**Artículo 641.-** En todas las actas de nacimiento se deberá asentar los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

**Artículo 642.-** El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos.

Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Registro de lo Familiar. La investigación tanto de la maternidad como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.

Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

**Artículo 643.** Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos, la presencia del Juez del Registro, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

**Artículo 644.-** Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

**Artículo 645.-** Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Ministerio Público con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido. Una vez lo anterior, el Ministerio Público dará aviso de tal situación al Oficial del Registro de lo Familiar, para los efectos correspondientes.

**Artículo 646.-** La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión, y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad del órgano político administrativo de la Demarcación Territorial del Distrito Federal que corresponda, impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 647.-** En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 645, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

**Artículo 648.-** Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Oficial del Registro de lo Familiar, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

**Artículo 649.** Se prohíbe absolutamente al Oficial del Registro de lo Familiar y a los testigos que conforme al artículo 640 deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad; sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

**Artículo 650.-** Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro de lo Familiar que correspondan.

**Artículo 651.-** Cuando se trate de parto múltiple, se levantará un acta por cada uno de los nacidos, en la que además de los requisitos que señala el artículo 640 de este Código, se harán constar las particularidades que los distinguen y el orden en ocurrió su nacimiento, según las noticias que proporcionen el médico, el cirujano, la matrona o las personas que hayan asistido el parto y, además, se imprimirán las huellas digitales de los presentados. El Oficial del Registro de lo Familiar relacionará las actas.

### CAPITULO III

## DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

**Artículo 652.-** El reconocimiento de un hijo, podrá hacerse después de que se haya registrado su nacimiento, formándose el acta respectiva.

**Artículo 653.-** El reconocimiento del hijo mayor de edad requiere el consentimiento expreso de éste en el acta respectiva.

**Artículo 654.-** Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en este Código, se presentará, dentro del término de quince días, al encargado del Registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el capítulo III, del Título Tercero de este Código.

**Artículo 655.-** La omisión del registro, en el caso del artículo que precede, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones de este Código.

**Artículo 656.-** En el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al acta de nacimiento, se hará mención de ésta, poniendo en ella la anotación correspondiente.

**Artículo 657.-** Si el reconocimiento se hiciera en oficina distinta de aquella en que se levantó el acta de nacimiento, el Oficial del Registro de lo Familiar que autorice el acta de reconocimiento, remitirá copia de ésta al encargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que haga la anotación en el acta respectiva.

## CAPITULO IV

### DE LAS ACTAS DE ADOPCIÓN

**Artículo 658.-** Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro de lo Familiar que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

**Artículo 659.-** La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 655.

**Artículo 660.-** En los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 661.-** En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No

se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS ACTAS DE TUTELA**

**Artículo 662.-** Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene este Código, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Oficial del Registro de lo Familiar para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

**Artículo 663.-** La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él.

**Artículo 664.-** El acta de tutela contendrá:

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;
- VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste;

**Artículo 665.** Extendida el acta de tutela, se anotará la de nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del Registro, lo prevenido por el artículo 657 de este Código.

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS ACTAS DE EMANCIPACIÓN**

**Artículo 666.-** En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.

## CAPITULO VII

### DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

#### Sección I

##### De las actas de matrimonio

**Artículo 667.-** Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro de lo Familiar del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

**Artículo 668.-** Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que lo requieran conforme a lo dispuesto por este Código;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun con el pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio el Oficial del Registro de lo Familiar deberá tener especial cuidado en explicar a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

\*Si fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

**Artículo 669.-** En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere el artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Oficial del Registro de lo Familiar, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

**Artículo 670.-** El Oficial del Registro de lo Familiar a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Oficial del Registro de lo Familiar. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.

**Artículo 671.-** El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro de lo Familiar.

**Artículo 672.-** En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Oficial del Registro de lo Familiar, los pretendientes o su apoderado especial constituido en términos de este Código y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro de lo Familiar leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de que si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

**Artículo 673.-** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Oficial del Registro de lo Familiar, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

**Artículo 674.-** La celebración conjunta de matrimonios no exime al Juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

**Artículo 675.-** Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquellos o su identidad, y los médicos que se produzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 668, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

**Artículo 676.-** El Oficial del Registro de lo Familiar que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

**Artículo 677.-** Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquiera persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

**Artículo 678.-** Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Oficial del Registro de lo Familiar hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria.

**Artículo 679.-** Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén comprobadas. En este caso, el Oficial del Registro de lo Familiar dará cuenta a la autoridad judicial de primera instancia que corresponda, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

**Artículo 680.-** Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

**Artículo 681.-** El Oficial del Registro de lo Familiar que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

**Artículo 682.-** Los Oficiales del Registro de lo Familiar sólo podrán negarse a autorizar un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que

alguno de los pretendientes, o los dos carecen de aptitud legal para celebrar el matrimonio.

**Artículo 683.-** El Oficial del Registro de lo Familiar, que sin motivo justificado, retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de \$1,000.00 y en caso de reincidencia con destitución del cargo.

**Artículo 684.-** El Oficial del Registro de lo Familiar que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes, y a los médicos que suscriban el certificado exigido por este Código.

## SECCION II

### De las actas de divorcio

**Artículo 685.-** La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al Oficial del Registro de lo Familiar para que levante el acta correspondiente.

**Artículo 686.-** El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

**Artículo 687.-** Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

## SECCION III

### De las actas de defunción

**Artículo 688.-** Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Oficial del Registro de lo Familiar, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

**Artículo 689.-** En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Oficial del Registro de lo Familiar requiera o la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay, o los vecinos.

**Artículo 690.-** El acta de fallecimiento contendrá:

- I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y específicamente el lugar en que se sepulte el cadáver;
- VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se hagan en caso de muerte violenta.

**Artículo 691.-** Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los huéspedes de los hoteles, mesones o las casas de vecindad tienen obligación de dar aviso al Oficial del Registro de lo Familiar, dentro de las veinticuatro horas siguientes del fallecimiento y en caso de incumplimiento se sancionarán con una multa de quinientos a cinco mil pesos.

**Artículo 692.-** Cuando el Oficial del Registro de lo Familiar, sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro de lo Familiar para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado y, en general, todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro de lo Familiar para que los anote en el acta.

**Artículo 693.-** En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquiera otro siniestro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando, en cuanto fuere posible las señas del mismo y de los vestidos u objetos que con él se hayan encontrado.

**Artículo 694.** Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre de las personas que hayan conocido a la que no aparece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

**Artículo 695.-** Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio se remitirá al Oficial del Registro de lo Familiar de su domicilio, copia certificada del acta para que se asiente en el libro respectivo.

**Artículo 696.-** En todos los casos de muerte violenta en los establecimientos de reclusión, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los demás requisitos que prescribe el artículo 119.

## CAPITULO VIII

### DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO FAMILIAR

**Artículo 697.-** Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Oficial del Registro de lo Familiar correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

**Artículo 698.-** El Oficial del Registro de lo Familiar hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

**Artículo 699.-** Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro de lo Familiar por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

## CAPITULO IX

### DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO DE LO FAMILIAR

**Artículo 700 .-** La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

**Artículo 701.-** Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

**Artículo 702.-** Pueden pedir la rectificación de un acta del estado familiar:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado familiar de alguna persona;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;

IV. Los que, según los artículos 228,229 y 330 de este Código, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

**Artículo 703.-** El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en este Código.

**Artículo 704.-** La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Oficial del Registro de lo Familiar y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

**Artículo 705.-** La aclaración de las actas del estado familiar, procede cuando en el Registro de lo Familiar existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina del Registro de lo Familiar.

## TITULO DECIMO PRIMERO

### De las controversias de orden familiar

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 706.-** Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

**Artículo 707.-** El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

**Artículo 708.-** No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres

y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 614 de este Código, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.

**Artículo 709.-** Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

**Artículo 710.-** En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley.

**Artículo 711.-** La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de

instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles supletorio a este Código, y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que haya fundado el juez para dictarlo.

**Artículo 712.-** El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a que se refiere el artículo 710 de este Código.

**Artículo 713.-** La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días.

**Artículo 714.-** Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al prominente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesadas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

**Artículo 715.-** La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los ocho días siguientes.

**Artículo 716.-** La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles supletorio a este Código.

Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del Código, igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos; pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia Sala solicitará la intervención de un Defensor de Oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a afecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.

**Artículo 717.-** Salvo los casos previstos en el artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles supletorio a este Código, en donde el recurso de apelación

se admitirá en ambos efectos, en los demás casos, dicho recurso procederá en el efecto devolutivo.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apelados, se ejecutarán sin fianza.

**Artículo 718.-** Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recursos, igualmente los demás previstos en este Código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta Ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes.

**Artículo 719.-** La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores.

**Artículo 720.-** Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

**Artículo 721.-** Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse, y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferibles, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes.

**Artículo 722.-** En todo lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de esta Ley.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO:** La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

## PROPOSICIONES .



Ciudad de México, Distrito Federal, a 08 de Octubre del 2013.

*“2013, Año de Belisario Domínguez”*

**Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández.**  
**Presidente de la Mesa Directiva de la**  
**Asamblea Legislativa del Distrito Federal,**  
**VI Legislatura.**  
**P r e s e n t e.**

Los suscritos Diputados Esthela Damián Peralta, Efraín Morales López y Daniel Ordoñez Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso “i” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17 fracción VI y VII de la Ley Orgánica y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a consideración del Pleno de esta Asamblea, la siguiente

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A DIFUNDIR EN SUS RESPECTIVOS MÓDULOS DE ATENCIÓN ORIENTACIÓN Y QUEJAS, LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO CONTRA EL CÁNCER DE MAMA, CON MATERIAL INFORMATIVO QUE PARA TAL EFECTO SE SOLICITARA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; INFORMAR EN CADA MÓDULO DE ORIENTACIÓN, INFORMACIÓN Y QUEJAS DE CADA DIPUTADO LOS INSTITUTOS DEL SECTOR SALUD MÁS CERCANOS A LOS QUE PUEDA ACUDIR CADA PERSONA SOLICITANTE DEL SERVICIO; PORTAR MOÑO ROSA DURANTE TODO EL MES DE OCTUBRE,** al tenor de los siguientes:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A DIFUNDIR EN SUS RESPECTIVOS MÓDULOS DE ATENCIÓN ORIENTACIÓN Y QUEJAS, LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO CONTRA EL CÁNCER DE MAMA, CON MATERIAL INFORMATIVO QUE PARA TAL EFECTO SE SOLICITARA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; INFORMAR EN CADA MÓDULO DE ORIENTACIÓN, INFORMACIÓN Y QUEJAS DE CADA DIPUTADO LOS INSTITUTOS DEL SECTOR SALUD MÁS CERCANOS A LOS QUE PUEDA ACUDIR CADA PERSONA SOLICITANTE DEL SERVICIO; PORTAR MOÑO ROSA DURANTE TODO EL MES DE OCTUBRE.

## Antecedentes

Octubre ha sido considerado como el mes de la sensibilización sobre el cáncer de mama; el cáncer mamario es el más frecuente en mujeres; según datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>1</sup>, anualmente se producen 1.38 millones de nuevos casos y 458,000 mil muertes por cáncer de mama.

En México, según datos aportados por el Instituto Nacional de cancerología a través de la Claudia Arce Salines<sup>2</sup>, el cáncer mamario es también el más común entre las damas, ocupa en la actualidad el primer lugar en incidencia de las neoplasias malignas, representa 11.34% de casos de todos los tipos de cáncer, en la mayoría de los casos, el cáncer aparece en las mujeres de entre 30 y 59 años, sin embargo, la tasa de mortalidad es más grande cuando son mayores de 60 años. Los síntomas que se presentan pueden ser: la aparición de nódulos en la mama o ganglio de la axila, secreción anormal a través del pezón, cambio de color de la piel de la mama y la retracción del pezón.

Actualmente se reconoce que la prevención primaria del cáncer mamario se debe realizar mediante la información, orientación y educación a toda la población femenina sobre los factores de riesgo y la promoción de conductas favorables a la salud.

La propuesta que hacemos mediante un punto de acuerdo es que apoyemos esta campaña de concientización con actos tangibles, se exhortará a todos los diputados de la Asamblea Legislativa a tres actividades concretas:

<sup>1</sup> Dato consultable en la página de internet: [http://www.who.int/cancer/events/breast\\_cancer\\_month/es/](http://www.who.int/cancer/events/breast_cancer_month/es/)

<sup>2</sup> Onco Guía, Cáncer de Mama. Revista INCAN Claudia Arce Salinas, Instituto Nacional de Cancerología. México, 2011. Link [www.incan.org.mx/revistaincan](http://www.incan.org.mx/revistaincan)

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A DIFUNDIR EN SUS RESPECTIVOS MÓDULOS DE ATENCIÓN ORIENTACIÓN Y QUEJAS, LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO CONTRA EL CÁNCER DE MAMA, CON MATERIAL INFORMATIVO QUE PARA TAL EFECTO SE SOLICITARA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; INFORMAR EN CADA MÓDULO DE ORIENTACIÓN, INFORMACIÓN Y QUEJAS DE CADA DIPUTADO LOS INSTITUTOS DEL SECTOR SALUD MÁS CERCANOS A LOS QUE PUEDA ACUDIR CADA PERSONA SOLICITANTE DEL SERVICIO; PORTAR MOÑO ROSA DURANTE TODO EL MES DE OCTUBRE.

- Difundir en los módulos de orientación, información y quejas ciudadanas de cada diputado, la prevención y tratamiento contra el cáncer mamario con material informativo que para tal efecto se solicitara a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- Informar en cada módulo de orientación, información y quejas ciudadanas de cada Diputado los institutos del sector salud más cercanos a los que pueda acudir cada persona solicitante del servicio;
- portar el moño rosa durante todo el mes de octubre.

Para lograr la difusión, es indispensable que el Titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, remita a la brevedad posible y de contar con suficiencia, material de difusión para la sensibilización, prevención, detección y tratamiento del cáncer mamario, por lo que es necesario emitir exhorto con ese fin.

La finalidad de la difusión es concientizar, prevenir e informar pues cada detección que resulte de la información, valdrá el esfuerzo de realizarse.

Usemos el moño rosa, difundamos, revisémonos, orientemos, ayudemos a ganar la batalla al cáncer, solidaricémonos con quienes la padecen.

## Considerandos

**Primero.** Que de los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso "i" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17 fracción VI y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es facultad de la Asamblea Legislativa

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A DIFUNDIR EN SUS RESPECTIVOS MÓDULOS DE ATENCIÓN ORIENTACIÓN Y QUEJAS, LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO CONTRA EL CÁNCER DE MAMA, CON MATERIAL INFORMATIVO QUE PARA TAL EFECTO SE SOLICITARA A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL; INFORMAR EN CADA MÓDULO DE ORIENTACIÓN, INFORMACIÓN Y QUEJAS DE CADA DIPUTADO LOS INSTITUTOS DEL SECTOR SALUD MÁS CERCANOS A LOS QUE PUEDA ACUDIR CADA PERSONA SOLICITANTE DEL SERVICIO; PORTAR MOÑO ROSA DURANTE TODO EL MES DE OCTUBRE.

del Distrito Federal, legislar en materia de salud, presentar proposiciones y gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados;

**Segundo.** Derivado de lo anterior, se desprende la viabilidad de la propuesta con punto de acuerdo de mérito en virtud de encontrarse apegada a derecho y encontrarse justificada la preocupación de éste órgano legislativa por la prevención de la enfermedad cancerígena con mayor incidencia entre las mujeres de nuestro País y por ende, de nuestra ciudad.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de éste órgano legislativo el siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.- SE EXHORTA A LOS DIPUTADOS Y LAS DIPUTADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, A:**

- 1. DIFUNDIR EN SUS RESPECTIVOS MÓDULOS DE ATENCIÓN ORIENTACIÓN Y QUEJAS, LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO CONTRA EL CÁNCER MAMARIO, CON MATERIAL INFORMATIVO.**
- 2. INFORMAR EN CADA MÓDULO DE ORIENTACIÓN, INFORMACIÓN Y QUEJAS DE CADA DIPUTADA Y DIPUTADO, LOS INSTITUTOS DEL SECTOR SALUD MÁS CERCANOS A LOS QUE PUEDA ACUDIR CADA PERSONA SOLICITANTE DEL SERVICIO;**

### **3. PORTAR MOÑO ROSA EN TODO EVENTO PÚBLICO DURANTE TODO EL MES DE OCTUBRE DE 2013.**

**SEGUNDO.- SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL A PROPORCIONAR, EN MEDIDA DE LAS POSIBILIDADES MATERIALES DE ES INSTITUCIÓN, MATERIAL DE DIFUSIÓN PARA LA PREVENSIÓN, DETECCIÓN Y TRATAMIENTO DEL CÁNCER DE MAMA PARA SU DIVULGACIÓN EN LOS MÓDULOS DE ATENCIÓN, ORIENTACIÓN Y QUEJAS CIUDADANAS DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Presentado en el Recinto Legislativo, Ciudad de México, a los ocho días de octubre de dos mil trece.

Firman el presente acuerdo los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, VI Legislatura.

**Dip. Esthela Damián Peralta.**

**Dip. Efraín Morales López.**

**Dip. Daniel Ordoñez Hernández.**



**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,  
VI LEGISLATURA.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Isabel Priscila Vera Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI de la Ley Orgánica, y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de la Diputación Permanente la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA TITULARES DE LA SECRETARÍAS DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, OBRAS Y SERVICIOS, Y OFICIALÍA MAYOR, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL, A PUBLICAR LA INFORMACIÓN DISPONIBLE SOBRE LA AUTOPISTA URBANA ORIENTE Y PONERLA AL ALCANCE DE LA CIUDADANÍA EN UN PORTAL OFICIAL DE INTERNET**, al tenor de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El 10 de diciembre del año 2010 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto con la Declaratoria de Necesidad por la que el Gobierno reconoce que la creación de la vía periférica continua “Carriles Centrales del Periférico Oriente”, en el tramo comprendido entre el Distribuidor Vial Muyuguarda y hacia el Oriente de la Ciudad de México.
2. El 20 de enero del año 2011, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal publicó la Convocatoria 001/2011 para el otorgamiento de una concesión para la explotación y administración de una vía periférica continua “carriles centrales del Periférico Oriente”, en el tramo comprendido entre el Distribuidor



Vial Muyuguarda y hacia el oriente de la Ciudad de México, con la carga de diseñar, construir, conservar y mantener dicha vía. El término establecido en la convocatoria de la licitación para la emisión del “Dictamen y Resultado de la Propuesta Económica y Fallo Final” fue el día diez de marzo del año dos mil once.

3. El título concesión fue otorgado el pasado 9 de noviembre de 2012 a las empresas Ascendi México S.A. de C.V.; GAMI Ingeniería e Instalaciones S.A. de C.V.; y Cemex Concretos S.A. de C.V., como las encargadas de construir, operar y dar mantenimiento a la vía.

4. Que en medios de comunicación impresos se dio a conocer que fue modificado el título concesión el pasado 29 de noviembre del año 2012, por lo que quedó dividida la ejecución de la obra en tres tramos “autónomos e independientes” y cada sección contará con su propio cierre financiero. Anterior a esta modificación la concesionaria se comprometía a garantizar en una sola exhibición el financiamiento total de la vialidad.

5. El 13 de diciembre el año 2010, el diario Milenio publicó una entrevista con el entonces Secretario de Obras y Servicios del Distrito Federal (*Periférico Oriente tendrá carriles centrales de paga*), en donde declaró que para la Autopista Urbana Oriente se construirán carriles centrales y no segundos pisos, y detalló que el anteproyecto para conectar la Autopista Urbana con una nueva vialidad en el arco oriente del Periférico ya estaba listo, pero antes debían avanzar las obras de la Línea 12 del Metro para no colapsar esa zona de la ciudad.

6. El 11 de enero del año 2011, el periódico El Universal publicó una entrevista realizada al entonces Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal (*GDF alista licitación para hacer cuarto tramo del Segundo Piso*), en la que declaró que se espera que la convocatoria para el concurso saliera durante el mes de enero del mismo año de la publicación y que los trabajos se tenían previstos arrancar en ese mismo año. Asimismo, en la entrevista precisó que se estaría trabajando con



la Secretaría de Obras capitalina el trayecto, y que aún no se definían cuántos tramos tendría o el tiempo que durarán los trabajos, pero que el objetivo era que iniciaran los trabajos en ese año.

7. El secretario de Obras y Servicios del Distrito Federal, ha realizado distintos anuncios sobre el inicio de los trabajos de la construcción de la “Autopista Urbana Oriente”, uno de ellos lo realizó por medio de las redes sociales, señalando como probable fecha de inicio el primer trimestre del presente año, a cargo de la empresa Cemex, con una longitud de 15 kilómetros, y que tendrá un costo estimado en 5 mil millones de pesos, misma que beneficiaría a 84 mil automovilistas que a diario utilizarían la vialidad.

8. A finales del mes de julio del presente año, el Secretario de Obras, declaró que en dos o tres semanas iniciarán las obras de construcción de la “Autopista Urbana Oriente”, y destacó que destacó que el mayor costo no sería la obra en sí, sino la reubicación de todo lo que hay en la zona.

9. Que al inicio del mes de julio de este año, en entrevista, el Secretario de Obras y Servicios, Luis Alberto Rábago, estimó que en tres semanas estaría listo el permiso de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal para la construcción de la Supervía, la cual, admitió, ha encontrado oposición de asociaciones de ambientalistas, especialmente de la denominada “Xochimilco Vivo”.

10. El 30 de julio del presente año, diversos académicos de la UNAM, UAM y UACM, especialistas en biología, urbanismo, arquitectura, así como organizaciones civiles y vecinos de Xochimilco participaron en un conversatorio junto con autoridades de la Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal para debatir sobre la pertinencia de la Autopista Urbana Oriente. Dentro de las conclusiones a las que arribaron fue que se debía rehacer la manifestación de impacto ambiental de la obra, por considerar que tiene una visión fragmentada



sobre los probables daños que se ocasionarían en el Área Nacional Protegida de Xochimilco y sus alrededores, así como la contraposición con los reglamentos y normas firmadas por el propio Gobierno del Distrito Federal que garantiza la preservación de las áreas naturales protegidas. Asimismo, manifestaron que la “Autopista Urbana Oriente” no resolvería los problemas de congestión vial, y llamaron a las autoridades a hacer una consulta pública a quienes vivan en Xochimilco e Iztapalapa para ver si aceptan la obra que correrá sobre camellones centrales de Periférico.

**11.** La secretaria de Medio Ambiente, Tanya Müller, ha manifestado que no es necesario rehacer la manifestación de impacto ambiental, en virtud de que en el resolutive ambiental pendiente de emitir por parte de la Secretaría, se incluiría más información sobre el proyecto de la obra, así como todas las medidas de mitigación necesarias. Estimó que a finales de agosto, una vez evaluadas las propuestas del conversatorio, se emitiría el resolutive ambiental con todas las medidas de mitigación y señalamientos de lo que se aprueba o no en la realización de la obra.

**12.** Que por el trazo de la Autopista Urbana Oriente tendrían que ser removidos, por lo menos, los espacios públicos y recreativos siguientes: un campo de fútbol americano, dos centros culturales, dos gimnasios al aire libre, dos canchas de frontón, tres zonas de juegos infantiles, tres canchas de fútbol rápido y cuatro canchas de basquetbol.

**13.** Por el trazo de la obra, se estima que entre las vialidades que tendrán los mayores conflictos viales serán Ignacio Zaragoza, Ermita Iztapalapa y tramos del Anillo Periférico, y de forma colateral se incrementarán los embotellamientos en las Avenidas 16 de Septiembre y Cafetales. Asimismo, en el entronque de Canal Nacional con el Anillo Periférico, Canal de Chalco y Avenida Tláhuac.



**14.** El pasado 31 de agosto del presente año, se dio a conocer a los medios de comunicación que la Secretaría del Medio Ambiente solicitó ingresar una nueva Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) a la empresa constructora de la Autopista Urbana Oriente para que aporte información más detallada sobre las medidas de compensación y mitigación que habrá de emprender por la ejecución de la obra.

**15.** En declaraciones de la Titular de la Secretaría del Medio Ambiente; Tanya Müller García, manifestó que la solicitud de una nueva Manifestación de Impacto Ambiental responde a una parte de las recomendaciones hechas el 30 de julio por investigadores y organizaciones civiles, quienes exigían la reelaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental.

**16.** La empresa constructora deberá entregar la nueva Manifestación de Impacto Ambiental a finales del mes de septiembre, y la Secretaría del medio Ambiente tendrá seis semanas para realizar el análisis correspondiente.

**17.** En sesión de la Diputación Permanente del 14 de agosto del año en curso, el Grupo Parlamentario del PAN, a través de quienes suscribimos la presente propuesta, presentamos un punto de acuerdo solicitando la publicidad de todo lo concerniente al proyecto de la Autopista Urbana Oriente, en virtud al reclamo ciudadano y de nuestros representados por conocer a detalle el proyecto y el impacto en el nivel de vida de sus distintas comunidades. Propuesta que fue desechada por la Diputación.

**18.** Los vecinos y habitantes del perímetro donde está proyectada la obra han denunciado la falta de información sobre el proyecto, así como la falta de certeza sobre los posibles impactos en el entorno que repercutan en su calidad de vida.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se establece que a la Asamblea le corresponde en materia de Administración Pública atender las peticiones y quejas que formulen los habitantes del Distrito Federal, respecto del cumplimiento de las obligaciones que les señalan los ordenamientos jurídicos en materia administrativa, de obras y servicios a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades.

**SEGUNDO.** Que en el dispositivo citado se establece que, en materia de Administración Pública, corresponde a la Asamblea dirigir peticiones y recomendaciones a las autoridades locales competentes tendientes a satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes del Distrito Federal y para la mejora del uso y aplicación de los recursos disponibles.

**TERCERO.** Que los habitantes de la Ciudad de México tienen el derecho a ser informados sobre leyes, decretos y toda acción de gobierno de interés público, respecto de las materias relativas al Distrito Federal, y la autoridad está obligada dar estricto cumplimiento. Asimismo, los habitantes tienen derecho a ser informados sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Distrito Federal mediante la difusión pública y el derecho a la información, según se establece en la Ley de Participación Ciudadana.

**CUARTO.** Que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se establece que el derecho a la información consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos; y que este derecho incluye el acceso libre a la información existente en los archivos y documentos en su poder de la administración, con el objetivo de asegurar la participación de la ciudadanía en la discusión de los asuntos comunes, y la transparencia de las actuaciones estatales.



**QUINTO.** Que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública local se establece el principio de máxima publicidad que consiste en que los Entes Públicos expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

**SEXTO.** Que en el Programa de Derecho Humanos del Distrito Federal se establece dentro de sus líneas acción que es obligación de la autoridad informar oportunamente a la población, por diferentes medios, sobre las afectaciones ambientales que podrían resultar a causa de una obra pública presente o futura, así como las acciones que se realizarán para prevenirlas, mitigarlas y, si procede, reparar el daño ambiental o ecológico.

**SÉPTIMO.** Que con motivo de la deficiente información que han proporcionado los distintos funcionarios públicos, titulares de distintas Secretarías de la presente y pasada administración, ante los medios de comunicación, así como de las contradicciones en sus distintas declaraciones sobre el proyecto; es necesario dotar de certeza a los ciudadanos interesados en conocer los detalles del proyecto, con la mejor información disponible, apegándose a los principios de máxima publicidad y oportunidad de la información.

**OCTAVO.** Que ante la inquietud de los vecinos del perímetro donde se trazó la obra, de las organizaciones civiles interesadas, y de investigadores de las instituciones públicas de estudios superiores, mismos que han solicitado más información sobre el desarrollo del proyecto; es urgente que el gobierno local realice la difusión de la mejor información disponible sobre este, pues se requiere información clara, precisa y oportuna, en virtud de la magnitud de la obra, cuya ejecución puede tener importantes efectos en el goce de otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como son el medio ambiente, el agua y la vivienda.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Diputación Permanente, la siguiente proposición con:

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.- SE EXHORTA A LA TITULARES DE LA SECRETARIAS DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, OBRAS Y SERVICIOS, Y OFICIALÍA MAYOR, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL, A PUBLICAR LA INFORMACIÓN DISPONIBLE SOBRE LA AUTOPISTA URBANA ORIENTE Y PONERLA AL ALCANCE DE LA CIUDADANÍA EN UN PORTAL OFICIAL DE INTERNET.**

**SEGUNDO.- SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, A QUE ENVÍE A ESTA SOBERANÍA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SOLICITA LA NUEVA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A LA EMPRESA ENCARGADA DE EJECUTAR LAS OBRAS CORRESPONDIENTES A LA SUPERVÍA URBANA ORIENTE.**

**TERCERO.- SE SOLICITA A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, A QUE PUBLIQUE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL QUE ENVÍE NUEVAMENTE LA EMPRESA ENCARGADA DE EJECUTAR LAS OBRAS CORRESPONDIENTES A LA SUPERVÍA URBANA ORIENTE.**

**Recinto Legislativo de Donceles, a los diez días del mes de octubre del año dos mil trece.**

**DIP. ISABEL PRISCILA VERA HERNÁNDEZ**

**DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMAN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.  
P R E S E N T E**

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE SOLICITE LOS RECURSOS NECESARIOS AL GOBIERNO FEDERAL PARA LLEVAR A CABO ESTUDIOS Y OBRAS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS CAUSADOS POR LAS LLUVIAS EN LAS DELEGACIONES MAGDALENA CONTRERAS Y CUAJIMALPA DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES (FOPREDEN).**

DIPUTADO PRESIDENTE, EL QUE SUSCRIBE **DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** EN ESTA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 122 BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO O) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 42 FRACCIÓN XXX DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, 17 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y 133 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

**Exposición de motivos:**

El Distrito Federal no ha quedado al margen de las afectaciones causadas por fenómenos meteorológicos como Manuel e Ingrid que

causaron graves daños y más de un centenar de decesos en 26 entidades de la República. En días pasados, la delegación Magdalena Contreras se vio seriamente afectada por las lluvias en más de 16 puntos pero, principalmente, en colonias como Tierra Colorada y La Carbonera en donde lamentablemente se perdió una vida. De igual forma, el día 25 de septiembre en la delegación Cuajimalpa las lluvias ocasionaron severos daños algunas viviendas así como en infraestructura eléctrica resultando 3 personas lesionadas.

En ambos casos, el principal factor de riesgo son los deslaves ocasionados por el reblandecimiento de la tierra en cerros y barrancas, eventos que pueden y deben prevenirse y para lo cual las delegaciones deben tener acceso a los recursos disponibles para llevar a cabo las obras necesarias.

De acuerdo con las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, éste tiene como objeto "la promoción y fomento de la actividad preventiva tendiente a reducir los riesgos, y disminuir o evitar los efectos del impacto destructivo originado por fenómenos naturales ... así como promover el desarrollo de estudios orientados a la Gestión Integral del Riesgo para fomentar y apoyar la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico en favor de la prevención de desastres y la mitigación de riesgos derivados de fenómenos naturales perturbadores y la adaptación a sus efectos. "

En el mismo sentido, se establece que los solicitantes de dicho fondo pueden ser instancias públicas del orden federal y Entidades Federativas para realizar el financiamiento correspondiente a proyectos preventivos estratégicos tendientes a la reducción de riesgos o a evitar daños causados por fenómenos naturales.

En este sentido y tal y como se establece en las reglas de operación deben ser las delegaciones quienes a través del Gobierno del Distrito Federal presenten dichos proyectos a la dependencia encargada dentro del Gobierno Federal y puedan ser sujetos de financiamiento para los proyectos antes mencionados.

Es necesario puntualizar que lo más preocupante de tragedias como la acontecida hace dos semanas en Magdalena Contreras es precisamente la falta de obras y proyectos de prevención no sólo en dicha demarcación sino en muchas zonas del Distrito Federal. Es por este motivo que solicitamos a esta Honorable Asamblea se exhorte al Jefe de Gobierno para que a través de este Fondo se realicen tanto los estudios como las obras necesarias para evitar que estos hechos se repitan nuevamente en los meses y años por venir.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar ante la Comisión Permanente de la Asamblea legislativa el siguiente punto de acuerdo:

**ÚNICO.- SE EXHORTA AL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE SOLICITE LOS RECURSOS NECESARIOS AL GOBIERNO FEDERAL PARA LLEVAR A CABO ESTUDIOS Y OBRAS PARA LA PREVENCIÓN DE SINIESTROS CAUSADOS POR LAS LLUVIAS EN LAS DELEGACIONES MAGDALENA CONTRERAS Y CUAJIMALPA DEL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN DE DESASTRES NATURALES (FOPREDEN).**

Dado en el salón de sesiones a los 30 días del mes de septiembre de 2013.

Dip. J. Fernando Mercado Guaida.

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO QUE PRESENTA EL DIP. CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL MOVIMIENTO CIUDADANO, POR EL QUE SE SOLICITA AL FIDEICOMISO DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RINDA A ESTA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL UN INFORME PORMENORIZADO SOBRE LOS DAÑOS QUE OSTENSIBLEMENTE HA SUFRIDO LA ESTATUA ECUESTRE DE CARLOS IV, MEJOR CONOCIDA COMO “EL CABALLITO”, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE ESTOS OCURRIERON Y LAS MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS QUE HAYAN INICIADO CON RELACIÓN A ESTOS HECHOS.**

Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández  
Presidente de la Mesa Directiva  
de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

El que suscribe, Dip. Cuauhtémoc Velasco Oliva, coordinador del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 42, fracciones II y XXV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 10, fracción XXI, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y los artículos 93 y 133 del Reglamento para su Gobierno Interior, someto a consideración de esta Diputación, la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se solicita al Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México del Gobierno del Distrito Federal, rinda a esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal un informe pormenorizado sobre los daños que ostensiblemente ha sufrido la estatua ecuestre de Carlos IV, mejor conocida como “El Caballito”, las circunstancias en que estos ocurrieron y las medidas y procedimientos que hayan iniciado con relación a estos hechos, al tenor de los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

1. Como dejó registro Salvador Pinoncelly en su obra *Manuel Tolsá, arquitecto*, la escultura ecuestre dedicada al rey Carlos fue realizada en 1795 por deseo expreso y con recursos del virrey Melchor de la Grúa Talamantes, marqués de Branciforte (1794-1798). La estatua debía colocarse en el centro de la Plaza de Armas de la capital de la Nueva España.
2. La escultura fue encargada a Manuel Tolsá, quien ejecutó la escultura con influencias escultores europeos como Colleoni y Girardón. La estatua llama la atención a primera vista pues guarda la proporción entre jinete y caballo (equino que perteneció al marqués del Jaral del Berrio y se llamó "Tambor").
3. Esta estatua, que es prueba del talento de su autor, inaugura inicia la época del monumento civil y político al aire libre que más adelante sería ejecutada ampliamente durante el porfiriato e incluso en tiempos más recientes, como es el caso de la Ruta de la Amistad de 1968.
4. Su enorme tamaño (más de cinco metros de longitud y casi cinco de altura) y su peso de alrededor de seis toneladas exigieron moldes especiales para su fundición y traslado, así como catorce meses de trabajo para que el artista la puliera.
5. En 1796, mientras Tolsá terminaba su obra, Branciforte colocó en la Plaza Mayor, sobre un pedestal una réplica de la estatua hecha de madera y estuco recubiertas de hojas de oro en la Academia de San Carlos, de la que Tolsá era director.

6. El 2 de agosto de 1802 fue fundida y vaciada la estatua en una sola operación, e instalada en el centro del Zócalo el día 9 de diciembre de 1803, ya en el virreinato de José de Iturrigaray.
7. En 1822, consumada la Independencia, el monumento fue encerrado en el patio de la antigua Universidad, y en 1852, cuando era presidente de la República el General Mariano Arista, trasladado a la plaza de la Reforma, en la intersección de la calle de Bucareli, el Paseo de la Reforma y la avenida Juárez. Ahí, se instaló sobre un pedestal diseñado por el arquitecto Lorenzo de la Hidalga.
8. Cabe destacar que diversas fuentes señalan que fue Lucas Alaman quien intervino frente al presidente Guadalupe Victoria para evitar que se fundiera la escultura, que el segundo consideraba un insulto por sus enormes dimensiones.
9. Este sitio se había convertido en un punto focal urbano pero inadecuado para la contemplación de la obra, y por ello se trasladó a la plaza limitada por los Palacios de Minería y el Museo Nacional de Arte.
10. Por su longeva historia, impecable ejecución, trascendencia cultural y urbana, así como por sus famosos traslados, "El caballito" es uno de los emblemas de la Ciudad de México, así como un importantísimo patrimonio histórico y artístico de la Nación.
11. Durante el mes de septiembre, iniciaron obras de remozamiento de la plaza en que se ubica el monumento, así como trabajos de restauración del mismo, sin que el Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México del Gobierno del Distrito Federal y la empresa ejecutante contaran con la autorización requerida por la Ley Federal

Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que debe ser emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, observándose posteriormente que la estatua presentaba severos daños apreciables a simple vista.

12. Mediante un comunicado del día 24 de septiembre de 2013, el Instituto informó al respecto que “el Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México del Gobierno del Distrito Federal ingresó ante la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto, una solicitud para intervenir la plaza donde se encuentra la escultura, frente al Museo Nacional de Arte y el Palacio de Minería, en el Centro Histórico. La intervención consistiría en el mejoramiento de pavimento y mobiliario urbano. El INAH otorgó autorización para esos trabajos”.
13. Por otro lado, informó también que “el 20 de septiembre de 2013 la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos confirmó que no hay documento que avale o autorice la intervención de la escultura ecuestre”, señalando además que ese mismo día “se recibió una solicitud al respecto y de inmediato se le informó al Fideicomiso que el expediente está aún incompleto y se le explicó las características que tiene que cumplir”.
14. El 20 de septiembre de 2013 se comisionó a un restaurador de la Coordinación Nacional de Conservación del Patrimonio Cultural del INAH para realizar una visita al sitio y detener la obra, inicialmente por la falta de permiso, y también para revisar los tratamientos realizados hasta ese momento, encontrándose, de acuerdo al INAH, que:
  - a. “Los tratamientos realizados a la escultura son inadecuados. Se llevaba a cabo una limpieza total con un método sumamente agresivo (ácido nítrico al 30%). Esto elimina la pátina que ha

protegido de manera natural al metal original desde su creación”.

- b. “Las fotografías recabadas durante la visita de inspección muestran numerosas manchas y escurrimientos lo cual refleja una mala ejecución del procedimiento. El método parece estar generando reacciones en la aleación del bronce, que en ningún momento debería tener el aspecto cobrizo que se puede ver en las diferentes imágenes”.
- c. “La intervención hecha probablemente sea irreversible y cubre ya un 35% de la escultura”.

15. Asimismo, en diversos medios de comunicación ha sido publicado que la obra realizada sobre el monumento fue encargada a una empresa particular con la denominación “Marina Restauración de Monumentos”, que carece de experiencia alguna en la materia.

16. Con posterioridad a los hechos descritos, fue colocada una malla alrededor de la estatua que impide su observación.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** Como ha quedado claramente ilustrado, la estatua ecuestre de Carlos IV, mejor conocida como “El Caballito”, es parte del patrimonio urbanístico, artístico e histórico de la Ciudad y del País, por lo que resultan de gran preocupación los visibles daños que ha sufrido.

**SEGUNDA.-** En consonancia con la consideración anterior y con los antecedentes que han sido expuestos, es indispensable para esta Legislatura conocer la gravedad de los daños que ha sufrido el monumento, además de conocer sobre el deslinde de responsabilidades respectivo y

todos los procedimientos que alrededor hayan surgido, así como los hechos que dieron pie a esta lamentable situación.

En consecuencia y con base en las consideraciones anteriores, someto a la deliberación de esta H. Asamblea Legislativa para su aprobación, la siguiente proposición con

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.**-Se solicita al Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México del Gobierno del Distrito Federal, rinda a esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal un informe pormenorizado sobre los daños que ostensiblemente ha sufrido la estatua ecuestre de Carlos IV, mejor conocida como "El Caballito", las circunstancias en que estos ocurrieron y las medidas y procedimientos que hayan iniciado con relación a estos hechos.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,  
a los 04 días del mes de octubre de 2013.

ATENTAMENTE

Dip. Cuauhtémoc Velasco Oliva  
Coordinador

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



---

**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA  
PRESENTE**

La suscrita Diputada Miriam Saldaña Cháirez del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Base Primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 y 42 fracciones XXV y XXX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracciones I, 17 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; someto a esta soberanía la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, DR. ARMANDO AHUED ORTEGA Y A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES REMITAN A ESTE ÓRGANO LOCAL, UN INFORME PORMENORIZADO DE LAS ACCIONES QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO, PARA GARANTIZAR LA REANUDACIÓN DE LAS CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN DE SALUD, DIRGIDAS A LAS Y LOS ADULTOS MAYORES, EN LAS 16 DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El derecho a la salud va más allá de estar sano, se compone de la condición en la que cualquier persona tiene a su alcance los recursos necesarios para vivir

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



---

en un medio saludable, incluyendo factores que cubran sus necesidades básicas, proporcionándoles mejores condiciones sanitarias, así como atención de salud oportuna, nutrición, desarrollo social, entre otras.

Según la Secretaría de Desarrollo Social, en nuestro país cerca de 11 millones de habitantes, (11 de cada 100 mexicanos) tienen al menos 60 años. Cada día alrededor de 850 habitantes llegan a este rango de edad, por ende, al año se suman cerca de 306 mil adultos mayores a los ya existentes.

A decir de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y de un diario de circulación nacional, en México, la población mayor a 60 años, sólo un millón está incorporado al mercado formal de trabajo, en tanto que otros dos millones lo hacen de manera informal, dejándolos fuera de necesidades tan básicas como el contar con seguridad social. Escenario que en unos años empeorará, cuando se incremente la cifra a 36 millones de personas adultas mayores, a quienes se les deba prestar atención.

El Distrito Federal está conformado por una densidad de población mucho mayor al resto de las entidades de la República Mexicana, razón por la cual, existe una mayor cantidad de adultos mayores en crecimiento desde los últimos años, a diferencia de cualquier otro grupo de edad en dicha entidad.

Una de las problemáticas que afectan a esta población vulnerable, es que a esta edad se enfrentan a una mayor dificultad para encontrar un empleo formal, trayendo como consecuencia un detrimento en sus ingresos, derivado de las bajas o nulas pensiones por jubilación, debiendo depender económicamente de sus familiares o de la pensión alimentaria que otorga la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, para los adultos mayores.

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



Bajo estas circunstancias, hayamos importante poner en práctica una política social consistente en proteger y atender los adultos mayores, teniendo como prioridad el mejoramiento de su salud, vivienda, empleo y alimentación, ya que ellos sufren de otras problemáticas además de las mencionadas; tales como: pérdida de la memoria, depresiones, desesperanza, por decir algunas.

Existen otros retos igualmente importantes a considerar como son: los cambios en la estructura familiar y social; la reducción en la atención no formal; la pérdida de roles; la soledad; el maltrato; la invisibilidad social y cultural; todo ello, consecuencia de las visiones catastróficas sobre el proceso de envejecimiento, generando una desprotección a sus derechos.

Con respecto a ello, las autoridades en materia de salud y desarrollo social, tienen la responsabilidad de velar, garantizar y brindar una mejor calidad de vida para las y los adultos mayores que habitan en la Ciudad de México; pues, el incremento en la esperanza de vida de la población podría representar un éxito en las políticas públicas y la toma de decisiones en estos dos rubros, por demás relevantes.

## CONSIDERANDOS

1. El trabajo conjunto entre las Secretarías de Salud y de Desarrollo Social del Distrito Federal, en función de garantizar la reactivación de las campañas de prevención de salud, brindará un gran apoyo a los adultos mayores; ya que por sus características de desarrollo y debido a su edad, este grupo se encuentra catalogado como vulnerable.
2. Es válido mencionar que, para el año 2010 se contabilizaban un total de 8 millones 851 mil 080 habitantes en la Ciudad de México, representando el 23

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



---

por ciento a los adultos mayores con 60 años cumplidos o más, es decir, alrededor de 2 millones de personas, siendo el 10.2 por ciento hombres y el 12.8 por ciento las mujeres. Los mismos cuentan con una esperanza de vida de 78 años para las mujeres y de 73 años para el caso de los hombres. (Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática INEGI, 2010)

3. Del total de habitantes del Distrito Federal, 5 millones 644 mil 901 se encuentran registrados e inscritos en los diferentes programas de salud que ofrece el gobierno local, en instituciones como: el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y el Seguro Popular; quedando en desamparo, aproximadamente 3 millones de habitantes, dentro de los cuales existe una gran cantidad de ancianos que no cuentan con ninguna atención médica, según datos publicados en el último censo de población, a nivel nacional, por el INEGI.

4. Complementando lo antes mencionado, debe considerarse la importancia de la atención primaria y preventiva, en cuestión de salud para los adultos mayores; ya que la transición epidemiológica, a partir de esta edad, trae consigo que los problemas infecciosos tiendan a controlarse y empiecen a predominar los problemas crónico – degenerativos; como son las cardiopatías; diabetes; hipertensión; enfermedad vascular, cerebral y neoplasias. Estos males representan las primeras causas de morbilidad y mortalidad, en muchas ocasiones por un inadecuado control. Asimismo, los problemas psicológicos y las condiciones ambientales poco favorables, son una causa frecuente de deterioro funcional y de hospitalización de los adultos mayores.

5. De igual modo, el aumento de las enfermedades crónico – degenerativas, lleva a las personas dependientes a necesitar mayor atención en salud. En este caso, la desigualdad en el acceso a los servicios de salud y la desprotección

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



---

social es más evidente en el grupo poblacional de adultos mayores, por lo que se requiere dotarlos de mejores servicios, teniendo como objetivos principales, optimizar el acceso a la protección de la salud, sus condiciones, disminuir la desigualdad ante la enfermedad, la muerte y contribuir a elevar su calidad de vida.

6. El objeto de esta propuesta, va encaminado a solicitar un informe detallado, a las Secretarías de Salud y de Desarrollo Social del Distrito Federal, sobre las acciones que se están llevando a cabo, con el fin de que se garantice la reanudación de las campañas de prevención de salud, dirigidas a las y los adultos mayores, en las 16 delegaciones de la Ciudad de México, por ser una población catalogada como grupo vulnerable, misma que ha experimentado un considerable aumento en los últimos años.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Salud del Distrito Federal:

*“Los habitantes del Distrito Federal, independientemente de su edad, género, condición económica o social, identidad étnica o cualquiera otro, tienen derecho a la protección a la salud. El Gobierno del Distrito Federal y las dependencias y entidades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de cumplir este derecho.”*

8. De igual forma, según lo establecido en el artículo 5, Inciso C, fracciones I, II y III, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, los derechos con los que cuentan los adultos mayores, son los siguientes:

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



---

*“C) De la salud y alimentación:*

- I. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas y materiales, para su atención integral;*
- II. A tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo cuarto constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente del bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta; y*
- III. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.”*

**9.** Gozar de buena salud es fundamental, así como un derecho consagrado en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, siendo de gran ayuda para que las personas mayores mantengan su independencia y tengan una vida familiar más sana e integral.

*“Artículo 4.-...Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general...”*

**10.** En este orden de ideas, el sucesivo párrafo del precepto constitucional anteriormente mencionado, hace referencia a que:

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho...”*

**11.** Por otra parte, según lo establecido en la Ley del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su numeral 10:

*“Las políticas públicas tendrán como finalidad eliminar las inequidades y desigualdades y promoverán la realización de los derechos humanos de*

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



---

*grupos de población en situación de vulnerabilidad, mediante programas integrales que aseguren no sólo transferencias económicas universales para grupos específicos, sino que potencialicen las capacidades de las personas con la finalidad de contribuir a su desarrollo y mejorar sus condiciones de vida y faciliten el acceso pleno de éstos al ejercicio integral de los derechos humanos.”*

**12.** Diputadas y diputados, quiero enfatizar que en el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, sabemos de la importancia que tiene el crear una cultura de la vejez y del envejecimiento, que comprenda entre otros aspectos, garantizar el acceso a la salud y la nutrición de las y los adultos mayores, con acciones de prevención, enfocadas a brindar una mejor calidad de vida, velando por el bienestar y seguridad de los mismos.

Es por ello, que desde esta tribuna hago un llamado a las y los diputados de éste órgano local, para que unamos esfuerzos y hagamos de nuestra ciudad, la capital saludable, fuerte y próspera que todos queremos. Por los antecedentes y considerandos antes citados, es que solicito su voto a favor de la siguiente:

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA  
RESOLUCIÓN**

**ÚNICO.- PARA EXHORTAR RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL, DR. ARMANDO AHUED ORTEGA Y A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, PARA QUE EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES REMITA A ESTE ÓRGANO LOCAL, UN INFORME PORMENORIZADO DE LAS ACCIONES QUE SE ESTÁN LLEVANDO A CABO, PARA GARANTIZAR LA**

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ



---

---

**REANUDACIÓN DE LAS CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN DE SALUD,  
DIRGIDAS A LAS Y LOS ADULTOS MAYORES, EN LAS 16  
DELEGACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los diez días del mes de octubre del año dos mil trece.

DIP. MIRIAM SALDAÑA CHÁIREZ.



DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ



DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMÁN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES, SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO DE LA  
ASAMBLA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.  
PRESENTE.

La que suscribe Diputada **LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ**, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI, 18 fracción VII de la Ley Orgánica; 93, 98 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del Pleno, con carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente:

**PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL SECRETARIO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y LIBEREN LA VIALIDAD DE UN TRAMO DE LA CALLE DE CHIMALPOPOCA, ENTRE LAS CALLES DE 5 DE FEBRERO Y SAN ANTONIO ABAD, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, VIABILIDAD QUE PERMITIRÁ DAR MAYOR FLUIDEZ AL TRÁNSITO VEHICULAR Y EVITAR LOS CONGESTIONAMIENTOS VIALES QUE SE PRESENTAN EN ESTA ZONA, LO ANTERIOR PARA SALVAGUARDAR EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS Y DE PERSONAS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 12, 14 FRACCIÓN II, III, IV, V Y VII DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO, 3 FRACCIÓN XIV, XV Y XVI Y 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 7 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL,** haciendo de manifiesto la siguiente:

### ANTECEDENTES

El Centro Histórico de la Ciudad de México quedó inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial de la Humanidad el 11 de Diciembre de 1987, asociando su valor universal a la transformación histórica del paisaje.

**DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ**

Los problemas del Centro Histórico de la Ciudad de México son multifactoriales y su solución requiere por lo tanto de la unión de todos los agentes del desarrollo y autoridades del Gobierno. En los últimos veinte años el centro de la Ciudad, ha sido motivo de importantes ejercicios de planificación vial, ya que en él se encuentran ubicados más de veinte entes públicos y privados conformados por dependencias del gobierno federal y del gobierno local, organismos de redes de servicios, instituciones académicas, instituciones de asistencia privada; múltiples agentes del sector privado y social, y además miles de establecimiento de comercio público.

Los grandes momentos de transformación de la forma urbana del centro de la Ciudad, tuvieron lugar primeramente con la división de los bienes eclesiásticos en el siglo XIX, las grandes obras viales del siglo XX como la apertura de avenidas, vialidades y actividades significativas de comercio propició un incremento de tránsito vehicular por el padrón de crecimiento urbano, el cual con el paso del tiempo se ha ido incrementando.

Por ello se ha dado un retraso en la adaptación y jerarquización de la red vial y la desarticulación de los distintos modos de transporte, generando una saturación de la vialidad y desorganización de la red de transporte vial, conflictuando la movilidad de personas principalmente, pero también de mercancías.

En los últimos años se ha intensificado un esfuerzo para jerarquizar el sistema vial y la aplicación de los modos de movilidad más convenientes de acuerdo con la estructura del sitio; para lograr un funcionamiento más articulado de la red vial y de transporte público. El Centro Histórico es objeto de análisis específico dentro del Programa Integral de Transporte y Vialidad para la ciudad; en los últimos años se ha venido jerarquizando el sistema vial, implementando modos de movilidad más convenientes de acuerdo con la estructura del sitio que sea más eficiente, seguro y que propicie rutas nuevas para descongestionar el tráfico característico de esta Ciudad. Algunos avances como la conformación al interior de la zona de nuevos corredores peatonales para articular una red de calles peatonales conectadas con plazas públicas, la promoción de movilidad alternativa no motorizada dan muestra de ello.

El dinamismo cotidiano del Centro Histórico se evidencia con la llegada diaria de más de un cinco millones de personas, por lo que la movilidad se convierte en un tema central.

El intenso tránsito de vehículos automotores rebasa en horas específicas la capacidad de la red vial y limita la eficiencia del sistema urbano. En el Centro Histórico se realizan miles de viajes diariamente ya sea de residentes que regresan a casa, personas que trabajan en el sitio o que acuden a comprar o acceder a servicios que se ofrecen en esta zona. Parte significativa de los vehículos que circulan por la zona son automóviles

**DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ**

particulares, muchos de ellos sin tener como destino el Centro Histórico y otros que realizan visitas relativamente cortas, saturando la red vial.

Para asegurar el equilibrio en la movilidad privada y el transporte público, así como para no comprometer la movilidad de vehículos dentro del Centro Histórico ni los accesos y salidas vehiculares, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal debe prever no afectar las calles viales con cierres como el tramo de la calle Chimalpopoca, entre 5 de Febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc, (tramo que inicia frente al Hospital Nacional Homeopático has Tlalpan) ya que afecta acceso y salida vehicular de centro a sur y de norte a centro.

En el mes de junio de 2008 se comenzó el proyecto de construcción del "Hospital Nacional Homeopático, Centro de Enseñanza e Investigación Aplicada" ubicado en la calle de Chimalpopoca 135, Col. Obrera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, México D.F., en dicho programa de construcción se acordó la terminación del proyecto en diciembre del 2012.

En esta tesitura, el 18 de julio del año 2008 se tomo la decisión de cerrar el tramo de la calle Chimalpopoca, entre 5 de Febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc., (tramo que inicia frente al Hospital Nacional Homeopático has Tlalpan) que permitía a los automovilistas provenientes del Centro incorporarse a Tlalpan para dirigirse hacia el sur.

El argumento que se utilizo en aquel tiempo para cerrar la calle de referencia, fue que por obras de remodelación en la Plaza Tlaxcoaque y por la construcción del hospital (Homeopático), lo más conveniente era cerrar esta calle hasta en tanto terminaran dichos trabajos.

En la calle de Chimalpopoca están ubicadas las instalaciones de la Subsecretaría de Control de Tránsito, el Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, la Unidad de Vigilancia Animal y Personal de Agrupamientos entre otros.

Es pertinente mencionar que el 28 de febrero del 2013 el Hospital Nacional Homeopático comenzó a dar servicio al público, con consultas externas, y a la fecha se están detallando internamente algunas especialidades.

Las obras de remodelación tanto en el nosocomio como en la plaza ya terminaron, por lo que los problemas de circulación ya no son el motivo para mantener cerrada la vialidad.

Actualmente, dicho tramo se utiliza como estacionamiento para los vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y se maneja sólo por agentes



**DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ**



---

policiales para hacer maniobras con sus patrullas, elementos que se encargan de vigilar y permitir el acceso de dichos vehículos.

En algunas horas del día se pueden ver vehículos oficiales estacionados a media calle, incluso algunos son lavados a mitad de los carriles; de hecho, en ese lugar se realizó, en el mes de marzo, la Feria de la Salud para personal de la Secretaría de Seguridad Pública, y sobre la vialidad se colocaron diversos módulos.



DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ



# Cierran el paso

La vía pública es utilizada por la SSP como si fuera parte de sus instalaciones.



## Rutas alternas

Quienes conducen por 5 de Febrero se ven obligados a tomar Fernando de Alva Ixtlilxóchitl para incorporarse a San Antonio Abad.



Los conductores que van sobre San Antonio Abad deben seguir hasta Lucas Alamán para ingresar a la Colonia Obrera.

Juan Jesús Carrillo



DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ



El tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de Febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc., (tramo que inicia frente al Hospital Nacional Homeopático de Tlalpan) que tiene aproximadamente 100 metros de largo, ahora es utilizado para hacer maniobras de patrullas, ambulancias, camionetas y grúas de la Secretaría de Seguridad Pública. Agentes Policiales impiden con retenes el paso a automóviles particulares y públicos e incluso en ocasiones cuestionan e impiden el paso a los peatones cuando pretenden pasar por ese tramo de la calle de Chimalpopoca, siendo que muchos de ellos trabajan en el mercado de comida que está a dos cuadras y tienen la necesidad de pasar todos los días hacia el Metro Pino Suárez.

Diversos ciudadanos han realizado denuncias ciudadanas y han manifestando que en ocasiones, cuando pasan por dicho tramo, los policías los cuestionan hacia a dónde van ¡siendo que en las calles de la Ciudad de México hay libertad de tránsito y locomoción y es un derecho de todos los mexicanos.



DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ



Por los razonamientos vertidos con anterioridad y en virtud de que en dicho tramo de la calle de Chimalpopocan no existe ningún señalamiento que indique que la zona es de alta seguridad, ni las autoridades correspondientes al día de hoy han informado a los vecinos y ciudadanos, que transitan diariamente por dicha vialidad, cuál es el motivo del cierre de la calle señalada y visto que no existe motivo alguno para que siga cerrado dicho tramo, se exhorta al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal para que de forma inmediata ordene las medidas necesarias para que se abra la circulación del tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc.

Asimismo, se exhorta a los Secretarios de Seguridad Pública y de Transporte y Vialidad del Distrito Federal para que, en el ámbito de su competencia, procedan de forma inmediata a retirar los vehículos que se encuentren estacionados dentro del tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc, remitiéndolos a los corralones correspondientes ya que impiden el debido funcionamiento de la circulación y vialidad de dicha calle, congestionando el tráfico de automovilistas que pretenden incorporarse a Tlalpan Sur, o de aquellos que pretenden incorporarse del norte al centro histórico.

**Solicitándoles de forma respetuosa informen a la brevedad posible a esta Asamblea Legislativa las medidas que tomarán para la apertura de la viabilidad de dicha calle y las medidas que se llevarán a cabo para el retiro de los vehículos que se encuentran estacionados en el tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc.**

Según el Artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del DF, constituye una infracción contra la seguridad ciudadana el impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.

Las calles viales fueron diseñadas para dar preferencia y privilegien el uso de los automóviles y peatones, es por ello que las autoridades exhortadas deberán asegurar la accesibilidad de transitar libremente a los ciudadanos en el tramo de señalado.

**CON LA APERTURA DE ESTE TRAMO DE LA CALLE DE CHIMALPOPOCA, LOS BENEFICIOS QUE PODRÍAN LOGRARSE SERÍAN LOS SIGUIENTES:**

**DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ**

- Circulación ágil y eficiente de los vehículos, alentando una mayor velocidad de tránsito, menor consumo de combustible y baja emisión de contaminantes.
- Ahorro en costos del tiempo de traslado, de combustible, frenado y arranque de las unidades vehiculares.
- Mejora en la salud y seguridad de los peatones y conductores de vehículos.
- Mayor desarrollo comercial dado que elevará la capacidad de maniobra para la carga y descarga de mercancías, conforme a lo estipulado por la ley de la materia.
- Esto conllevaría el mejoramiento de la movilidad en beneficio de los ciudadanos que viven, trabajan o visitan el centro histórico, para elevar la vialidad, el tránsito, la habitabilidad de la zona y la calidad del espacio público, y coadyuvar en la conservación del sitio, acciones que deberán continuarse de manera permanente.
- La operación de reabrir esta calle permitirá transitar libremente a miles de automovilistas, pasajeros y transportistas facilitándoles la conectividad del centro con otras zonas de la ciudad, beneficiándoles con la reducción de tiempo de recorrido. La apertura de este tramo de la calle de Chimalpopoca tendrá conexión con Tlalpan sur y de norte a centro, reforzará la movilidad y disminuirá el tráfico haciéndolo de una calidad adecuada y esto dará continuidad al Plan Integral de Movilidad.

Este punto de acuerdo tiene por objeto mantener liberada la circulación vehicular del tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc, y disminuir el tránsito vehicular que se caracteriza en esta zona, aumentando la fluidez del tránsito en el centro histórico y mejorando la seguridad para todos los usuarios de la red vial especialmente automovilistas y peatones.

El traslado de miles de personas diariamente y la interconexión con diferentes medios de transporte de alcance local, metropolitano, nacional e internacional, provoca un impacto significativo al interior del centro histórico de la ciudad; habilitar la viabilidad del tramo de la calle de Chimalpopoca facilitará el desplazamiento de residentes y de miles de trabajadores y visitantes que cotidianamente acuden al centro pero que residen en zonas alejadas de la metrópoli; por otro lado, propiciará el incremento de visitantes eventuales que podrán desplazarse de manera más eficiente a la zona, apoyando la economía del sitio y el alcance de los servicios que ofrece, mejorar el tránsito, la interconexión con vialidades como Tlalpan sur, áreas de actividad comercial y turística, y sectores habitacionales.

Visto que la Ciudad de México es una entidad compleja en términos de tránsito y cierre vialidades y que el Centro Histórico experimenta esta problemática que afecta a miles de ciudadanos que diariamente transitan por estas vialidades, es de atenderse las



DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ



demandas y quejas ciudadanas ya que afectan directamente a miles de ciudadanos el cierre del tramo de la calle de Chimalpopoca ya que les trae como consecuencia congestiones viales y un tránsito elevado, es por ello que atendiendo a estas demandas ciudadanas como Diputada del Distrito XIII que comprende la Delegación Cuauhtémoc, solicitó respetuosamente al Secretario de Seguridad Pública y al Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal que en el ámbito de sus competencias abran el tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc y retiren los automóviles que se encuentran estacionados en dicho tramo, para efecto de que las vialidades del Centro Histórico funcionen debidamente con una atención permanente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción VI y 18 fracción VII, ambos, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables.

**TERCERO.-** Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se establece que las funciones de la Secretaría en materia de tránsito y vialidad, se llevarán a cabo por unidades, agrupamientos o servicios de acuerdo a lo que establezca el reglamento interior de la propia dependencia.

**CUARTO.-** Que de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal es facultad de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Secretaría de Transportes y Vialidad en sus ámbitos de competencia aplicar las normas relativas a la seguridad vial de los peatones, así como la de conductores y pasajeros, en su tránsito por la vía pública del Distrito Federal.

**QUINTO.-** Que de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal se prohíbe estacionar un vehículo frente a la entrada de ambulancias en los hospitales; en zonas o vías públicas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva; en la red vial primaria; en los accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso, fuera de los espacios señalados para ello, invadiendo u obstruyendo otro.



DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ



**SEXTO.-** Que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en las vías públicas está prohibido colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizados que obstaculicen o afecten la vialidad; reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos.

**SÉPTIMO.-** Que de conformidad con el artículo 73 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en la circulación de vehículos está prohibido arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos; deteriorar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores, y **cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento.**

Que este precepto establece que quien infrinja esta disposición deberá retirar la obstrucción asumiendo el costo que ello represente, o bien, lo hará la autoridad correspondiente en los términos que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

**OCTAVO.-** Que de conformidad con el artículo 2 del Reglamento para el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito Federal, son autoridades responsables de la aplicación de este reglamento la Secretaría de Transportes y Vialidad, la Secretaría de Seguridad Pública, entre otras en el ámbito de sus competencia.

**NOVENO.-** Que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para el Control de Estacionamientos en las Vías Públicas del Distrito Federal, le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal imponer las sanciones que correspondan por violaciones al Reglamento de Tránsito y al presente Reglamento.

**DÉCIMO.-** Que en el artículo 25 fracción II de la Ley de Cultura Cívica se establece que son infracciones contra la seguridad ciudadana impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito, siempre que no exista causa justificada para ello.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que en el artículo 26 fracción VI y XV de la Ley de Cultura Cívica se establece que son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública sin la autorización correspondiente y obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública con motivo de la modificación o cambio de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que lo autorice.



DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ



**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que en el artículo 10 de la citada Ley se establece que le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública la prevención de la comisión de infracciones, la preservación de la seguridad ciudadana, del orden público y de la tranquilidad de las personas.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, el día de hoy subo a esta tribuna a solicitar su voto a favor del presente punto de acuerdo con la finalidad de que el Secretario de Seguridad Pública y el Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal en el ámbito de sus competencias abran el tramo de la calle de Chimalpopoca, entre 5 de febrero y San Antonio Abad, en la Delegación Cuauhtémoc y retiren los automóviles que se encuentran estacionados en dicho tramo, para efecto de que las vialidades del Centro Histórico funcionen debidamente, y se permita la circulación y vialidad para efecto de aumentar la fluidez del tránsito y disminuir el tráfico para beneficio de los usuarios de la red vial especialmente automovilistas y peatones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Diputación Ordinaria de esta Asamblea Legislativa la aprobación del siguiente:

#### **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCION**

**PRIMERO.- PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL SECRETARIO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE A LA BREVEDAD POSIBLE REALICEN LAS ACCIONES NECESARIAS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA Y LIBEREN LA VIALIDAD DE UN TRAMO DE LA CALLE DE CHIMALPOPOCA, ENTRE LAS CALLES DE 5 DE FEBRERO Y SAN ANTONIO ABAD, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, VIABILIDAD QUE PERMITIRA DAR MAYOR FLUIDEZ AL TRÁNSITO VEHICULAR Y EVITAR LOS CONGESTIONAMIENTOS VIALES QUE SE PRESENTAN EN ESTA ZONA, LO ANTERIOR PARA SALVAGUARDAR EL TRÁNSITO DE VEHICULOS Y DE PERSONAS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1, 12, 14 FRACCIÓN II, III, IV, V Y VII DEL REGLAMENTO DE TRANSITO, 3 FRACCIÓN XIV, XV Y XVI Y 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y 7 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.**



DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ



---

**SEGUNDO.- SOLICITÁNDOLES RESPETUOSAMENTE INFORMEN A LA BREVEDAD POSIBLE A ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA LAS MEDIDAS QUE TOMARAN PARA LA APERTURA DE LA VIABILIDAD DE DICHA CALLE Y LAS MEDIDAS QUE SE LLEVARAN A CABO PARA EL RETIRO DE LOS VEHÍCULOS QUE SE ENCUENTRAN ESTACIONADOS EN EL TAMO DE LA CALLE DE CHIMALPOPOCA, ENTRE 5 DE FEBRERO Y SAN ANTONIO ABAD, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC.**

---

**DIP. LUCILA ESTELA HERNÁNDEZ**

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.



**Dip. Roberto Candia Ortega**

*Presidente de la Comisión Especial para el fomento  
en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad*

México D.F., a 23 de septiembre de 2013

**PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR RESPETUOSAMENTE A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO, PARA QUE EN SESIÓN DEL PLENO HAGAN UN RECONOCIMIENTO A LAS PERSONAS QUE HAN CONTRIBUIDO AL DESARROLLO URBANO DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO.**

El que suscribe Diputado Evaristo Roberto Candia Ortega, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, con fundamento en los artículos 122 fase 1ª. Fracción quinta inciso P de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 42 fracciones XIV, XV y XVI, 46 fracción I y 51 todos ellos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 17 fracción VI y 58 fracción X de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal; 111 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal, pongo a su consideración el siguiente Punto de Acuerdo como de urgente y obvia resolución, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 28 de Agosto de 2013 el Diputado Carlos Hernández Mirón, diputado presidente de la Comisión de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Asamblea Legislativa, solicitó la aprobación de un punto de acuerdo con el fin de que este órgano legislativo a través de la Comisión de Gobierno realice una Sesión Solemne a la trayectoria del Arquitecto Pedro Ramírez Vázquez.



**Dip. Roberto Candia Ortega**

*Presidente de la Comisión Especial para el fomento  
en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad*

2. En la sesión de la diputación permanente de este Órgano Legislativo del día 28 de Agosto de 2013 se aprobó este de punto de acuerdo mismo que señala:

Único.- “Se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión de Gobierno de este órgano legislativo del Distrito Federal, se realice durante el mes de octubre del presente año una Sesión Solemne para hacer un reconocimiento a la trayectoria del arquitecto Pedro Ramírez Vázquez”.

3. El citado punto de acuerdo fue aprobado por los integrantes de la diputación permanente de la VI Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que se turnó a la Comisión de Gobierno a efecto de que se procediera a la designación de la fecha solemne para reconocer la trayectoria del arquitecto Pedro Ramírez Vázquez. Al respecto es importante resaltar la importancia relevante en las obras de este urbanista, pero también es necesario que se incluyan a otras personas, hombres y mujeres que como el **Ingeniero Heberto Castillo Martínez**, quien se distinguió por sus obras en el diseño estructural cálculo y dirección de la obra del edificio ubicado en San Antonio Abad 124 en el Distrito Federal, empleando el sistema estructural Tridilosa, desarrollado por él, que aprovecha con gran éxito las características de estabilidad de los tetraedros. Asimismo fue responsable del cálculo y diseño estructural del primer puente vehicular y ferroviario utilizando el mismo sistema estructural de tridilosa en la presa La Villita, Michoacán. Luego llevó a cabo el cálculo y diseño estructural con Tridilosa del Teatro Morelos en Toluca, Estado de México. Su hito de ingeniería estructural con elementos espaciales o tridimensionales, así como su cálculo y diseño fue la asesoría que prestó durante la construcción del Hotel de México, hoy World Trade Center. También se encargo del diseño Tridilosa en la Planta DINA Renault de Ciudad Sahagún Hidalgo, también realizó las mismas funciones en el Palacio de los Deportes de Cunducacán y del Parque de Beisbol de Macuspana, Tabasco y los puentes de Puxmetacán y la Pochora del Estado de Veracruz, con su diseño de Tridilosa participo en la construcción de puentes de tipo de 20 y 100 metros de claro para el gobierno cubano.



**Dip. Roberto Candia Ortega**

*Presidente de la Comisión Especial para el fomento  
en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad*

4. **Arquitecto Antonio Heberto Castillo Juárez**, quien por su obra se distinguió en la construcción y en el diseño de esta Ciudad, destacado por en obras de gran trascendencia como lo han sido el Instituto de Cancerología, el Hospital Medica Sur, Desarrollos Urbanos en la Delegación Azcapotzalco, en la UAM Xochimilco, Torre de Chapultepec, Reconstrucción del Palacio Legislativo de San Lázaro, Diseño Estructural del Desarrollo Urbano Tabasco 2000, Estructura Tridilosa del WorldTrade Center.
5. **Luis Barragán** fue uno de los arquitectos más importantes del Siglo XX y el único mexicano en obtener el Premio Pritzker en 1980. En 1955 restauró el Convento de las Capuchinas Sacramentarias en Tlalpan y en 1957 realizó el proyecto de escultura urbana de las Torres de Satélite.
6. Entre los grandes proyectos más celebrados del **Arquitecto Juan O' Gorman** destacan el edificio del Banco de México, la urbanización del Pedregal de San Ángel, la casa estudio Diego Rivera y Frida Kahlo y escuelas primarias en la Ciudad de México.
7. El **Arquitecto Mario Pani**, es el autor de gran parte de la fisonomía de la Ciudad de México, construyendo la Ciudad Universitaria de la UNAM, el Conjunto Urbano Nonoalco Tlatelolco y el Conservatorio Nacional de Música. Entre sus construcciones destacan el Aeropuerto Internacional y el Club de Yates de Acapulco, el Banco de Acero de Nuevo León, el Club Venezuela de Caracas y el Palacio Municipal de Nogales en Sonora. Por su invaluable contribución a la entidad estética de México, le fueron otorgados el “Gran Permiso de la Academia Nacional de Arquitectura” en 1984 y el “Premio Nacional de las Artes” en 1986.



**Dip. Roberto Candia Ortega**

*Presidente de la Comisión Especial para el fomento  
en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad*

8. **Abraham Zabludovsky**, entre su gran número de obras destacan El Centro Cívico Centenario Cinco de Mayo en Puebla, el Conjunto Habitacional Torres de Mixcoac, el Colegio de México, el Museo de Arte Contemporáneo Rufino Tamayo y las Oficinas Centrales de INFONAVIT en la Ciudad de México, el Teatro de la Ciudad de Aguascalientes y la Embajada de México en Brasil.
9. **Ricardo Legorreta**, entre sus obras más reconocidas destacan los hoteles Camino Real en la Ciudad de México, Cancún e Ixtapa; la planta Renault en Torreón, las oficinas de Televisa y el Papalote Museo del Niño en la Ciudad de México, el Museo de Arte Contemporáneo MARCO de Monterrey, la remodelación del Zoológico de Chapultepec.
10. **Agustín Hernández**, entre sus obras destacan la Escuela del Ballet Folklórico, el pabellón Mexicano de la Expo de Osaka, el Heroico Colegio Militar (realizado en colaboración con Manuel González Rul), el Centro de Meditación de Cuernavaca, la Casa en el aire y el Centro Corporativo Calakmul.
11. **Teodoro González de León**, entre su obras destacan el Museo Universitario Arte Contemporáneo (UNAM), ubicado en el Centro Cultural Universitario, el Museo Tamayo Arte Contemporáneo junto con Abraham Zabludovsky, la Universidad Pedagógica Nacional y el complejo Reforma 222 que está conformado de tres torres; Torre 1 Reforma 222 y Torre 2 Reforma 222.



**Dip. Roberto Candia Ortega**

*Presidente de la Comisión Especial para el fomento  
en la Inversión en la Infraestructura para la Ciudad*

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a la consideración del pleno de la Asamblea Legislativa el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR RESPETUOSAMENTE A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO, PARA QUE EN SESIÓN DEL PLENO HAGAN UN RECONOCIMIENTO A LAS PERSONAS QUE HAN CONTRIBUIDO AL DESARROLLO URBANO DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO.**

<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
Dip. E. Roberto Candia Ortega	_____
Dip. Héctor H. Hernández Rodríguez	_____
Dip. Polimnia Romana Sierra Bárcena	_____
Dip. Carlos Hernández Mirón	_____
Dip. Christian Von Roehrich de la Isla	_____



**Dip. Andrés Sánchez Miranda**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**DIPUTADO HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**  
**VI LEGISLATURA**

El suscrito Diputado Andrés Sánchez Miranda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI de la Ley Orgánica y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del pleno de esta Asamblea, por obvia y urgente resolución la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL, A QUE EMPRENDAN UN PROGRAMA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN PARA PERSONAS DESEMPLEADAS QUE COMBINE UNA FORMACIÓN TEÓRICA Y PRÁCTICA DE MODO TAL, QUE ESTAS PERSONAS PUEDAN ADQUIRIR CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA LABORAL, SUMADO A UNA DETERMINADA REMUNERACIÓN ECONÓMICA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, CON EL FIN DE QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PROGRAMA ESTAS PERSONAS ESTÉN EN CONDICIONES DE ASPIRAR A EMPLEOS MEJOR REMUNERADOS**; al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Según cifras del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (en adelante INEGI), el Distrito Federal registró en el segundo trimestre de



## Dip. Andrés Sánchez Miranda Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

2013 una tasa de desocupación laboral de 6.93%<sup>1</sup>, notablemente por encima de la media nacional que en el mismo trimestre se ubicó en 5%. De los 4,391,557 capitalinos que integran la población económicamente activa, 304,236 se encuentran desocupados<sup>2</sup>. Partiendo de esta cifra, el 52%<sup>3</sup> de los desocupados no cuenta con estudios de educación media superior o superior, en otras palabras no cuenta con alguna acreditación que lo certifique para trabajos que requieran ciertos grados de especialización y que *por ende* ofrezcan remuneraciones económicas más elevadas.

2. Las plazas de estudio disponibles en el Distrito Federal resultan notablemente menores al número de aplicaciones recibidas anualmente. Únicamente en la UNAM 115,837 (92%) de las aplicaciones fueron rechazadas en 2013<sup>4</sup>. Ante esta carencia de plazas disponibles, el Gobierno del Distrito Federal no ha desarrollado alternativas de capacitación para aquellos que en su momento no tuvieron acceso a la educación superior.
3. La educación vocacional dual, una combinación de teoría académica y práctica laboral, basada en el sistema alemán del aprendizaje<sup>5</sup>, ofrece una alternativa real para capacitar a los capitalinos desempleados y de esa manera habilitarlos para aspirar a mejores oportunidades laborales en el futuro. De igual forma esto presenta la oportunidad de incrementar

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Geografía y Estadística 2013

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/bie/cuadrosestadisticos/GeneraCuadro.aspx?s=est&nc=624&c=25462>

<sup>2</sup> Secretaría del Trabajo y Previsión Social 2013

[http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/areas\\_atencion/areas\\_atencion/web/pdf/perfiles/perfil%20distrito%20federal.pdf](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/conoce/areas_atencion/areas_atencion/web/pdf/perfiles/perfil%20distrito%20federal.pdf)

<sup>3</sup> Ibid

<sup>4</sup> <http://www.jornada.unam.mx/2013/04/11/politica/007nlpol>

<sup>5</sup> <http://www.bbc.co.uk/news/business-16159943>



VI Legislatura

## **Dip. Andrés Sánchez Miranda**

### **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

la productividad de la población económicamente activa del Distrito Federal y aumentar la competitividad de la Ciudad al contar con personal altamente capacitado para determinadas labores. Este programa deberá trabajar bajo una estrecha colaboración entre el Gobierno del Distrito Federal, específicamente la Secretaría de Educación, la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Fomento Económico y la iniciativa privada. En orden de capacitar a las personas en un periodo relativamente corto, el programa combina la teoría académica con la práctica laboral enfocada en capacitar a la persona en determinado oficio o profesión. El participante combina su aprendizaje en cierta empresa, percibiendo una modesta remuneración, con instrucción teórica en alguna institución educativa. Normalmente el participante recibe de dos a tres meses al año de instrucción teórica, divididos ya sea en bloques intercalados de una o dos semanas o laborando tres días por semana en la empresa y asistiendo dos a clases. El aprendizaje dura de dos a tres años y una vez concluido la persona recibe un certificado de la empresa, avalado por alguna instancia gubernamental. Este certificado, de validez oficial, permite al egresado integrarse de lleno a la vida laboral con una preparación sólida y experiencia previa.

4. El seguro de desempleo que otorga la Secretaría del Trabajo del Distrito Federal se define como “un sistema de protección ante la contingencia de la pérdida del empleo de un trabajador, el cual permite la seguridad jurídica al recibir un apoyo económico que lo ayude a reinsertarse en el mercado laboral bajo un esquema de solidaridad social”. Esto se traduce, de acuerdo a la dependencia, en “un sistema de protección social que se traduce en un beneficio económico mensual equivalente a 30 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, entre otras



VI Legislatura

## **Dip. Andrés Sánchez Miranda**

### **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

acciones”. En base a esto, se puede afirmar que los apoyos otorgados por el Gobierno del Distrito Federal no hacen más que mitigar el impacto económico de las familias de los desempleados, sin embargo no aporta algo que capacite a estas personas para aspirar a mejores oportunidades en el futuro.

5. El programa propuesto no representa una carga mayor para las finanzas públicas del Distrito Federal, debido a que el costo por pagos a los participantes sería asumido por las empresas y no por el gobierno. De ahí que el gobierno local puede, además, percibir un ahorro en el seguro de desempleo. Tampoco se requiere una mayor inversión en instalaciones si se aprovecha adecuadamente la infraestructura existente. Por otro lado, los beneficios que la Ciudad obtendría a cambio impactarían de forma muy positiva el ámbito económico del Distrito Federal, especialmente en productividad y competitividad.
6. Para implementar adecuadamente este programa es importante la celebración de convenios entre el Gobierno del Distrito Federal y las distintas empresas interesadas. En orden de garantizar la eficiencia del programa resulta indispensable que estos convenios se fundamenten en una reglamentación precisa por parte del Gobierno del Distrito Federal, específicamente la Secretaría de Educación, la Secretaría del Trabajo y la Secretaría de Desarrollo Económico, tomando en consideración a la iniciativa privada y las cámaras de comercio. En este punto importa precisar que aquellas empresas que ofrezcan estos aprendizajes deben contar con la capacidad de otorgar a sus egresados, en conjunto con la Secretaría de Educación, certificados avalados por el Gobierno del Distrito Federal.



## Dip. Andrés Sánchez Miranda Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

7. Otros apoyos como la capacitación en centros educativos universitarios, o los proporcionados por asociaciones civiles productivas, podrían apoyar esta propuesta al contactar a sus formadores y capacitadores para que complementen el programa de los nuevos contratados.
8. De hecho, en el documento oficial que contiene el Resumen Ejecutivo del 1er Informe de Gobierno del titular de la administración pública del Distrito Federal, dentro del tercer Eje denominado 'Capital en Desarrollo', en el párrafo cuarto del tema 'Oportunidades laborales para todos' se menciona que *se otorgaron 7 mil 229 apoyos a través del Programa de Apoyo al Empleo, que consisten en becas para la inserción laboral, capacitación para el trabajo, iniciar o fortalecer una actividad por cuenta propia, trasladarse a mercados con oferta de empleos*, viendo claramente que esta es una buena oportunidad para fortalecer este programa con nuestra propuesta y dar pasos hacia la consolidación de la productividad, competitividad y pleno empleo en la Ciudad.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que entre los cinco ejes rectores de la política laboral presentados por el secretario Carlos Navarrete, destaca la "Capacitación para el Desarrollo Humano y la Productividad", que refiere "conformar instancias como el Instituto de Capacitación para el Trabajo que permitan impulsar acciones que fermenten habilidades para un trabajo digno y que permitan la acreditación de capacidades laborales. Vincular también la reinserción laboral con los procesos de capacitación y certificación de habilidades, mediante la participación de las instituciones de educación y el uso extensivo de tecnologías de información y



## Dip. Andrés Sánchez Miranda Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

de comunicación. E impulsar la productividad en el trabajo, vinculado con un mejoramiento sustantivo de la percepción salarial”.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 6 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Distrito Federal establece, en su fracción II, que es atribución de la Secretaría de Desarrollo Económico proponer e impulsar instrumentos de fomento económico, y que en la fracción III de ese mismo artículo se le da a esa misma Secretaría la atribución de “establecer políticas de promoción de la inversión y proponer medidas administrativas en materia de fomento económico”;

**TERCERO.-** Que el artículo 13 de la Ley de Educación del Distrito Federal establece, en su fracción V, que corresponde a la Secretaría de Educación “planear, organizar, desarrollar, administrar, supervisar y evaluar los servicios del sistema educativo del Distrito Federal”. A su vez la fracción XXVIII del mismo artículo otorga a la Secretaría de Educación la facultad de “promover convenios de cooperación y/o acuerdos interinstitucionales, con instituciones públicas o privadas, en materia educativa, de salud, científica, tecnológica, artística, cultural, de educación física y deporte en los términos que establecen las disposiciones legales”;

**CUARTO.-** Que el artículo 100 de la Ley de Educación del Distrito Federal establece que “la formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades y destrezas que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado de trabajo”;

**QUINTO.-** Que la adecuada implementación de este programa atacaría dos de las más grandes problemáticas de esta Ciudad: la falta de educación y el



## **Dip. Andrés Sánchez Miranda** **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

desempleo. El programa propuesto ofrece a los desempleados de la capital una alternativa de formación que los habilitaría para empleos futuros de mayor remuneración. El Gobierno del Distrito Federal se beneficiaría enormemente debido a que este programa no sólo combatiría el desempleo sino que aumentaría de manera notable la productividad y la competitividad de la Ciudad. Los costos de implementación de este programa no representarían un duro golpe a las finanzas públicas de la Ciudad, debido a que parte importante de la capacitación sería impartida por parte de la iniciativa privada. Por otro lado, los costos que tendría que asumir el gobierno local se cubrirían a largo plazo con un mercado laboral altamente competitivo, un elemento fundamental para el desarrollo del Distrito Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Proposición con

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO, A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, TODAS DEL DISTRITO FEDERAL, A QUE EMPRENDAN UN PROGRAMA PERMANENTE DE CAPACITACIÓN PARA PERSONAS DESEMPLEADAS QUE COMBINE UNA FORMACIÓN TEÓRICA Y PRÁCTICA DE MODO TAL, QUE ESTAS PERSONAS PUEDAN ADQUIRIR CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA LABORAL, SUMADO A UNA DETERMINADA REMUNERACIÓN ECONÓMICA POR LOS SERVICIOS PRESTADOS, CON EL FIN DE QUE UNA VEZ CONCLUIDO EL PROGRAMA



VI Legislatura

**Dip. Andrés Sánchez Miranda**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

ESTAS PERSONAS ESTÉN EN CONDICIONES DE ASPIRAR A EMPLEOS MEJOR REMUNERADOS.

Dado en el Recinto Legislativo a los diez días del mes de octubre de dos mil trece.

Firma el presente acuerdo el diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, VI Legislatura.

Dip. Andrés Sánchez Miranda.

\_\_\_\_\_



VI LEGISLATURA

**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,  
P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea**

El que suscribe, César Daniel González Madruga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción VI de la Ley Orgánica; 93 y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Órgano de Legislativo, la presente proposición con **PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO, A QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS TENDIENTES A INCLUIR EL DERECHO A LA LIBERTAD, LA REIVINDICACIÓN Y EL TRIUNFO DE LAS CAUSAS SOCIALES EN LA REFORMA POLÍTICA DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

México en el contexto internacional ha retrasado su marcha dentro del grupo de naciones líderes, por motivo de las resistencias y ambiciones de las expresiones del poder político y económico.

Asimismo, los estudios, planteamientos y propuestas intelectuales de distinguidos filósofos, humanistas, analistas, académicos, líderes sociales y culturales en relación al tema general de la refundación del estado mexicano se han quedado en el aire. Por temporadas, entran al escenario del mimetismo del quehacer público para lucir egos y formulismos institucionales.

En el corazón vital de nuestro país, emergen y se manifiestan una gran diversidad de sentimientos, ideas y movimientos que expresan el pulso social y energía de los ciudadanos cada vez más conscientes de la necesidad de

participar activamente en la toma de decisiones del poder público, así como para presentar iniciativas, propuestas y alternativas a efecto de contribuir en la solución, resolución y apertura participativa, así como en el diseño de políticas públicas profundas que rompan con los círculos viciosos de las prácticas políticas decadentes, las cuales han demostrado incapacidad para responder a las exigencias de esta sociedad en transformación.

Uno de los temas dentro del contexto de la reforma política integral que interesa a cada uno de los ciudadanos de la capital es, desde luego, la creación de la nueva entidad como símbolo de la cultura nacional viva a través de los tiempos y circunstancias históricas.

La importancia económica, cultural y política del proceso de refundación de la Ciudad de México, abre senderos para terminar el inacabado federalismo mexicano y de esta forma transformarlo a un estado de derecho moderno.

La profundidad y riqueza del pensamiento filosófico, científico y humanista de valores, han sido fuentes de inspiración y desenvolvimiento en otras latitudes y regiones mundiales reorganizadas hoy, en bloques de naciones, alianzas económicas, profesionales y artísticas.

La propuesta de fundar el estado capital implica el reordenamiento de la vida nacional para integrar a todos los mexicanos en sus diversas y plurales expresiones a una etapa de reunificación nacional.

El estado capital cumple la principal y objetiva función de otorgarle la categoría y nobleza a nuestra gran ciudad de México como fuente y representación digna de la nación, cultura y sociedad.

No se puede continuar en la vacuidad legislativa, frágil dentro del contexto del federalismo, la coyuntura es proclive para convocar a la sociedad organizada y a la clase política a concretar la tan anhelada refundación de la Ciudad de México.

Derivado de los 16 foros delegacionales para la reforma política del Distrito Federal, el de la voz se dio a la tarea de recoger las propuestas, inquietudes y necesidades de los ciudadanos capitalinos en relación a la reforma en proceso para darle mayor autonomía al Distrito Federal.

Dichas aportaciones fueron plasmadas en el documento intitulado "Los sentimientos del corazón de México", el cual a través de 22 puntos, delinea los tópicos más importantes para los capitalinos a efecto de que posteriormente sean incluidos dentro de la Constitución del nuevo estado a conformarse.

Se debe tener presente que uno de los elementos fundamentales con los que debe contar toda entidad moderna, es con una Constitución, la cual contemple los mas altos ideales y derechos para sus destinatarios, es por ello, que se considera necesario incluir dentro de la Constitución de la nueva entidad capital, las siguientes tres propuestas relativas a los derechos humanos:

**LIBERTAD.** *Al Corazón de México le corresponde ejercer su libertad de constituirse en un estado de la federación, para que sus habitantes vivan en plenitud, trabajando para que los miembros de cada familia gocen de salud, seguridad y felicidad.*

**LIBERACIÓN.** *Observancia estricta para invalidar todas las formas de esclavitud humana. Todos debemos cooperar para que la trata de personas sea erradicada para siempre. Dignidad e igualdad entre los seres humanos del corazón de México para mantener un faro de luz y entendimiento en nuestro país.*

**TRIUNFO.** *Todos debemos rescatar a nuestra ciudad para el buen vivir de este gran colectivo humano, si participas en esta cruzada cívica, ganamos para nuestros hijos, para su futuro y de esta forma podremos alcanzar la plenitud.*

## CONSIDERANDOS

**Primero.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispone que es obligación de los Diputados representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

**Segundo.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 fracción VI de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es derecho de los diputados de este órgano Legislativo; presentar proposiciones y denuncias. Como es el caso de la presente proposición con punto de acuerdo.

**Tercero.-** Que en términos de la discusión de la reforma política del Distrito Federal, se propone que no se dejen de lado en el texto de una Constitución para el Distrito Federal, derechos fundamentales tales como: libertad, igualdad, equidad, participación ciudadana, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Órgano Legislativo, la siguiente proposición con

## PUNTO DE ACUERDO

**Único.-** Se exhorta a la Comisión de Derechos Humanos de este Órgano Legislativo, a que realice las acciones necesarias tendientes a incluir el derecho a la libertad, la reivindicación y el triunfo de las causas sociales en la reforma política del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo, a los diez días del mes de octubre de 2013.

**DIP. CÉSAR DANIEL GONZÁLEZ MADRUGA.**

\_\_\_\_\_



**“PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ENVÍE A ESTA REPRESENTACION UN INFORME PORMENORIZADO SOBRE EL COSTO ACTUALIZADO QUE SE REQUIERE PARA LA IMPLEMENTACION EN SU TOTALIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LA CIUDAD DE MEXICO, ESPECIFICANDO A DETALLE TODOS LOS RUBROS, ASÍ COMO LOS PROYECTOS EJECUTIVOS Y ESPECIFICOS”**

**DIP. HECTOR SAUL TELLEZ HERNANDEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL  
VI LEGISLATURA  
P R E S E N T E.**

**OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS, VICTOR HUGO LOBO ROMAN Y MANUEL ALEJANDRO ROBLES GOMEZ** Diputados locales en la VI Legislatura de esta Asamblea Legislativa, con fundamento en los artículos 17, fracción VI y 58 fracción X de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, nos permitimos someter a su consideración con carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente **“PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ENVÍE A ESTA REPRESENTACION UN INFORME PORMENORIZADO SOBRE EL COSTO ACTUALIZADO QUE SE REQUIERE PARA LA IMPLEMENTACION EN SU TOTALIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LA CIUDAD DE MEXICO, ESPECIFICANDO A DETALLE TODOS LOS RUBROS, ASÍ COMO LOS PROYECTOS EJECUTIVOS Y ESPECIFICOS”**; al tenor de los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

1.- En junio de 2008 entró en vigor la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia, que sentó las bases para la transformación integral del sistema judicial mexicano. La federación y todas las entidades, tienen la obligación de implementar el nuevo sistema penal acusatorio antes del 19 de junio de 2016. Con esta reforma se busca la celeridad en los procesos, la economía y la sencillez procesal, además también se implementa la oralidad, tendiente a la mejor evaluación de los antecedentes y mejorar el valor probatorio.

Es evidente que para cumplir cabalmente con las expectativas que se pretenden alcanzar el proceso no solo será de fondo, sino de forma, es importante la actualización y capacitación de los juzgadores y de los servidores públicos, pero es de igual manera importante que se cuente con la infraestructura adecuada para poder cumplir con los requerimientos de dicha reforma.



El Distrito Federal debe cumplir con lo establecido por la reforma, pero para ello es necesario comenzar con las labores indispensables para instaurar el sistema penal acusatorio. Desde luego debe comenzarse por la infraestructura, hecho del que se desprende un severo problema presupuestal.

2.- En el periódico La Jornada del martes 30 de abril de 2013, se publicó lo mencionado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Miguel Ángel Mancera quien indicó que para implementar el nuevo sistema acusatorio en la ciudad de México se requieren entre 8 mil y 10 mil millones de pesos e hizo un llamado al gobierno federal para encontrar la fórmula financiera que permita llevar a cabo esta tarea, en la que, dijo, es muy probable que tenga que participar la iniciativa privada.

Al respecto, María de los Ángeles Fromow Rangel, secretaria técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, señaló que se analizan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público distintas opciones para dotar recursos a los estados para tal fin, como destinar dineros provenientes de la Iniciativa Mérida o crear fideicomisos.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Édgar Elías Azar, declaró que para la implementación de la reforma penal el costo fundamental es de infraestructura, es decir, los juzgados y salas orales, que deberán estar equipados con equipos de última generación para la grabación de las audiencias.

3.- El Martes 30 de julio de 2013 en el periódico El Universal se publicó que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), Edgar Elías Azar, mencionó que si la Asamblea Legislativa local no entrega recursos extraordinarios para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, ese organismo "no le va a entrar" a las modificaciones que requiere para la transformación del sistema de justicia.

“Al término de un recorrido que encabezó el Magistrado Presidente por las instalaciones del Reclusorio Preventivo Norte donde se construyen dos nuevos juzgados de ejecución de sentencias, explicó que desde el año pasado la ALDF prometió recursos para acondicionar los juzgados civiles y penales. Lo anterior con el objetivo de que haya espacio para los juicios orales, recursos que al final nunca llegaron. Elías Azar lamentó el incumplimiento por parte de la Asamblea a pesar de que ella misma aprobó un nuevo Código Procesal Penal que exige invertir en la transformación de los juzgados y mencionó:”



"Hay un Código Procesal Penal que ya está aprobado por la Asamblea Legislativa, y que exige la inversión de cuantiosos recursos para el Tribunal Superior, porque si no es así, el Tribunal no va a poder operar esta reforma en el 2015, y lo que sí es que ya estamos todos de acuerdo, el Consejo de la Judicatura, su servidor y todo el Pleno de Magistrados, que si no hay recursos no le vamos a entrar al problema. Es decir, no nos vamos a quedar como en el tema de ejecución, donde me prometieron que llegarían recursos y nunca llegaron. Cada juez penal que son 69, debiera tener un Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales. Estamos hablando de 69 jueces, más menores; estamos hablando de más de un centenar de jueces, debiera haber un centenar de juzgados".

Hizo un llamado a los diputados locales para que en el presupuesto del 2014 se destinen todos los recursos que sean necesarios para la modernización del Poder Judicial capitalino:

"Es un llamado y es una exhortación; ahora sí le tienen que poner atención al Tribunal. O sea, ya no estamos jugando, la reforma va a entrar en 2015, y el Tribunal no va a entrar a media o con soluciones falsas, eso nos debe quedar claro a todos. Vamos a entrarle en serio a la reforma o no le vamos a entrar en serio, porque si no le vamos a entrar en serio, dejemos de jugar al juececito y a la justicia, ¿no?", dijo.

4.- Desde que se implementó la reforma al sistema penal algunos estados de la república han comenzado con las acciones necesarias para poner en marcha sus disposiciones, un ejemplo es el Estado de Sinaloa en donde su gobierno invertirá 130 millones de pesos en la infraestructura que albergará el proceso del nuevo Sistema Penal Acusatorio.

Por otro lado estado como Chihuahua ya funciona el nuevo sistema penal acusatorio. Para su implementación se creó en junio de 2008 el Centro Estatal para la Implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal. El Centro tuvo la facultad de coordinar acciones entre los tres poderes del estado, para la puesta en marcha del nuevo sistema de justicia penal. La implementación se dio de forma progresiva, dando inicio en el Distrito Judicial Morelos en 2007, el 1 de Enero de 2008 en el Distrito Judicial Bravos y del 1 de Julio del mismo año, en el resto de los Distritos del Estado. Chihuahua es uno de los estados que reformó su código de procedimientos penales antes de que se aprobara la reforma penal, es decir, en 2007, sin embargo, en 2009 se dio una nueva reforma que incorporó el sistema penal acusatorio como parte de las garantías del debido proceso. Asimismo, en infraestructura se construyeron en el Distrito Bravo dos salas de Tribunal Oral y ocho salas de audiencia de garantía, a su vez, en el Distrito Morelos se edificaron doce salas de tribunal oral y de audiencia de garantía. Mismas que ya se encuentran equipadas y funcionando.



En el Estado de México ya funciona el Sistema acusatorio. El Estado de México es una de las entidades que dio inicio al sistema acusatorio antes de que se aceptara la reforma penal. Sin embargo, como parte de la implementación que obedece a la reforma de 2008, consistió en la creación de la Comisión Interinstitucional para la implementación del sistema acusatorio y oral de Justicia Penal en 2009. La Comisión se ha encargado de coordinar actividades y programas que impulsen el proceso de implementación. Desde 2006 se construyeron 18 salas de juicios orales, 12 salas en 2007 y 16 salas en octubre de 2008. Estas salas ya se encuentran equipadas y trabajando. A sí mismo, en materia normativa el estado de México reformó en enero de 2006 su Código de Procedimientos Penales, en el que se introdujeron los juicios orales y a través del cual dieron inicio los mismos.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es deber de los Diputados presentar proposiciones y denuncias, así como representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el artículo 18 fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es una obligación de los Diputados representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes;

**TERCERO.-** Que de conformidad con el artículo 58 fracción X de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es atribución del Pleno conocer de los pronunciamientos, propuestas, dictámenes y denuncias que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de leyes, decretos.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente proposición con

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.- SE SOLICITA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL ENVÍE A ESTA REPRESENTACION UN INFORME PORMENORIZADO SOBRE EL COSTO ACTUALIZADO QUE SE REQUIERE PARA LA IMPLEMENTACION EN SU TOTALIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA ACUSATORIO ADVERSARIAL EN LA CIUDAD DE MEXICO, ESPECIFICANDO A DETALLE TODOS LOS RUBROS, ASÍ COMO LOS PROYECTOS EJECUTIVOS Y ESPECIFICOS.**

Dado en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los 10 días del mes de Octubre de dos mil trece.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS**

\_\_\_\_\_

**DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMAN**

\_\_\_\_\_

**DIP. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GOMEZ**

\_\_\_\_\_



**DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO  
FEDERAL.  
P R E S E N T E.**

La suscrita, Diputada Laura Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI de la Ley Orgánica, y 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea con carácter de urgente y obvia resolución la presente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE SE SOLICITA INFORMACION A DIVERSAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, CON UN ENFOQUE DE VIVIENDA,** al tenor de los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

Los Derechos Humanos incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole como origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Es importante acordar a esta Asamblea que en el pasado Junio de 2011, nuestra Constitución tuvo una importante reforma en materia derechohumanitaria, misma que incorporo en su articulo primero el principio pro homine, mismo que obliga a todas las autoridades y componentes del Estado Mexicano a velar por los derechos humanos de todos aquellos que nos encontremos en territorio Mexicano.

De lo anterior no escapa el Distrito Federal y sus órganos de gobierno, por ello la participación en la protección de los derechos humanos de esta Asamblea Legislativa, tiene que ser cada día más activa, el subir a esta Tribuna a señalar condiciones que padecen algunos en esta Ciudad, no es un reproche al Gobierno, por el contrario, es el cumplimiento a la obligación que todos nosotros tenemos de trabajar en pro de la persona humana y su dignidad, debemos de cambiar el paradigma de que el discurso de la oposición es un señalamiento o peor aun un linchamiento, por el contrario se trata de trabajo en conjunto para buscar las mejores soluciones y que todos disfrutemos del derecho a la ciudad y entonces lleguemos a tener la ciudad que queremos en lugar de aprender a querer la ciudad que tenemos.

Uno de los derechos principales para asegurar la calidad de vida de las personas es el derecho a una vivienda digna y adecuada, el cual está consagrado en nuestra Constitución, así como en diversos instrumentos internacionales; entre los más notables cabe destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual menciona en su artículo 25 lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*

Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, afirma que:

*“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*

En ese sentido, derivado de una investigación realizada por el periódico Reforma el cual reportó que en la Ciudad de México existen decenas de capitalinos los cuales llevan por lo menos alrededor de 10 años en campamentos del Gobierno del Distrito Federal, en los cuales deberían haber permanecido sólo por un lapso de tiempo de tres meses, tiempo en el cual, las autoridades correspondientes reubicarían a estas personas en un espacio digno para vivir, sin embargo dicha población ha sido olvidada por las autoridades que viven en condiciones de hacinamiento en cuartos de lámina de solo 16 metros cuadrados, cuestión

que sin duda es violatoria de sus derechos fundamentales y limita su desarrollo como personas integrantes de nuestra sociedad

En los campamentos, administrados por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal (INVI), los habitantes de los mismos, esperan una oportunidad de conseguir una casa propia, mientras que otras personas llegan ahí luego de haber sido desalojadas de zonas de alto riesgo o víctimas de algún accidente.

Hace 7 años el Instituto de Vivienda (INVI) levantó un campamento cerca del Metro Observatorio para dar hogar provisional a unas 120 familias que habitaban en zonas de riesgo de la delegación Álvaro Obregón, sin embargo al paso del tiempo la mayoría de las familias ya han dejado los cuartos hechos de fibra de caña y aditivo para comenzar una nueva vida en una casa propia, por lo que poco a poco el campamento ha sido desmantelado.

Existen de la misma forma otros campamentos ubicados en la Colonia Roma con 12 familias, y en Eje Central, en la Colonia Guerrero con 55 familias; campamentos donde no existe calidad de vida, debido a que está completamente desvirtuado el concepto de campamento porque no se trata de una vivienda permanente, los habitantes de dichos campamentos están a la espera de que el Instituto de Vivienda Capitalino (INVI), les otorgue un crédito para tener su casa.

Problemas entre vecinos y la escasa privacidad e incertidumbre son la constante de estas familias, esto debido a lo invisible que son para las autoridades, causas que los ponen en condiciones de completa indefensión.

Para entrar a los campamentos no hay ninguna restricción, por lo que en la noche los vecinos deben estar alerta debido a que personas externas constantemente intentan acceder en busca de un lugar donde dormir.

La estancia en este lugar no tiene un costo para las familias, y, pese a que quincenalmente la Delegación envía una pipa de gas para llenar el tanque, las familias lo único que esperan es su vivienda.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

**SEGUNDO.-** Que es obligación de todas las autoridades del gobierno del Distrito Federal velar por el respeto de los derechos humanos de todos los que habitan y transitan en el Distrito Federal.

**TERCERO.-** Que, de conformidad con la fracción I del artículo 10 de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, el Instituto, tendrá además de las atribuciones comprendidas en su Decreto de creación el establecer las medidas conducentes a asegurar el cumplimiento de los programas y orientaciones aprobados por el Jefe de Gobierno en materia de vivienda.

**CUARTO.-** Que, las condiciones de vida que llevan los seres humanos que habitan los multicitados campamentos, carecen de la dignidad y decoro a que hace mención nuestra Carta Magna, por tal motivo, resulta imprescindible contar con la información solicitada, misma que nos permitirá desarrollar propuestas que coadyuven a resolver dicha problemática.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente proposición con

## **P U N T O D E A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Se solicita al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, un informe sobre el número exacto de campamentos de vivienda existentes en la Ciudad de México, así como cuántas personas habitan en ellos y si existe un proyecto para reubicarlos.

**SEGUNDO.-** Se solicita a la Secretaría de Protección Civil, un informe que contenga datos sobre cuántas personas en el Distrito Federal se encuentran viviendo en zonas de alto riesgo y si existe algún programa o proyecto conjunto con el Instituto de Vivienda para reubicarlos.

**Dado en el Recinto Legislativo, a los diez días del mes de octubre de dos mil trece.**

**DIP. LAURA BALLESTEROS MANCILLA.**



## EDGAR BORJA RANGEL

### DIPUTADO

DIP. HÉCTOR SAÚL TÉLLEZ HERNÁNDEZ,  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,  
VI LEGISLATURA  
PRESENTE.

El suscrito, Diputado **Edgar Borja Rangel**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción VI, de la Ley Orgánica, y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del pleno de este órgano legislativo, la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, DR. RENE DRUCKER COLÍN, A CONVOCAR A UN CONCURSO PARA DESARROLLAR SISTEMAS TECNOLÓGICOS INNOVADORES PARA HACER MÁS EFICIENTE EL TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La innovación, es la creación o modificación de un producto, sistema o tecnología,<sup>1</sup> y tiene como base la capacidad de identificar oportunidades y sacar el mejor provecho de ellas, combinando diferentes conocimientos acerca de lo que es técnicamente posible o de la forma en que se podría responder a una necesidad.

Un punto clave que ha venido a la par de la innovación es la tecnología, y han representado grandes ventajas tanto en menor costo como en mejor desempeño. El proceso de innovación está dirigido principalmente a la optimización o para corregir errores.

La justificación de la innovación se encuentra en la identificación de misión, calidad del servicio, nivel de satisfacción de los ciudadanos y resultados de la organización; el enfoque

---

<sup>1</sup> diccionario de la Real Academia Española 2001



## EDGAR BORJA RANGEL

### DIPUTADO

de la administración pública se debe transformar por flexibilidad y anteponiendo el servicio antes que la norma. Sin dejar de lado el marco legal, el sentido de la post-burocracia hace énfasis en los mecanismos de eficiencia del gobierno.<sup>2</sup>

La reinención del gobierno debe entenderse a partir de las premisas de la gestión pública, y sugiere hacer del gobierno un espacio de acción suficiente y eficaz con tecnología de punta y profesionalismo y proclamarse como una práctica administrativa que tiende a innovar la gestión organizacional. Sus premisas básicas deben ser:

El gobierno debe pertenecer a la comunidad, debe facilitar los mecanismos para resolver problemas, no entregar servicios para pretender resultados.

El gobierno debe ser altamente competente frente a las demandas de la sociedad.

El gobierno debe satisfacer a la ciudadanía y no a la burocracia, es más importante el resultado final que los medios que se utilicen.

De acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico<sup>3</sup> existe una relación directa entre la innovación y el crecimiento económico, la primera es un elemento clave del desarrollo económico y por consiguiente de la competitividad de una región.

La innovación del gobierno es un movimiento de carácter cultural y estructural que busca radicalmente la orientación, la capacidad y la velocidad de respuesta estratégica de la Administración Pública Federal<sup>4</sup> con el propósito de fomentar a todos los servidores públicos a un solo objetivo para el bien en común y en el mejoramiento de la capacidad de gobernar, y generar resultados que beneficien a la sociedad.

Como podemos dilucidar de los párrafos anteriores, la innovación implementada en los procesos gubernamentales trae beneficios sociales, económicos y por supuesto administrativos. Sin embargo al día de hoy la concepción de la innovación aún resulta confusa, ya que se le da una estrecha relación con la tecnología, y si bien la tiene, ésta también se involucra en la creación y aplicación de procesos, lo que nos lleva a pensar que si logramos una transversalidad entre esta distintas concepciones tendríamos una Administración Pública mucho más eficiente.

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE 2009,

<sup>4</sup> Muñoz Gutiérrez, Ramón, Innovación Gubernamental". El paradigma de Buen Gobierno en la Administración del presidente Vicente Fox, Fondo de Cultura Económica, México, primera edición, 2004, p. 138.



## EDGAR BORJA RANGEL

### DIPUTADO

Ahora bien, se reconoce el esfuerzo del Gobierno Capitalino por modernizar los trámites y funciones administrativas a su cargo, pero resulta evidente que no se ha fomentado lo suficiente la participación ciudadana en este rubro. Es probable que entre los habitantes del Distrito Federal haya personas emprendedoras que tengan buenas propuestas sobre el tema que nos ocupa, no debemos olvidar que es facultad de la Secretaría a que hace referencia el presente instrumento legislativo, el fomentar la creación de nuevos sistemas tecnológicos e innovadores y esto se puede lograr a través de concursos que motiven e incentiven el ingenio de los mexicanos.

Fundan el presente instrumento legislativo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que, es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción VI y 18 fracción VII, ambos, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Que, de conformidad con las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, es facultad de la Secretaría, impulsar el estudio y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el Distrito Federal, así como impulsar la participación de los habitantes del Distrito Federal en la promoción y elaboración de los proyectos científicos a cargo de la Administración Pública.

**TERCERO.** Que, de conformidad con las fracciones XII y XV del artículo 7 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Distrito Federal, es facultad de la Secretaría Incentivar la ciencia, la tecnología y la innovación como actividades desarrolladoras de inversiones estratégicas del Distrito Federal, asimismo también debe promover y difundir una cultura local de desarrollo científico y tecnológico, en coordinación con las dependencias, entidades y sectores relacionados, procurando que la población se involucre con los programas.

**CUARTO.** Que, la celebración de un concurso abierto para recibir propuestas de procesos o herramientas tecnológicas innovadoras, coadyuvará a fomentar la participación e interés de la

---

SE EXHORTA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, DR. RENE DRUCKER COLÍN, A CONVOCAR A UN CONCURSO PARA DESARROLLAR SISTEMAS TECNOLÓGICOS INNOVADORES PARA EFICIENTAR EL TRABAJO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



**DIP. VICTOR HUGO LOBO ROMAN  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL  
DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA.  
P R E S E N T E**

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA  
DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS PARA QUE DE MANERA  
URGENTE REALICE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO NECESARIAS  
PARA LA DIGNIFICACIÓN DEL EL FORO CULTURAL.**

DIPUTADO PRESIDENTE, EL QUE SUSCRIBE **DIP. JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** EN ESTA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, VI LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 122 BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO O) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 42 FRACCIÓN XXX DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, 17 FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL Y 133 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PONGO A SU CONSIDERACIÓN EL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

**Exposición de motivos:**

Hoy en día el Foro Cultural de la delegación Magdalena Contreras es el principal espacio para la promoción y difusión de la cultura en la demarcación. La antigua fábrica textil "El Águila" se convirtió en 1979 en un espacio público destinado a exposiciones, proyecciones cinematográficas, cursos, talleres y reuniones. El Foro Cultural cuenta con un auditorio con capacidad para 270 espectadores además de

salones de usos múltiples, una galería , un corredor escultórico y un anfiteatro con capacidad para 300 espectadores.

La importancia de este espacio para los habitantes radica no sólo en su amplia infraestructura, sino que ha sido por más de 30 años un espacio distintivo de la delegación y lugar por excelencia para garantizar a los contrerenses el acceso y participación de la vida cultural.

Lamentablemente hoy en día el lugar se encuentra en malas condiciones debido al abandono y la falta de mantenimiento de las autoridades correspondientes. Entre otras cosas, el Foro Cultural muestra a sus visitantes y usuarios protecciones destruidas en áreas deportivas y áreas verdes, montones de desechos en los estacionamientos y jardines, andadores en malas condiciones, salones ocupados como bodegas, sanitarios en mal estado, oficinas con mobiliario obsoleto, archivos conservados en cajas de cartón esparcidas en el suelo, paredes humedecidas, butacas rotas, entre otras cosas.

En su Programa Operativo Anual, la administración delegacional establece que para el presente año se destinaron 16 millones 304 mil pesos para el mantenimiento de la infraestructura cultural en la demarcación motivo por el cual exhortamos a las autoridades para que dentro del ejercicio del presupuesto antes mencionado se lleven a cabo las obras de mantenimiento necesarias para dignificar un espacio emblemático para la cultura en Contreras.

Por lo anteriormente expuesto me permito presentar ante la Comisión Permanente de la Asamblea legislativa el siguiente punto de acuerdo:

**ÚNICO.- SE EXHORTA A LA DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS PARA QUE DE MANERA URGENTE REALICE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO NECESARIAS PARA LA DIGNIFICACIÓN DEL FORO CULTURAL.**

Dado en el salón de sesiones a los 30 días del mes de septiembre de 2013.

Dip. J. Fernando Mercado Guaida.

## DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL  
VI LEGISLATURA  
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción VI de la Ley Orgánica, 93, 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y demás artículos relativos; el suscrito Diputado Manuel Alejandro Robles Gómez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo:

**PRIMERO: PARA SOLICITAR ATENTAMENTE AL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A QUE INFORME A ESTA SOBERANÍA SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS QUE LA ESCASEZ DE AGUA EN LA ZONA DE LOS PEDREGALES, SE HA CONVERTIDO EN LA CONSTANTE EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN.**

### **ANTECEDENTES**

A partir de mayo de 2013, vecinos de las colonias Santo Domingo de las secciones I a la IX, de la colonia Ajusco secciones I y II, entre otras localizadas en la zona que comúnmente se denomina Pedregales de la delegación Coyoacán, han sufrido un desabasto de agua potable. Es por ello, que para atender a la demanda de la población, la delegación Coyoacán emprendió un programa de abastecimiento de agua con pipas en las zonas afectadas, sin embargo; la cantidad de agua que se proporciona apenas sirve para contener la necesidades

## DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

más básicas de la población de la zona, como son alimentación e higiene personal dejando de lado otras actividades relevantes.

Lo preocupante es que su situación cada vez se parece más a la que viven miles de habitantes en Iztapalapa. Si bien, se sabe que el agua es un recurso finito y que debe de administrarse lo mejor posible, la limitación extrema de esta puede desembocar en epidemias de salud que se pueden prevenir.

En consecuencia, es necesario hacer un estudio para conocer las causas del desabasto donde antes no existía para que sirva para diseñar una estrategia para combatir el problema.

Por lo anteriormente expuesto y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el agua potable es un derecho humano, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ese sentido es responsabilidad del estado garantizar el acceso a este vital líquido.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento al artículo 5 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, la delegación ha tratado de mantener la calidad de vida de la población de la zona, ejecutando programas de abasto de agua potable, sin embargo no ha sido suficiente para satisfacer la demanda y de mantenerse la escasez, la delegación no contará los recursos suficientes para garantizar el acceso al vital líquido..

**TERCERO:** Que desde inicios del 2013, vecinos de la zona de los pedregales en Coyoacán han manifestado continuamente una falta de abasto de agua y no se ha

## DIPUTADO MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ

emprendido una estrategia eficaz que atienda la demanda de la población por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

**CUARTO:** Que la calidad de vida de las personas se ha visto notablemente deteriorada por el desabasto de agua potable, y de continuar esta situación podría desembocar en un problema de salud pública.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta H. Legislatura, la siguiente proposición para quedar como sigue:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO: PARA QUE EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, INFORME A ESTA SOBERANÍA SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL ESCACEO DE AGUA HA INCREMENTADO EN LA ZONA DE LOS PEDREGALES, DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN.**

**DIP. MANUEL ALEJANDRO ROBLES GÓMEZ**

Dado a los 30 días del mes de septiembre de 2013.



**DIP. ISABEL PRISCILA VERA  
HERNÁNDEZ**

**Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández,  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
Asamblea Legislativa del Distrito Federal,  
VI Legislatura  
Presente.**

**Honorable Asamblea.**

Los que suscriben, Diputada Isabel Priscila Vera Hernández, Diputado Edgar Borja Rangel, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y la Diputada Ariadna Montiel Reyes, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI de la Ley Orgánica; 93 y 133 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, con carácter de *urgente y obvia resolución*, la siguiente:

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR LA QUE SE SOLICITA A DIVERSAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, UN INFORME DETALLADO SOBRE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ASÍ COMO COPIA DE LOS PERMISOS Y DICTÁMENES QUE HAN SIDO ENTREGADOS PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE UN “KIOSKO INTERACTIVO” O “CENTRO COMUNITARIO” EN EL ESPACIO ABIERTO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE DE SAN RICARDO, ENTRE SAN GONZALO Y SAN HERMILO DE LA COLONIA PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA, DELEGACIÓN COYOACÁN, ASIMISMO SE REQUIERE COPIA DEL PROYECTO Y LÍCITACIÓN PARA LLEVAR A CABO DICHA OBRA, al tenor de los siguientes:**



**DIP. ISABEL PRISCILA VERA  
HERNÁNDEZ**

**A N T E C E D E N T E S**

1. En la Ciudad de México, se requiere un crecimiento ordenado y debidamente ajustado al uso de suelo.
2. La opacidad en materia de Desarrollo Urbano que se vive día a día en el Distrito Federal y los actos de corrupción en el que se han visto envueltos diversas construcciones irregulares en la Ciudad de México, parecen ser más comunes en la Delegación Coyoacán, como es el caso evidente de Céfiro 120 y ahora en la Colonia Pedregal de Santa Úrsula.
3. El pasado 30 de septiembre, la Delegación Coyoacán fue participe de otra violación en materia de uso de suelo al iniciar una obra en un área que el plano aprobado por la V Legislatura de esta Asamblea Legislativa para el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán identifica como Espacio Abierto (EA).
4. Cabe mencionar que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán (PDDUC), define al espacio abierto como una zonificación en la que se incluyen plazas, parques, juegos infantiles, jardines públicos, instalaciones deportivas y áreas jardineadas, en vialidades como lugares que deberá conservarse y en la medida de lo factible, se deberá impulsar su incremento en la demarcación.
5. Asimismo, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán (PDDUC), señala que los usos permitidos en la zonificación considerados abiertos (EA), serán exclusivamente los siguientes: garitas y casetas de vigilancia, jardines botánicos, estaciones meteorológicas, y canchas deportivas.
6. Conforme a lo anterior, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán (PDDUC), en los espacios abiertos (EA), es de uso prohibido a los destinados para capacitación, deportivos, culturales y recreativos de escala vecinal.
7. El Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Coyoacán (PDDUC), señala que solo mediante dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es posible permitir un área construible en zonificación denominada espacio abierto (EA), la cual podrá ser de hasta el 10% de la superficie del predio, en la que se permitirá la instalación de



**DIP. ISABEL PRISCILA VERA  
HERNÁNDEZ**

bibliotecas, centros de información, librerías y demás espacios públicos destinados a la educación, cultura, esparcimiento y recreación.

8. De lo anterior, se desprende, que el camellón ubicado en las calles de San Ricardo y San Gonzalo, materia de este punto de acuerdo, esta considerado por la normatividad aprobada por éste órgano legislativo, como espacio abierto; de tal manera que cualquier autorización para construir un kiosco interactivo o un centro comunitario, estaría fuera de la legalidad; lo que implica entonces, responsabilidad a los servidores públicos que hayan intervenido en ésta autorización.

Fundan el presente punto de acuerdo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que, es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción VI y 18 fracción VII, ambos, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”

**SEGUNDO.** Que, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su Título Segundo, capítulo II, artículo 24 fracción X, dentro de las competencias de la Secretaria de Desarrollo Urbano se encuentra la de proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso de suelo.

**TERCERO.** Que, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su Título Segundo, capítulo II, artículo 24 fracción XIX, es competencia de la Secretaria de Desarrollo Urbano revisar y determinar los estudios de impacto urbano y tomando como base los



**DIP. ISABEL PRISCILA VERA  
HERNÁNDEZ**

dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso de suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental.

**CUARTO.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en materia de Administración Pública, corresponde a dicho Órgano Legislativo, **solicitar a la Administración Pública del Distrito Federal para el mejor desempeño de sus funciones la información y documentación que considere necesaria.**

**QUINTO.** Que, de conformidad con el artículo 39, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, es facultad de las Delegaciones, expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente.

**SEXTO.** Que, derivado de la opacidad en materia de Desarrollo Urbano que se vive día a día en el Distrito Federal y toda vez que actos de corrupción como en el que se ha visto envuelto el Delegado de Coyoacán, el Señor Mauricio Toledo, quien ha llevado diversas construcciones irregulares en la demarcación, y que pretende nuevamente cometer una irregularidad; por ello es necesario saber de forma detallada la legalidad de este proyecto, obra que se pretende llevar a cabo en un camellón considerado como espacio abierto, en las calles de San Ricardo y San Gonzalo, en donde se encuentran varios árboles que no se ha autorizado según la Procuraduría PAOT, el derribo de éstos.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de este honorable Pleno, con carácter de Urgente y Obvia resolución el siguiente:



**DIP. ISABEL PRISCILA VERA  
HERNÁNDEZ**

**PUNTO DE ACUERDO**

UNICO. SE SOLICITA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, C. SIMON NEUMANN LADENZON, AL JEFE DELEGACIONAL DE LA DEMARCACIÓN DE COYOACÁN, C. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ, AL PROCURADOR AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL, C. MIGUEL ÁNGEL CANCINO AGUILAR Y A LA C. TANYA MÜLLER GARCÍA, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL; UN INFORME DETALLADO SOBRE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ASÍ COMO COPIA DE LOS PERMISOS Y DICTÁMENES QUE HAN SIDO ENTREGADOS PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE UN “KIOSKO INTERACTIVO” O “CENTRO COMUNITARIO” EN EL ESPACIO ABIERTO QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE DE SAN RICARDO, ENTRE SAN GONZALO Y SAN HERMILO DE LA COLONIA PEDREGAL DE SANTA ÚRSULA, DELEGACIÓN COYOACÁN, ASIMISMO SE REQUIERE COPIA DEL PROYECTO Y LÍCITACIÓN PARA LLEVAR A CABO DICHA OBRA.

Recinto Legislativo,

A ocho de octubre de dos mil trece.

**DIP. PRISCILA VERA HERNÁNDEZ**

**DIP. EDGAR BORJA RANGEL**

**DIP. ARIADNA MONTIEL REYES**



## Dip. María Gabriela Salido Magos

Dip. Héctor Saúl Téllez Hernández  
Presidente de la Mesa Directiva  
Asamblea Legislativa del Distrito Federal,  
VI Legislatura.  
**P r e s e n t e**

La que suscribe, **Diputada María Gabriela Salido Magos** integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción VI de la Ley Orgánica, y 132 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, someto a consideración del pleno de este Órgano Legislativo **con carácter de obvia y urgente resolución** la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA PARA QUE ETIQUETE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014, QUE GARANTICE LA INTEGRACIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**; al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- La Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal se publicó el 8 de julio de 2011, la cual tiene el objeto de regular la integración, organización, coordinación y funcionamiento del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, así como establecer las obligaciones del gobierno y los derechos y obligaciones de los particulares, en la aplicación de los mecanismos y medidas de prevención, auxilio y recuperación para la salvaguarda de las personas, sus bienes, el entorno y el funcionamiento de los servicios vitales y sistemas estratégicos ante la eventualidad de una emergencia, siniestro o desastre.

2.- Pese a estar asentado en la Ley del Sistema de Protección Civil desde su publicación, el Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil no ha podido ser instaurado por la falta de presupuesto; lo que supone que hasta el momento, sea letra muerta.



## Dip. María Gabriela Salido Magos

3.- Es imperante decir que en la actual Ley, en su artículo 17, se encuentra señalado que la acreditación correspondiente de los 16 Titulares de las Unidades de Protección Civil Delegacionales, corre a cargo del Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil, en el caso de no contar con una experiencia acreditable de 3 años.

4.- El Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil se constituye según la Ley del Sistema de Protección Civil como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Protección Civil, que tiene como finalidad impartir capacitación al personal operativo del Sistema, así como a la población en general en materia de Protección Civil.

Por lo anterior, es menester que esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, garantice que el Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil sea instaurado conforme lo establece la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, lo anterior para que la ciudad cuente con personal que sea debidamente capacitado y que tenga los conocimientos, habilidades y actitudes para implementar medidas de prevención, auxilio, apoyo y salvaguarda de la población ante una eventualidad de fenómenos perturbadores, ya sean de origen natural o antropogénico.

Fundan el presente punto de acuerdo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que es facultad de los Diputados, representar los intereses legítimos de los ciudadanos así como promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, a través de proposiciones y denuncias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 fracción VI y 18 fracción VII, ambos, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

**SEGUNDO.** Que la Ley del Sistema de Protección Civil se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio de 2011, en donde establece en su artículo



## Dip. María Gabriela Salido Magos

99 la existencia del Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil, que a la letra dice:

*“Artículo 99.- La Secretaría realizará las acciones necesarias para impartir la capacitación a la que se refiere la presente ley a través del Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil.*

*El Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil se constituye como un órgano desconcentrado de la Secretaría que tiene como finalidad impartir capacitación a los operativos del Sistema y la población en general en materia de Protección Civil.*

*El Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil organizará y registrará las obligaciones que en materia de capacitación tengan los obligados que determina esta Ley e informará, de manera semestral a la Secretaría sobre sus acciones, sin perjuicio de lo establecido en la demás normatividad aplicable, teniendo esta última la obligación de actuar en consecuencia a lo establecido en esta y otras legislaciones.*

*Las labores del Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil estarán dirigidas por un Titular con nivel de Director General, que deberá contar, cuando menos, con 5 años de experiencia comprobable en materia de capacitación en materias afines con la protección civil y prevención del desastre.”*

**TERCERO.** Es de gran importancia recalcar que el Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil es fundamental para la Protección Civil en el Distrito Federal, ya que en este se confía la capacitación del personal operativo a cargo de los Titulares de las Unidades de Protección Civil de las 16 Delegaciones Político- Administrativas, y que posteriormente ayudará a la población en general en materia de Protección Civil.

Asimismo, en el caso de no contar con una experiencia comprobable de 3 años, como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la misma ley, que a la letra señala:

*Artículo 17.- La función de Protección Civil de las Delegaciones, se realizará a través de una Unidad de Protección Civil que será instalada en la estructura orgánica con rango de Dirección y dependerá directamente de la Jefatura Delegacional.*



## Dip. María Gabriela Salido Magos

*Al frente de cada Unidad de Protección Civil estará un titular que en todos los casos deberá contar con una experiencia comprobable de 3 años en materia de protección civil u obtener la acreditación correspondiente por el Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil.*

**CUARTO.-** Plasmada en los considerandos anteriores la importancia de fortalecer el Sistema de Protección Civil con una capacitación adecuada; la Asamblea Legislativa tiene la atribución de examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal; así como el de formular su proyecto de presupuesto; como lo establece el artículo 10, fracciones III y V de la Ley Orgánica del Distrito Federal; que dice lo siguiente;

*“Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea Legislativa:*

*III.- Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;*

*V.- Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal. La Asamblea manejará, administrará y ejercerá de manera autónoma su presupuesto;”*

**QUINTO.** Por lo anterior, que es imperante que la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública solicite a las Comisiones Ordinarias relacionadas con la subsunción del Presupuesto o la Unidad de Responsable respectivo para su análisis y opinión sobre el particular. De la misma manera, las comisiones dictaminadoras del Presupuesto de egresos del Distrito Federal decidirán sobre la inclusión de las opiniones antes mencionadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos; como lo establece el artículo 64 BIS de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

*“ARTÍCULO 64 BIS.- La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, o en su caso, las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, al recibir de la Mesa Directiva de la Asamblea la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, la*



## Dip. María Gabriela Salido Magos

*enviarán, en un lapso no mayor a 48 horas, a las Comisiones Ordinarias relacionadas con la subsunción del Presupuesto o la Unidad Responsable de Gasto respectivo, para que éstas realicen un análisis y, en su caso, emitan opinión.*

*Asimismo, los Puntos de Acuerdo de Presupuesto deberán ser turnados por la Mesa Directiva a las Comisiones Ordinarias relacionadas, con el único objetivo de que emitan opinión.*

*Las opiniones que elaboren las comisiones ordinarias respecto a los temas señalados en los párrafos que preceden, deberán enviarlas a la comisión o comisiones dictaminadoras, a más tardar el 10 de diciembre de cada año. En el caso de que la Iniciativa de Presupuesto se presente el 20 de diciembre, en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las comisiones ordinarias tendrán hasta 72 horas para entregar las opiniones conducentes.*

*En cualquiera de las hipótesis señaladas en el párrafo anterior, las opiniones de las comisiones ordinarias deberán cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 63 de la Ley Orgánica y 32 del reglamento para el Gobierno Interior, ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*La comisión o comisiones dictaminadoras no tomarán en cuenta opinión alguna remitida por las comisiones ordinarias en fecha posterior a lo establecido en el presente artículo.*

*Las propuestas de modificación que, en su caso, se incluyan en las opiniones a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 39 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.*

*La comisión o comisiones dictaminadoras del Presupuesto de egresos del Distrito Federal, decidirán sobre la inclusión de las opiniones emitidas por las comisiones ordinarias, de acuerdo a la disponibilidad de recursos y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente.”*

**SEXTO.-** Por lo anteriormente vertido, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal conlleva la responsabilidad acerca de la instauración del Centro de Formación y Capacitación de Protección Civil, por lo que es importante que el presupuesto adecuado sea considerado en el Presupuesto de Egresos del año



## Dip. María Gabriela Salido Magos

2014; con el fin de velar por la seguridad y protección de la vida de los ciudadanos de la capital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con la finalidad de proteger la vida de los ciudadanos del Distrito Federal, someto a consideración de este H. Órgano Legislativo con carácter de urgente y obvia resolución el siguiente:

### PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO: SE EXHORTA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA PARA QUE ETIQUETE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014 QUE GARANTICE LA INTEGRACIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**

Presentado en el Recinto Legislativo los ocho días del mes de octubre del año dos mil trece.

**Dip. María Gabriela Salido Magos.**



VI LEGISLATURA

**DIP. RUBÉN ESCAMILLA SALINAS****ASAMBLEA  
DE TODOS**

01 de Octubre del 2013.

**DIPUTADO VICTOR HUGO LOBO ROMÁN  
C.PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA.  
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Rubén Escamilla Salinas, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura; con fundamento en los artículos 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 17 fracción VII, 36 fracciones V y VII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 9 fracción V del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa, 133 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, remite a éste Órgano Legislativo la siguiente:

#### **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO.**

**POR EL QUE SE EXHORTA AL C. RUFINO H. LEÓN TOVAR, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD (SETRAVI), DEL DISTRITO FEDERAL, A ELIMINAR DEFINITIVAMENTE LOS EXÁMENES DE MANEJO COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS TIPO "A" DE AUTOMOVILISTA EN VIRTUD DE LOS POBRES RESULTADOS QUE SE HAN TENIDO EN DONDE SE APLICA Y LOS QUE SE TENÍAN EN EL DISTRITO FEDERAL CUANDO SE APLICABAN.**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ciudad de México se ha distinguido del resto de la República Mexicana por ser vanguardista, modernista y en donde cada vez impera mas la libertad, la confianza de los ciudadanos en sus autoridades y de éstas hacia la población.

Imponer pruebas de manejo a automovilistas que pretendan obtener una licencia de conducir, como se hace en otros países es una decisión que debe consultarse con la ciudadanía, ya que significa mayor tiempo y dinero.

La Ciudad no debe regresar a los viejos esquemas que han adoptado autoridades retrógradas en otros lugares, en donde pusieron de moda los “autogenerados” olvidándose de las responsabilidades que tienen para con los ciudadanos de brindar bienestar y administrar correctamente los recursos. Así bien, adoptar Políticas Públicas respetando acciones de gobiernos anteriores que han dado buenos resultados, es lo que ésta Ciudad debería hacer.

Históricamente se ha demostrado que cuando se le prohíbe circular sin licencia o se les pone trabas a los conductores mexicanos, éstos no paran de circular pues tienen que trabajar o simplemente tienen que desplazarse, además, que de acuerdo a la corrupción que impera, lo único que se lograría sería el pago de cuotas al personal que realiza los exámenes o al agente de tránsito que los detenga.

Un ejemplo de que la medida de los exámenes para obtener una licencia de conducir tipo “A”, para automovilista lo tenemos en los Estados Unidos en donde son famosos por las dificultades que tienen quienes pretenden lograrla, suponen, pero no se ha demostrado que con ésta medida disminuyan los accidentes.

El Consejo Nacional de Prevención de accidentes (CONAPRA), insiste en que se tiene que imponer un sistema caro y difícil que obligue a los conductores a estudiar sobre cultura vial.

Francis Irma Pirin Cigarrero, Directora del Transporte, explicó que el Gobierno del Distrito Federal anterior decidió quitar todo lo que tenía que ver con exámenes para obtener el permiso por los altos grados de corrupción. Ahora es un trámite que se hace en 10 minutos.



VI LEGISLATURA

**DIP. RUBÉN ESCAMILLA SALINAS****ASAMBLEA  
DE TODOS**

La asociación Víctimas de Violencia Vial en conjunto con una empresa aseguradora dió a conocer que recabaron cuatro mil firmas para que las autoridades de todo el país apliquen pruebas de manejo previo al otorgamiento del permiso.

El imponer exámenes sería una decisión de todos. Del Jefe de Gobierno del D.F., de la SETRAVI, de la ALDF, de pedirle su opinión a los ciudadanos porque sería más gasto y tiempo para el ciudadano.

Hace falta infraestructura y recursos para la aplicación de los exámenes y garantía de que no se regresaría al esquema de corrupción que prevalecía anteriormente.

En Setravi no se ha logrado frenar las irregularidades y actos de corrupción en la secretaría. Reporte Indigo documentó a través del artículo “Y ahora... tráfico de tarjetas”, que un grupo de empleados de la Setravi burló los candados de seguridad para ingresar información apócrifa para obtener tarjetones de taxis y microbuses.

La base de datos que contiene el padrón vehicular de la Ciudad de México fue vulnerada, pues tan solo de enero a mayo del 2013 se detectó que se ingresaron calificaciones apócrifas para obtener casi mil tarjetones para micros y 355 folios falsos para taxis.

A todas luces se aprecia una medida retrógrada que llevaría de nuevo a la Ciudad a correr el riesgo de ser calificada como “corrupta”

Según una investigación de BBC Mundo, Arturo Cervantes, presidente del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA), le dice a BBC Mundo; paradójicamente, a pesar de no exigir prueba de manejo a sus conductores, el Distrito Federal es una de las regiones con menor tasa de mortalidad por accidentes de tránsito (12.1 por cada 100 mil habitantes).

Mientras, en el estado de Querétaro, donde sí se exigen exámenes médico, teórico y práctico de manejo, la tasa es de 22 por cada 100 mil habitantes (datos de la Secretaría de Salud con fecha de 2008).

De hecho, el número total de accidentes en la capital del país no ha dejado de bajar desde 2006, cuando se produjeron casi 23 mil accidentes. En 2010, la cifra fue de 15 mil.



Manejar con una licencia otorgada sin exámenes no es la causa principal de los accidentes automovilísticos. O cuando menos no se ha demostrado que lo sea. Sin embargo este punto de acuerdo sólo se refiere a las licencias de tipo “A”, sin mencionar o comparar los factores presentados para los demás tipos de Licencias que expide la SETRAVI.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud del 2012; Al año se reportan unos 470 mil accidentes de tránsito, lo que equivale a una tasa de 437 percances por cada 100 mil habitantes. Por entidades, el promedio nacional es de 16 por cada mil vehículos. Sin embargo en Nuevo León el indicador es de 37 por mil, Colima 35.3, Chihuahua 34.6 Tamaulipas 28.5 y Coahuila 28.4

En el otro extremo, con las menores tasas de incidencia están en el Distrito Federal , con 3.9 accidentes por cada mil vehículos, Hidalgo 5, Zacatecas 6.8, Michoacán 7.1 y Guerrero 7.3.

Implementar la aplicación del examen sin demostrar las condiciones necesarias para evitar la corrupción que pudiera generarse creemos que es un gran gasto para la Ciudad y que poco resolvería el índice de accidentes, que como se ha comentado no existen datos serios que prueben lo contrario.

#### **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO.**

**POR EL QUE SE EXHORTA AL C. RUFINO H. LEÓN TOVAR, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD (SETRAVI), DEL DISTRITO FEDERAL, A ELIMINAR DEFINITIVAMENTE LOS EXÁMENES DE MANEJO COMO REQUISITO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS TIPO “A” DE AUTOMOVILISTA EN VIRTUD DE LOS POBRES RESULTADOS QUE SE HAN TENIDO EN DONDE SE APLICA Y LOS QUE SE TENÍAN EN EL DISTRITO FEDERAL CUANDO SE APLICABAN.**

#### **SUSCRIBE**

#### **C. DIP RUBÉN ESCAMILLA SALINAS**

Dado en el Recinto Legislativo al día primero del mes de Octubre del dos mil trece.